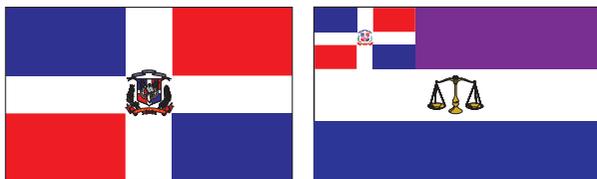




SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Enero 2000

No. 1070, Año 90°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dr. Julio Genaro Campillo Pérez
Supervisor

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Tierras. Recusación. Designación de Juez para rendir informe según Art. 385 Código Procedimiento Civil. 5/1/2000.**
Luz Andrea Vásquez y Policarpio Antonio Paulino. 3
- **Contrato de trabajo. Salarios dejados de pagar. Juramento decisorio. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 12/1/2000.**
Remedios Franch Vda. Armora y compartes Vs. Brugal & Co.,
C. por A. y Ferretería Brugal, S. A. 6
- **Difamación e injuria. Violación a la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento. Jurisdicción privilegiada. Ordenada la continuación de la causa y audición de testigos. 18/1/2000.**
Juan Heriberto Medrano Basora y Radio La Vega. 16
- **Contrato de trabajo. Tercería incidental. Prestaciones laborales. Sociedades comerciales son personas jurídicas distintas a los accionistas. Rechazado el recurso. 19/1/2000.**
Lic. Severiano A. Polanco H. Vs. La Estrella, S. A. y/o Lorenzo Verd . . . 26
- **Contrato de trabajo. Desahucio. Prestaciones laborales. Jueces de fondo son soberanos para decidir comparecencia personal y medidas instrucción. Rechazado el recurso. 19/1/2000.**
Go Caribic, S. A. y Go Caribic Tours, Inc. Vs. Damos Georgantides . . . 35
- **Habeas corpus. Solicitud extradición. Plazo para aportar prueba culpabilidad no es fatal. Rechazada la acción. 19/1/2000.**
Raúl Mota. 50
- **Accidente de tránsito. Violación a la Ley 241 sobre Tránsito Vehículos. Jurisdicción privilegiada. Muerte. Conducción torpe e imprudente. Falta exclusiva del prevenido. Declarado culpable. 19/1/2000.**
Solís R. Castillo Santos. 60

- **Disciplinaria. Actuaciones incompatibles con funciones de juez. Violación a los artículos 62 y 66 Ley Carrera Judicial. Destitución. 19/1/2000.**
Lic. Francisco Teodoro Castillo 66
- **Contrato de trabajo. Aquiescencia empleador a renuncia trabajador no le hace responsable terminación contrato. Rechazado el recurso. 27/1/2000.**
Ing. José Israel Santos Castillo Vs. Telecentro, S. A. 73
- **Difamación e injuria. Violación al Art. 367 Código Penal y a la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Jurisdicción privilegiada. Rechazadas conclusiones incidentales y ordenada continuación de la causa. 27/1/2000.**
Porfirio Veras Mercedes 81

Primera Cámara
Cámara Civil de la Suprema Corte de
Justicia

- **Simulación fraudulenta. Falta de inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al artículo 5 Ley Casación. Declarado inadmisibile. 5/1/2000.**
Martina Madera Peralta Vs. Sucesores de Antonio De Jesús Espinal . . . 89
- **Conversión hipoteca judicial provisional en definitiva. Acreedor debe estar provisto documento probatorio de crédito y sentencia con autoridad cosa juzgada. Violación al artículo 545 Código Procedimiento Civil. Casada con envío. 12/1/2000.**
José A. Pichardo Martínez y Adalgisa Olimpia M. Ureña Vs. Darío Nicanor Martínez Andújar 94
- **Cobro de pesos y validez embargo retentivo y conservatorio. Desnaturalización y falsa apreciación de los hechos. Falta de base legal. Casada con envío. 12/1/2000.**
Lic. Rómulo Vallejo Pradel Vs. José Antonio Flaquer Cordero 99
- **Cobro de pesos. Falta de inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al artículo 5 Ley Casación. Declarado inadmisibile. 12/1/2000.**
Industrias Avícolas, C. por A. Vs. Continental Grain Company 106

*Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de
Justicia*

- **Muerte violenta oficial P.N. Acoger o no excusa legal provocación es soberano jueces del fondo. Violación regla orden público y de interés social. Casada con envío. 12/1/2000.**
Sergio C. Gómez Pérez 113
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 12/1/2000.**
Vicente Martín Rubiera Reyes. 120
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 12/1/2000.**
Arismendy Mota Guzmán. 123
- **Denegación de justicia. Funcionario ministerio público. Conocimiento primer grado por corte apelación. Violación al Art. 1ro. Ley Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/1/2000.**
Juan Ayala Padilla 126
- **Muerte violenta oficial. Crimen homicidio voluntario. Frase utilizada incorrectamente. Casada por vía supresión y sin envío en cuanto a expresión incorrecta. Rechazado el recurso. 12/1/2000.**
Máximo Mejía Consoró 129
- **Muerte violenta oficial. Homicidio involuntario. Separación deshonrosa filas fuerza aérea. Rechazado el recurso. 12/1/2000.**
Guillermo Mercedes Roa. 134
- **Muerte violenta oficial. Homicidio voluntario. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 12/1/2000.**
Fabio Matos Rodríguez 139
- **Accidente de tránsito. Arrollamiento. Muerte. Sentencias deben precisar elementos constitutivos infracción. Insuficiencias de motivos. Casada con envío. 19/1/2000.**
Eduvigis Minaya y compartes 144
- **Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley 50-88. Crimen tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 19/1/2000.**
Justo Contreras Félix y Miguel Angel Medina Pérez. 150
- **Homicidio voluntario. Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 19/1/2000.**

Silvilio o Silvio Corporán Fernández	155
• Asistencia obligatoria menores de edad. Violación a la Ley 2402. Incumplimiento artículo 36 Ley Casación. Recurso declarado inadmisibile. 19/1/2000.	
Freddy Radhamés Castillo.	160
• Homicidio voluntario. Sentencia firmada por juez que no participó en debates ni asistió a las audiencias. Casada con envío. 19/1/2000.	
Francisco Ant. Francisco Polo.	164
• Accidente de tránsito. Lesiones. Parte civil constituida no aporta memorial ni desarrolla medios. Recurso declarado nulo. 19/1/2000.	
Héctor E. Mercedes Peña	169
• Ornato público y construcción. Violación a la Ley 675. Violación de linderos. Rechazado el recurso. 19/1/2000.	
Luis Terreno.	173
• Accidente de tránsito. Lesiones. Imprudencia del prevenido. Penetración a vía principal sin tomar precauciones. Condenación a costas a compañía aseguradora. Casada por vía supresión y sin envío en cuanto a ese aspecto. Rechazado el recurso. 19/1/2000.	
Andrés Recio Mesa y compartes	177
• Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Penas ajustadas a la ley. Rechazado el recurso. 19/1/2000.	
Jorge Iván Zapata Echeverri y Adriana E. Arias Medina	184
• Accidente de tránsito. Falta de motivos. Motivación sentencia debe ser percepción del juzgador sobre realidad de los hechos. Casada con envío. 19/1/2000.	
Manuel De Jesús Montaña Acevedo y compartes	190
• Accidente de tránsito. Muerte. Giro izquierda sin detenerse. Conducción negligente e imprudente del prevenido. Rechazado el recurso. 19/1/2000.	
Juan Ant. Jáquez Peralta y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.	196
• Asesinato. Circunstancias agravantes. Mala aplicación del artículo 463 Código Penal. Casada con envío. 19/1/2000.	
Sulín Sánchez Morillo.	203
• Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley 50-88. Crimen tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 19/1/2000.	

Índice General

- Andrés Bdo. Pérez Rodríguez 207
- **Accidente de tránsito. Lesiones. Falta del prevenido. Imprudencia e inobservancia leyes tránsito. Conducción negligente y sin cautela. Rechazado el recurso. 19/1/2000.**
Ambrosio Guzmán De la Rosa y Federico Rosario De Jesús 212
 - **Homicidio voluntario. Violación a los artículos 295, 304 y 18 Código Penal. Pena ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 19/1/2000.**
Domingo F. Guzmán Félix 219
 - **Habeas corpus. Falta de calidad del ministerio público. Recurso declarado inadmisibile. 19/1/2000.**
Abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo. 225
 - **Accidente de tránsito. Lesiones. Desnaturalización de documentos y contradicción de motivos. Casada con envío. 19/1/2000.**
Eduardo Antonio De la Cruz Toribio y compartes 229
 - **Desistimiento. Acta del desistimiento. 19/1/2000.**
Pedro Payano Rosario. 236
 - **Providencia calificativa. Carácter irrecurrible. Declarado inadmisibile. 19/1/2000.**
Cristina Del Carmen Mena y compartes. 239
 - **Animales. Malos tratamientos. Violación a la Ley No. 1268. Falta de motivos y de base legal. Carencia de motivos que justifiquen dispositivo. Casada con envío. 19/1/2000.**
Mariano o Marino Guzmán. 245
 - **Crimen. Heridas voluntarias que ocasionaron muerte. Violación al Art. 309 Código Penal. Rechazado el recurso. 19/1/2000.**
José Emilio Moya 249
 - **Desistimiento. Acta del desistimiento. 27/1/2000.**
Juan Ruíz Castillo. 254
 - **Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley 50-88. Violaciones en el acta de audiencia. Inobservancia de la ley. Casada con envío. 27/1/2000.**
Domingo De los Santos. 257
 - **Desistimiento. Acta del desistimiento. 27/1/2000.**

Jorge Méndez.	261
• Accidente de tránsito. Muerte. Obligación de reducir velocidad al acercarse a cruce calles o caminos. Violación al Art. 141 Código Procedimiento Civil. Casada con envío en el aspecto civil. Rechazado el recurso. 27/1/2000.	
Gilberto Abréu y compartes	264
• Homicidio voluntario. Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 27/1/2000.	
Aridio Genao Ogando	273
• Providencia calificativa. Carácter irrecurrible. Declarado inadmisibile. 27/1/2000.	
Axel Anton Malasewski y Rafael Ramón Rosario Reyes	279
• Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley 50-88. Crimen tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 27/1/2000.	
Alvaro Ramírez	283
• Accidente de tránsito. Golpes y heridas. Giro violento invadiendo trayectoria otro vehículo. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 27/1/2000.	
Repeco Leasing, S. A. (Budget Rent a Car, S. A.) y compartes	288
• Homicidio voluntario. Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 27/1/2000.	
José B. Estévez Pérez	294
• Riña. Violación al artículo 311 Código Penal y a la Ley No. 36. Autoridad cosa juzgada. Recurso declarado inadmisibile. 27/1/2000.	
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; República Mateo, Juana Almonte García, Patricia Emilia Novas, Margarita Novas y compartes	299
• Habeas corpus. Sentencia preparatoria. Violación al Art. 1ro. Ley Casación. Declarado inadmisibile. 27/1/2000.	
Julio Radhamés García.	304
• Robo. Violación a los artículos 379 y 388 Código Penal. Descargo del prevenido. Reclamación por daños y perjuicios. Ausencia de depósito memorial casación. Recurso declarado nulo. 27/1/2000.	
Marino Lizardo Solano.	308
• Accidente de tránsito. Arrollamiento. Muerte. Velocidad excesiva. Falta exclusiva del prevenido. Rechazado el recurso. 27/1/2000.	

Rubén Trinidad y compartes	312
• Herida voluntaria que causó lesión permanente. Tentativa de homicidio. Ataque a un superior. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 31/1/2000.	
Cleto Casilla Caminero	318
• Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley 50-88. Falta de precisión sobre calidad de testigo o de informante. Motivos imprecisos y ambiguos. Casada con envío. 31/1/2000.	
Eustaquio Rodríguez Núñez y compartes.	323
• Accidente de tránsito. Giro a la izquierda sin tomar precaución. Conducción torpe e imprudente. Rechazado el recurso. 31/1/2000.	
Miguel A. Castillo Cruz y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.	331
• Accidente de tránsito. Lesiones. Recurso prevenido inadmisibles por inobservancia artículo 36 Ley Casación. Presunción de comitencia. Rechazado el recurso aseguradora y persona civilmente responsable. 31/1/2000.	
Miguel De Miguel Pérez y Caribe Tours, C. por A.	338
• Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 31/1/2000.	
Digna Almánzar Figuerero A.	345
• Homicidio voluntario. Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 31/1/2000.	
Rafael Acosta De la Rosa	351
• Homicidio voluntario. Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Violaciones en el acta de audiencia. Casada con envío. 31/1/2000.	
Rafael Meléndez Pérez y Hortencia Tejeda Ramírez	356
• Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 31/1/2000.	
Manolo Baret King	363
• Accidente de tránsito. Lesiones y muerte. Sentencia debe contener formalidades inherentes al procedimiento. Falta retenida contra fallecido. Sentencia no establece prueba sobre presunción comitencia persona moral. Casada con envío en ese aspecto. Rechazado en los demás aspectos. 31/1/2000.	
Transporte Duluc, C. por A. y compartes.	368

*Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Litis sobre terreno registrado. Modo especial publicidad sentencias tribunal tierras. Sentencia fechada en día feriado. Violación al artículo 15 Ley Organización Judicial. Casada con envío. 12/1/2000.**
Mireya Conde Pausas y compartes Vs. Emilio Antonio Pérez hijo y compartes 381
- **Nulidad acto de venta. Recurrente en casación no recurrió decisión jurisdicción original. Recurso declarado inadmisibile. 19/1/2000.**
Joseph Ramón González Vs. Rosa María Matos de González 390
- **Contrato de trabajo. Dimisión. Acción penal del empleador. Para aplicación artículo 711 es preciso acciones penales sean consecuencia infracciones conexas a acción laboral. Rechazado el recurso. 19/1/2000.**
F. Reyes & Co., C. por A. y/o Dr. Frank Reyes Vs. Lic. Juan Isidro Núñez Arias 395
- **Contrato de trabajo. Dimisión. Falta de ponderación de documento. Falta de base legal. Casada con envío. 19/1/2000.**
Carlos Ml. Paulino Cárdenas Vs. Asociación de Scouts Dominicanos 402
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de desarrollo medios del recurso. Declarado inadmisibile. 19/1/2000.**
Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) Vs. Ing. Rodopaldo Camacho Silfa. 408
- **Determinación de herederos y nulidad de testamento. Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibile por tardío. 19/1/2000.**
Sucesores de Pantaleón Aquino, Sres. San Leonardo Aquino García y compartes Vs. Eudón Ogando y compartes. 414
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Apelación tardía ante el Tribunal a-quo. Comparecencia personal es facultativa para jueces del fondo. Rechazado el recurso. 19/1/2000.**
Panadería Cesarina y/o César Rodríguez y/o Griselda Hiraldo Vs. Juanito Vásquez López. 420

Indice General

- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Desahucio. Falta de desarrollo medios casación. Recurso declarado inadmisibile. 19/1/2000.**
Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) Vs. Ing. Rodobaldo Camacho Silfa. 426
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Dimisión justificada. Presunción existencia contrato trabajo. Prueba de la justa causa. Rechazado el recurso. 19/1/2000.**
Corporación de Hoteles, S. A. Vs. Rosario Del Carmen Angeles. . . . 431
- **Revisión por causa de fraude. Autoridad cosa juzgada. Medios nuevos que no tiene carácter orden público. Venta de los sucesores. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 19/1/2000.**
Sucesores de Balbarín Montaña Vs. Rosa Luisa Leroux Pichardo y compartes. 438
- Asuntos Administrativos* 451



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Juan Guiliani Vólquez

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

Julio Genaro Campillo Pérez

Victor José Castellanos

Julio Barra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce María Rodríguez de Goris

Juan Luperón Vásquez

Julio Aníbal Suárez

Enilda Reyes Pérez

SENTENCIA DEL 5 DE ENERO DEL 2000, No. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 29 de octubre de 1998.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Luz Andrea Vásquez y Policarpio Antonio Paulino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía; Eglys M. Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de enero del 2000, años 156^o de la Independencia y 137^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Luz Andrea Vásquez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula personal de identidad No. 39185, serie 54 y Policarpio Antonio Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 12278, serie 32, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de octubre de 1998, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se rechazan, las instancias en recusación contra el Magistrado Lic. Ubaldo Antonio Franco Brito, Juez residente en Santiago, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por los señores Luz Andrea Vásquez, por sí y por Licarpio Antonio Paulino, de fecha 13 de octubre de

1997, respectivamente, por carecer de base legal; **SEGUNDO:** Se acoge, la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras el 11 de diciembre de 1997, por el Dr. Juan Antonio Alvarez Castellanos, en nombre y representación de los señores Dilia Valentín de Yapor y Dr. Pedro José Japor Valentín; **TERCERO:** Se dispone el envío del expediente correspondiente a la Parcela No. 1196, Distrito Catastral No. 4 del municipio de Tamboril, al Magistrado apoderado Lic. Urbaldo Antonio Franco Brito, Juez residente en Santiago, para que continúe el conocimiento del fondo de la demanda principal”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Considerando, que de conformidad con lo que disponen los ordinales 8vo. y 9no. del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, todo Juez puede ser recusado por una cualquiera de las causas siguientes: “8vo.- Cuando el Juez hubiere dado consulta, alegado o escrito sobre el asunto debatido; si hubiere conocido de él precedentemente como Juez o como árbitro; si hubiere solicitado, recomendado o provisto a los gastos del proceso; si hubiere declarado como testigo; si desde el principio del proceso, hubiere bebido o comido con una u otra de las partes en la respectiva casa de éstos, o recibido presentes de cualquiera de ellas; 9no.- Cuando hubiere enemistad capital entre el Juez y una de las partes, como si hubieren ocurrido agresiones, injurias o amenazas hechas por el Juez verbalmente o por escrito, después de la instancia o en los seis meses precedentes a la recusación propuesta”;

Considerando, que la recusación propuesta por los señores Luz Andrea Vásquez y Policarpio Antonio Paulino, se funda según alegan, en las causas de recusación a la cual se refiere el texto legal citado precedentemente; que siendo así, procede examinar si el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Tribunal Superior de Tierras lo ha sido dentro del plazo prescrito por la ley y en la forma que la misma establece, para pasar entonces a la verificación de los hechos a los cuales se refiere dicha recusación; si procediere;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el ar-

título 385 del Código de Procedimiento Civil, resulta pertinente que por la misma sentencia que se comisione a un Juez de esta Corte para que rinda el informe correspondiente, se fije la audiencia en que se procederá al conocimiento de dicho informe y se ordene comunicar al Procurador General de la República, a fin de que asista a dicha audiencia a los fines legales correspondientes.

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 378, 382 y 385 del Código de Procedimiento Civil;

Resuelve:

Primero: Designa al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Suprema Corte de Justicia para que rinda en la audiencia del día 19 del mes de enero del año dos mil (2000), a las 9:00 horas de la mañana, el informe prescrito por el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, así como para oír las conclusiones de dicho informe y las del Magistrado Procurador General de la República; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría al Magistrado Procurador General de la República.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Eglys M. Esmurduc, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DEL 2000, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 17 de marzo de 1983.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Remedios Franch Vda. Armora y compartes.
Abogado:	Dr. Luis A. Bircann Rojas.
Recurridos:	Brugal & Co., C. por A. y Ferretería Brugal, S. A.
Abogado:	Dr. Víctor E. Almonte Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Remedios Franch Vda. Armora, española, mayor de edad, provista de la cédula de identificación personal No. 17196, serie 37, quien actúa por sí y como tutora legal de su hija menor de edad, María de los Angeles Armora Franch, dominicana, estudiante; Ramón Armora hijo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 34772, serie 37; Jordi Armora Franch, dominicano,

mayor de edad, estudiante, portador de la cédula de identificación personal No. 36253, serie 37 y María del Vinyet Armora Franch, dominicana, mayor de edad, estudiante, portadora de la cédula de identificación personal No. 134889, serie 37, domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 17 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, abogado de las recurridas, Brugal & Co., C. por A. y Ferrería Brugal, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, del 18 de noviembre de 1983, depositado por ante la Secretaría de Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, provisto de la cédula de identificación personal No. 43324, serie 31, abogado de los recurrentes, Remedios Franch Vda. Armora, en representación de María de los Angeles Armora Franch; Ramón Armora hijo, Jordi Armora Franch y María del Vinyet Armora Franch, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 19 de diciembre de 1983, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, provisto de la cédula de identificación personal No. 39782, serie 1ra., abogado de las recurridas, Brugal & Co., C. por A. y Ferrería Brugal, S. A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 1999, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Rafael Luciano Pichardo, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Rafael Luciano Pichardo, Juez de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado por el Magistrado Jorge Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 1999, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los Magistrados Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, jueces de este tribunal, para integrar el pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes contra las recurridas, el Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata dictó, el 20 de febrero de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debe declarar y declara, justificada la demanda en cobro de salarios dejados de pagar, interpuesta por el señor Ramón Armora Badía, contra Brugal, C. por A. y la Ferretería Brugal, S. A.; **Segundo:** Que debe condenar y condena, a la Brugal & Co., C. por A., y a la Ferretería Brugal, S. A., al pago de la suma de Ocho Mil Ochocientos Noventa y Ocho pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$8,898.88) a favor del señor Ramón Armora Badía, por concepto de salarios dejados de pagar a partir del 1ro.

de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la Brugal & Co. C. por A. y Ferretería Brugal, S. A., al pago solidario de los intereses legales de la suma reclamada a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena a la Brugal, S. A. y la Ferretería Brugal, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado del demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 11 de febrero de 1971, como tribunal de trabajo de segundo grado, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ordena una información pericial antes de decidir conjuntamente sobre los puntos de la sentencia apelada, para determinar en qué fecha a partir del año 1952 le fue rebajado el $\frac{1}{2}$ % de su sueldo a Ramón Armora Badía, por parte de la Compañía Brugal & Co., C. por A. y además las sumas de dinero que las intimantes Brugal & Co., C. por A. y Ferretería Brugal, adeudan a Ramón Badía por ese concepto; **Segundo:** Se designa a los Sres. José Pimentel hijo, Adolfo Pérez y Miguel Angel Ricardo para realizar las comprobaciones antes mencionadas; **Tercero:** Se designa al Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial como Juez Comisario ante el cual los peritos deberán prestar juramento; y **Cuarto:** Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 8 de mayo de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, como tribunal de trabajo de segundo grado de fecha 11 de febrero de 1971, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción de Santiago; y **Segundo:** Compensa las costas”; d) que sobre el envío de que se trata, la Cámara a-quá dictó la sentencia entonces impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Decla-

ra bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por la Ferretería Brugal, S. A. y Brugal y Co., C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata en fecha 20 de febrero de 1970, y en cuanto al fondo rechaza dicho recurso de apelación por improcedente y mal fundado, y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Segundo:** Condena a la parte que sucumbe Brugal & Co., C. por A. y Ferretería Brugal, S. A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”; e) que recurrida en casación dicha sentencia, la Suprema Corte de Justicia falló como sigue: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada como tribunal de trabajo de segundo grado, el 31 de octubre de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo concerniente a la prescripción, y se envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción de Santiago; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos los recursos de casación interpuestos por Brugal & Co., C. por A. y Ferretería Brugal, S. A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes”; f) que sobre el envío de que se trata, la Cámara a-quá dictó, el 14 de agosto de 1978, una sentencia en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara que la Brugal & Co., C. por A. y la Ferretería Brugal, S. A., a través de su apoderado, no declararon bajo juramento sobre el punto preciso que les fue diferido y en consecuencia, la presunción de pago, unido a la prescripción de la acción del señor Ramón Armora Badía queda completamente desvirtuada; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación de las mencionadas compañías Brugal & Co., C. por A. y Ferretería Brugal, S. A., en cuanto al fondo y en consecuencia, confirma la sentencia laboral de fecha 20 de febrero de 1970, dictada por el Juzgado de Paz de Puerto Plata, en el sentido de condenar a las referidas empresas al pago de la suma de RD\$8,898.88, a favor del señor Ramón Armora Badía;

Tercero: Condenar a los apelantes al pago de las costas del procedimiento, ordenando que sean distraídas en provecho del Dr. Luis A. Bircann R., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; g) que en ocasión de dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 26 de febrero de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 14 de agosto de 1978, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes”; h) que con motivo de dicho envío, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, el 13 de octubre de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara regular en el apoderamiento hecho por la Suprema Corte de Justicia a esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 1982; **Segundo:** Se da acta a la parte demandante y recurrida en casación que sobre el alegato de prescripción de la acción ofrece deferir el juramento decisorio a la Brugal & Co., C. por A. y Ferretería Brugal, S. A.; **Tercero:** Ordena la comparecencia personal de la Brugal & Co., C. por A. y Ferretería Brugal, S. A., en las personas de sus representantes legales o estatutarios para el día once del mes de noviembre del año 1982 a las nueve (9:00 A. M.) en Cámara de Consejo a fin de serles deferido el juramento decisorio; **Cuarto:** Ordena que dichas compañías por medio de sus representantes legales deberán prestar indefectiblemente el juramento con la siguiente fórmula “Juro que la suma que dejó de percibir el señor Ramón Armora Badía, a consecuencia de la reducción de su salario le fue (o no le fue) pagado” y en caso de que éstas den poder para prestar el juramento debe consignarse en el mismo esa fórmula sacramental; **Quinto:** Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo”; i) que en ocasión de ese fallo pronunciado por la Primera Sala de la Cor-

te de Trabajo del Distrito Nacional, la Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 13 de octubre de 1982, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas”; j) que con motivo de dicho envío, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, el 17 de marzo de 1983, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acogen como buenas y válidas las conclusiones de la parte recurrente Brugal & Co., C. por A. y Ferretería Brugal, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia, debe: Declarar que el juramento prestado por el señor Dr. J. Heriberto De la Cruz Veloz en fecha 11 de noviembre de 1982, por ante este tribunal fue claro y preciso quedando prescrita la acción del recurrido en consecuencia; **Segundo:** Se revoca en todas sus partes la sentencia de fecha 20 de febrero de 1970 del Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata que condenó a la Brugal & Co., C. por A. y Ferretería Brugal, S. A., al pago de la suma de RD\$8,898.88, a favor de Ramón Armora Badía y al pago de las costas del procedimiento; **Tercero:** Se condena a la señora Remedios Franch Vda. Armora y compartes, sucesores del señor Ramón Armora, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio único de casación: Mala aplicación de los artículos 1358 y siguientes del Código Civil sobre juramento decisorio; desconocimiento de formula impuesta por el mismo tribunal por sentencia no recurrida; desnaturalización de los hechos en los aspectos indicados;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la recurrida admitió implícitamente que no había pagado su deuda

al reclamante y frente al alegato de prescripción planteado, el tribunal le impuso una fórmula precisa para que prestaran el juramento decisorio, fórmula esta que no cumplieron, al prestar un juramento ambiguo; que la demandada debió declarar si había pagado la suma de RD\$8,898.88, reclamado por el demandante, pero su representante lo que señaló fue que ésta no debía nada porque tenía derecho a hacer reducción del salario del reclamante; que la sentencia que impuso una fórmula precisa a la recurrida, no fue impugnada por ella, lo que le obligaba a cumplirla y al tribunal rechazar toda declaración que no fuera en los términos previamente establecidos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “En fecha 11 de noviembre de 1983, en la audiencia indicada las firmas Brugal & Co., C. por A. y Ferretería Brugal, S. A., comparecieron a través de poder especial otorgado al doctor J. Heriberto De la Cruz Veloz, autorizándolo a jurar sobre la fórmula indicada en la sentencia de fecha 13 de octubre y haciendo la salvedad de que el tribunal no podía imponer una fórmula rígida y que ya habían jurado anteriormente sobre el caso; i) fue llamado el doctor J. Heriberto De la Cruz Veloz en tal sentido y el Magistrado Juez Presidente de este tribunal le solicitó que prestara el juramento conforme a la fórmula precitada: “Jura usted que la suma que dejó de percibir el señor Ramón Armora Badía a consecuencia de la reducción de su salario le fue (o no le fue pagada)” a lo que éste contestó: “Juro que la suma le fue pagada al señor Ramón Armora y que no se le debe nada; que la solución del presente caso está limitado a la prescripción de la acción admitida por ambas partes y por consiguiente la forma de destruir la presunción de pago derivada de la misma es mediante el juramento decisorio realizado en audiencia especial fijada al efecto, criterio este avalado por la Suprema Corte de Justicia (Ver en este sentido B. J. No. 758, enero de 1941, B. J. No. 775, junio de 1975); que no hay lugar a dudas que las apelantes no han mostrado rebeldía de prestar el juramento que se le ha deferido ni han rehusado la prestación del mismo, ma-

nifestando el doctor J. Heriberto De la Cruz Veloz una respuesta clara y precisa que no puede ser interpretada como ambigua ni como una negativa, caso en el cual podrá quedar destruida la presunción de pago que se contrae la prescripción de la acción”;

Considerando, que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, dictada el 26 de febrero de 1982, que envió el conocimiento del asunto al Tribunal a-quo, expresó que las respuestas dadas por la actual recurrida y recurrente, en aquella ocasión, eran claras y precisas y que “no se podría llegar a la conclusión a que llegó la Cámara a-qua (Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago), calificando dichas respuestas de negativas y evasivas y de hechas tanto en violación del artículo 1361 del Código Civil, sin haber incurrido en su desnaturalización, ni en una falsa interpretación de dicho texto legal”;

Considerando, que ante la Cámara a-qua, la recurrida prestó la misma declaración, ya calificada anteriormente por esta Suprema Corte de Justicia como “claras y precisas”, hecha atendiendo a la misma fórmula propuesta por la sentencia casada por la decisión de este tribunal arriba señalada;

Considerando, que si bien, la prestación de un juramento decisorio, que no siga fielmente la fórmula establecida por el tribunal que lo ordenó, podría considerarse ambiguo y asimilarse a una negativa de juramento, eso no ocurre en la especie, ya que al jurar el representante de la demandada, que ésta había pagado la suma adeudada al señor Ramón Armora “y que no se le debe nada”, atendiendo al término en que le fue solicitado el juramento, precisó una afirmación categórica sobre el pago de la suma reclamada por el demandante, sin que pueda calificarse la misma de ambigua y evasiva;

Considerando, que al estimar el Tribunal a-quo, que la recurrida prestó su juramento en los términos en que se le había planteado, actuó correctamente, dando motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, ra-

zón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Remedios Franch Vda. Armora y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 17 de marzo de 1983, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Víctor Almonte Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2000, No. 3

Materia:	Correccional.
Prevenidos:	Juan Heriberto Medrano Basora y Radio La Vega.
Abogados:	Dres. Ramón García, Héctor Cabral Ortega y Roberto Augusto Abréu Ramírez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la causa seguida a Juan Heriberto Medrano Basora y Radio La Vega, C. por A., prevenidos de violación a la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento No. 6132 de 1962, la Constitución de la República y el artículo 336, modificado por la Ley No. 24-97, del Código Penal, en perjuicio de Roberto Augusto Abréu Ramírez;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de ley: Juan Heriberto Medrano Basora, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 047-0023243-4, ingeniero electrónico, actualmente Senador de la República por la provincia de La Vega, con

domicilio en la calle Pedro J. Casado No. 11, de la Urbanización Villa Fresca, de la ciudad de La Vega;

Oído a los Dres. Ramón García, Héctor Cabral Ortega y Roberto Augusto Abréu Ramírez, abogados de la parte civil constituida, pedir a la Corte: **“Primero:** Que se proceda a regularizar el apoderamiento de esta Suprema Corte de Justicia, como tribunal de excepción, conforme a los términos de la citación directa que apoderó el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y que en razón al privilegio asumido posteriormente por el acusado fue transportada a este alto tribunal; **Segundo:** Que estando presente el autor material de las expresiones que a juicio de la parte civil son difamatorias e injuriosas, sea invitado o convidado según el caso a deponer y explicar en calidad de cómplice y no de mero testigo, que tampoco ni esa última calidad tendría credibilidad su deposición en razón a los lazos de dependencia y subordinación que tiene con el acusado, tanto en término de persona física como moral; **Tercero:** Que se proceda a ordenar mediante sentencia de este alto tribunal la deposición de los testigos cuyos nombres y direcciones les fueron aportados al ministerio público mediante instancia escrita, a fin de que dichas personas se expliquen ante este tribunal sobre los siguientes hechos: a) sobre las condiciones que determinaron u originaron o motivaron las expresiones difamatorias e injuriosas, las sanciones se solicitan a cargo del acusado principal; b) para que expliquen su relación tanto con la parte acusadora y parte civil constituida como con el acusado y su cómplice; c) para que se expliquen sobre la veracidad o mendacidad de los términos difamatorios e injuriosos objeto de la presente difamación penal, ya que la parte civil constituida renunció expresamente a la inadmisión de la excepción, a fin de que el acusado principal, su cómplice y quienes así lo quisieran demuestren ante este augusto tribunal la veracidad de las afirmaciones ultrajantes que se expresaron en ese programa o en cualquier otro; a cargo de esta parte civil si tal cosa aconteciese de renunciar o desistir de su persecución de realizar el pago de las costas y de abonar

los daños y perjuicios que el acusado y sus gentes quisieren alegar; y por último, que compenséis las costas de la presente solicitud en caso de que hiciese contradictoria, ya que no nos interesa. Bajo amplias reservas; subsidiariamente, en caso de que rechazéis las medidas de instrucción que se solicitan, así como la regularización al proceso penal, procedáis a ordenar a cargo del ministerio público, apertura de acusación bajo predicamento de coautoría o complicidad de todas aquellas personas que figuran mencionadas en escrito recibido por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 1ro. de octubre de 1997, que la apoderó conjuntamente con el Procurador General de la República de formal investigación sobre las imputaciones innomiosas, posteriormente repetidas por el actual acusado en vinculación con su cómplice presente. Y haréis justicia”;

Oído al representante del ministerio público en la exposición de los hechos y concluir de la siguiente manera: “Nos adherimos al pedimento de la parte civil, en cuanto a la regularización de citación directa de la prevención; en cuanto a la citación de los testigos, nos oponemos, considerando el ministerio público, que no arroja luz a lo que se discute en cuanto al encausamiento como cómplice del periodista Víctor Peña, el ministerio público entiende que en virtud del artículo 61 de la Ley 6132, la acción contra ese periodista está prescrita, ya que no fue puesto en causa por el acto No. 284-98, de fecha 17 de julio de 1998, que contiene la citación directa, de modo pues, entiende el ministerio público, que si puede ser oído en su calidad de testigo”;

Oído al abogado de la defensa Lic. José Rafael Abreu Castillo, en cuanto al pedimento de los abogados de la parte civil y el dictamen del ministerio público concluir: **“Primero:** Que se rechace el pedimento de regularización del apoderamiento de esta Suprema Corte de Justicia, como tribunal de excepción; **Segundo:** Que se rechace también el pedimento formulado para que el periodista Víctor Peña sea encausado como cómplice, en atención a lo que dispone el artículo 61 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión

del Pensamiento; **Tercero:** Que igualmente, se rechace el pedimento de reenvío tendente a la audición del Dr. Hugo Alvarez Valencia, como testigo incluido en la lista sometida al efecto, en razón de que su deposición o declaración no va a aportar ninguna circunstancia indispensable para la instrucción del proceso; **Cuarto:** Que se rechacen también por improcedentes, las conclusiones subsidiarias formuladas en adición a las conclusiones principales”;

Vista la inhibición presentada por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia;

Resulta, que por acto No. 284-98, del 17 de junio de 1998, del alguacil Alfredo Antonio Valdez Núñez, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, Roberto Augusto Abréu Ramírez citó por vía directa y con constitución en parte civil a Juan Heriberto Medrano Basora y a Radio La Vega, C. por A., por ante la Cámara Penal de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, en sus atribuciones correccionales, para comparecer el día 3 de septiembre de 1998, para ser juzgados como prevenidos de violar la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento No. 6132 de 1962, la Constitución de la República y el artículo 336, modificado, del Código Penal, en su perjuicio;

Resulta, que el 3 de septiembre de 1998, fijado para el conocimiento de la causa, la Cámara Penal de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, dictó en relación con el asunto su sentencia correccional No. 1252, de la cual es el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declinar como al efecto declinamos el conocimiento del presente proceso seguido contra el Sr. Juan Heriberto Medrano Basora y la empresa Radio La Vega, C. por A., por no ser de nuestra competencia y enviarle por ante el tribunal competente que es nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud del Art. 67, párrafo I, de la Constitución de la República; **Segundo:** Costas reservadas”;

Resulta, que mediante el oficio 5534, del 17 de mayo de 1999, el Procurador General de la República, apoderó formalmente a la

Suprema Corte de Justicia del expediente a cargo de Juan Heriberto Medrano Basora, Senador por la provincia de La Vega, prevenido de violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal en perjuicio de Roberto Augusto Abréu, por disfrutar de jurisdicción privilegiada;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 6 de octubre de 1999, esta Corte decidió: **“Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales de la parte civil constituida Roberto Augusto Abréu Ramírez, en el sentido de declarar la nulidad e ineficacia legal de la citación de que se trata, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Dispone la continuación de la presente causa; **Tercero:** Se reservan las costas”;

Resulta, que en la audiencia del 28 octubre de 1999, esta Corte decidió: **“Primero:** Se acoge el pedimento formulado por los abogados de la parte civil constituida, en la causa seguida al Sr. Juan Heriberto Medrano Basora, en el sentido de que se le de oportunidad de conocer, estudiar el expediente y aportar las pruebas que estimen de lugar, y el dictamen del representante del ministerio público en lo relativo a dar oportunidad a la parte civil constituida de hacer oír testigos en virtud de la Ley No. 1014; **Segundo:** Se ordena la citación del querellante Roberto Augusto Abreu Ramírez, y se comisiona al ministerial José Alejandro Batista, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, para ejecutar esta medida; **Tercero:** Se fija la audiencia del día jueves once (11) de noviembre de 1999, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes; **Quinto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo;

Resulta, que en la audiencia del 11 de noviembre de 1999, esta Corte decidió: **“Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del ministerio público, en la causa seguida al Sr. Juan Heriberto Medrano Basora, en el sentido de que se le de oportunidad de estudiar los documentos depositados en el día de hoy por la parte civil constituida, y además, de dar cumplimiento a la senten-

cia del 28 de octubre de 1999, en cuanto a dar oportunidad a las partes de aportar las pruebas que estimen de lugar y de hacer oír los testigos que consideren convenientes, en virtud de la Ley No. 1014; **Segundo:** Se fija la audiencia del día siete (7) de diciembre de 1999, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para el querellante, el inculpado y de advertencia a los abogados de las partes; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que en la audiencia del 7 de diciembre de 1999, esta Corte decidió: **“Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones formuladas por los abogados de la parte civil constituida y sobre el dictamen del ministerio público, en la causa seguida al Sr. Juan Heriberto Medrano Basora, Senador de la República, para ser pronunciado en la audiencia pública del día martes dieciocho (18) de enero del año 2000, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para el querellante, el inculpado y de advertencia a los abogados de las partes; **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, en cuanto a la petición del querellante y parte civil constituida de que se proceda a regularizar el apoderamiento de esta Corte, como tribunal de excepción, conforme a los términos de la citación directa que apoderó originalmente al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en virtud del privilegio de jurisdicción asumido posteriormente por el prevenido, se ha podido comprobar por el estudio de las piezas que integran el expediente, que tanto en el acto No. 284-98, del 17 de julio de 1998, del alguacil Alfredo Antonio Valdez Núñez, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, contentivo de la demanda por vía directa intentada contra Juan Heriberto Medrano Basora, como en algunos actos de citación notificados a las partes a requerimiento del Procurador General de la República, se indica como prevención a cargo de los querellados haber violado la Ley No. 6132 de 1962, sobre Expre-

sión y Difusión del Pensamiento, precisándose en el acto de citación directa, entre otras disposiciones infringidas, los artículos 51, inciso 6; 54, 19 y 29 de la referida ley; que, además, en la sentencia dictada por esta Corte, el 28 de octubre de 1999, con motivo de un incidente planteado por el querellante y la parte civil constituida en el curso de esta litis, se hace constar la constitución de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de la causa seguida a Juan Heriberto Medrano Basora y Radio La Vega, C. por A., por violación a la Ley No. 6132 de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por lo que la prevención que procede ser retenida y examinada por esta Corte, se limita a las alegadas violaciones legales señaladas en su acto de citación directa, antes indicado, por el querellante y parte civil constituida Roberto Augusto Abreu Ramírez, y no la de los artículos 367 y 371 del Código Penal, como se ha venido haciendo en algunos actos de citación del Procurador General de la República;

Considerando, en lo que respecta a la solicitud del querellante y parte civil constituida Roberto Augusto Abreu Ramírez, de que el periodista Víctor Peña, citado a deponer como testigo por el Procurador General de la República, sea oído no como tal sino en calidad de cómplice, en razón de ser el autor material de las expresiones que a juicio de la parte civil son difamatorias e injuriosas, esta Corte ha podido verificar mediante el estudio de las piezas que integran el expediente, que por el acto de citación directa No. 284-98, del 17 de julio de 1998, ya enunciado, sólo fueron citados para que comparecieran por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, para ser juzgados como prevenidos de violar la Ley No. 6132 de 1962, la Constitución de la República, el artículo 336, modificado, del Código Penal y otras disposiciones legales, Juan Heriberto Medrano Basora y Radio La Vega, C. por A.; que es en las conclusiones incidentales producidas por la parte civil y querellante en la audiencia celebrada por esta Corte el 7 de diciembre de 1999, es decir, a más de un año, cuando por primera vez es

requerida la inclusión en el expediente, en calidad de cómplice, del periodista Víctor Peña, quien ha sido citado como testigo; que aún en la hipótesis de que éste hubiese actuado como cómplice en los hechos que se les imputan a Juan Heriberto Medrano Basora y a Radio La Vega, C. por A., su persecución como tal resulta extemporánea en vista de que han transcurrido más de dos meses sin que haya sido puesto en causa por medio de una citación regular del ministerio público o de la parte que alega haber sido lesionada; que, en efecto, el artículo 61 de la Ley No. 6132 de 1962, dispone que la acción pública y la acción civil resultante de los crímenes y delitos previstos por esta ley prescriben después de dos meses cumplidos, a partir del día en que hubieren sido cometidos o, del día del último acto de persecución si ésta ha tenido lugar; que en esta materia, regulada por una ley especial, el plazo de la prescripción es breve y excepcionalmente corto, lo que se explica por el carácter mismo de las infracciones previstas y que reprime, las cuales son de naturaleza a ser olvidadas rápidamente pues la idea del olvido interviene aquí al máximo por la rapidez con que se borra la impresión producida por la infracción; que siendo la acción con respecto del autor principal absolutamente independiente de la concerniente al cómplice y de éste con respecto a aquel, de donde resulta que no es necesario que la acción pública sea ejercida contra el autor principal para que el cómplice pueda ser perseguido, era indispensable que la acción pública contra la persona considerada como cómplice, se pusiera en movimiento dentro del plazo indicado, lo que no se hizo, para que el derecho de accionar en su contra no se extinguiera, pues el plazo de la prescripción de dos meses señalado no se interrumpe con relación al cómplice, por el hecho de que contra el alegado autor principal se haya ejercido un acto de persecución, como ha sucedido, por lo que dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que esta Corte estima que para determinar la responsabilidad penal o no de los prevenidos por violación a la Ley No. 6132 de 1962, de Expresión y Difusión del Pensamiento

por medio de las ondas radiales de Radio La Vega, C. por A., en el expediente existen suficientes elementos de juicio que le permiten, con la audición de Víctor Peña, quien será oído como deponente por su vinculación con los prevenidos, la solución del presente caso, por lo que procede rechazar la solicitud del querellante y parte civil constituida para que se ordene la deposición de los testigos señalados en la instancia sometida a esos fines; que por otra parte, el numeral 6 del artículo 51 de la Ley No. 6132 de 1962, de Expresión y Difusión del Pensamiento, dispone que en el caso de difamación contra particulares, como en la especie, previsto en el artículo 33 de la citada ley, la persecución sólo tendrá lugar después de una querrela de la persona que se considera difamada, lo que no se ha producido; que, además, pertenece al ministerio público, conforme al principio de oportunidad, siguiendo los dictados de su conciencia, determinar libre y soberanamente, en principio, si, en determinado caso, pone en movimiento o no la acción pública, por lo que, resulta contraria a derecho la petición formulada en sus conclusiones subsidiarias por el querellante en el sentido de que se ordene al ministerio público dar apertura de acusación de coautoría o complicidad contra las personas nombradas en su instancia ya mencionada, por lo que la misma también carece de fundamento y debe ser desestimada.

Por tales motivos y visto los artículos 67 de la Constitución, 33, 23, 29, 46, 47, 51 y 61 de la Ley No. 6132 de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y 25 de la Ley No. 25 de 1991, modificada; **Primero:** Acoge el pedimento del querellante y parte civil constituida formulado en el primer ordinal de sus conclusiones, y en consecuencia, declara que la prevención a cargo de los inculpados Juan Heriberto Medrano Basora y Radio La Vega, C. por A., con motivo de la querrela con constitución en parte civil interpuesta en su contra por Roberto Augusto Abreu Ramírez, es la contenida en el acto de citación directa No. 284-98, del 17 de julio de 1998, del alguacil Alfredo Antonio Valdez Núñez, Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación

de La Vega, notificado a su requerimiento; **Segundo:** Declara prescrita la acción pública con respecto a Víctor Peña, y en consecuencia, inadmisibile la solicitud para que éste deponga y sea encausado como cómplice; **Tercero:** Rechaza las demás conclusiones, incluidas las subsidiarias, del querellante y parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Ordena la continuación de la causa y la audición, como deponente, del periodista Víctor Peña; **Quinto:** Se reservan las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos E., Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2000, No. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de junio de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lic. Severiano A. Polanco H.
Abogados:	Lic. Severiano Antonio Polanco Herrera y Dr. A. Sandino González De León.
Recurridos:	La Estrella, S. A. y/o Lorenzo Verd.
Abogado:	Dr. Rafael D. Pérez y Pérez.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Severiano A. Polanco H., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0042423-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Severiano A. Polanco, por sí y por el Dr. Sandino González De León, abogados del recurrente, Lic. Severiano A. Polanco Herrera;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de septiembre de 1999, suscrito por el Lic. Severiano Antonio Polanco Herrera, por sí y por el Dr. A. Sandino González De León, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0042423-3 y 001-01944058-3, respectivamente, abogados del recurrente, Lic. Severiano Antonio Polanco Herrera, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 1999, suscrito por el Dr. Rafael D. Pérez y Pérez, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 018-0036166-7, abogado de la recurrida, La Estrella, S. A. y/o Lorenzo Verd;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 13 de mayo de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda laboral interpuesta por el Sr. Severiano

Antonio Polanco Herrera, en contra de La Estrella, S. A. y/o Lorenzo Verd; **Segundo:** Se condena a la parte demandante señor Severiano Polanco Herrera al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Dr. Oscar Herasme, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 10 de abril de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Severiano Antonio Polanco Herrera, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 13 de mayo de 1991, dictada a favor de La Estrella, S. A. y/o Lorenzo Verd, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, Lic. Severiano Antonio Polanco Herrera, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Oscar Herasme, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 3 de junio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de abril de 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 16 de junio de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por estar hecho conforme al derecho; **Segundo:** Declara de oficio, inadmisibile en cuanto a la forma la tercería incidental del señor Lorenzo Verd, por los motivos expuestos; **Tercero:** Ordena, en cuanto al fondo, la exclusión del señor Lorenzo Verd del presente proceso, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Rechaza, en parte, en cuanto

al fondo el presente recurso de apelación intentado por el Lic. Severiano A. Polanco H., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de mayo de 1991, a favor de Productos La Estrella, S. A., y en consecuencia, confirma en parte la indicada sentencia, según las modalidades que se dirán más adelante; **Quinto:** Condena actuando por propia autoridad y contrario imperio a Productos La Estrella, S. A., al pago de dos meses de salario a título bonificaciones al Lic. Severiano A. Polanco H., todo en base a un salario de RD\$5,000.00 mensuales; **Sexto:** Ordena compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en puntos diferentes”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, por desconocimiento. Falta de base legal. Ausencia absoluta de motivos, contradicción de motivos. Contradicción de motivos en el dispositivo; **Segundo Medio:** Violación al régimen de las pruebas por desconocimiento; confusión evidente, en el principio de la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores. Violación al Principio IV del Código de Trabajo por desconocimiento. Falta de base legal. Violación a los artículos 669 del Código de Trabajo y 96 del Reglamento No. 258-93; **Tercer Medio:** Violación de la regla “Autoridad irrevocable de la cosa juzgada”, con relación a la tercería por ignorancia. Falsa aplicación de la ley en ese aspecto. Violación al principio de orden público y al sagrado derecho de defensa. Violación a la tesis del patrono aparente;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación, los cuales se reúnen para su examen, por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que el Tribunal a-quo reconoció que el recurrente probó la existencia del contrato de trabajo y de que la recurrida no aportó ningún elemento para desvirtuar ese contrato, le niega sus derechos, al rechazar las conclusiones del demandante e incurriendo en contradicción de motivos, ya que incluso le reconoce el derecho al

pago de las bonificaciones, lo que es un derecho que sólo corresponde a los trabajadores; que asimismo el tribunal desconoce las disposiciones del V Principio Fundamental del Código de Trabajo que prohíbe la renuncia de los derechos, al considerar que el contrato de trabajo terminó por renuncia formulada por el trabajador, ignorando además que ya esos derechos habían sido reconocidos por los tribunales, lo que impedía la renuncia de los mismos, al tenor del artículo 669 de dicho código;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que por los documentos del expediente y las declaraciones del testigo deponente Sr. Roberto Valentín Rodríguez Acevedo y que han sido transcritas supra, ha quedado evidenciado que entre Severiano Polanco y La Estrella, S. A., existió un contrato de trabajo por un tiempo indefinido por un espacio de 9 años, con un salario de RD\$5,000.00 específicamente cuando declaró que el trabajador usaba un vehículo de la empresa, tenía uniforme, control a través de un supervisor, jefe inmediato en horario de trabajo; que la empleadora no ha hecho prueba en contrario de que el señor Polanco trabajare para otra empleadora, para eliminar en parte la presunción del contrato de trabajo y el elemento que le es característico, la exclusividad, lo que es corroborado por la prueba testimonial del recurrente; que si bien es cierto, el testigo a cargo de la parte recurrente, Rodríguez Acevedo declara que el trabajador fue despedido el día 9 de noviembre de 1989, pero el trabajador afirma haber sido despedido el día 13 de noviembre de 1989, existiendo una contradicción en ese sentido; que existe depositada en el expediente una carta de renuncia de fecha 10 de noviembre de 1989, donde el trabajador pone término al contrato de trabajo por propia voluntad, argumentando que lo hace para dedicarse a actividades particulares, demostrándose claramente que el contrato termina por la sola voluntad del trabajador y por lo tanto esta Corte no le da credibilidad a las declaraciones del testigo a cargo de la parte recurrente señor Roberto Valentín, en el sentido de que el trabajador había sido despedido, máxime que por ninguna vía este último

negó haber firmado y dirigido la carta de que se trata; que el trabajador argumenta la violación del Principio IV del Código de Trabajo de la época, que establece de la irrenunciabilidad de los derechos de trabajador, por lo que la Corte de Trabajo asimila dicha defensa como una admisión de la renuncia, habida cuenta que pretender la aplicación de tal principio constituye un reconocimiento al hecho de haber renunciado, principio este que resulta inaplicable en virtud de que no se ha aportado la prueba precisa sobre la fecha de la supuesta terminación a causa de despido y debe retenerse la que figura en la indicada carta de renuncia; que el contrato de trabajo terminado en las circunstancias antes mencionadas, es sin responsabilidad para el empleador, por lo que la demanda original en pago de prestaciones laborales debe ser rechazada”;

Considerando, que para el éxito de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, es necesario que además del establecimiento del contrato de trabajo, el cual se presume por la simple prestación del servicio, el demandante demuestre la existencia del despido, hecho éste que determina la responsabilidad del empleador en la conclusión del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, tras la ponderación de las pruebas aportadas, el Tribunal a-quo apreció que el demandante prestaba sus servicios personales a la demandada a través de un contrato de trabajo, dando como ciertos los hechos en que el recurrente fundamentó la existencia de dicho contrato; sin embargo, haciendo uso de la facultad que tienen los jueces del fondo, de apreciar soberanamente las pruebas aportadas, también apreció que el trabajador no probó haber sido despedido por su empleador;

Considerando, que no constituye contradicción de motivos, el hecho de que un tribunal reconozca la existencia del contrato de trabajo y a la vez rechace la demanda por despido injustificado, al estimar que dicho contrato concluyó por la voluntad unilateral del

trabajador, pues no siempre la terminación del contrato de trabajo concluye por despido realizado por el empleador;

Considerando, que nada impide que un tribunal dé por establecido un hecho en base a un testimonio y al mismo tiempo considere ese testimonio insuficiente para probar otro hecho, como sucedió en la especie, en que el tribunal apreció que las declaraciones del testigo Roberto Valentín, eran creíbles en cuanto al establecimiento del contrato de trabajo, pero que por el contrario no le mereció crédito para probar el despido invocado por el trabajador, por oponerse a pruebas documentales, que para el tribunal eran más convincentes;

Considerando, que la terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador, no implica renuncia a los derechos de éste, sino el ejercicio, de parte del trabajador, del derecho del desahucio, válido en la anterior y actual legislación, cuando se demuestra que el mismo es consecuencia de la manifestación de la libre voluntad del trabajador, lo que de acuerdo al Tribunal a-quo ocurrió en la especie, al analizar la comunicación dirigida por el demandante a la demandada, en la cual expresaba su decisión de abandonar sus labores para dedicarse a otras actividades, por lo que la sentencia impugnada no viola el principio de la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, careciendo en consecuencia de fundamento los medios que se examinan, debiendo ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que si se examinan los documentos depositados por la compañía, se determinará que el señor Lorenzo Verd, es el propietario de más del 50% del capital de ésta, por lo que es el verdadero dueño de Productos La Estrella, S. A., lo que hace que él fuera el empleador del recurrente; que existiendo la teoría del patrono aparente, el tribunal tenía que reconocer esa condición a dicho señor y no excluirlo de la demanda, como lo hizo, con lo cual se violó su derecho de defensa;

Considerando, que las sociedades comerciales, conforman una persona jurídica distinta a la de cada uno de sus accionistas, los cuales no resultan comprometidos con las obligaciones que esta contraiga como persona de derechos, siendo ajenos a las responsabilidades que como empleadora pudiere adquirir la misma frente a sus trabajadores, sin importar la cantidad de acciones que tenga cada accionista;

Considerando, que en la especie, el recurrente admite que la recurrida era una sociedad comercial y el tribunal determinó que el trabajador sólo prestó sus servicios personales a dicha empresa, por lo que su decisión de liberar de responsabilidades al señor Lorenzo Verd fue correcta, al desconocerle la condición de empleador del demandante;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Severiano Antonio Polanco Herrera, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de junio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de Dr. Rafael D. Pérez y Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2000, No. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 5 de enero de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Go Caribic, S. A. y Go Caribic Tours, Inc.
Abogados:	Licdos. Luis Fernando Disla Muñoz, Jesús R. Almánzar, Ismael Comprés y Juan Carlos Ortíz.
Recurrido:	Damos Georgantides.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Carlos Lulo Yapor y Dres. Ramón Antonio Fermín y Manuel Bergés hijo.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Go Caribic, S. A., sociedad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su vicepresidente y gerente general, el señor Klaus Wiesensee, de nacionalidad alemana, mayor de edad, portador del pasaporte

No. 1553053668, domiciliado y residente en Puerto Plata; y Go Caribic Tours, Inc., sociedad legalmente constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos, con su domicilio y asiento social ubicado en Delaware, Estados Unidos de América, debidamente representada por su presidente y gerente general, el señor Peter Freymuth, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, portador del pasaporte No. 044188069, domiciliado y residente en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 5 de enero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Carlos Ortíz, por sí y por el Lic. Jesús R. Almánzar Rojas, abogados de las recurrentes, Go Caribic, S. A. y Go Caribic Tours, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, abogado del recurrido, Damos Georgantides;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 4 de febrero de 1999, suscrito por el Lic. Luis Fernando Disla Muñoz, por sí y por los Licdos. Jesús R. Almánzar, Ismael Comprés y Juan Carlos Ortíz, abogados de las recurrentes, Go Caribic, S. A. y Go Caribic Tours, Inc., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 1999, suscrito por los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Carlos Lulo Yapó y los Dres. Ramón Antonio Fermín y Manuel Bergés hijo, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0097490-0, 001-0150719-2, 037-0030575-2 y 001-0138704-1, respectivamente, abogados del recurrido, Damos Georgantides;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra las recurrentes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 24 de julio de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primer**o: Declarando buena y válida la presente demanda laboral, interpuesta por el señor Damos Georgantides contra la entidad Go Caribic Tours, S. A. y/o Go Caribic Tours, Inc. y/o Edwin Lorse, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo**: Declarando injustificado el despido ejercido contra el señor Damos Georgantides por parte de su ex empleador Go Caribic Tours, y/o Go Caribic Tours, Inc. y/o Edwin Lorse; **Tercero**: Condenando a la parte demandada Go Caribic Tours, S. A. y/o Go Caribic Tours Inc. y/o Edwin Lorse, al pago de las siguientes prestaciones laborales: A) al pago de Ochocientos Cincuenta y Dos Mil Quinientos Sesenta y Siete Pesos Oro con Sesenta Centavos (RD\$852,567.60), por prestaciones laborales, cálculo hecho por la Secretaría de Estado; B) 6 meses de salario por cada día de retardo que dure la sentencia a intervenir, según establece el Art. 95 del Código de Trabajo; C) al pago de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados por Go Caribic Tours, S. A. y/o Go Caribic, Inc. y/o Edwin Lorse; **Tercero**: Condenando a las partes demandadas Go Caribic Tours, S. A. y/o Go Caribic Tours, Inc. y/o Edwin Lorse, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Carlos Lulo Ya-

por y Cristóbal Cepeda Mercado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó, el 6 de febrero de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el señor Damos Georgantides, por ser improcedente, mal fundado y carecer de base legal, y acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación de las empresas Go Caribic Tours, Inc. y/o Go Caribic, S. A. y/o Edwin Lorse, y, en tal virtud, se revoca en todas sus partes la sentencia No. 2393, dictada en fecha 24 de julio de 1997 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y **Tercero:** Se condena al señor Damos Georgantides al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Jesús R. Almánzar Rojas, Juan Carlos Ortíz e Ismael Comprés, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 24 de agosto de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de febrero de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó, el 5 de enero de 1999, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental, intentados respectivamente, por Go Caribic, S. A. y el señor Damos Georgantides y Go Caribic Tours, Inc., por haber sido interpuestos en cumplimiento de las formalidades legales y dentro de los plazos establecidos por la ley; **Segundo:** Se rechazan las excepciones de

inconstitucionalidad contra la sentencia de envío y el artículo 534 del Código de Trabajo de la República Dominicana, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre Damos Georgantides y las empresas Go Caribic, S. A. y Go Caribic Tours, Inc., por causa de desahucio ejercido por el empleador; **Cuarto:** Se condena a las empresas Go Caribic, S. A. y Go Caribic Tours, Inc., a pagar a favor de Damos Georgantides, los siguientes valores, por los conceptos enunciados subsiguientemente a los mismos: A- RD\$127,524.04, por concepto de preaviso; B- RD\$154,850.62, por concepto de auxilio de cesantía; C- RD\$99,487.66, por concepto de salario proporcional de navidad 1994; D- RD\$63,762.02, por concepto de compensación pecuniaria por vacaciones no disfrutadas; **Quinto:** Se condena a Go Caribic, S. A. y Go Caribic Tours, Inc., al pago a favor de Damos Georgantides de un día de salario por cada día transcurrido y por transcurrir desde el 7 de noviembre de 1994, y hasta que le sean efectivamente pagadas las prestaciones consignadas en el presente fallo, equivalente al astreinte, hasta la fecha de la presente sentencia a RD\$5,251,257.79 (Cinco Millones Doscientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Cincuenta y Siete Pesos con Setenta y Nueve Centavos) en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo de la República Dominicana; **Sexto:** Se condena a Go Caribic, S. A. y Go Caribic Tours, Inc., al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor de los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, y Carlos Lulo Yapor y de los Dres. Ramón Antonio Fermín y Manuel Bergés hijo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, promovida por el demandante, por tal solicitud no haber sido debidamente fundamentada”;

Considerando, que las recurrentes proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos verdaderos y de base legal. Omisión de estatuir y violación a los artículos 12 de

la Ley sobre Procedimiento de Casación, 494, 639 y 643 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos verdaderos y de base legal. Violación de los artículos 8, numeral 2, literal j, ordinales 5, 46 y 100 de la Constitución de la República que consagran los principios de primacía de la Constitución sobre la ley adjetiva y de igualdad así como la condición de razonabilidad y el debido proceso que amparan el derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa derivada de la contradicción de motivos y de sentencias; **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa y falta de base legal por la no ponderación de documentos. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Violación por falsa aplicación o por inobservancia de los artículos 86, 653, 654 y 701 y siguientes del Código de Trabajo y 1234, 2219 y siguientes y 2262 del Código Civil. Error de derecho;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de haber solicitado el sobreseimiento del conocimiento del recurso de apelación, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronunciara sobre los recursos de casación interpuestos contra las sentencias incidentales dictadas por la Corte a-qua, el 8 de diciembre de 1998, sobre la base de que se había solicitado la suspensión de la ejecución de dichas sentencias al tenor del artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara que la simple notificación de la instancia produce la suspensión de la ejecución de la sentencia, el tribunal dictó sentencia sobre el fondo de dicho recurso alegando que la recurrente no había hecho pedimento formal al respecto, lo cual es falso, porque fue ante el mismo tribunal que se depositó el recurso de casación, pudiendo éste haber tomado conocimiento del mismo y en virtud del papel activo del juez laboral decidir dicho sobreseimiento;

Considerando, que en cuanto a ese aspecto la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en primer término, aunque en el escrito ampliatorio de sus conclusiones, suscrito por sus aboga-

dos, las empresas Go Caribic, S. A. y Go Caribic Tours, Inc., emiten una serie de consideraciones sobre la pertinencia de que este tribunal sobresea el fallo del fondo de la litis de que se trata, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre supuestos recursos de casación intentados en contra de dos decisiones incidentales de esta Corte, tomadas en el curso de la instrucción del presente proceso, estas no han hecho un pedimento formal en este sentido, limitándose en dicho escrito a ratificar las conclusiones presentadas en la audiencia celebrada en fecha 8 de diciembre de 1998; que en tales circunstancias no procede pronunciarse sobre tal aspecto, por tratarse de un simple alegato”;

Considerando, que los jueces sólo están obligados a pronunciarse sobre los pedimentos formales que se les formulen, no así sobre los alegatos y consideraciones que planteen las partes en sus escritos; que asimismo el hecho de que el juez laboral tenga un papel activo, le permite a éste dictar, de oficio, las medidas que considere pertinentes para la sustanciación del proceso, pero no a sustituir a las partes y a tomar decisiones en base a los conocimientos que pudiere tener de situaciones que no han sido debatidas en el proceso, por lo que aún cuando la corte estuviere enterada del pedimento de suspensión de la ejecución de las sentencias incidentales, arriba señaladas, ella no estaba obligada a ordenar el sobreseimiento del conocimiento del fondo del recurso de apelación, si las partes o una de ellas no concluían en ese sentido, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que ante la Corte a-qua plantearon la inconstitucionalidad de la inexplicable e inaplicada sentencia de envío de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, porque violó la inmutabilidad del proceso, el principio de los límites del apoderamiento del juez, y el de la contradicción o audiencia, los cuales

configuran y dan sentido al denominado debido proceso, consagrado por el artículo 8, numeral 2, literal j de la Constitución de la República, al no permitírsele defenderse en vista de que fue demandada por despido, pero condenada por desahucio, lo que atenta contra la seguridad jurídica y la igualdad procesal, lo que convierte a los jueces en verdaderos dictadores que atentan contra la prosperidad o el descalabro de las empresas, sin embargo el Tribunal a-quo rechazó la excepción de inconstitucionalidad, bajo el alegato de que la manera de obtener la nulidad de una sentencia es a través de los correspondientes recursos y que la excepción de inconstitucionalidad sólo procede cuando la sentencia es irrevocable, lo cual no es cierto porque las sentencias de la Suprema Corte de Justicia no pueden ser objeto de ningún recurso”;

Considerando, que sobre este aspecto la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que resulta evidente, tal como tácitamente lo reconocen los promotores de las excepciones mencionadas, que las mismas son contradictorias entre sí, al plantear, por un lado la inconstitucionalidad de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, fundamentado en que la misma pretende obligar a los jueces del fondo a que fallen extra petita, desnaturalizando, según su criterio, el artículo 534 del Código de Trabajo y al mismo tiempo perseguir la propia inconstitucionalidad de este último canon legal; que si se entiende que la decisión del alto tribunal desnaturalizó el citado artículo 534, se está reconociendo la validez del mismo y su apego a la Constitución, ya que no puede ser desnaturalizado, lo que en esencia y según las propias regulaciones de nuestra Carta Sustantiva, es nulo de pleno derecho; que de todas maneras y al margen de lo expuesto en el considerando anterior, es opinión de esta Corte que la única forma de obtener la nulidad de una sentencia que no ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, es mediante la interposición de los correspondientes recursos ordinarios o extraordinarios; que la excepción de inconstitucionalidad de una sentencia sólo procede cuando ésta no puede ser atacada por los recursos previstos por la ley, y por medio de los cuales, como se

ha dicho, se puede obtener la nulidad o revocación de la misma; que además, no es correcto, como se ha planteado, que la sentencia de envío obliga a esta Corte a fallar extra petita, primero porque ello no es lo que se desprende de su lectura y análisis y porque ninguno de los criterios expuestos por la Suprema Corte de Justicia en dicha decisión se imponen a esta jurisdicción, la que puede, soberanamente, apegar la solución del fondo de la demanda de que se trata, a esas interpretaciones legales o a otras absolutamente contrarias; que en lo que tiene que ver con la supuesta inconstitucionalidad del artículo 534 del Código de Trabajo, este texto, copiado íntegramente reza así: “El Juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en los casos de irregularidad de forma”; que el hecho de que se le conceda facultad a los jueces laborales de suplir cualquier medio de derecho, no entra en modo alguno en contradicción con las disposiciones del artículo 8, acápite 2, apartado j, de la Constitución, de conformidad con el cual “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”; que es obvio, en tal sentido que la aplicación del artículo 534 del Código de Trabajo, lo que implica es que los jueces laborales pueden suplir medios de derecho que se corresponda con los hechos expuestos y sometidos al debate del proceso, en un juicio público y contradictorio en donde las partes podrán plantear sus alegatos, ejerciendo ilimitativamente su derecho de defensa, tal como lo consigna la Carta Magna en el texto precitado, lo que estaría acorde con el debido proceso garantizado por nuestra ley de leyes; que la supuesta aplicación desnaturalizada del artículo 534, que es lo que en suma imputan a la sentencia de envío de la Suprema Corte las empresas Go Caribic, S. A. y Go Caribic Tours, Inc., no convertiría en inconstitucional el texto, sino en tal supuesto, revocable la decisión por ese vicio; que por esos motivos, deben rechazarse las excepciones de inconstitucionalidad planteadas, por las mismas carecer de fundamento y base legal”;

Considerando, que las vías para impugnar las sentencias de los tribunales de justicia, salvo los casos en que la ley establece recursos especiales contra éstas, son los recursos ordinarios o extraordinarios instituidos por la ley, no pudiendo, en consecuencia ser atacadas por la acción principal ni excepción de inconstitucionalidad; que por demás, ningún tribunal de la República tiene facultad para anular una decisión de la Suprema Corte de Justicia, pues admitir esa posibilidad sería someter las decisiones del más alto tribunal de justicia de la República Dominicana, a la censura y al control de tribunales inferiores y establecer vías de impugnación contra sus decisiones, lo que no permite nuestro estado actual de derecho, las cuales tienen autoridad de la cosa juzgada y se imponen, como ha sido admitido, a todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales; que esa autoridad se une no sólo a su dispositivo sino también a los motivos que le sirven de fundamento y constituyen el sostén de las mismas;

Considerando, que por otra parte, la decisión del 24 de agosto de 1998, de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de esta Suprema Corte de Justicia, no contiene las violaciones a la Constitución de la República que señala la recurrente, en vista de que la variación en la calificación de terminación del contrato de trabajo no implica un cambio en el objeto de la demanda, ya que las demandas en ocasión de un despido injustificado, al igual que las que se formulan bajo el alegato de un desahucio, tienen el mismo objeto, si ambas procuran el pago de las indemnizaciones laborales;

Considerando, que en la especie, el trabajador demandó en pago de las indemnizaciones laborales, alegando haber sido despedido injustificadamente, mientras que la empresa demostró que la terminación del contrato tuvo como causa el desahucio ejercido por ella, el cual, al igual que el despido, es una causa de terminación del contrato de trabajo con responsabilidad para las partes, lo que evidencia que a la recurrente se le garantizó el debido proceso y como consecuencia de ello pudo establecer la verdadera causa de

la terminación del contrato de trabajo, significando además de que disfrutó del derecho de defensa que le reconoce la Constitución de la República;

Considerando, que de igual manera la seguridad jurídica de la recurrente le fue garantizada, al disponer la referida sentencia de casación que el Tribunal a-quo debió “analizar las reclamaciones formuladas por el demandante, a fin de acoger, dentro del ámbito de sus conclusiones, las que correspondieran a este tipo de terminación del contrato de trabajo y a las peculiaridades del mismo”, lo que limitaba las condenaciones que el tribunal de envío podía imponer a la recurrente, en caso de que resultare perdidosa, a lo solicitado por el demandante en sus conclusiones originales, sin perjudicar a la demandada por el cambio de la calificación de la terminación del contrato de trabajo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación tercero y cuarto, los cuales se reúnen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que habiendo solicitado una comparecencia personal de las partes, la corte de envío adujo como motivo que la medida solicitada era frustratoria e improcedente porque la duración del contrato de trabajo y del salario percibido había sido decidida definitivamente por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; sin embargo, la sentencia impugnada reconoce que había un error en el monto del salario reconocido al trabajador por lo que produjo una rectificación práctica, que no es más que una contradicción con la sentencia anterior y con lo cual se le violó su derecho de defensa; que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes ni menciones de hechos y situaciones que son de importancia para la solución del asunto, así como que no ponderó los documentos depositados por ella;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para decidir cuando procede una comparecencia personal de las partes, así como de ordenar las medidas de instrucción que estimen perti-

entes; que en la especie, la Corte a-qua consideró que la misma era innecesaria porque en el expediente existían los elementos suficientes para dictar su fallo y si bien hizo rectificación de apreciaciones hechas anteriormente, la misma no varía la suerte del asunto, porque fundamentó su fallo en el análisis de las pruebas aportadas, que él entendió que bastaban para formar su criterio y que él estimó no sería variado con la comparecencia personal de las partes;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación completa de los hechos, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada impone la obligación de pagar la suma de Cinco Millones Doscientos Cincuentiún Mil Doscientos Cincuentisiete Pesos Oro con Setentinueve Centavos (RD\$5,251.257.79), por concepto del astreinte a que se refiere la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, a pesar de que la demandante hizo ese pedimento por primera vez en el tribunal de envío y de admitir que la demandada ofreció en primer grado el pago de la suma de Treinta Mil Dólares (US\$30,000.00), por concepto de sus derechos, bajo el fundamento de que esa oferta no fue seguida de la consecuente consignación, desconociendo que las ofertas de pagos hechas en el curso de una instancia no es necesario seguirlas de la consignación, siendo suficiente con que se haga la oferta en audiencia; que por otra parte, la empresa nunca se negó a pagar las indemnizaciones laborales al reclamante, sino que éste se negó a recibir la suma ofertada, la cual debió aceptar y si entendía que le correspondía una suma mayor demandar por la diferencia, que es lo que se estila en esas situaciones, pero es el caso que el trabajador ni siquiera sabía el pago que le iba a realizar la empresa en el momento de la terminación del contrato de trabajo, porque en la carta del desahucio se le informó que se le pagaría sus derechos y él lo

que hizo fue demandar por despido, no incluyendo en su reclamación el pago del salario por cada día de retardo que establece el referido artículo 86, razón por la cual además, en el hipotético caso que le correspondiera ese derecho, el mismo estaba prescrito por no haberse hecho la reclamación en el plazo que establece la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que tal como lo plantean las empresas demandadas, en el expediente existen copias fotostáticas de dos comunicaciones, ambas de fecha 27 de octubre de 1995, que copiadas textualmente dicen así: Puerto Plata, R. D., 27 de octubre de 1995, señor Damus Georgetides: Por medio de la presente tenemos a bien informarle que por instrucciones recibidas del señor Peter Freymuth, presidente de la Compañía, hemos decidido prescindir de sus servicios con efectividad al día de hoy. En ese sentido, le informamos que el próximo 3 de Noviembre del presente año, podrá pasar por nuestras oficinas a recoger su cheque contentivo de sus prestaciones laborales acordadas por la ley. Sin más nada por el momento, me despido. Muy atentamente, Edwin Lorse. Gerente General Go Caribic, S. A.”. “Puerto Plata, R. D., 27 de Octubre de 1995. Señor Bruno Capellán. Encargado Oficina Local de Trabajo. Ciudad. Estimado Señor Capellán: Le informamos que a partir del 25 de Octubre del presente año, el señor Damus Georgetides, ha dejado de laboral (sic) para esta empresa, por decisión emanada del Consejo de Directores, el cual ha ejercido el derecho al desahucio que le corresponde de acuerdo a las leyes laborales. En virtud y conforme a lo establecido en el Art. 77 del Código de Trabajo Dominicano, queremos dejar constancia por escrito de ello. Sin más nada por el particular, me despido. Muy atentamente. Edwin Lorse. Gerente General. Go Caribic, S. A.”; que aunque consta en documentos del expediente, que las empresas demandadas ofertaron en la audiencia de conciliación celebrada en primer grado, la suma de US\$30,000.00 (Treinta Mil Dólares) al trabajador desahuciado, como pago de lo que estas entendían era el monto de las prestaciones que correspondían al señor Damos Georgetides, lo cierto es

que dicha oferta no fue seguida de un formal ofrecimiento real de pago y la consecuente consignación, única vía legal que tenían las empresas desahuciantes, para liberarse de las obligaciones derivadas de su decisión de poner unilateralmente término al contrato de trabajo, tal como lo prevé el artículo 653 del Código de Trabajo de la República Dominicana”;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierte que el demandante, al demandar por despido injustificado no reclamó el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones por preaviso y auxilio de cesantía, que aplica el artículo 86 para los casos de terminación del contrato de trabajo por desahucio, por lo que el tribunal de primera instancia no impuso esas condenaciones a la recurrente; que asimismo, si bien el recurrido apeló esa sentencia lo hizo limitado a la reclamación del monto del último mes de salario laborado por el demandante y al de la indemnización en reparación de daños y perjuicios, que el tribunal de primer grado fijó en RD\$500,000.00 y éste aspiraba fuera aumentada a un millón de dólares;

Considerando, que tal como se indica más arriba, la sentencia que ordenó el envío ante la Corte a-qua, precisó que aunque se diera una calificación distinta a la dada a la terminación del contrato de trabajo por el demandante, el tribunal debía analizar las reclamaciones formuladas por éste y acoger las que correspondieran al desahucio, pero dentro del ámbito de sus conclusiones, por lo que, como el demandante no solicitó esas condenaciones ni en el acto de la demanda, ni en las conclusiones presentadas antes de producirse la sentencia de envío, el Tribunal a-quo no podía favorecerlo con las mismas;

Considerando, que al no haber sido pronunciadas esas condenaciones por el tribunal de primer grado, ni impugnado ese aspecto por el demandante a través de su recurso de apelación incidental, la Corte a-qua agravó la situación del apelante principal al imponerle una obligación no contemplada en la sentencia por él re-

currida de manera principal y general, lo que es violatoria a las reglas de la apelación, pues a pesar de que el juez laboral puede fallar ultra y extra petita, esa facultad está limitada al juzgado de primera instancia, razón por la cual la sentencia debe ser casada en cuanto a ese aspecto, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada pendiente de solución;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Go Caribic, S. A. y Go Caribic Tours, Inc., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 5 de enero de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, el ordinal quinto de la sentencia impugnada en lo relativo al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guilliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Eglys Margarita Esmurdoc, Víctor José Castellanos E., Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2000, No. 6

Materia:	Habeas corpus.
Impetrante:	Raúl Mota.
Abogado:	Lic. Jacinto Bello Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdock, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por Raúl Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, taxista, cédula de identificación personal No. 29820, serie 18, domiciliado y residente en la calle República de Colombia, Edificio P-1-3, Los Jardines del Norte, de esta ciudad, quien se encuentra arrestado en la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD);

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al ayudante del Magistrado Procurador General de la República, apoderar a la Corte y en la exposición de los hechos;

Oído al Lic. Jacinto Bello Jiménez quien asiste en sus medios de defensa al impetrante en esta acción de habeas corpus;

Oído las declaraciones del impetrante Raúl Mota;

Oído al abogado de la defensa en la exposición de los medios de defensa y conclusiones que terminan así: **“Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso constitucional de habeas corpus, por haber sido intentado de conformidad con las leyes que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicho recurso, que ordenéis la puesta en libertad inmediata del impetrante Raúl Mota, por no haber cometido violación alguna a las leyes dominicanas que motiven su mantenimiento en prisión, y por las ya enunciadas violaciones a sus derechos individuales; **Tercero:** Que compenséis pura y simplemente las costas del procedimiento de conformidad con la ley”;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “En consideración a los artículos 11 y 12 del Tratado de Extradición, de los artículos 3 y 6 de la Convención de Viena (del 30 de diciembre de 1988), en atención a los artículos citados y 13 de la Ley 5353, que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso por cumplir con los requisitos legales; en cuanto al fondo, que se rechace por improcedente e infundado y declaréis el proceso libre de costas”;

Resulta, que el 22 de noviembre de 1999 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Lic. Jacinto Bello Jiménez, a nombre y representación de Raúl Mota, la cual termina así: **“Único:** Que os dignéis fijar la fecha de la audiencia en que se habrá de conocer del recurso constitucional de habeas corpus impetrado por Raúl Mota”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 1999 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el señor Raúl Mota, sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día jueves dieciséis (16) del mes de diciembre del año 1999, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del

mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Dirección Nacional de Control de Drogas, o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Raúl Mota, presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Raúl Mota, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al director administrador de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 16 de diciembre de 1999, el representante del ministerio público hizo el siguiente pedimento in limine litis: “El reenvío para que se de cumplimiento al artículo 8 de la Ley 5353 y se cite al teniente coronel Angel Ubiera Peralta”; y el abogado de la defensa concluyó: “Se solidariza con el dictamen del ministerio público y agregar: Se reenvíe el conocimiento de la presente audiencia a los fines que se ordene la comparecencia del mayor Samuel Mejía Aquino, quien presta servicios en la Interpol, sección de la Dirección Nacional de Control de

Drogas”, decidiendo la Corte lo siguiente: “**Primero:** Se acogen los pedimentos formulados in limine litis por el representante del ministerio público y el abogado de la defensa, en la acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Raúl Mota, en cuanto al pedimento relativo al teniente coronel Angel Ubiera Peralta, a fin de dar cumplimiento al artículo 8 de la Ley 5353 sobre Habeas Corpus, y se ordena además, la comparecencia del mayor Samuel Mejía Aquino, quien presta servicios a la sección de Interpol de la Dirección Nacional de Control de Drogas, a la audiencia pública que celebrará esta Corte el día veintinueve (29) de diciembre de 1999, a las nueve horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al teniente coronel Angel Ubiera Peralta o a la Dirección Nacional de Control de Drogas, lugar donde se encuentra detenido el impetrante, la presentación del mismo, a la audiencia antes indicada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes de advertencia al abogado”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 29 de diciembre de 1999, ante los pedimentos formulados por el representante del ministerio público y la defensa, la Corte decidió: “**Primero:** Se acoge el pedimento de reenvío formulado por el abogado de la defensa del impetrante Raúl Mota, al cual dio asentimiento el representante del ministerio público, a los fines de darle cumplimiento a la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, del 16 de diciembre del año en curso, en el sentido de ordenar la comparecencia del teniente coronel P. N. Angel Ubiera Peralta, con el propósito de dar cumplimiento al artículo 8 de la Ley 5353 sobre Habeas Corpus; **Segundo:** Se fija la audiencia pública para el día doce (12) de enero del año 2000, a las nueve horas de la mañana, para la continuación de la causa y se ordena a la Dirección Nacional de Control de Drogas, la presentación del impetrante; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para Samuel Mejía Aquino (mayor retirado) inspector de la D.N.C.D. y de advertencia al abogado; **Cuarto:** Se pone a cargo del ministerio público la ejecución de esta decisión”;

Resulta, que fijada la audiencia para el 12 de enero del 2000, el

impetrante y el ministerio público concluyeron en la forma que aparece copiado precedentemente, y la Corte decidió: “**Primero:** Se reserva el fallo de la presente acción constitucional de habeas corpus incoada por el impetrante Raúl Mota, para ser pronunciado en la audiencia pública que celebrará esta Corte el día diecinueve (19) de enero del 2000, a las nueve hora de la mañana; **Segundo:** Se ordena al teniente coronel P. N. Angel Ubiera Peralta o a la Dirección Nacional de Control de Drogas, la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada”;

Resulta, que el fallo fue reservado para el día de hoy 19 de enero del 2000;

Considerando, que el impetrante se encuentra detenido en la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), según ha quedado establecido en el plenario, desde el 11 de junio de 1999, a requerimiento de la Interpol, atendiendo una solicitud de extradición cursada por el gobierno de los Estado Unidos de América, como Estado requeriente, mediante Nota Diplomática No. 86 del 21 de junio de 1999, formulada con base en el Tratado de Extradición existente entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana desde 1909;

Considerando, que si bien es cierto que conforme al artículo 4 de la Ley No. 489 de 1969 sobre Extradición, modificado por la Ley No. 278-98, del 29 de julio de 1998, el Poder Ejecutivo es competente para conceder la extradición de un dominicano cuando exista convenio de extradición entre el Estado requeriente y el Estado Dominicano y esté consignado el principio de reciprocidad, como ocurre en la especie, y cuando la solicitud del Estado requeriente se refiera, entre otros casos, al tráfico ilícito de drogas y sustancia controladas, así como al lavado de dinero proveniente del narcotráfico, cubierto por la Convención de Viena de 1988, de la cual es signataria la República Dominicana, no es menos cierto que al tenor de los artículos XII del Tratado de Extradición antes mencionadas y X de la Convención sobre Extradición de la Séptima Conferencia Internacional Americana, ratificada por resolu-

ción del Congreso Nacional No. 761, del 10 de octubre de 1934, la detención de la persona acusada y requerida en extradición, podrá serlo en virtud del mandamiento u orden de arresto preventiva dictado por autoridad competente según se dispone en el artículo XI del Tratado de Extradición citado, por un período que no exceda de dos meses, a fin de que el gobierno requeriente pueda presentar ante el juez o magistrado la prueba legal de la culpabilidad del acusado, y si al expirar el período de dos meses no se hubiese presentado ante el juez o magistrado esta prueba legal, la persona detenida será puesta en libertad;

Considerando, que en el expediente consta y fue objeto de debate en la instrucción de la causa, la documentación presentada como prueba legal de la culpabilidad del impetrante, a que se refiere el citado artículo XII del Tratado de Extradición antes mencionada; que entre las piezas y documentos aportados por el Estado requeriente figura la aludida nota diplomática con la cual se remite al Procurador General de la República la solicitud de extradición contra el impetrante, suscrita por la Embajada de los Estados Unidos de América, a la cual se anexa copia de la declaración jurada, traducida al español, prestada por Robert A. Farkas, Teniente Fiscal Federal del Distrito de New Jersey, el 29 de junio de 1999, en la cual explica y relata los pormenores de la causa No. 96-82 (NHP) seguida en el tribunal del Distrito Federal de Nueva Yersey, en la que los Estados Unidos de América, actúa contra Raúl Mota, y que concluye así: “Si regresa al Distrito de Nueva Jersey, Raúl Mota será vuelto a poner en la cárcel en una penitenciaría o establecimiento designado para cumplir el resto de su sentencia que es aproximadamente de 5 años y 2 meses; que también figuran como pieza de convicción: a) Un acta de acusación del gran jurado en contra de Raúl Mota del 5 de agosto de 1992, en la causa criminal No. 92-0486-CR, firmada por el Presidente del gran jurado, así como por Robert Martínez, Fiscal Federal y Alexander Angueira, Teniente Fiscal Federal del Tribunal del Distrito Federal Sur de Florida; b) Decisión en una causa penal del Tribunal del Distrito

Federal de Nueva Jersey del 23 de diciembre de 1992, firmada por Stanley Marcus, Juez de la Corte Distrital de los Estados Unidos; c) Acusación del gran jurado, en la causa penal No. 92-82 (NHP) del 6 de febrero de 1996 del Distrito Federal de Nueva Jersey, firmada por la presidenta del gran jurado Faith s. Hochberg, Fiscal Federal; d) Auto de arresto del 14 de octubre de 1993 firmado por Hon. John J. Hughes, Juez Magistrado del Distrito Federal de Nueva Jersey; e) Interrogatorio practicado el 1ro. de septiembre de 1999, por la Licda. Gisela Cueto González, abogada ayudante del Procurador General de la República, al impetrante Raúl Mota, en el que éste declara que tuvo la oportunidad de visitar la ciudad de Cali, Colombia, y luego de regreso a Estados Unidos llevaba consigo en el estómago heroína; que de igual manera consta en el expediente el oficio No. 7956 del 19 de julio de 1999, en virtud del cual el Procurador General de la República, requiere al Director de la Dirección Nacional de Control de Drogas, la conclusión y arresto de Raúl Mota, así como el oficio No. 12293 del 11 de noviembre de 1999, del Procurador General de la República al Presidente de la República, remitiendo, con las piezas justificativas, su dictamen favorable para que el impetrante, sea extraditado a los Estados Unidos de América, a fin de que concluya la pena de prisión que le fue impuesta en el proceso criminal No. 92-486 del 5 de agosto de 1992 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida;

Considerando, que el impetrante solicita declarar nula y sin ningún valor ni efecto legal la orden de arresto dictada en su contra por el Procurador General de la República, por no haberse aportado las pruebas y evidencias que fundamentan la misma, las cuales debieron ser sometidas dentro del plazo de sesenta días previsto por el artículo XII del Tratado de Extradición que rige entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana;

Considerando, que el Procurador General de la República, en virtud del Tratado de Extradición a que se ha hecho referencia y de la Ley No. 489 de 1969, modificada por la Ley No. 278, de

1998, es autoridad competente para dictar mandamiento u orden preventiva de arresto para los casos previstos en dicho convenio o tratado y en la señalada ley; que el arresto deviene ilegal, como lo expresa el artículo XII del tratado, si transcurrieren dos meses desde la detención, sin que el Estado requeriente aportare la prueba legal de la culpabilidad de la persona cuya extradición se persiga; que la ponderación por el tribunal de tales pruebas se limita en esta materia especial, a revisar y analizar la acusación y los indicios y elementos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, pues no se trata de un juicio que juzga esa culpabilidad, para lo cual tampoco tiene capacidad el juez de habeas corpus;

Considerando, que al momento en que se juzga la presente acción de habeas corpus, consta en el expediente formado con motivo de este asunto, las piezas y documentos depositados por el ministerio público mencionados mas arriba, los que, a juicio de esta Corte, constituyen la prueba de la culpabilidad que es requerida por el artículo XII del Tratado de Extradición en virtud del cual se hace el pedimento; que como el término de dos meses que establece este texto del tratado para el aporte de las pruebas por el Gobierno que pide la extradición no es un plazo fatal o perentorio, mientras el afectado no requiera que se juzgue la regularidad o ilegalidad de su arresto, el Estado requeriente es hábil para someter la prueba de la culpabilidad; que como en la especie, los elementos de prueba sobre los indicios que sustentan la acusación, integran el expediente, como se ha visto, y han sido objeto de debate, procede, aunque hayan transcurrido más de dos meses de la detención del impetrante, desestimar, por improcedente, la presente acción de habeas corpus;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia tiene en ciertos casos competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus, pero es cuando al peticionario se le haya rehusado el mandamiento, tanto de parte del juez de primera instancia, como por la corte de apelación que tenga jurisdicción so-

bre dicho juzgado, o en los casos en que estos tribunales se han desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación y estar la Suprema Corte de Justicia apoderada de un recurso de casación, o cuando ningún tribunal esté apoderado del asunto, como ocurre en la especie, o cuando el imponente haya sido descargado o cumplido la pena que se le haya impuesto y la sentencia de descargo o condenatoria, según el caso, haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que el habeas corpus es un amparo destinado exclusivamente a proteger, entre los derechos de la persona, el de la libertad individual, en que los jueces solo averiguan si la detención o arresto de quien recurra a él, ha sido dispuesta en forma regular y por funcionario autorizado por la ley para disponerla, así como también, cual que sea la forma que se haya dispuesto la detención o arresto, si en la vista de la causa se revelan, a cargo de la persona privada de su libertad, hechos que justifiquen la detención o arresto, a juicio de los jueces de habeas corpus, como medida provisional de protección social;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 3 y 8 de la Constitución Dominicana; la Ley No. 5353, del 1914; el artículo 4 de la Ley No. 498, de 1969, modificado por la Ley No. 278-98, de 1998; el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y La República Dominicana, de 1909 y la Ley No. 25 de 1991;

Falla:

Primero: Declara regular y válida en la forma la acción de habeas corpus intentada por Raúl Mota, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, la referida acción o recurso de habeas corpus, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena comunicar por secretaría al Procurador General de la República la presente sentencia.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares,

Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2000, No. 7

Materia:	Correccional.
Prevenidos:	Solís R. Castillo Santos.
Abogado:	Dr. Miguel Abréu Abréu.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la causa correccional seguida a Solís R. Castillo Santos, dominicano, casado, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 054-0050112-7, residente y domiciliado en Las Guazumas, de la ciudad de Moca, Subsecretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, prevenido del delito de violación a la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Pedro Toledo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de ley;

Oído al Dr. Miguel Abréu Abréu, asumiendo la defensa penal del Dr. Solís Radhamés Castillo Santos;

Oído al abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Visto los documentos del expediente:

Resulta, que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la Autopista Duarte, tramo de Los Alcarrizos, Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 1998, en el cual resultó muerta una persona y cuyo vehículo era conducido por Solís R. Castillo Santos, Subsecretario de Deportes, Educación Física y Recreación con asiento en la ciudad de Moca;

Resulta, que el 24 de diciembre de 1998, el Consultor Jurídico de la Policía Nacional apoderó mediante Oficio No. 19057 al Magistrado Procurador General de la República en razón de la función que desempeña el prevenido;

Resulta, que el 28 de diciembre de 1998, el Magistrado Procurador General de la República mediante Oficio No. 15217 apoderó formalmente a la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento y decisión del caso que nos ocupa;

Resulta, que para el 11 de mayo de 1999, fue fijada la audiencia para conocer del supraindicado expediente;

Resulta, que el día fijado para conocer de la audiencia seguida al Sr. Solís R. Castillo Santos, Subsecretario de Deportes, Educación Física y Recreación con asiento en la ciudad de Moca, esta Suprema Corte de Justicia a pedimento del representante del ministerio público, acogió reenviar la misma para el día trece (13) de julio de 1999, a fin de citar al prevenido, presentar acta de defunción de la persona fallecida con motivo del accidente, así como la constancia de que el prevenido desempeña las funciones de Subsecretario de Deportes, Educación Física y Recreación;

Resulta, que el 13 de julio de 1999, fue reenviada nueva vez la audiencia para el 24 de agosto de 1999, acogiendo el pedimento del representante del ministerio público en el sentido de darle oportunidad de presentar la constancia de que el Sr. Solís desempeña las funciones de Subsecretario de Deportes, Educación Fisi-

ca y Recreación y para citar a los agraviados Fermín Lorenzo Toledo, Martina Toledo, Juan Toledo y Faustino Toledo;

Resulta, que el 24 de agosto de 1999, esta Suprema Corte de Justicia se reservó el fallo para el 27 de octubre de 1999, sobre un incidente de incompetencia planteada por la defensa del prevenido;

Resulta, que el 27 de octubre de 1999, se decidió: **“Primero:** Acoge el dictamen del ministerio público, y en consecuencia declara la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la causa seguida al prevenido Solís Radhamés Castillo Santos, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa y fija la misma para el día miércoles 1ro. de diciembre de 1999 a las 9 horas de la mañana; **Tercero:** Se reservan las costas del proceso”;

Resulta, que fijada la audiencia del 1ro. de diciembre de 1999 para el conocimiento del fondo del proceso, la Suprema Corte de Justicia se reservó el fallo para ser leído el 19 de enero del año 2000;

Considerando, que el prevenido Solís Castillo declaró: a) que el 23 de diciembre de 1998, en el tramo correspondiente al Km. 23 de la Autopista Duarte, siendo las 10:05 de la mañana, mientras transitaba de norte a sur, en un vehículo propiedad de Cecilia Domínguez, marca Toyota, placa AC-6765, modelo 1988, No. chasis JT2AE92E95-3105020, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., mediante póliza 297443, vigente al día del accidente, se produjo un accidente en que resultó fallecido Pedro Toledo; b) que en ese lugar existe un muro que divide los carriles que componen la Autopista Duarte en relación a los vehículos que transitan del Cibao hacia la ciudad de Santo Domingo y el otro, para los que transitan desde esta última ciudad hacia el Cibao; c) que el peatón Pedro Toledo, quien resultó la persona fallecida, al parecer tenía intenciones de cruzar la Autopista Duarte y, a esos fines, estaba encima del muro antes indicado; d) que el accidente se produjo en el momento en que la víctima estaba haciendo uso del pavimento de

la autopista para cruzar al lado opuesto; e) que él iba en el carril del centro (existen tres carriles), vió al peatón cuando estaba en el muro a una distancia de 4 a 5 vehículos antes que el de él; que el vehículo que le precedía “remeneó” al peatón y lo tiró encima al que conducía; que el vehículo que le precedía “iba a una velocidad exagerada, a más de 80 Km. por hora; que frenó su vehículo, trató de desviarlo pero no pudo; f) que el impacto del vehículo con el peatón se produjo con una esquina del vehículo, pero, más adelante, el mismo conductor especifica que, ”le dió con la esquina derecha del vehículo y lo lanzó al otro lado”, y luego, señala: “le di con la parte delantera de mi vehículo y cae en la parte derecha”, que el prevenido señala que al frenar dejó huellas en el pavimento; que no sabe si el peatón “pasó por encima del bonete”; que el vehículo resultó con el vidrio delantero roto; g) que no obstante, el prevenido declarar lo anteriormente expuesto, él agregó “le dí con la parte izquierda, impactó el cristal en el centro”, para luego indicar “le dí con el lado derecho del vehículo”;

Considerando, que al tenor de las declaraciones del prevenido, así como por la documentación aportada al debate público y contradictorio en ausencia de testigos presenciales de los hechos, se infiere: a) que el accidente se produjo en la Autopista Duarte, Km. 23, tramo de Los Alcarrizos, Distrito Nacional, entre el vehículo que conducía Solís R. Castillo Santos y el peatón Pedro Toledo, en donde este último resultó muerto; b) que el accidente se debió a la falta cometida por el conductor y prevenido Solís R. Castillo Santos al manejar con torpeza, imprudencia e inadvertencia su vehículo de motor, puesto que, tuvo la oportunidad de ver previo al accidente a la víctima a una distancia de 4 a 5 vehículos por delante del conducido por él, visualizado también, por el impacto recibido por su vehículo y el lugar en donde quedó el cuerpo de la víctima; c) que, además, cometió falta en la conducción de su vehículo por la forma atolondrada, sin el debido cuidado y circunspección, tomando en cuenta las circunstancias del caso, ya que, a pesar de ver al peatón, que según él hacía un uso indebido

de la vía, y estando transitando en una vía bastante ancha (tres carriles en ese lugar) él conducía por el carril del centro, no obstante, se produce el impacto fatal en que fallece el Sr. Pedro Toledo; d) que, el prevenido también omitió en su conducción, tomar las precauciones de lugar, puesto que, repetimos, él vió al peatón antes del accidente a una distancia que le permitía maniobrar, aún en el caso hipotético de que el peatón fallecido estuviere haciendo uso incorrecto o prohibido de la vía pública. Más aún, en el plenario no se estableció claramente que él tomara ninguna medida de seguridad que permitiera evitar el accidente, aún el conductor dijera que “frenó y trató de virar”, lo que podrá significar que iba a una velocidad por encima de la de él expresada de 80 Km. por hora, ya que no pudo eludir el impacto que le costó la vida a Pedro Toledo;

Considerando, que en tales condiciones, la falta eficiente y preponderante en el accidente la cometió el Sr. Solís R. Castillo Santos, por lo que resulta procedente declarar su culpabilidad por haber violado los artículos 49, 65 y 102 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia condenarlo a la pena que se consigna en el dispositivo de esta decisión;

Considerando, que en el caso que nos ocupa no existe constancia en el expediente de la existencia de una constitución en parte civil, ni tampoco consta que en la audiencia celebrada al efecto se solicitara el resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos por los familiares de la víctima del accidente, por lo que, en consecuencia no ha lugar a estatuir sobre los mismos;

Considerando, que toda sentencia de condenación, conlleva para el procesado el pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos y visto el artículo 67, inciso 2, de la Constitución de la República; la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; los artículos 49, 52, 65 y 102 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 2, 3, 194 y 277 del Código de Procedimiento Criminal;

La Suprema Corte de Justicia, administrando justicia en nom-

bre de la República, por autoridad de la ley y en mérito de los artículos citados: **Primero:** Declara culpable al prevenido Solís R. Castillo Santos, por haber violado los artículos 49, 65 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia le condena al pago de una multa ascendente a Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales del procedimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2000, No. 8

Materia: Disciplinaria.
Recurrente: Lic. Francisco Teodoro Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como tribunal disciplinario, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria en contra del Magistrado Lic. Francisco Teodoro Castillo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al Magistrado Lic. Francisco Teodoro Castillo, Juez de Tránsito del Grupo I de la provincia La Altagracia;

Oído al Magistrado Lic. Francisco Teodoro Castillo declarar que es dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 028-0007755-0, con domicilio y residencia en Higüey, provincia La Altagracia, en la calle Central No. 12 del sector La Aviación;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos y apo-

derando a la Suprema Corte de Justicia para conocer el juicio disciplinario seguido al Magistrado Francisco Teodoro Castillo, Juez de Tránsito Grupo I de la provincia La Altagracia;

Oído al Magistrado Presidente solicitar al Magistrado Castillo exponer lo que tenga que decir respecto al informe presentado por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en relación con lo hechos que se le imputan;

Oído al Magistrado Lic. Francisco Teodoro Castillo responder: “Al inicio de haber sido nombrado, tenía ejercicio activo en Higüey, diligenciaba certificaciones; luego, honestamente reconozco haber solicitado al Registrador de Títulos esas certificaciones, no lo niego, en dos o tres oportunidades hice solicitudes de estas certificaciones, pero no he realizado actos de transferencias, lo hice con anterioridad al 7 de julio y después no he instrumentado actos de ventas; estos actos se presentaron luego al registro; por otra parte, debo decir que cuando se inició nuestra designación, se me conocía por diligenciar certificaciones para saber si había gravámenes, pero luego se me llamó la atención pues el Dr. Piña me dijo que suspendiera todas esas actuaciones ya que yo era juez y eso era incompatible con mis nuevas funciones”;

Resultando, que en fecha 5 de mayo de 1999 el Registrador de Títulos de Higüey Dr. Daniel Abreu Martínez, rindió un informe al Magistrado Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dando cuenta de las irregularidades cometidas por el Lic. Francisco Teodoro Castillo y en el cual consta lo siguiente: “Que en fecha 8 de abril de 1999, se presentó a este Registro de Títulos el Lic. Francisco Teodoro Castillo, solicitando una certificación de los derechos que dentro de la Parcela No. 65-A del D. C. No. 11/2da. del municipio de Higüey, tenía el señor Rafael Abraham Richiez; que a tal efecto hizo dicha solicitud al Sr. Nelio E. Maldonado, entonces empleado de este registro, quien le permitió chequear el libro de originales; que de acuerdo con la solicitud, el Sr. Nelio E. Maldonado, procedió a confeccionar la certificación, la cual no fue fir-

mada por el suscrito, puesto que desde que se abrió este Registro de Títulos se ha tratado de sorprender a este registro con relación a dicha parcela; que luego de una minuciosa investigación pudimos determinar que el Sr. Rafael Abraham Richiez, nunca ha sido propietario en dicha parcela y que el folio donde aparece como copropietario fue alterado; que al interrogarse al Sr. Nelio Maldonado nos dijo que la única persona que había tenido ese libro en sus manos, lo era el Lic. Francisco Teodoro Castillo; que tan pronto sucedieron los hechos, nos personamos donde el Mag. Dr. Cruz Antonio Piña, Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a quien le expusimos los hechos y quien nos recomendó que expusiéramos la situación por escrito al Juez de la Cámara Penal, lo cual no habíamos hecho por encontrarse este último de vacaciones, posteriormente a esta situación, se han depositado algunos actos de venta en este Registro de Títulos, copias de los cuales anexamos y en las que figura el Lic. Francisco Teodoro Castillo (Juez de Tránsito) legalizando las firmas, supuestamente en 1992, en cuya fecha también se cancelan los sellos, pero que según certificación expedida por el agente local de la Dirección de Impuestos Internos esos sellos fueron vendidos en el año 1999 y no en 1992”;

Resultando, que como consecuencia del informe del Registrador de Títulos de Higüey, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dispuso una investigación a cargo del Magistrado Miguel A. Ramírez Gómez, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, informe del 23 de julio de 1999, que, en síntesis señala: “Que el Lic. Francisco Teodoro Castillo pese a su condición de Juez, ha tomado iniciativas involucrándose en asuntos que son propios del ejercicio de la abogacía, encaminando trámites judiciales al margen de su función de Juez e intervinendo en disputas que no son de su competencia, incluso admite, que en ocasiones ha sido económicamente recompensado por quienes han sido favorecidos con sus diligencias jurídicas, que es-

tas actuaciones no son presunciones ya que el propio Lic. Francisco Teodoro Castillo, así lo admite en sus declaraciones. Que asimismo el Lic. Castillo admite que anduvo por la capital del país gestionando la libertad de unas personas que fueron apresadas en Higüey, lo que implica que el Lic. Castillo, desconoce que la ley prohíbe abandonar o suspender sus labores sin previa aprobación de autoridad competente, salvo casos de urgencia o de fuerza mayor. Recomienda que se someta al Lic. Francisco Teodoro Castillo, a un juicio disciplinario a fin de que sea amonestado por la conducta observada”;

Resultando, que esta Suprema Corte de Justicia, por auto de fecha 1ro. de octubre de 1999, fijó la audiencia en Cámara de Consejo para el día martes 26 de octubre a las 9 de la mañana para conocer de la causa disciplinaria seguida al Lic. Francisco Teodoro Castillo, Juez de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Altagracia, Grupo I;

Resultando, que en la audiencia efectivamente celebrada el 26 de octubre de 1999, el Lic. Francisco Teodoro Castillo, al ser cuestionado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, sobre lo que tenía que decir en cuanto a las imputaciones que se le hacían, respondió que desconocía totalmente la situación por lo que solicitaba que se le diera copia del expediente; que se profundice la investigación y que se le permita que una persona pueda postular por él;

Resultando, que el ministerio público en su dictamen se adhirió al pedimento formulado por el Lic. Francisco Teodoro Castillo;

Resultando, que la Corte luego de deliberar falló en el sentido de que se acogía el pedimento del prevenido y en consecuencia fijó el conocimiento del asunto para el día 8 de diciembre del 1999;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, la lectura de los documentos que integran el expediente y las respuestas al interrogatorio formuladas por la Corte, se infiere que el Lic. Francisco Teodoro Castillo, incurrió en graves faltas disciplinarias en el ejer-

cicio de sus funciones al realizar actividades y actuaciones incompatibles con sus funciones de juez, expresamente prohibidas por la Ley de Organización Judicial y de Carrera Judicial tales como: ejercer la abogacía y recibir remuneraciones o gratificaciones por los servicios prestados; abandonar sus labores para atender cuestiones ajenas a su cargo;

Considerando, que cuando los jueces en el ejercicio de sus funciones cometan faltas disciplinarias o no cumplan con los deberes y las normas establecidas, serán disciplinaria y administrativamente responsables y sancionados según la gravedad de la falta;

Considerando, que la Ley de Carrera Judicial No. 327-98, en su artículo 62 dispone: “Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones: 1) Amonestación oral; 2) Amonestación escrita; 3) Suspensión sin sueldo por un período de hasta treinta días; 4) La destitución”;

Considerando, que cualquier sanción que se imponga de conformidad con la señalada ley, figurará en el historial personal del juez sancionado y sus documentos básicos anexados a los registros respectivos;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es sancionar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales;

La Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley y vistos los artículos 67 inciso 4 de la Constitución de la República y 59, 62, 66 y 67 inci-

so 4 de la ley de Carrera Judicial y 14 de la Ley No. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia que fueren leídos en audiencia pública y que copiados a la letra expresa: “Artículo 67: Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley;”Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley”; **Artículo 59:** El poder disciplinario reside en la Suprema Corte de Justicia, en las Cortes de Apelación y en los demás tribunales. **Párrafo:** Este poder consiste en el control de la observancia de la Constitución, las leyes, reglamentos, instituciones y demás normas vigentes, y en la aplicación de sanciones en caso de violación a las mismas. Estas sanciones podrán ser amonestación, suspensión o destitución. **Artículo 62:** Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes: 1) Amonestación Oral; 2) Amonestación escrita; 3) Suspensión sin sueldo, por un período de hasta treinta (30) días; 4) Destitución. **Párrafo I:** No se considerarán sanciones: los consejos, observaciones y advertencias, hechas en interés del servicio. **Párrafo II:** Todas las sanciones serán escritas en el historial personal del juez sancionado, y sus documentos básicos anexados a los registros respectivos; **Artículo 66:** Son faltas graves, que dan lugar a destitución según lo juzgue la Suprema Corte de Justicia, las siguientes: 1) Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por medio de otras personas, comisiones o dinero o en especie; o solicitar, aceptar o recibir, directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas, obsequios o recompensas, como pago por la prestación de los servicios inherentes al cargo que se desempeña. A los efectos de esta falta, se presumen como gratificaciones. Dádivas, comisiones, obsequios, recompensas y beneficios ilícitos similares, de contenido económico, sancionables disciplinariamente conforme a la presente ley, las sumas de dinero o bienes en especie que, por tales motivos conceptos, reciban los parientes del funcionario, hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, inclusive, si se

obtienen pruebas, evidencias o testimonios ciertos o inequívocos de los hechos o actuaciones objeto de sanción; 2) Dejar de cumplir los deberes, ejercer indebidamente los derechos o no respetar las prohibiciones e incompatibilidades constitucionales o legales, cuando el hecho o la omisión tengan grave consecuencia de daños y perjuicios para los ciudadanos o el Estado; **Párrafo:** La persona destituida por haber cometido cualesquiera de las faltas señaladas en este artículo o por otra causa igualmente grave o deshonrosa, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, quedará inhabilitada para prestar servicios al Estado durante los cinco (5) años siguientes, contados desde la fecha de habersele notificado la destitución.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que el Magistrado Francisco Teodoro Castillo, ha incurrido en faltas graves en el ejercicio de sus funciones y en consecuencia, se le sanciona con la pena disciplinaria de la destitución,; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a la Dirección de la Carrera Judicial para los fines de lugar, y que la misma sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DEL 2000, No. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ing. José Israel Santos Castillo.
Abogado:	Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio.
Recurrido:	Telecentro, S. A.
Abogado:	Dr. Diógenes D' La Cruz Encarnación.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. José Israel Santos Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0115622-2, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 14, del sector Roca del Mar, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de octubre de 1999, suscrito por el Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0366371-2, abogado del recurrente, Ing. José Israel Santos Castillo, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 1999, suscrito por el Dr. Diógenes D' La Cruz Encarnación, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0617412-1, abogado de la recurrida, Telecentro, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 25 de agosto de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primeramente:** Rechazando el medio planteado por la parte demandada, basado en la prescripción de la acción para demandar en base al despido alegado por el demandante, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Declarando resuelto el contrato de trabajo existente entre la parte demandante, señor José Israel Santos Castillo y la parte demandada, Telecentro, S. A. y/o Ing. Manuel Guaroa Liranzo, por renuncia ejercida por el trabajador voluntariamente y

sin responsabilidad del empleador; **Tercero:** Reconociendo a la parte demandante, el derecho sobre las vacaciones y el salario de navidad; **Cuarto:** Rechazando todas las demás pretensiones de la parte demandante, conforme a su escrito inicial o querrela; por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Condenando a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Diógenes D' La Cruz Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisionando al ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia (sic)"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 2 de abril de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Ing. José Israel Santos Castillo, contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 1997, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de la Sala No. 2, a favor de Telecentro, S. A. y/o Ing. Manuel Guaroa Liranzo, cuyo dispositivo obra en el expediente; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación se acoge, y en consecuencia, se revoca la sentencia del Tribunal a-quo; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes Telecentro, S. A. y/o Ing. Manuel Guaroa Liranzo y el Ing. José Israel Santos Castillo, por desahucio ejercido por el trabajador en fecha 17 de octubre de 1996, y con previo convenio con su empleador y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Se condena a la recurrida, Telecentro, S. A. y/o Ing. Manuel Guaroa Liranzo, a pagarle al señor José Israel Santos Castillo las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 141 días de cesantía; más el pago de los derechos adquiridos del trabajador que no sean pagados a la fecha, más un (1) día de salario por el incumplimiento de pagar en el plazo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la parte recurrida, Telecentro, S. A. y/o Ing. Guaroa Liranzo, al pago de las costas a favor del Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Corne-

lio, que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic)”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 14 de abril de 1999, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de abril de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas (sic)”; d) que con motivo de dicho envío, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 15 de septiembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación por improcedente y mal fundado, y en consecuencia, confirma, en cuanto al fondo, la sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de agosto de 1997, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Condena al señor José Israel Santos Castillo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Diógenes D’ La Cruz Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de la Ley No. 16-92 del 29 de mayo de 1992, en sus artículos 16, 87, 93, 95; 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo; 541 en su ordinal 8; y 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que los jueces de la apelación desnaturalizaron los hechos al cambiar el sentido de la carta de fecha 17 de octubre de 1997, dirigida por él a la empresa, al considerarla como una renuncia o desahucio, cuando lo que hubo fue un despido, ya que la intención del trabajador fue poner a disposición de la

empresa el cargo que desempeñaba, como consecuencia de una conversación sostenida con el empleador, lo que fue admitido por la representante de la empresa en la comparecencia personal; que contiene además una falta de base legal, porque los jueces no ponderaron la confesión de la licenciada Rosa Abad, cuando depuso en nombre de la empresa y declaró que le puso fin al contrato de trabajo el 2 de noviembre de 1996; que habiendo demostrado el trabajador que fue despedido, el Tribunal a-quo estaba en la obligación de declarar dicho despido injustificado al no probar la empresa la justa causa del mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de los documentos depositados en esa Corte descritos más arriba tiene capital importancia la comunicación de fecha 17 de octubre de 1996, donde el Ing. José Israel Santos Castillo, le comunica su decisión a su empleadora de ponerle término al contrato de trabajo y la cual dice: “muy cortésmente, me dirijo a usted en ocasión de saludarle y al mismo tiempo comunicarle que de acuerdo a nuestra conversación, pongo a su disposición el cargo de Director Técnico que desde hace siete (7) años vengo desempeñando. A la vez le pido, tenga en cuenta mi desenvolvimiento en dicho cargo hasta el día de hoy para que me sea entregado el total de todas mis prestaciones laborales. Además le reitero que estoy en la disposición de dar el tiempo necesario a la empresa hasta que tenga mi sustituto. Se despide de usted dándole las gracias y al mismo tiempo reiterarle que si en un futuro la empresa requiere de mis servicios en otras condiciones, estaré a sus órdenes, sin otro particular, Ing. José Santos (sic)”;

que consta otra comunicación depositada en el expediente, mediante la cual la empresa recurrida le comunica a la Secretaría de Estado de Trabajo en fecha 4 de noviembre de 1996 la renuncia presentada por el señor José Israel Santos Castillo, lo que pone de manifiesto que la empresa recurrida le dio aquiescencia a renuncia; que a pesar de que el recurrente ha insistido en la idea de que fue despedido el día 2 de noviembre de 1996, hecho que no ha demostrado, la realidad del caso en cuestión es

que el trabajador renunció del trabajo que desempeñó en la empresa Telecentro, S. A., como Director Técnico, ejerciendo así el derecho al desahucio que le consagra la ley, tal y como consta en la carta dirigida por el recurrente a la recurrida en fecha 17 de octubre de 1996, donde pone a su disposición el cargo de Director Técnico, consiente en esperar el tiempo necesario a la empleadora hasta que tenga un sustituto; los testigos Ingrid Sabrina L. Rodríguez, quienes declararon “yo sé que el Ing. José Santos sostuvieron una reunión en su despacho, después de la renuncia del Ing. Santos, bajó al despacho y bajó con una renuncia, yo la recibí la renuncia” y el señor Juan Pablo Jiménez que también declaró al plenario lo siguiente: “yo sé que después de la renuncia de él, me llamaron para que participe en un inventario de dos semanas, para que el recurrente me entregara los bienes que estaban bajo su custodia, los terminamos el 31, yo le entregué una copia a él, eso fue por orden de la administración de la empresa, yo vi la carta el 17 de octubre de 1996, de su renuncia, cuando él ponía a su disposición el cargo, él siguió laborando hasta terminar el inventario”; el testigo a cargo de la parte recurrente, informó que: “todo lo que sé es que el 17 de octubre yo era en ese momento asistente del señor Ing. José Israel Santos Castillo, él era el jefe de las emisoras y las televisoras, él llega y le dijo qué pasa, él me dijo que hubo una conversación con Guaroa Liranzo y él, le dijo que no le interesaba que siguiera trabajando con él, le dijo cómo y él me dice de una carta que él quería que el Ing. José Santos le enviara al recurrido, yo sé de la carta porque está allí”, testimonio este que será descartado de la convicción a formarse la Corte, por ser de referencia, vale decir, que repite lo que le informó el mismo trabajador; que como se observa en el texto de la carta en cuestión, la misma no condiciona su decisión al hecho del pago de sus prestaciones como pretende el recurrente, sino que manifiesta su deseo de que se le paguen sus prestaciones laborales, debido a la labor que desempeñó por espacio de 7 años, actuación esta que por ser unilateral, no encierra obligación alguna de parte de la empleadora y el desahucio ejercido por el trabajador no le atribuye ningún derecho a prestaciones

laborales, pues la empleadora no compromete su responsabilidad por la terminación del contrato a voluntad unilateral del trabajador”;

Considerando, que tras la ponderación de la prueba aportada, el tribunal apreció que el trabajador no probó haber sido despedido por la recurrida y que la terminación del contrato de trabajo se produjo por la voluntad unilateral del demandante, expresada a través de una comunicación dirigida a la empresa el día 17 de octubre de 1996;

Considerando, que la aquiescencia dada por un empleador a la renuncia presentada por el trabajador no le hace responsable de la terminación del contrato de trabajo, por lo que si el trabajador entendía que había sido despedido, debió probar ese hecho, independientemente de que existiera una carta donde manifestara su voluntad de poner fin a la relación contractual que le unía a la demandada;

Considerando, que tal como lo expresa la sentencia impugnada, el hecho de que en la carta dirigida por el trabajador a la empresa se le solicitara el pago de las prestaciones laborales, no la obligaba a realizar dicho pago, en vista de que ese pedimento no se hizo como una condición para la terminación del contrato de trabajo, y de acuerdo a la apreciación del Tribunal a-quo, el demandante no probó que la demandada asintiera a complacer el mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ing. José Israel Santos Castillo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al re-

corriente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Diógenes Rafael D' La Cruz Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DEL 2000, No. 10

Materia:	Correccional.
Prevenido:	Porfirio Veras Mercedes.
Abogados:	Dres. Roberto Augusto Abreu, Ramón García y Héctor Cabral Ortega.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdod, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la causa correccional seguida a Porfirio Veras Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, cédula No. 047-0084882-5, domiciliado y residente en la casa No. 28 de la calle Independencia de la ciudad de La Vega, Subsecretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, prevenido del delito de violación al artículo 367 del Código Penal y a la Ley No. 6132, del 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en perjuicio del señor Víctor Peña García;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de ley;

Oído al Lic. Leopoldo Francisco Nuñez, manifestar que ha recibido y aceptado mandato para representar a Víctor Gumerindo Peña García, constituido en parte civil;

Oído a los Dres. Roberto Augusto Abreu y Ramón García, por sí y por el Dr. Héctor Cabral Ortega, expresar que ayudaran en sus medios de defensa al prevenido Porfirio Veras Mercedes, quien además actuará por sí mismo;

Oído al abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oído al Dr. Roberto Augusto Abreu, en sus conclusiones incidentales que dicen así: Unico: Que se determine por decisión colegiada si el acusado en el caso de la especie, quien asume la calidad de ser su propio representante, en razón de su condición profesional de abogado en ejercicio, debidamente inscrito en el Colegio de Abogados, bajo carnet hábil, tiene la obligación por ley o por uso o por costumbre de sentarse en el denominado banquillo de los acusados o si por el contrario debe ocupar la barra de la defensa a fines de adoptar su propia representación, sin ninguna reserva en cuanto a estas conclusiones;

Oído al Lic. Leopoldo Francisco Nuñez, abogado de la parte civil expresar que: “En cuanto al pedimento de la defensa, lo deja a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia”;

Oído el dictamen del abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la República, expresando que: “En cuanto al pedimento de los abogados de la defensa, dejamos a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia”;

Vistos los documentos del expediente:

Resulta, que con motivo de una querrela y constitución en parte civil depositada por el señor Víctor Peña García, en la Secretaría de la Procuraduría General de la República, el 6 de julio de 1999, el Magistrado Procurador General de la República, por oficio de fecha 10 de septiembre de 1999, apoderó del caso a la Suprema Corte de Justicia, en instancia única y en atribuciones correccionales,

en vista de que el prevenido Porfirio Veras Mercedes, ostenta la calidad de Subsecretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación;

Resulta, que por auto de fecha 21 de septiembre de 1999, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se fijó la audiencia pública del día 3 de noviembre de 1999, a las 9 de la mañana, para conocer del caso;

Resulta, que dicha audiencia pública tuvo efecto en el día arriba indicado, no compareciendo el prevenido Porfirio Veras Mercedes, pero si el Dr. Alejandro Mercedes, quien declaró que había recibido y aceptado mandato de dicho prevenido para asistirlo en sus medios de defensa; que a dicha audiencia compareció además la parte civil constituida, quien manifestó “que se le dé oportunidad de ser representado por su abogado”; al que se unió en su dictamen, pidiendo también el reenvío, el representante del ministerio público;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia dio un receso de unos minutos para retirarse a deliberar y decidir acerca del pedimento, y reabierto la audiencia, dictó la siguiente sentencia: “**Primero:** Se acoge el pedimento presentado por el representante del ministerio público y el abogado de la defensa del imputado Porfirio Veras Mercedes, en el sentido de dar oportunidad al querellante de hacerse asistir por su abogado y citar los testigos propuestos por la defensa, en consecuencia se ordena la citación del imputado, así como de los testigos y se reenvía el conocimiento de la causa para el día miércoles quince (15) de diciembre de 1999, a las diez (10) horas de la mañana; **Segundo:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que la audiencia pública prefijada por sentencia tuvo efecto en el día y hora indicados, a la cual comparecieron ambas partes y sus respectivos abogados, quienes concluyeron en la forma que se ha expresado anteriormente; habiendo dictaminado el abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la República en la forma como también se ha expuesto precedentemente;

Resulta, que en dicha audiencia la Suprema Corte de Justicia, se retiró a deliberar para decidir sobre el pedimento formulado en la misma por el consejo de la defensa del prevenido, dictando al respecto la siguiente sentencia: **Primero:** Se reserva el fallo de la presente causa seguida Porfirio Veras Mercedes, Subsecretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, sobre el pedimento formulado por los abogados de la defensa, para ser pronunciado en la audiencia del día veintiocho (28) de enero del año 2000, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes, representadas y de advertencia a los abogados; **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo;

Resulta, que en esa misma fecha, 15 de diciembre de 1999, la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, cuyos motivos expone en el mismo, mediante el cual resolvió lo siguiente: **Primero:** Modificar el ordinal primero de la sentencia preindicada, en lo referente al día en que deberá continuarse la causa a que se contrae este caso; **Segundo:** Fijar para el jueves veintisiete (27) de enero del año 2000 a las nueve (9) horas de la mañana, la lectura del fallo; **Tercero:** Ordenamos que conjuntamente con la sentencia mediante la cual ésta Suprema Corte de Justicia reenvió el conocimiento del caso que nos ocupa, comunicar al Magistrado Procurador General de la República y a las partes del proceso, la presente decisión”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 67, inciso 1, 9 letra a) y 100 de la Constitución de la República; 85 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el señor Porfirio Veras Mercedes, está prevenido del delito de violación al artículo 367 del Código Penal y a la Ley No. 6132 de fecha 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en perjuicio del señor Víctor Peña García y en esa calidad ha comparecido por ante esta Corte para ser juzgado por dichas prevenciones;

Considerando, que es cierto que el prevenido es abogado en ejercicio de tal como lo ha expresado el Dr. Roberto Augusto Abreu, uno de los abogados que forman el consejo de la defensa de dicho procesado;

Considerando, que también es cierto que de conformidad con lo que dispone el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil “Las partes podrán, acompañadas de sus abogados, defenderse por sí mismos”; no es menos cierto que tal disposición no puede extenderse al extremo de autorizar que el prevenido o acusado en un proceso penal, cambie su posición principal como tal para desde los estrados asumir su propia defensa;

Considerando, que es criterio de esta Corte que aún cuando un prevenido o acusado en un proceso penal cualquiera reuna al mismo tiempo la condición de abogado, esta última no lo redime de la obligación de ocupar el banquillo y responder desde el mismo hasta la terminación del juicio ni lo autoriza tampoco a ejercer sus medios de defensa desde los estrados reservados exclusivamente a los abogados de la defensa en el asunto de que se trata; que por consiguiente, dicho prevenido puede defenderse por sí mismo, si así lo prefiere desde el banquillo de los acusados, siempre que lo haga en la forma que establece la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales formuladas por el consejo de la defensa del prevenido Porfirio Veras Mercedes, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Julio Genaro Campillo Pérez
Egllys Margarita Esmurdoe
Margarita A. Tavares

SENTENCIA DEL 5 DE ENERO DEL 2000, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de agosto de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martina Madera Peralta.
Abogado:	Dr. Salvador Antonio Vizcaino.
Recurridos:	Sucesores de Antonio De Jesús Espinal.
Abogado:	Lic. César Lantigua Pilarte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martina Madera Peralta, dominicana, mayor de edad, casada, con cédula de identidad No. 1404, serie 42, domiciliada y residente en la casa No. 86 de la calle J. Amaro Sánchez, de la ciudad de Mao, y domicilio ad-hoc en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada, el 6 de agosto de 1992, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 1992, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Salvador Antonio Vizcaino, en el cual se propone un medio de casación que se transcribe mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 1993, suscrito por el abogado de la parte recurrida, sucesores de Antonio de Jesús Espinal, Lic. César Lantigua Pilarte;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 1995, que declara la exclusión de la recurrente Martina Madera Peralta;

Visto el auto dictado el 3 de enero del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en simulación fraudulenta interpuesta por los sucesores de Antonio de Jesús Espinal, contra Martina Madera Peralta, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 17 de febrero de 1988 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:**

Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Martina Madera Peralta, por falta de comparecer, no obstante estar legalmente emplazada; **Segundo:** Debe rechazar y rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, presuntos sucesores del fenecido Antonio de Jesús Espinal, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. César B. Lantigua Pilarte, por improcedente y mal fundada, en consecuencia debe rechazar y rechaza la demanda de que se trata por falta de base jurídica y motivos legales; **Tercero:** Debe condenar y condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento; **Cuarto:** Que debe comisionar y comisiona al alguacil de estrados de este tribunal, Franklin Manuel Sosa, a los fines de que proceda a solicitud de la parte interesada, a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación incoado por los sucesores del nombrado Antonio de Jesús Espinal (Toñe) contra la sentencia No. 67 dictada el día 17 de febrero de 1988, por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; **Segundo:** Se pronuncia el defecto por falta de comparecer contra Martina Madera Peralta de Martínez; **Tercero:** Esta Corte de Apelación actuando contrario a imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; declarando sin efectos jurídicos los actos intervenidos entre el nombrado Antonio de Jesús Espinal y los señores Victoriano Sosa y Martina Madera Peralta de Martínez con firmas legalizadas por el Notario Dr. Américo Tejada, en fechas 1ro. de febrero y 11 de diciembre de 1981 y consecuentemente se ordena la reivindicación y/o devolución de la casa No. 76 de la calle J. Amaro Sánchez de la ciudad de Mao, provincia Valverde a los sucesores de Antonio de Jesús Espinal; **Cuarto:** Se declara esta sentencia ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que las partes puedan interponer contra la mis-

ma; **Quinto:** Se condena a la Martina Madera Peralta, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. César B. Lantigua Pilarte, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Ricardo Brito Reyes, Alguacil Ordinario de la Corte del Departamento Judicial de Santiago, con la finalidad de notificar la presente sentencia”;

Unico Medio: Violación del derecho de defensa. Falta de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Martina Madera Peralta, contra la sentencia dictada el 6 de agosto de 1992, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DEL 2000, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de septiembre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Alejandro Pichardo Martínez y Adalgisa Olimpia M. Ureña.
Abogados:	Dres. Elías Nicasio Javier y Sarah Isahac Henríquez Marín.
Recurrido:	Darío Nicanor Martínez Andújar.
Abogados:	Dres. Pablo Félix Peña y Carmela A. Félix Mesa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Pichardo Martínez y Adalgisa Olimpia M. Ureña, dominicanos, mayores de edad, cédulas personal de identidad Nos. 79361 y 75791, series 31, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 2 de septiembre de 1992, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 1992, suscrito por los Dres. Elías Nicasio Javier y Sarah Isahac Henríquez Marín, abogados de los recurrentes en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 1992, suscrito por los Dres. Pablo Félix Peña y Carmela A. Félix Mesa, abogados del recurrido Darío Nicanor Martínez Andújar;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en conversión de hipoteca judicial provisional en definitiva, incoada por Darío Nicanor Martínez Andújar contra los recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de noviembre de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, José Alejandro Pichardo Martínez por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en conversión de hipoteca judicial provisional en hipoteca judicial definitiva, incoada por Darío Nicanor Martínez Andújar, en contra de José Alejandro Pichardo Martínez, por haber sido hecha regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; **Tercero:** Acoge como buenas y vá-

lidas las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandante, Darío Nicanor Martínez Andújar, por considerarlas justas y reposar las mismas sobre pruebas legales, y en consecuencias: a) declara buena y válida la inscripción de la hipoteca judicial provisional trabada el 9 de agosto de 1990 por Darío Nicanor Martínez Andújar, sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 122-A-1-A del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, y sus mejoras, consistente en una casa de blocks y concreto armado, ubicada en la casa No. 258 de la calle Gaspar Polanco de esta ciudad, amparada por el Certificado de Título No. 66-999, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, propiedad de José Alejandro Pichardo Martínez; b) declara convertida en hipoteca judicial definitiva la hipoteca judicial de que se trata con todas sus consecuencias legales, por la suma de Sesenta Mil Dólares (US\$ 60,000.00), o su equivalente en pesos a la tasa oficial; c) condena a José Alejandro Pichardo Martínez al pago de los intereses legales correspondientes a dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Condena a José Alejandro Pichardo Martínez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Dres. Pablo Félix Peña y Carmela A. Félix Mesa, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Martín Suberví, ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido, por ser regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por José Alejandro Pichardo Martínez y Adalgisa Olimpia M. Ureña, contra la sentencia civil No. 1719, del 13 de noviembre de 1990, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte recurrida, Darío Nicanor Martínez Andújar, y en consecuencia rechaza el recurso de apelación por improcedente y mal fundado en cuanto al fondo y confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a José Alejandro Pichardo

Martínez y Adalgisa Olimpia M. Ureña, al pago de las costas causadas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Pablo Félix Peña y Carmela A. Félix Mesa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada como único medio de casación: Falta de base legal. Violación al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación indicado, los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia de la Corte a-qua se limitó a confirmar la sentencia rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y no ponderó, al igual que el primer grado, el pedimento planteado por ante esa corte, el 7 de noviembre de 1991, para que se declarara nula la hipoteca judicial provisional inscrita en el inmueble propiedad de los recurrentes; que la sentencia impugnada carece de base legal, precisamente por incurrir en la violación al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, ya que como se demuestra en las sentencias, el recurrido no inició la demanda en cobro de pesos que debe seguir las medidas conservatorias practicadas;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, se basó esencialmente entre otras consideraciones en que en el plenario quedó establecido “de manera fehaciente que José Alejandro Pichardo Martínez es deudor de Darío Nicanor Martínez Andújar por la suma de Sesenta Mil Dólares o su equivalente en moneda nacional” justificándose el crédito mediante un pagaré suscrito por el deudor, escrito en idioma inglés, pero debidamente traducido por intérprete judicial y que se encuentra depositado en el expediente; pero,

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes, se desprende de los términos del párrafo cuarto del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, que para que pueda ser convertida en

definitiva una hipoteca judicial provisional, tomada con autorización del juez, como es el caso de la especie, no es suficiente que el acreedor esté provisto de un documento que pruebe la existencia de su crédito, sino que es necesario que haya intervenido sentencia con autoridad de cosa juzgada que condene al deudor al pago de la obligación contraída; que es evidente que no se ha producido ni ante el tribunal de primer grado ni ante la Corte a-quá, la sentencia condenatoria aludida, ni el crédito si es exigible, está contenido en un acto auténtico con fuerza ejecutoria, al tenor del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, por lo que al fallar de esta manera la Corte a-quá incurrió en la violación del texto legal mencionado, y por tanto, el fallo impugnado debe ser casado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 2 de septiembre de 1992, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo y envía en asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los Dres. Elías Nicasio Javier y Sarah Isahac Henríquez Marín, abogados de los recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DEL 2000, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ing. y Lic. Rómulo Vallejo Pradel.
Abogado:	Lic. Rómulo Vallejo Pradel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rómulo Vallejo Pradel, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil y Lic. en derecho, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0090246-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 406, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el 7 de abril de 1997, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito

por el Lic. Rómulo Vallejo Pradel, en su condición de abogado de sí mismo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 11 de enero del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la resolución dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia del 28 de abril de 1997, mediante la cual se declara el defecto del recurrido José Antonio Flaquer Cordero en el presente recurso de casación, en virtud de los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimientos de Casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos y validez de embargos retentivo y conservatorio, incoada por José Antonio Flaquer Cordero, contra Rómulo Vallejo Pradel, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de octubre de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones del demandado, Rómulo Vallejo Pradel, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se acogen las conclusiones formuladas en audiencia por el demandante, José Antonio Flaquer Cordero,

por ser justas y reposar sobre prueba legal; y en consecuencia: a) se declara bueno y válido en cuanto a la forma y al fondo los embargos retentivo y conservatorio practicados el primero, contra el Ing. Rómulo Vallejo Pradel, el 13 de noviembre de 1987, y el segundo, sobre los bienes muebles del Ing. Rómulo Vallejo Pradel, el 17 de noviembre de 1987, consecencialmente, convirtiéndolos en ejecutivo; b) se condena al demandado Ing. Rómulo Vallejo Pradel, a pagar a favor de José Antonio Flaquer Cordero la suma de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00), por los motivos expuestos; c) se condena al demandado Ing. Rómulo Vallejo Pradel al pago de los intereses legales de dicha suma adeudada y a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Se condena al demandado, Rómulo Vallejo Pradel al pago de las costas y distraídas en beneficio del Lic. Freddy F. Fernández Diloné, abogado del ganancioso de la causa, el demandante José Antonio Flaquer Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se declara ejecutoria esta sentencia no obstante cualquier recurso”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido, por ser regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Rómulo Vallejo Pradel contra la sentencia de fecha 18 de octubre de 1991, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte intimada, José Antonio Flaquer Cordero, y en consecuencia, rechaza el recurso de apelación por improcedente y mal fundado, en cuanto al fondo, y confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a Rómulo Vallejo Pradel al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción en provecho de los Licdos. Freddy Fernández, Bienvenido A. Ledesma y Angélita Medrano A., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa, al

violarse los artículos 4 y 5 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y del párrafo j), del artículo 8 de la Constitución; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa; falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 557, 561, 570 y 571 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Motivos erróneos e insuficientes; falta de apreciación de los hechos y circunstancias importantes; contradicción de motivos;

Considerando, que, en sus segundo y cuarto medios de casación, que se ponderan en primer término por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis, que la Corte a-quo incurrió en falta de base legal, desnaturalización y falsa apreciación de los hechos y documentos de la causa, atribuyéndole un alcance que no tienen, y en virtud de tales cambios, alteraciones y desconocimientos, decidió el caso contra el recurrente; que en su tercer considerando, la Corte a-quo, al referirse a un pagaré notarial del 3 de diciembre de 1985, legalizado por el notario público Evander E. Campagna, expresa que éste figura suscrito por el recurrente, Rómulo Vallejo Pradel a favor del recurrido, José Antonio Flaquer Cordero, documentó éste que, según estima la Corte a-quo, probó el crédito reclamado por dicho recurrente; que por otra parte, dicha Corte ignoró que, entre los documentos depositados por la parte recurrida ante la Corte a-quo, figura descrito un pagaré de la misma fecha, 3 de diciembre de 1985, por la suma de Quince Mil Pesos, suscrito por el recurrido en favor del recurrente, Rómulo Vallejo Pradel; expresa al respecto el recurrente en su memorial de casación, que en la misma fecha, 3 de diciembre de 1985, se prepararon sendos pagarés de compromisos mutuos entre ambas partes, recurrente y recurrido, por la suma de Quince Mil Pesos, habiéndolo conservado el recurrido ambos documentos; pero que, a pesar de los esfuerzos de dicho recurrente para obtener el documento que le pertenecía, no le fue entregado; que, en relación al recibo No. 0001199 suscrito por el recurrido en favor del recurrente, mediante el cual el primero recibe la suma de Quince Mil Pesos por concepto de liquidación de todos los trabajos y servi-

cios hechos por cuenta del recurrente, incluyendo finiquito de toda reclamación presente o futura en Empresas Viales y Francisco A. Tapia, la Corte a-quo, contrariamente al sentido y alcance de dicho documento, expresa en su fallo que éste fue extendido a favor de Rómulo Vallejo Pradel, para pagar una deuda que correspondía a Empresas Viales y a Francisco A. Tapia, siendo en realidad el acreedor, la parte recurrida, José Antonio Flaquer Cordero, por concepto de trabajos hechos por este último, quien a su vez sub-contrató a Empresas Viales y a Francisco A. Tapia; que la inclusión de esta empresa y persona en el eludido recibo se debió al temor de la parte recurrente, de que éstos le hicieran posteriores reclamaciones;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, a propósito de la negativa del actual recurrente de que nada adeuda al recurrido por haberle pagado lo adeudado según consta en el recibo No. 0001199 del 2 de diciembre de 1985, por la suma de Quince Mil Pesos, suscrito por dicho recurrido, por concepto de la liquidación de todos los trabajos y servicios hechos por cuenta del recurrente, que, aunque dicha suma fue pagada en manos del recurrido Flaquer Cordero, la misma pertenecía a Empresas Viales y a Francisco A. Tapia, personas éstas muy distintas a dicho recurrido, Flaquer Cordero, con quien el recurrente contrajo la deuda que reclama mediante el pagaré notarial señalado; que, según afirma la Corte a-quo, “resulta muy cuesta arriba extinguir una obligación antes de su origen” pues como se puede constatar, el recibo que presenta la parte recurrente como prueba de su liberación es de fecha anterior, esto es, del 2 de diciembre de 1985, y el pagaré notarial es del 3 del mismo mes y año; que, en vista de que la parte intimada aportó la prueba del crédito reclamado en el pagaré notarial y la demandada, actual recurrente, no demostró haber cumplido con el pago total de lo adeudado, procedía la validación del embargo retentivo y la conversión en ejecutivo del embargo conservatorio trabado por el hoy recurrido; pero,

Considerando, que figura en el expediente del presente recurso

de casación, una copia certificada del inventario de documentos fechado 5 de mayo de 1993, depositado por el intimado, hoy parte recurrida, en la secretaría de la Corte a-quo en ejecución de la sentencia in voce del 21 de abril del mismo año, en el cual aparece descrito un pagaré otorgado el 3 de diciembre de 1985, por la suma de Quince Mil Pesos, a favor del recurrente; que, tratándose de un documento sometido a la consideración de la Corte a-quo, debió haber sido ponderado, y en caso de considerarlo intrascendente para el proceso, dicha Corte estaba en la obligación de dar motivos especiales, justificativos de su decisión;

Considerando, que la Corte a-quo, para desestimar el pedimento del recurrente respecto del valor probatorio del recibo de saldo No. 0001199, otorgado por el recurrido el 2 de diciembre de 1985, admite que dicho pago se refiere únicamente al saldo de la deuda de Empresas Viales y Francisco A. Tapia, por lo que desconoce el verdadero sentido y alcance de dicho documento, que se desprende no solamente de su contenido claro y evidente, sino porque dicha Corte no estableció, en sus motivos de hecho y de derecho, la existencia de un mandato, expreso o tácito, de donde pueda inferirse la facultad del recurrido para recibir el pago a nombre de Empresas Viales y Francisco A. Tapia; que la carencia de una exposición completa de los hechos de la causa, ha impedido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar, si, en la especie, la Corte a-quo a hecho o no, una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que procede en consecuencia, casar la sentencia impugnada por desnaturalización y falsa apreciación de los hechos de la causa y falta de base legal, sin que sea necesario examinar los demás medios de casación;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada fuere casada exclusivamente por falta de base legal o desnaturalización de los hechos de la causa, o por cualquier otra violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia No. 406, dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DEL 2000, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de febrero de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Industrias Avícolas, C. por A.
Abogados:	Dres. Carlos Romero Butten, Carlos Romero Angeles y Silvano Suazo Familia.
Recurrida:	Continental Grain Company.
Abogados:	Dres. Rafael A. Ureña Fernández y Bolívar R. Maldonado Gil.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Avícolas, C. por A., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, representada por Aquiles Francisco Irrizary, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 248055, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 16 de febrero de 1995, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 1995, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dres. Carlos Romero Butten, Carlos Romero Angeles y Silvano Suazo Familia, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 1995, suscrito por los Dres. Rafael A. Ureña Fernández y Bolívar R. Maldonado Gil, abogados de la recurrida, Continental Grain Company;

Visto el auto dictado el 8 de diciembre de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, interpuesta por Continental Grain Company contra Industrias Avícolas, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de diciembre de 1993 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ra-

tifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Industrias Avícolas, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Condenar a Industrias Avícolas, C. por A., a pagarle a Continental Grain Company, la suma de Trescientos Sesenta y Ocho Mil Trescientos Noventa y Siete Dólares Norteamericanos con Sesenta y Siete Centavos (US\$368,397.67) o su equivalente en moneda nacional a la tasa fijada por el Banco Central de la República Dominicana, ascendente a la suma de Cuatro Millones Setecientos Treinta y Tres Mil Novecientos Cuatro Pesos con Setenta Centavos (RD\$4,733,904.70), que le adeuda por el concepto ya indicado, conjuntamente con los intereses moratorios devengados por ella a partir de hoy y conforme a la tasa legal de uno por ciento (1%) mensual; **Tercero:** Condena a Industrias Avícolas, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Bolívar R. Maldonado Gil y Rafael A. Ureña Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial José Ramón Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Fija la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) el monto de la fianza judicatum solvi que deberá prestar la firma Continental Grain Company, para los fines requeridos por la ley; **Segundo:** Dispone, que esta fianza sea constituida en la forma establecida para las fianzas judiciales, indicadas por los artículos del 517 al 522 del Código de Procedimiento Civil, y en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, se dispone, igualmente, un plazo perentorio de quince (15) días, contado al vencimiento del primero, para la aceptación e impugnación del fiador; **Tercero:** Se comisiona al alguacil Rafael A. Chevalier V., para la notificación a ambas partes, de esta sentencia; **Cuarto:** Se reservan las costas”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone

los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal y consecuente violación al artículo 16 del Código Civil, modificado por la Ley No. 845, del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Nueva falta de base legal; **Quinto Medio:** Ausencia de motivos y falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Industrias Avícolas, C. por A., contra la sentencia del 16 de febrero de 1995, dictada por la Cámara Civil de Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Victor José Castellanos

Julio Barra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce Rodríguez de Goris

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DEL 2000, No. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Justicia Policial, del 7 de agosto de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Sergio C. Gómez Pérez.
Abogados:	Dres. José Pineda Mesa y Sandra Erminda Pineda Mesa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio C. Gómez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 16158, serie 18, domiciliado y residente en el barrio Palmarito, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 7 de agosto de 1998, por la Corte de Apelación de Justicia Policial, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por los Dres. José Pineda Mesa y Sandra Erminda Pineda Mesa, cuyos medios se examinarán mas adelante;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 10 de agosto de 1992, en la secretaría de la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, a requerimiento del Dr. José Pine-da Mesa, en representación del recurrente, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 159, 160, letra b), 181, 182, 183, 187 y 226 del Código de Justicia Policial; artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la muerte violenta del 2do. teniente P. N. Puchilán López Félix, por parte del raso P. N. Sergio Gómez Pérez, ocurrida el 17 de noviembre de 1996, fue sometido un expediente judicial ante el Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en el Distrito Nacional, el 13 de diciembre de 1996, quien apoderó al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de Justicia Policial, mediante requerimiento introductivo número 120 del 30 de diciembre de 1996; b) que apoderado el juez de instrucción de referencia, éste dictó, en fecha 24 de enero de 1997, una providencia calificativa enviando al tribunal criminal al raso P. N. Sergio Gómez Pérez, acusado de asesinato contra el 2do. teniente Puchilán López Félix, P. N.; c) que apoderado del caso el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, éste dictó el 20 de febrero de 1997 la sentencia criminal número 67-97, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoger como al efecto acogemos en todas sus partes el dictamen del ministerio público, y en consecuencia declara al ex-raso P. N. Sergio C. Gómez Pérez, quien está acusado como presunto autor de asesinato, en perjuicio del extinto 2do. teniente Puchilán López Félix, P. N., a quien el referido ex-raso P. N., le

efectuó seis (6) disparos con su arma de reglamento, momento en que éstos se encontraban en el destacamento P. N. del distrito municipal de Fundación, provincia Barahona, R. D., del cual el fenecido era el comandante, aprovechando que el referido extinto oficial, P. N., se encontraba sentado e indefenso para realizarle los disparos que le ocasionaron la muerte, hecho ocurrido en fecha 17 de noviembre de 1996, en Fundación, Barahona, R. D.; culpable de los crímenes de homicidio agravado e insubordinación, en perjuicio del extinto 2do. teniente Puchilán López Félix, P. N., y en consecuencia se condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, D. N., en virtud de los artículos 159, 160, letra b); 181, 182, 186 y 187 del Código de Justicia Policial; **SEGUNDO:** Condenar como al efecto condenamos al referido ex-raso, P. N., al pago de las costas de conformidad con el artículo 67 del mismo código”; d) que apoderada la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, del recurso de apelación interpuesto por el procesado contra la sentencia de primer grado, ésta produjo el 7 de agosto de 1998 la sentencia criminal No. 23, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara como al efecto declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el ex-raso Sergio C. Gómez Pérez, P. N., por haberlo hecho en tiempo hábil y ser regular en la forma contra la sentencia No. 0067 (1997), de fecha 20 de febrero de 1997, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, D. N., que lo declaró culpable de asesinato, en perjuicio del extinto 2do. teniente Puchilán López Félix, P. N., a quien el ex-raso, P. N., le efectuó seis (6) disparos con su arma de reglamento, en fecha 17 de noviembre de 1996, en el destacamento P. N. de Fundación, Barahona, R. D., mientras se desempeñaba como comandante de dicho destacamento P. N., y en consecuencia lo condenó a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión, para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, D. N., de conformidad con los artículos 159, 160, letra b); 181, 182, 183 y 187 del Código de Justicia Policial; **SEGUNDO:** La Corte de

Apelación de Justicia Policial, actuando por propia autoridad confirma la sentencia precedentemente señalada, acogiendo el dictamen del ministerio público, y en consecuencia condena al ex-raso Sergio C. Gómez Pérez, P. N., a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión, para cumplirlos en la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, R. D., de conformidad con los artículos 159, 181, 182, 183 y 187 del Código de Justicia Policial; **TERCERO:** Condenar como al efecto condenamos al referido ex-raso, P. N., al pago de las costas, de conformidad con el artículo 67 del Código de Justicia Policial”;

Considerando, que el procesado recurrente mediante sus abogados, esgrime los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al artículo 8, párrafo 3, inciso j), de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 181 y 187 del Código de Justicia Policial, en cuanto a la pena impuesta”;

Considerando, que los abogados del recurrente exponen, en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** Que el artículo 8 de la Constitución de la República consagra el derecho de defensa, con estas palabras, nadie podrá ser juzgado sin antes haber sido oído o debidamente citado, ni sin la observancia de los procedimientos que establezca la ley, para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, y este derecho fue violado por la Corte de Apelación de Justicia Policial al no permitir la audición de los testigos sugeridos por la defensa. Además, se violó el derecho de defensa porque no obstante el acusado tener sus abogados constituidos, la corte le designó al abogado de oficio”;

Considerando, que, en cuanto al primer medio, la Corte de Apelación de Justicia Policial no violó la ley cuando rechazó, basada en el artículo 62 del Código de Justicia Policial, el pedimento de aplazamiento hecho por la defensa, ya que el referido texto legal dispone lo siguiente: “En materia criminal no podrá ser reenviada una causa por falta de comparecencia de testigos, siempre que en el expediente repose constancia de que éstos han sido debidamente citados, salvo el caso de que la declaración de alguno de ellos

fuese considerada indispensable para la edificación del tribunal”, y la Corte a-qua estimó que no era indispensable para su edificación sobre los hechos, la audición de los testigos que sugería la defensa, en razón de que ya habían depuesto en el plenario varios testigos presenciales y referenciales, según consta en el acta de audiencia;

Considerando, que, en cuanto a la segunda parte del primer medio, la Corte de Apelación de Justicia Policial no violó la ley cuando designó como defensor al abogado de oficio, en adición a los abogados de la defensa constituidos, a los fines de que se pudiera conocer el fondo del caso, no obstante la inasistencia de los abogados defensores constituidos originalmente, o la negativa de éstos a estar presentes en el estrado durante la celebración del juicio, lo cual es imprescindible en materia criminal; por todo lo cual este primer medio debe ser rechazado;

Considerando, que en su segundo medio, los abogados del procesado esgrimen lo siguiente: “Violación a los artículos 181 y 187 del Código de Justicia Policial, en cuanto a la pena impuesta. La corte de apelación no debió condenar a treinta (30) años, con lo cual ha incurrido en una franca violación a la ley, ya que debió acoger la excusa legal de la provocación porque el acusado fue provocado por el extinto segundo teniente López Félix”; pero,

Considerando, que el acoger o no la excusa legal de la provocación, en un caso cualquiera, es algo de hecho que está dentro del poder soberano de apreciación de los jueces del fondo, y por ende escapa al poder de censura de la casación, y por tanto este segundo medio debe ser rechazado;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia puede suplir, de oficio, cualquier medio considerado de orden público;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua condenó al procesado a treinta (30) años de reclusión, y señaló que lo hizo en virtud de los artículos 159, 160, letra b); 181, 182, 183 y 187 del Código de Justicia Policial; en consecuencia, estaba obligada a motivar su sentencia en el sentido de exponer cuales circunstancias esta-

blecidas llevaron a su íntima convicción, que en el caso hubo la premeditación prevista en los artículos 182 y 183 del Código de Justicia Policial;

Considerando, que, por otro lado, la Corte a-qua expuso adecuadamente el concepto insubordinación de un miembro de la Policía Nacional, lo cual está previsto y sancionado por los artículos 159 y 160, letra b), del Código de Justicia Policial, con la pena de reclusión, que es una sanción de naturaleza criminal; en consecuencia, no es criticable que el fallo de la Corte de Apelación de Justicia Policial aplicara la pena prevista en el artículo 187 del citado código, en razón de que estableció ese tribunal de alzada, según su motivación, que a la comisión del homicidio precedió o acompañó la insubordinación del tipo previsto por el literal b) del artículo 160 del Código de Justicia Policial, la cual es una infracción criminal;

Considerando, que, por otra parte, en virtud del artículo 226 del Código de Justicia Policial, son aplicables en el procedimiento de los tribunales policiales los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal, prescribe lo siguiente para la materia criminal: “El secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones; sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario”;

Considerando, que el artículo 248 del Código de Procedimiento Criminal señala lo que se transcribe a continuación: “El presidente ordenará al secretario que lleve la nota de las adiciones, cambios o variaciones que puedan presentarse entre las declaraciones del testigo y las precedentes que hubiere dado. El fiscal y el acusado podrán requerir al presidente que ordene que se tomen las notas de que trata este artículo”;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere, que las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás la de los propios acusados, puesto que, se perdería el sentido de la oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal; que la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del referido Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que las reglas establecidas por los precitados artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, son de orden público, porque atañen al interés social y al derecho de defensa que le asiste a todo justiciable; que al desconocer estas normas la Corte a-qua, como consta en el acta de audiencia a que se contrae el caso que nos ocupa, incurrió en violaciones a la ley y, por consiguiente, la sentencia debe ser declarada nula y sin ningún efecto jurídico;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia No. 23 dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Justicia Policial el 7 de agosto de 1998, y envía el asunto por ante la misma Corte de Apelación de Justicia Policial; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DEL 2000, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de enero de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Vicente Martín Rubiera Reyes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Martín Rubiera Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0002549-9, domiciliado y residente en la calle Eduardo Brito No. 103, del ensanche Espaillat, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de enero de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Melanio Díaz, a nombre y representación de los nombrados Greiman Mejía Encarnación y Vicente Martín Rubiera Reyes, en fecha 22 de junio de 1998, contra la sentencia de fecha 20 de junio de 1998, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente:

‘Primero: Declara culpable a los acusados Greiman Mejía Encarnación y Vicente Martín Rubiera Reyes, de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley 36, y en consecuencia se les condena a cinco (5) años de reclusión, y al pago de las costas del proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, en consecuencia declara culpable a los nombrados Greiman Mejía Encarnación y Vicente Martín Rubiera Reyes de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal, se condena a cada uno a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión; **TERCERO:** Se condena a los nombrados Greiman Mejía Encarnación y Vicente Martín Rubiera Reyes, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de enero de 1999, a requerimiento del Dr. Antonio Estévez, quien actúa a nombre y representación de Greiman Mejía Encarnación y Vicente Martín Rubiera Reyes, en la cual no se expone ningún medio de casación;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de septiembre de 1999, a requerimiento de Vicente Martín Rubiera Reyes, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Vicente Martín Rubiera Reyes, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Vicente Martín Rubiera Reyes, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, el 12 de enero de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DEL 2000, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de noviembre de 1998.

Materia: Criminal.

Recurrente: Arismendy Mota Guzmán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arismendy Mota Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 38253, serie 27, domiciliado y residente en la calle Michez No. 11, del barrio Ondina, de la ciudad de Hato Mayor, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 26 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado Arismendy Mota Guzmán (a) Arismendy, en contra de la sentencia de fecha 18 de junio de 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hato Mayor del Rey, por haber sido hecho conforme al derecho, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Arismendy Mota Guzmán (a) Arismendy acusado de violar los artículos 379, 384 y 385 del Código

Penal en perjuicio del nombrado Miguel Angel Herrera, y en consecuencia se condena a sufrir cinco (5) años de reclusión en la cárcel pública de Santa Cruz de El Seybo; **Segundo:** Se condena al acusado Arismendy Mota Guzmán (a) Arismendy, al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se anula la sentencia objeto del presente recurso por falta de motivos y se declara culpable al acusado Arismendy Mota Guzmán (a) Arismendy de violación a los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio del Miguel Angel Herrera, en consecuencia se condena a sufrir cinco (5) años de reclusión; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 de diciembre de 1998, a requerimiento de Arismendy Mota Guzmán, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de diciembre de 1999, a requerimiento de Arismendy Mota Guzmán, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Arismendy Mota Guzmán, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Arismendy Mota Guzmán, del recurso de casación

por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DEL 2000, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 16 de enero de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Ayala Padilla.
Abogado:	Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ayala Padilla, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 018-0010368-9, domiciliado y residente en la calle Jaime Mota No. 104, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada el 16 de enero de 1998, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 2 de marzo de 1998, a requerimiento del Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas, en nombre y representación del recurrente, en la que no expone los medios de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito el 1ro. de noviembre de 1999, por su abogado Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 67, inciso 3, y 71 de la Constitución de la República y 1 y 65 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Juan Ayala Padilla, contra el Lic. Voltaire Batista Matos, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, acusándolo de denegación de justicia, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 24 de noviembre de 1997, la corte decidió lo siguiente: **“PRIMERO:** Declaramos inadmisibile la querrela presentada por el señor Juan Ayala Padilla, a través de su abogado Lic. Romer Ayala Cuevas, contra el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, por ser la misma improcedente y carente de base legal”;

En cuanto al recurso de casación de Juan Ayala Padilla:

Considerando, que la Corte de Apelación de Barahona conoció en primera instancia la causa seguida al Lic. Voltaire Batista Matos, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en virtud de lo que dispone el artículo 71 de la Constitución de la República;

Considerando, que en virtud del artículo 67, inciso 3, de la Constitución de la República, es competencia de la Suprema Corte

de Justicia conocer de los recursos de apelación de las causas cuyo conocimiento en primer grado compete a las cortes de apelación;

Considerando, que el conocimiento de la causa de la especie, en primer grado, estuvo a cargo de la corte de apelación, con motivo de la antes citada jurisdicción privilegiada, por lo que procedía interponer el recurso de apelación en contra de la decisión impugnada, y no el de casación, como erróneamente fue incoado;

Considerando, que por aplicación del artículo 1ro. de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, es preciso examinar si la decisión impugnada es un fallo definitivo, dictado por una corte de apelación, el Tribunal Superior de Tierras, un juzgado de primera instancia o un juzgado de paz, en última o única instancia, pues de lo contrario las sentencias no son susceptibles de recurso de casación, por lo que resulta inadmisibile el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Ayala Padilla, contra la sentencia dictada el 16 de enero de 1998, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya decisión ha sido copiada en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DEL 2000, No. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Justicia Policial, del 19 de marzo de 1987.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Máximo Mejía Consoró.
Abogado:	Dr. Juan Rojas Aquino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el raso P. N. Máximo Mejía Consoró, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 3769, serie 90, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 22, del municipio de Sabana Grande de Boyá, de la provincia Monte Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial, el 19 de marzo de 1987, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Corte de Apelación de Justicia Policial, el 23 de marzo de 1987, a requerimiento del 2do. teniente P. N. Dr. Juan Rojas Aquino, actuando a

nombre y representación de Máximo Mejía Consoró, ex raso Policía Nacional, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 5 de enero del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 67, 92, letra a); 181 y 187, parte in fine, del Código de Justicia Policial, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la muerte del raso P. N. Manuel Leyba Minaya y del nombrado Franco Edward Sánchez, el primero a consecuencia de herida de bala alegadamente ocasionada por Porfirio Cruz Brand, y el segundo a consecuencia de herida de bala que le disparó el raso P. N. Máximo Mejía Consoró, según la investigación preliminar, fue sometido un expediente acusatorio al Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en el Distrito Nacional, mediante oficio No. 7065 del 6 de abril de 1985; b) que este representante del ministerio público ante el tribunal policial apoderó del caso, mediante requerimiento introductivo No. 12-85 del 9 de abril de 1985, al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de Justicia Policial de Santo Domingo; c) que el juez de instrucción apoderado, mediante providencia calificativa No. 19 del 30 de mayo de 1985, envió al tribunal criminal de justicia

policial, al raso P. N. Máximo Mejía Consoró, a fin de ser juzgado por el crimen de homicidio, contra Manuel Leyba Minaya, raso P. N., y Franco Edward Sánchez; d) que apoderado del caso el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en el Distrito Nacional, éste dictó el 22 de agosto de 1986, la sentencia criminal No. 145, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar como al efecto declaramos al raso Máximo Mejía Consoró, P. N., culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de raso Manuel Leyba Minaya, P. N. y el nombrado Edward Sánchez, y en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión, para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, todo de conformidad con los artículos 181 y 190 del Código de Justicia Policial; **Segundo:** Se condena además al referido alistado, al pago de las costas de conformidad con el artículo 67 del Código de Justicia Policial”; e) que apoderada del asunto la Corte de Apelación de Justicia Policial, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el procesado, ésta dictó en fecha 19 de marzo de 1987, la sentencia criminal No. 6, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el ex –raso Máximo Mejía Consoró, P. N. por haberlo hecho dentro del plazo legal, contra la sentencia No. 0145-1986, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Justicia Policial, que lo condenó a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión para cumplirlos en la cárcel de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quienes en vida se llamaban raso Manuel Leyba Minaya, P. N. y Edward Sánchez; hecho ocurrido en fecha 8 de marzo de 1985, en la ciudad de Monte Plata, R. D.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta corte de apelación, obrando por propia autoridad y contrario imperio, confirma en todas sus partes la sentencia precedentemente señalada, que lo condenó a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión por los hechos puestos a su cargo, todo, en virtud a los artículos 69, 92, letra a); 181 y 187 del Código de Justicia Policial”;

Considerando, que el procesado recurrente se limitó a presentarse ante el secretario de la Corte de Apelación de Justicia Policial y declarar que impugnaba la decisión de ese tribunal de alzada por no estar conforme con la referida sentencia, sin exponer en ese momento, ni mediante memorial posterior, los vicios o violaciones legales que a su juicio contiene la sentencia, y que ameritaría su casación, pero por tratarse del recurso de un procesado, procede examinar la sentencia, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte de Apelación de Justicia Policial para condenar a quince (15) años de reclusión al raso P. N. Máximo Mejía Consoró, dio la siguiente motivación: “que mientras el ex –raso P. N. Máximo Mejía Consoró conducía en calidad de detenido, conjuntamente con el raso P. N. Manuel Leyba Minaya, a los nombrados Franco Edward Sánchez y Porfirio Cruz Brand, el segundo y el tercero de estas personas resultaron muertas por heridas de bala... que el nombrado Porfirio Cruz Brand acusa formalmente al ex –raso P. N. Máximo Mejía Consoró de haber dado muerte, tanto al raso P. N. Manuel Leyba Minaya, como al nombrado Franco Edward Sánchez, y de haber tratado de darle muerte a él también... que aunque el ex –raso P. N. Máximo Mejía Consoró niega haber dado muerte al raso P. N. Manuel Leyba Minaya, y sólo admite haber dado muerte, sin justificación, al nombrado Franco Edward Sánchez, y haber tratado de matar a Porfirio Cruz Brand... en los experticios que realizara el Laboratorio Criminológico de la Policía Nacional, mediante el equipo de absorción atómica, a los dorsos de las manos, tanto del ex –raso P. N. Máximo Mejía Consoró, como del nombrado Porfirio Cruz Brand, y a los dorsos de las manos de los cadáveres del raso P. N. Manuel Leyba Minaya y del nombrado Franco Edward Sánchez, sólo se detectó residuos de pólvora en los dorsos de las manos del ex–raso Máximo Mejía Consoró... por todo lo cual esta corte de apelación policial ha formado su íntima convicción en el sentido de que fue el ex–raso P. N. Máximo Mejía Consoró quien dio muerte, sin causa

justificada, al raso P. N. Manuel Leyba Minaya y al nombrado Franco Edward Sánchez”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 181 y 187, parte in fine, del Código de Justicia Policial con la pena de tres (3) a veinte (20) años de trabajos públicos, hoy reclusión, en consecuencia, al condenar la Corte a-qua al procesado a quince (15) años de reclusión, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que la expresión “obrando por propia autoridad y contrario imperio” ha sido tradicionalmente empleada por los tribunales de segundo grado en los casos de revocación o de modificación de algún aspecto de la sentencia de primer grado, y no en los casos de confirmación de todas las partes de la sentencia recurrida en apelación;

Considerando, que examinada la sentencia recurrida en los demás aspectos, en cuanto a lo que concierne al interés del procesado, ésta no contiene vicios o violaciones que justifiquen la casación de la sentencia en cuanto al monto de la pena impuesta.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el procesado, raso Policía Nacional Máximo Mejía Consoró, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Justicia Policial, del 19 de marzo de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la parte del ordinal segundo de la sentencia impugnada que expresa “contrario imperio”; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DEL 2000, No. 6

Sentencia impugnada:	Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, del 4 de agosto de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Guillermo Mercedes Roa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el raso F.A.D. Guillermo Mercedes Roa, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 506565, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Mirador Norte No. 2, del sector Los Frailes I, del Km. 10 de la Autopista Las Américas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sus atribuciones correccionales, el 4 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, el 8 de agosto de 1994, a requerimiento del raso F.A.D. Guillermo

Mercedes Roa, actuando en representación de sí mismo, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 5 de enero del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 319 del Código Penal; 107, parte in fine, del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; 58 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que a ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de la muerte del marinero Sócrates Félix Rodríguez, M. de G., a consecuencia de herida de bala, fue sometido un expediente judicial al Procurador Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, el 7 de octubre de 1993, donde figura como imputado el raso F.A.D. Guillermo Mercedes Roa; b) que este representante del ministerio público ante el tribunal militar de primer grado, apoderó del caso, en materia correccional, al Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, al calificar el hecho como homicidio involuntario; c) que apoderado del asunto el Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, éste dictó una sentencia el 11 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo se copia mas adelante; d) que apoderado del caso el Consejo de Guerra de Apelación

de las Fuerzas Armadas, en virtud del recurso de apelación incoado por el prevenido, raso F.A.D. Guillermo Mercedes Roa, éste dictó una sentencia en fecha 4 de agosto de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que ha de acoger y acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el raso Guillermo Mercedes Roa, F.A.D., contra la sentencia dictada en fecha 11 de noviembre de 1993, por el Consejo de Guerra de Primera Instancia, F.A.D., cuyo dispositivo dice así: **‘Prime-ro:** Que se ha de declarar como al efecto se declara al raso Guillermo Mercedes Roa, F.A.D., cédula de identificación personal No. 506565, serie 1ra., escuadrón de abastecimiento, F.A.D., culpable del delito de homicidio involuntario, en perjuicio del extinto marinerero Sócrates F. Félix Rodríguez, M. de G., hecho previsto y sancionado por el artículo 319 del Código Penal, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, para cumplirlo en la cárcel pública de la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Segundo:** Que ha de ordenar como al efecto ordena la separación deshonrosa de las filas de la F.A.D., del raso Guillermo Mercedes Roa, F.A.D., en virtud de lo que establece el artículo 107, en su parte in fine del Código de Justicia de las F.A.; **Tercero:** Que se ha de ordenar como al efecto ordena, la devolución de la pistola marca Smith & Wesson, calibre 9 mm., No. TBV-4717, a su legítimo propietario, previa la presentación de la licencia correspondiente’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo en lo que concierne a la pena impuesta, se confirma en todas sus partes; **TERCERO:** Que la pistola marca Smith & Wesson, calibre 9 mm., No. TBV-4717, le sea cancelada la licencia, por ante el Ministerio de Interior y Policía y que el arma sea remitida a la intendencia del material bélico de las Fuerzas Armadas, para su ejecución, de acuerdo a la Ley 36”;

Considerando, que el prevenido recurrente, raso F.A.D. Guillermo Mercedes Roa, no expuso al momento de interponer su recurso los fundamentos del mismo, sino que se limitó a firmar un

simple formulario impreso que de manera lacónica e inmotivada expresa que su recurso es “por no estar conforme con dicha sentencia”; que el recurrente tampoco motivó su impugnación con posterioridad, mediante un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, esta Suprema Corte de Justicia está en el deber de examinar la sentencia, a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada en el presente caso;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dio la siguiente motivación: “que para este tribunal ordenar la confiscación del arma que produjo el homicidio involuntario, tomó en consideración que el propietario de la misma, el señor Mario Mercedes, incurrió en una falta grave al entregarla a su hijo, el raso F.A.D. Guillermo Mercedes Roa, hoy acusado, aunque éste fuera militar, tomando en consideración que su hijo había estado tomando bebida alcohólica (vino piña) y no se encontraba en un estado normal... que quien manipule un arma con torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos y cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él, como en el presente caso, será castigado con prisión correccional de tres (3) meses a dos (2) años y multa de Veinticinco (RD\$25.00) a Cien Pesos (RD\$100.00), en virtud del artículo 319 del Código Penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen el delito de homicidio involuntario, previsto y sancionado por el artículo 319 del Código Penal con las penas antes señaladas, de prisión correccional de tres (3) meses a dos (2) años y multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) a Cien Pesos (RD\$100.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Guillermo Mercedes Roa, raso F.A.D., a un (1) año de prisión correccional, le aplicó una sanción ajustada a la ley en cuanto a la privación de libertad, no obstante, para eximirlo de la pena de multa, la Corte a-qua debió acoger circunstancias atenuantes en favor del procesado, pero en ausencia de recurso del ministerio público no procede casar la sentencia, en razón de que nadie puede perjudicarse de su propio recurso;

Considerando, que, en cuanto a la separación deshonrosa del prevenido Guillermo Mercedes Roa de las filas de la Fuerza Aérea Dominicana, ordenada mediante la sentencia condenatoria, esta medida está plenamente ajustada al contenido del artículo 107, parte in fine, del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, el cual ordena que cuando un alistado fuere condenado a prisión correccional por más de cinco (5) meses, el fallo comprenderá siempre la separación de la institución, por mala conducta o por conducta deshonrosa;

Considerando, que, en cuanto a la cancelación del permiso y la remisión del arma de fuego que figura como cuerpo del delito, a la Intendencia de las Fuerzas Armadas, ordenada mediante sentencia de la Corte a-qua, esta medida se ajusta a lo establecido por el artículo 58 de la Ley 36 del año 1965, el cual dispone que las armas que se incauten a los contraventores de esta ley, y cuya destrucción no esté expresamente dispuesta, serán remitidas la Intendente General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas, quien la remitirá a los depósitos de armas de la Intendencia del Ejército Nacional;

Considerando, que examinada la sentencia recurrida en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del procesado, ésta no contiene vicios o violaciones legales que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Guillermo Mercedes Roa, raso Fuerza Aérea Dominicana, contra la sentencia correccional de fecha 4 de agosto de 1994, del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DEL 2000, No. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Justicia Policial, del 2 de julio de 1993.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Fabio Matos Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el raso P. N. Fabio Matos Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 1152, serie 114, domiciliado y residente en la calle Interior A No. 10, barrio Maquiteria, del sector Villa Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia No. 22, dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Justicia Policial, el 2 de julio de 1993, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Justicia Policial, el 2 de julio de 1993, a requerimiento del raso P. N. Fabio Matos Rodríguez, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 5 de enero del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 67, 181 y 187, párrafo único, del Código de Justicia Policial y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la muerte violenta del cabo P. N. Manuel Emilio Moreno De la Rosa, fueron apresados los rasos P. N. Fabio Matos Rodríguez, Rogelio Alcántara Rosario y Bienvenido Terrero, y mediante oficio 22832 del 8 de noviembre de 1991, fueron enviados junto al expediente acusatorio, al Procurador Fiscal del Tribunal de Justicia Policial con asiento en el Distrito Nacional, quien a su vez apoderó del caso al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de Justicia Policial del Distrito Nacional, mediante requerimiento introductorio No. 145 del 13 de noviembre de 1991; b) que el juez de instrucción apoderado produjo una providencia calificativa, marcada con el No. 79, de fecha 17 de diciembre de 1991, mediante la cual envió a la jurisdicción de juicio al raso P. N. Fabio Matos Rodríguez, “a fin de ser juzgado como autor de heridas voluntarias producidas con arma de fuego, que ocasionaron la muerte al cabo P. N. Manuel Emilio Moreno De la Rosa (homicidio)”; asimismo, envió a juicio al raso P. N. Bienvenido Ramírez Terrero, como cómplice del hecho de sangre, “por éste no haber hecho

nada para impedirlo (por omisión)”. En cuanto al raso P. N. Rogelio Alcántara Rosario, se declara que no ha lugar a la persecución criminal en su contra; c) que apoderado del caso el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, éste dictó un fallo el 4 de febrero de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar como al efecto declaramos al ex –raso Fabio Matos Rodríguez, P. N., quien está acusado como presunto autor de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de cabo Manuel Emilio Moreno De la Rosa, P. N., hecho ocurrido en fecha 13 de octubre de 1991, en esta ciudad, culpable de los hechos puestos en su contra, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, D. N., de conformidad con los artículos 181 y 187, párrafo único, del Código de Justicia Policial; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos al ex –raso Bienvenido Ramírez Terrero, P. N., no culpable de complicidad en el hecho cometido por el ex –raso Fabio Matos Rodríguez, P. N., o sea de homicidio voluntario, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haberlos cometido, de conformidad con el artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Se condena además al primero al pago de las costas, y en cuanto al segundo éstas se declaran de oficio, de conformidad con los artículos 67 y 68 del Código de Justicia Policial; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordenamos que el ex –raso Bienvenido Ramírez Terrero, P. N., sea puesto en libertad inmediatamente a menos que se encuentre detenido por otra causa”;

Considerando, que apoderada del caso la Corte de Apelación de Justicia Policial, en virtud del recurso de apelación incoado por el acusado Fabio Matos Rodríguez, raso P. N., ésta dictó la sentencia 22-93, en materia criminal, el 2 de julio de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el ex –raso Fabio Matos Rodríguez, P. N., por haberlo hecho en tiempo hábil y ser regular en la forma, contra la sentencia No. 0066-1992, de fe-

cha 4 de febrero de 1992, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, Distrito Nacional, que lo declaró culpable de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de cabo Manuel Emilio Moreno De la Rosa, P. N., hecho ocurrido en fecha 13 de octubre de 1991, en esta ciudad; y en consecuencia se condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, D. N. , todo de conformidad con los artículos 181, 187, párrafo único y 67 del Código de Justicia Policial; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, D. N., actuando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia precedentemente señalada”;

Considerando, que el procesado recurrente, mediante un escrito de su abogada Angela Mejía López, no expone ningún medio de casación, ni presenta argumentos en contra de la sentencia que impugna, pero, por tratarse del recurso de un procesado, esta Suprema Corte de Justicia debe examinar la decisión tomada por la Corte a-qua, a los fines de determinar si la ley fue bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dio la siguiente motivación: “que el ex-raso P. N. Fabio Matos Rodríguez al ser interrogado expresó que al él tratar de entrar a la discoteca Las Canas, el cabo lo empujó y el otro que estaba en la puerta le fue encima, por lo que se originó una pelea entre ellos, tumbándolo al piso, y que le cayeron encima... sacando de inmediato su arma de reglamento y disparándole dos veces al hoy occiso, marchándose luego para su casa”; “que el ex-raso P. N. Fabio Matos Rodríguez, le dio muerte al cabo Manuel Moreno De la Rosa, P. N. de cinco (5) balazos, según consta”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 181 y 187, párrafo único, del Código de Justicia Policial, con pena de tres (3) a veinte (20) años de trabajos pú-

blicos, hoy reclusión; por lo que, al condenar la Corte a-qua al acusado de autoría de los hechos de sangre de que se trata, a veinte (20) años de reclusión, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto al interés del acusado recurrente, ésta contiene una motivación correcta y adecuada, y no presenta ninguna violación a la ley que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el procesado Fabio Matos Rodríguez, raso Policía Nacional, contra la sentencia criminal No. 22 de la Corte de Apelación de Justicia Policial, de fecha 2 de julio de 1993, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2000, No. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 14 de marzo de 1994.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Eduvigis Minaya y compartes.
Abogados:	Dres. José Eneas Núñez y Octavio Lister Henríquez y Licda. Adalgisa Tejada M.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eduvigis Minaya, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 14163, serie 49, domiciliado y residente en la calle E No. 85, del sector La Iglesia, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y las compañías Factoría de Arroz Hermanos Vásquez, S. A., persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 14 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 29 de abril de 1994, a requerimiento del Dr. Octavio Lister Henríquez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial suscrito por el Dr. José Eneas Núñez y la Licda. Adalgisa Tejada M, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que mas adelante se analizarán;

Visto el auto dictado el 12 de enero del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de enero de 1990, mientras el camión conducido por Eduvigis Minaya, propiedad de Factoría de Arroz Hermanos Vásquez, S. A. y asegurado con la compañía La Colonial, S. A, transportaba un grupo de peones por la carretera que conduce de Pimentel a San Francisco de Macorís, cayó de la parte trasera de dicho camión Angel Vicente Batista, siendo arrollado por el

vehículo conducido por José A. Paula Ureña, que transitaba por la misma vía, pero en sentido contrario, falleciendo a consecuencia de los golpes y heridas sufridos en dicho accidente; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte apoderando la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial para conocer del fondo de la inculpación, pronunciando su sentencia el 28 de agosto de 1992, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Octavio Lister H., a nombre y representación de Eduvigis Minaya, Factoría Hermanos Vásquez, La Colonial, S. A. y Seguros La Alianza, S. A., contra la sentencia No. 402 de fecha 28 de octubre de 1992, dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se rechaza la solicitud de sobreseimiento hecha por el Dr. Emenegildo Gutiérrez por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra los prevenidos Eduvigis Minaya y José Paula Ureña, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones penales hecha por el Lic. Eladio A. Reynoso y el Dr. Octavio Lister, abogados de los prevenidos, ya que los prevenidos deben concurrir personalmente a la audiencia cuando se trate de asuntos relativos a delitos que llevan penas de prisión; **Cuarto:** Se declara culpable a Eduvigis Minaya de violación a la Ley No. 241, y se condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Quinto:** Se declara culpable a José Paula de violar la Ley 241, y en consecuencia condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Sexto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la Licda. Carmen Joanny Duarte, a nombre y representación de Virgilio Vicente, padre del fallecido Angel Vicente Batista; **Séptimo:** Se condena a Eduvigis

Minaya y a José paula, conjunta y solidariamente y a las compañías de seguros La Colonial, S. A., Seguros Patria, S. A., Seguros La Alianza, S. A., Factoría de Arroz Hermanos Vásquez y al señor Cristino Ant. Luna Castro, en sus calidades de personas civilmente responsables, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) así como también al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda; **Octavo:** Se condena en forma conjunta a Eduvigis Minaya, José Paula, a la compañía de seguros La Colonial, S. A.; Seguros Patria, S. A.; Seguros La Alianza, S. A.; Factoría de Arroz Hermanos Vásquez y al señor Cristino Ant. Paula Castro, al pago de las costas civiles del procedimiento en favor de la Licda. Carmen Joanny Duarte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se condenan a Eduvigis Minaya y a José Paula Ureña, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra los coprevenidos Eduvigis Minaya y José Paula, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Se modifica el ordinal séptimo de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización y la corte, obrando por propia autoridad, la fija en la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), teniendo en consideración la falta de la víctima; **CUARTO:** Se confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **QUINTO:** Se condena a los coprevenidos al pago de las costas penales, y conjunta y solidariamente con Factoría de Arroz Hermanos Vásquez y Cristino Ant. Luna Castro, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de la Licda. Carmen Jovanny Duarte, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil contra las compañías de seguros La Colonial, S. A.; Seguros Patria, S. A. y Seguros La Alianza, S. A., en su calidad de compañía aseguradora”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; violación del artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su primer medio, el único que se analiza por la solución que se dará al caso, lo siguiente: “que la Corte a-qua no da motivos congruentes ni suficientes para establecer la falta imputable al inculpado recurrente; por consiguiente, mal podría en dichas atenciones condenar a la recurrente Factoría de Arroz Hermanos Vásquez, S. A., en el aspecto civil, ni tampoco podría declarar, como lo hizo, oponible la sentencia a la compañía de seguros La Colonial, S. A.”;

Considerando, para la Corte a-qua confirmar en el aspecto penal y modificar en el civil la sentencia de primer grado, sólo expuso en sus motivaciones lo siguiente: “Considerando, que de los hechos, elementos y circunstancias de la causa esta corte pudo establecer, entre otras cosas, lo siguiente: a) que tanto uno como el otro prevenido han demostrado una actitud huidiza y reacia frente al tratamiento judicial del caso; b) que esa actitud entre otros elementos constituyen eslabones en la conformación de la sagrada íntima convicción de los jueces que componemos esta corte; ...Considerando, que al no poderse establecer el grado de responsabilidad de cada cual de los conductores, con sus respectivas declaraciones, no le quedó a esta corte otra alternativa que acogerse a los medios y argumentos ofrecidos por todas las partes que religiosamente acudieron a los requerimientos de la justicia y obtemperaron a los llamados interpartes; ...Considerando, que las mismas razones que sirvieron de base en el primer grado fortalecen y complementan las de esta corte para poder fallar justamente”;

Considerando, que esas expresiones utilizadas por la Corte a-qua resultan insuficientes y sin ningún contenido, pues no van acompañadas de una discusión real y profunda de todo lo que motivó a los jueces a decidir como lo hicieron;

Considerando, que las sentencias deben precisar y caracterizar, aún de manera implícita, los elementos constitutivos de la infracción, y en qué medida los imputados han intervenido en su comisión;

Considerando, que la Corte a-qua no establece claramente la relación existente entre sus expresiones y los hechos de la prevención, puesto que no existe una relación de los mismos que permita a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, analizar si éstos se enlazan con el derecho aplicado;

Considerando, que esta Corte de Casación para poder ejercer la atribución que le asigna la ley necesita, indispensablemente, enterarse de la naturaleza de los hechos, de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contrario no sería posible estimar la conexión que los mismos tengan con la ley y, en consecuencia, determinar si el derecho de los justiciables ha sido respetado en el fallo impugnado; que en la especie la Corte a-qua en su decisión no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por insuficiencia de motivos;

Considerando que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones correccionales, el 14 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2000, No. 9

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 10 de noviembre de 1998.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Justo Contreras Félix y Miguel A. Medina Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Justo Contreras Félix, dominicano, mayor de edad, casado, estudiante, cédula de identificación personal No. 39758, serie 18, domiciliado y residente en la calle Restauración No. 9, del municipio de Oviedo, provincia de Pedernales, y Miguel Angel Medina Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 000296, serie 91, residente en la calle 27 de Febrero No. 27, del municipio de Oviedo, provincia de Pedernales, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 10 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de noviembre de 1998 por los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 6, letra a), y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de octubre de 1996, fueron sometidos a la justicia Miguel Angel Medina Pérez (a) Aquilino y Justo Contreras Félix, por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, el cual apoderó al juzgado de instrucción de ese distrito judicial emitiendo su providencia calificativa el 11 de diciembre de 1996, enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, apoderada del conocimiento del fondo de la inculpación, dictó su sentencia el 2 de marzo de 1998, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida la parte interviniente Sr. Luis Cuevas, propietario del minibús Nissan, a través de sus abogados; **SEGUNDO:** Se declaran culpables los Sres. Justo Contreras y Miguel Angel Medina Pérez, de violar la Ley No. 50-88, en sus artículos que establece el oficio de remisión No. 96-0078, y en consecuencia se condenan de la forma siguiente: a) Justo Contreras Medina Pérez, a quince (15) años de reclusión y al pago de las costas y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); b) Miguel Angel Medina Pérez, a diez (10) años de reclusión y al pago de las costas y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a cada uno; **TERCERO:** Se ordena la devolución del minibús Nissan a su le-

gítimo propietario Luis Guevara Cuevas y/o Carlos César Moreta, chasis No. WYGE24-000209, placa No. RW-0014, color azul oscuro o plomo, por no ser producto del negocio de la droga, ni destinado a tales fines; **CUARTO:** En cuanto a la devolución del vehículo se ordena que la sentencia sea ejecutoria, no obstante recurso”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los acusados, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por los acusados Justo Contreras y Miguel Angel Medina Pérez, contra la sentencia criminal No. 14, dictada en fecha 2 de marzo de 1998, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que condenó a dichos acusados a quince (15) años y diez (10) años de reclusión respectivamente, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) cada uno, y al pago de las costas, y ordenó la devolución del minibús marca Nissan, chasis No. WYGE2400-0209, placa No. RW-0014, color azul oscuro o plomo, a su legítimo propietario Luis Guevara Cuevas y/o Carlos César Moreta; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Ordena la confiscación en favor del Estado dominicano de la motocicleta marca Yamaha, color negro, RX-115, chasis No. 140050, la cual no ha sido reclamada; **CUARTO:** Ordena la incineración del cuerpo del delito, consistente en veinte (20) libras de marihuana, depositada en una bóveda de la Dirección Nacional de Control de Drogas; **QUINTO:** Condena a los acusados al pago de las costas”;

**En cuanto a los recursos de Justo Contreras
Félix y Miguel Angel Medina Pérez, acusados:**

Considerando, que los recurrentes Justo Contreras Félix y Miguel Angel Medina Pérez, no han invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qu, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de los procesados, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y las piezas que integran el expediente ponen de manifiesto que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, dio la siguiente motivación: “que el juez de primer grado dictó una sentencia ajustada a la ley al determinar que el 27 de septiembre de 1996, Miguel Medina Pérez (a) Aquilino y Justo Contreras Félix, fueron detenidos en horas de la madrugada en la carretera Barahona-Pedernales mientras viajaban en un minibús, en el cual fueron incautadas cuatro pacas, con un peso global de 20 libras, conteniendo marihuana, conforme al certificado del Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, de fecha 3 de octubre de 1996; b) que durante el desarrollo de la audiencia se pudo evidenciar la responsabilidad de los acusados, quienes admitieron haber sido apresados anteriormente por la Dirección de Control de Drogas, y cuyo abogado solicitó a la corte la pena de tres años de reclusión, dada la imputabilidad a ellos de los paquetes de droga que figuran como cuerpo del delito; c) que el destino final de la droga era la ciudad de Santo Domingo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo de los recurrentes el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 6, letra a), y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de prisión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Justo Contreras Félix y Miguel Angel Medina Pérez a quince (15) y diez (10) años de reclusión, respectivamente, y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,00.00) de multa a cada uno, le impuso una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Justo Contreras Félix y Miguel Angel Medina Pérez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 10 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2000, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 17 de octubre de 1996.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Silvilio o Silvio Corporán Fernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvilio o Silvio Corporán Fernández (a) Perucho, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identificación personal No. 59848, serie 2, domiciliado y residente en la sección El Pomier, del municipio y provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de octubre de 1996, a requerimiento del recu-

rente, en la cual no se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 18, 295 y 304, párrafo II, del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de octubre de 1992, fueron sometidos a la justicia, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Silvilio Corporán Fernández (a) Perucho y Santo Castillo y Castillo (a) Chiche, acusado de homicidio voluntario, en perjuicio del menor Carlos Armando Reidas o Rudas Mieses; b) que el Juez de Instrucción de ese distrito judicial fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, emitiendo su providencia calificativa el 20 de mayo de 1994, mediante la cual envió a los acusados al tribunal criminal; c) que del conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictando su sentencia el 23 de febrero de 1995, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado Silvilio Corporán Fernández, en fecha veintitrés (23) de febrero de 1995, contra la sentencia No. 129, de fecha veintitrés (23) de febrero de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, por ser conforme a derecho y estar hecho dentro del plazo de ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se varía la calificación del expediente insertada en la providencia calificativa No. 331-94 dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de este distrito judicial, mediante la cual, se envió al tribunal criminal al nombrado Silvio Corporán Fernández

(a) Perucho, por violar los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal; **Segundo:** Se declara al nombrado Silvio Corporán Fernández (a) Perucho, culpable del crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal, así como también a los artículos 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio del menor (Fdo.) Carlos Armando Reidas Mieses, representado por su madre Coral Cristina Tactuk Mieses; en consecuencia se condena a treinta (30) años de reclusión; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por la señora Coral Cristina Tactuk Mieses, a través de su abogado Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina, contra el nombrado Silvio Corporán Fernández, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil se condena al nombrado Silvio Corporán Fernández, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en provecho de la señora Coral Cristina Tactuk Mieses, como justa reparación por los daños morales y materiales por la pérdida de su hijo menor Carlos Armando Reidas Mieses, se condena además al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se declara a Silvilio Corporán Fernández, culpable de homicidio voluntario, en perjuicio de Carlos Armando Reidas Mieses, y en consecuencia se condena a sufrir veinte (20) años de reclusión, modificando así el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto de la parte civil constituida por no haber comparecido, no obstante citación legal; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se rechaza, por falta de interés; **QUINTO:** Se condena al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de Silvilio o Silvio
Corporán Fernández (a) Perucho, acusado:**

Considerando, que el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado y reducir la condena, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el acusado Silvio Corporán (a) Perucho admitió tanto ante el juez de instrucción, como en la audiencia de fondo celebrada en la corte, que momentos en que se dirigía al baño de un bar en donde se encontraba, vio que el menor Carlos Armando Reidas Fernández discutía con otra persona, por lo que se le acercó, tocándole en la cabeza y diciéndole que dejara la discusión porque era un niño; b) que la víctima estaba acompañado de otro menor, y ambos reaccionaron agrediendo a Silvilio o Silvio Corporán Fernández (a) Perucho, por lo que éste haló el cuchillo que portaba, con el cual le produjo la herida a Carlos Armando Reidas (a) Rudas Mieses que le produjo la muerte, según se comprueba por el certificado médico legal de fecha 5 de octubre de 1992; c) que el acusado admitió que la víctima no portaba arma; d) que se encuentran reunidos todos los elementos constitutivos del homicidio voluntario”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión, por lo que al condenar la Corte a-qua a Silvilio o Silvio Corporán Fernández (a) Perucho a veinte (20) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Silvilio o Silvio Corporán Fernández (a) Perucho, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de octubre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos

Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2000, No. 11

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de abril de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente: Freddy Radhamés Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Radhamés Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 20897, serie 3, domiciliado y residente en la calle Yolanda Guzmán No. 55, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de abril de 1982, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 12 de abril de 1982, en la secretaría de la Cámara a-qua por Freddy Radhamés Castillo, en representación de sí mismo, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 12 de enero del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 del año 1950 sobre Asistencia Obligatoria de Hijos Menores de Edad y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una que-rella interpuesta por Hilda Santana, el 22 de enero de 1981, contra Freddy Radhamés Castillo, éste fue sometido a la justicia por violación a la Ley No. 2402 sobre Asistencia Obligatoria de Hijos Menores de Edad, por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, conociéndose en dicho tribunal el fondo del asunto y pronunciando su sentencia el 4 de febrero de 1982, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso interpuesto por el Sr. Freddy R. Castillo, y en consecuencia, tomando en su favor el hecho de encontrarse desempleado se rebaja la pensión a Veinte Pesos (RD\$20.00) mensual, a partir de la presente instancia”; b) que del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia recurrida de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en atribuciones correccionales, el 12 de abril de 1982, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contra la sentencia apelada; **SEGUNDO:** Se modifica el

aspecto de la pensión, y se fija pensión mensual de Treinta y Cinco Pesos (RD\$35.00), y se confirma en todos sus demás aspectos la sentencia No. 138 de fecha 4 de febrero de 1982, que condenó al prevenido Freddy Radhamés Castillo, inculpado de violación a la Ley 2402, a dos (2) años de prisión suspensiva en caso de incumplimiento”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que en virtud de lo establecido por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a penas de prisión que excedan de seis (6) meses no pueden válidamente recurrir en casación a menos que estén constituidos en prisión, o en libertad bajo fianza; o que en caso de condenación a prisión por aplicación de la Ley No. 2402, se hayan obligado por escrito ante el ministerio público a cumplir la sentencia pronunciada contra ellos en lo relativo a la pensión acordada en favor de los hijos;

Considerando, que el prevenido no ha aportado la prueba de que estuviera preso, o en libertad provisional bajo fianza, o de que se hubiere comprometido por ante el ministerio público a dar cumplimiento a la pensión alimentaria que le había fijado el Juzgado a-quo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Freddy Radhamés Castillo, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, el 12 de abril de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2000, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de julio de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Francisco Antonio Francisco Polo.
Abogado:	Lic. Gonzalo Placencio.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Francisco Polo (a) Heriberto, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 14800, serie 32, domiciliado y residente en la sección La Javilla, del municipio Lacey al Medio, provincia de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de

la Corte a-qua, el 17 de julio de 1998, a requerimiento del Lic. Gonzalo Placencio, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23, inciso 3, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de mayo de 1996, fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Francisco Antonio Francisco Polo (a) Heriberto por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, y a la Ley No. 36, en perjuicio de Nicolás de Jesús Guzmán Francisco; b) que el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de ese distrito judicial fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente dictando el 23 de septiembre de 1996 su providencia calificativa, mediante la cual envió al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo de la inculpación dictó su sentencia el 21 de marzo de 1997, y su dispositivo figura en el de la sentencia ahora impugnada; e) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el acusado y la parte civil constituida, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Douglas Maltes y Nelsón Díaz, a nombre y representación de Francisco Antonio Francisco Polo, y el interpuesto por el Lic. José De los Santos Hiciano, a nombre y representación de la parte civil constituida, contra la sentencia criminal No. 96 de fecha 21 de marzo de 1997, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **Primero:** Se declara a Francisco Ant. Francisco Polo, no culpable de violar la Ley 36; **Segundo:** Se declara a Francisco Ant. Francisco Polo, culpable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Nicolás de Jesús Guzmán; **Tercero:** Se condena a Francisco Francisco Polo a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión y al pago de las costas. En el aspecto civil: **Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los Licdos. José Alberto Vásquez y José De los Santos, hecha a nombre y representación de Ercilia Margarita Francisco Hernández, Odalis Mercedes Guzmán Francisco, Juan de Jesús Guzmán Francisco, Juan Alberto Guzmán Francisco, la primera esposa, y los demás hijos de Nicolás de Jesús Guzmán Francisco y Rafael Caonabo Guzmán Francisco y Rafal Antonio Guzmán Francisco, en calidad de hermanos de la víctima, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Se condena a Francisco Ant. Francisco Polo, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) en provecho de las personas constituidas en parte civil como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de Nicolás de Jesús Guzmán; **Tercero:** Se condena a Francisco Antonio Francisco Polo, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Alberto Vásquez y José De los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar, como al efecto modifica el ordinal segundo del aspecto civil de la sentencia recurrida, en el sentido de rebajar la indemnización impuesta al nombrado Francisco Antonio Francisco Polo de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), por la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por entender esta corte, que es la suma justa y adecuada en el caso que nos ocupa; **TERCERO:** Debe confirmar, como al efecto confirma, los demás aspectos de la sentencia

recurrida; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena, al Sr. Francisco Antonio Francisco Polo, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas, en provecho de los Licdos. José Alberto Vásquez y José De los Santos Hiciano, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Francisco Antonio
Francisco Polo (a) Heriberto, acusado:**

Considerando, que el recurrente Francisco Antonio Francisco Polo (a) Heriberto, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada y las piezas que integran el expediente, se advierte que la Corte a-qua en el conocimiento del caso estuvo integrada por tres magistrados, y la sentencia aparece firmada por tres jueces, uno de los cuales no participó en los debates, ni asistió a las audiencias de la causa;

Considerando, que al proceder así, la Corte a-qua incurrió en la violación del artículo 23, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual establece lo siguiente, refiriéndose a motivos que dan lugar a casación de sentencias: “cuando la sentencia no ha sido firmada por el número de jueces que prescribe la ley, o por jueces que no han asistido a todas las audiencias de la causa”; por lo que procede la anulación de la sentencia que se analiza;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de julio de 1998 cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2000, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 17 de septiembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Héctor Emilio Mercedes Peña.
Abogados:	Dres. Lucía H. Mercedes de Sierra y Jhonny Roberto Carpio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Emilio Mercedes Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0009696-9, domiciliado y residente en la calle Honduras No. 5, del barrio México, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de

la Corte a-qua, el 26 de septiembre de 1997, a requerimiento de la Dra. Lucía H. Mercedes de Sierra, por sí y por el Dr. Jhonny Roberto Carpio, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito entre un camión volteo marca Mack, propiedad de Luciano Martínez Castillo, conducido por Quintín A. Peña Pereyra, el cual transitaba por la avenida Francisco Alberto Caamaño Deñó, en dirección oeste a este y la motocicleta marca Honda, conducida por Héctor Emilio Mercedes, el cual transitaba en la misma dirección este a oeste, resultando este último con lesión permanente; b) que sometido a la acción de la justicia Quintín A. Peña Pereyra, por ante el Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís, quien apoderó la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; c) que el juez de esta cámara dictó su sentencia el 20 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por la persona civilmente responsable y la aseguradora, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Quintín A. Peña Pereyra y Luciano Martínez Castillo, personas civilmente responsables, a través de su abogado, en contra de la sentencia de fecha 20 de mayo de 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara al nombrado Quintín A. Peña Pereyra, culpable de haber violado las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos,

en su artículo 49, inciso c, y en consecuencia se le condena a nueve (9) meses de prisión y multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil por haber sido hecha de acuerdo a lo requerido por la ley, y en cuanto al fondo debe condenar como al efecto condena a Quintín A. Peña Pereyra y Luciano Martínez Castillo, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) en favor del señor Héctor Emilio Mercedes, como justa reparación por los daños civiles y materiales ocasionádoles con su hecho delictuoso; **Tercero:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Cuarto:** Lo condena al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la abogada concluyente Dra. Lucía H. Mercedes de Sierra, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte de apelación declara nula por falta de motivos la sentencia objeto del presente recurso de apelación, y en consecuencia la corte avoca y conoce del caso de que se trata; **TERCERO:** Declara al nombrado Quintín A. Peña Pereyra, culpable de haber violado el artículo 49, inciso c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor amplísimas circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, hecha por el agraviado Héctor Emilio Mercedes, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo condena al señor Quintín A. Peña Pereyra y al señor Luciano Martínez Castillo, este último en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) a favor del señor Héctor Emilio Mercedes Peña, como justa reparación de los daños físicos y morales ocasionádoles por motivo del accidente indicado; **QUINTO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en-

tividad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Condena al señor Quintín A. Peña Pereyra y a Luciano Martínez Castillo, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Lucía H. Mercedes de Sierra y Jhonny Roberto Carpio, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación de

Héctor Emilio Mercedes Peña, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones legales que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso al momento de ofrecer ante la secretaría la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Héctor Emilio Mercedes Peña, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictada en atribuciones correccionales, el 17 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2000, No. 14

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luis Terrero.
Abogado:	Dr. Manuel B. García Pérez.
Interviniente:	Manuel Antonio Paulino.
Abogadas:	Licdas. Gina Quezada y Ana Luisa Smith P.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Terrero, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 125135, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Santa Clara, esquina Hermanas Mirabal, del ensanche La Altagracia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del Dr. Manuel B. García Pérez, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente Manuel Antonio Paulino, suscrito por sus abogadas Licdas. Gina Quezada y Ana Luisa Smith P.;

Visto el auto dictado el 12 de enero del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 13 de la Ley No. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcción y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 24 de marzo de 1994, fue sometido a la acción de la justicia Luis Terrero, imputado de haber violado la Ley No. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcción; b) que el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales de Herrera, Distrito Nacional, fue apoderado para conocer del asunto dictando su sentencia el 6 de julio de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por Luis Terrero, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de

apelación interpuesto por el señor Luis Terrero, contra la sentencia No. 34, de fecha 6 de julio de 1994, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se le ordena al señor Manuel Antonio Paulino, construir una puerta de acceso con dirección hacia su propiedad, que abra hacia su propiedad en la referida pared; **Segundo:** Se le ordena en virtud de lo estatuido por el artículo 13 de la Ley 675, construir un muro de contención o pared solventada tanto por el señor Luis Terrero, como por el señor Manuel Antonio Paulino; **Terce-ro:** Se le condena a pagar las costas entre ambas partes’; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al recurrente Luis Terrero, al pago de las costas’;

En cuanto al recurso de casación del prevenido, Luis Terrero:

Considerando, que el prevenido, ni al momento de interponer su recurso de casación en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente mediante memorial, ha expuesto los medios en que lo fundamenta, pero la calidad de procesado que ostenta, obliga a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, a examinar la sentencia impugnada, a fin de determinar si la ley fue o no correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que en fecha 16 de junio de 1994, el Ayuntamiento del Distrito Nacional remitió un informe correspondiente a la litis entre los señores Manuel Antonio Paulino y Luis Terrero, en el que se indica que existe una violación de linderos por el lado Este, del inmueble ubicado en la calle Santa Clara esquina Hermanas Mirabal del ensanche La Altigracia, de 17.15 m², efectuada por el señor Luis Terrero; b) que el informe fue realizado tomando como base tanto el plano de Luis Terrero, como el de Manuel Antonio Paulino; c) que Luis Terrero expresó que cerró el área en cuestión con

una pared, porque por esa zona salían corriendo ladrones perseguidos por la Policía, y que además es un foco de contaminación que perjudica el ornato de su propiedad; d) que quedó establecido que la parte frontal delantera del terreno propiedad del señor Luis Terrero, que comunica con el señor Paulino, se encuentra abierta, y ambos tienen interés de cerrar; e) que el señor Manuel Antonio Paulino declaró que es de su interés el cierre del área en discusión, con la variante de tener él una puerta de acceso a su terreno o vivienda”;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, se ha determinado que esta contiene una relación adecuada de los hechos y una correcta aplicación de la ley, en consecuencia, el recurso interpuesto por Luis Terrero, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Terrero, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2000, No. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 16 de febrero de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Andrés Recio Mesa y compartes.
Abogado:	Dr. Joaquín E. Ortíz Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Recio Mesa, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 47642, serie 12, domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 92, del municipio de Juan de Herrera, de la provincia de San Juan de la Maguana; Angel Gustavo Alcántara, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la calle Proyecto 18 No. 157, del ensanche Anacaona, de esta ciudad, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 16 de febrero de 1988, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 19 de mayo de 1988, a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 3 de diciembre de 1993, suscrito por su abogado Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo;

Visto el auto dictado el 12 de enero del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en sus atribuciones correccionales, el 16 de diciembre de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al

coprevenido Andrés Recio Mesa, del hecho puesto a su cargo, y en consecuencia se condena a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en virtud de los artículos 49, letra c), y 463, escala sexta, del Código Penal, y al pago de las costas; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Ramón Moquete y Flor María Ogando, contra el señor Angel Gustavo Alcántara y la compañía Seguros Pepín, S. A., por reposar en derecho, y en consecuencia se condena al señor Angel Gustavo Alcántara, persona puesta en causa como civilmente responsable a pagar inmediatamente a los señores Ramón Moquete y Flor María Ogando, al primero Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) y al segundo Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos; **TERCERO:** Esta sentencia es oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A.; **CUARTO:** Se condena al señor Angel Gustavo Alcántara y a la compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gustavo Rodríguez Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Descarga al coprevenido Ramón Antonio Moquete, por no haberlo cometido, costas de oficios en cuanto a él”; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de diciembre de 1982, por el Dr. Joaquín E. Ortíz Castillo, a nombre y representación del prevenido Andrés Recio Mesa, de la persona civilmente responsable Angel Gustavo Alcántara y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional No. 741 del 16 de diciembre de 1982, de la Cámara Penal de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Andrés Recio Mesa, contra la persona civilmente responsable Angel Gustavo Alcántara y contra la compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a esta audiencia

estando legalmente citados; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Se condena además al prevenido al pago de las costas penales”;

Considerando, que los recurrentes, por medio de su abogado, invocan los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada: “**Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la Ley 4117”;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) “Los jueces del fondo están en la obligación de motivar su sentencia, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción de la causa, y en el caso que nos ocupa en la sentencia recurrida no constan las conclusiones del Dr. César A. Garrido Cuello, abogado de la parte civil constituida, y es una condición esencial que la sentencia contenga las conclusiones”; “que la sentencia adolece del vicio de violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”; “que la Corte a-qua no pondera la conducta de la víctima”; b) “La Suprema Corte de Justicia, siempre ha manifestado el criterio que no puede intervenir ninguna condenación directa contra la aseguradora, en principal ni en costas, que es al asegurado a quien debe condenarse” “que la Corte a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia del tribunal de primer grado, y en dicha sentencia se condenó a Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas, se ha violado la Ley 4117 y por este motivo debe ser casada la sentencia recurrida”;

**En cuanto a los recursos de casación de la persona
civilmente responsable, Angel Gustavo Alcántara
y la compañía Seguros Pepín, S. A.:**

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en la letra a) referente a que no constan en la sentencia impugnada las conclusiones del abogado de la parte civil constituida, del examen del expediente se advierte que la parte civil no estuvo presente en la audiencia en que se conoció el fondo del caso, por lo que los jueces de la Corte a-qua no podían en modo alguno, transcribir en su sen-

tencia unas conclusiones que no fueron vertidas ante el plenario, que en consecuencia, no se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato expuesto en la letra b), referente a la condenación en costas a la compañía de seguros, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ciertamente la Corte a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia del tribunal de primer grado, y en dicha sentencia se condenó a la compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas;

Considerando, que en el caso de la especie se ha violado la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio, que acorde con su artículo 10, lo que procedía era únicamente ordenar la oponibilidad a la compañía aseguradora; que por consiguiente, el aspecto que se examina debe ser casado por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar sobre el fondo;

En cuanto al recurso de casación del prevenido Andrés Recio Mesa:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente Andrés Recio Mesa, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 29 de junio de 1982, mientras Andrés Recio Mesa, conducía el carro placa No. B65-0104, propiedad de Angel Gustavo Alcántara y asegurado en la compañía Seguros Pepín, S. A., se produjo un choque con la motocicleta placa No. M65-1031, conducida por Ramón Antonio Moquete; b) que dicho accidente se produce cuando el carro conducido por el nombrado Andrés Recio Mesa, transitaba por la calle del lavadero que está a la orilla del canal de la salida del municipio de Juan de Herrera, provincia San Juan de la Maguana, en dirección de Oeste a Este, y al llegar al cruce con la calle principal de dicho poblado chocó la motocicleta que conducía el nombrado Ramón Ant. Moquete en esta última

vía, y quien transitaba en dirección de Norte a Sur, recibiendo tanto éste como su acompañante Flor María Ogando, las lesiones corporales siguientes: a) Ramón Antonio Moquete, sufrió herida contusa pierna izquierda con lesión de los músculos posteriores y fractura doble del peroné, herida contusa del mentón, curables antes de los seis (6) meses; b) Flor María Ogando, sufrió traumatismos y laceraciones diversas en la pierna izquierda, curables después de los sesenta (60) días y antes de los noventa (90), conforme a certificados médicos que reposan en el expediente; c) que dicho accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, quien iba por una vía secundaria, y al llegar a la vía principal, penetró a la misma sin tomar las precauciones de lugar, no obstante encontrarse un vehículo parado que le obstruía el paso”;

Considerando, que como se advierte, la Corte a-qua para formar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó en todo su sentido y alcance los hechos y circunstancias de la causa, y los jueces pudieron, dentro de las facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio aportados al proceso, establecer como una cuestión de hecho, que escapa a la censura de la casación, sin desnaturalización alguna, que el accidente se debió únicamente a la imprudencia del prevenido recurrente; que al hacerlo así ponderaron la conducta de la víctima, a quien no le atribuyeron falta alguna; por lo que no se incurrió en los vicios y violaciones invocados;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio ni violación legal que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Andrés Recio Mesa, Angel Gustavo Alcántara y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 16 de febrero de 1988, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin

envío el punto en que se pronuncia condenaciones en costas contra la compañía Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Mesa Recio y Angel Gustavo Alcántara; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente Andrés Recio Mesa, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2000, No. 16

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de octubre de 1998.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Jorge Iván Zapata Echeverri y Adriana Elsy Arias Medina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jorge Iván Zapata Echeverri, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 98493779, residente en la carretera 81, Apto. No. 54A55, barrio Calazanz, de la ciudad de Medellín, Colombia, y Adriana Elsy Arias Medina, colombiana, mayor de edad, soltera, cédula No. 43758300, residente en la calle 101, casa No. 8626, barrio 12 de Octubre, de la ciudad de Medellín, Colombia, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 14 de octubre de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de

la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente Jorge Iván Zapata Echeverri, el 22 de octubre de 1998, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de la recurrente Adriana Elsy Arias Medina, el 23 de octubre de 1998, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 7, 9 y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de septiembre de 1996, fueron sometidos a la justicia Jorge Iván Zapata Echeverri, Adriana o Adrián Elsy Arias Medina o Media y unos tales Oscar Londoño, Jaime Restrepo y Silvia Tobar, estos últimos tres prófugos, por violación a los artículos 4, 7, 8 categoría I, acápite II; 9, letra b); 58, 59, 60, 75, párrafos II y III; 79 y 85, literales a), b), c), y e), de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas de la República Dominicana y 41 del Código de Procedimiento Criminal; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, el cual evacuó su providencia calificativa el 15 de septiembre de 1997, enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 12 de marzo de 1998, y su dispositivo aparece copiado mas adelante; d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los acusados, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Jorge Iván Zapata Echeverri, en representación de sí mismo, en fecha 12 de marzo de 1998; b) Adriana y/o Adrián Elsy Arias Medina y/o Media, en representación de sí mismo, en fecha 12 de marzo de 1998, contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 1998, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Visto los artículos 7, letra b); 9, letra b); artículo 8 categoría I, acápite II; 58, 59, 60, 75 párrafos II y III, 79 y 85 literales a), b), c), y e), de la Ley 50 de fecha 30 de mayo de 1988, modificada por la Ley 17 del 29 de diciembre de 1995, artículo 1ro., 193 y 194 del Código de Procedimiento Criminal. La Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley, y en mérito de los artículos más arriba citados, juzgando en sus atribuciones criminales, Falla: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos a los nombrados Jorge Iván Zapata Echeverri y Adriana y/o Adrián Elsy Arias Medina y/o Media, culpable de tráfico internacional y nacional de drogas y sustancias controladas de la República Dominicana, desde la república de Colombia hasta la República Dominicana, quienes fueron aprehendidos en el Aeropuerto Internacional de Las Américas de este país, traficando con diez (10) paquetes pequeños de drogas controladas de la República Dominicana de la denominada (heroína), con un peso de una (1) libra y dos onzas, que introdujeron a la República Dominicana en los zapatos preparados con doble suela en el vuelo No. 400, procedente de Colombia hasta República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia se les condena a ambos a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria de este Distrito Judicial y además se les condena al pago de una multa consistente en la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) cada uno y además se les condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomi-

so, confiscación e incautación de las drogas que figuran en el expediente como cuerpo del delito ocupadole a los acusados Jorge Iván Zapata Echeverri y Adriana y/o Adrián Elsy Arias y/o Media, en el momento de su detención cuando arribaron al país en la Aerolínea Copa procedente de Colombia, consistente en (10) paquetes de heroína con un peso de una (1) libra y dos (2) onzas para que sea destruida por la Dirección Nacional de Control de Drogas, conforme lo indica la ley de la materia”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida condena al nombrado Jorge Iván Zapata Echeverri, a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); y en cuanto de la nombrada Adriana y/o Adrián Elsy Arias Medina y/o Media, se le condena a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se condena a los nombrados Jorge Iván Zapata Echeverri y Adriana y/o Adrián Elsy Arias Medina y/o Media, al pago de las costas penales”;

En cuanto a los recursos de Jorge Iván Zapata Echeverri y Adriana Elsy Arias Medina, acusados:

Considerando, que los recurrentes Jorge Iván Zapata Echeverri y Adriana Elsy Arias Medina no han invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de los acusados, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-quá fallar como lo hizo, modificando la decisión del tribunal de primer grado, dio la siguiente motivación en su sentencia: “a) que el 25 de septiembre de 1996, fueron detenidos en el Aeropuerto Internacional de las Américas, Jorge Iván Zapata Echeverri y Adriana o Adrián Elsy Arias Medina o Media, momentos que llegaban al país procedentes de Co-

lombia, por miembros de la D.N.C.D. ocupándosele en la doble suela de los zapatos que llevaban puestos diez (10) paquetes, con un peso global de una libra y dos onzas, conteniendo heroína, de acuerdo al certificado de análisis No. 1414-96-4 de fecha 26 de septiembre de 1996, expedido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional; b) que por el tipo de droga decomisada el caso se clasifica en la categoría de traficante, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que Jorge Iván Zapata Echeverri declaró que un tal Oscar Londoño le contrató para que trajera a Santo Domingo dos pares de zapatos para ser entregados a una persona de nombre Jaime Restrepo y que buscara una pareja para que le acompañara, por lo que buscó a su novia Adriana para esos fines; c) que les pagó el pasaje, tanto a él como a Adriana o Adrián Elsy Arias Medina o Media, y que aceptó la propuesta por problemas económicos; d) que por su lado Adriana o Adrián Elsy Arias Medina o Media ratificó las declaraciones ofrecidas ante el Juez de Instrucción, señalando que era novia de Jorge Iván Zapata Echeverri, quien la invitó venir a Santo Domingo, regalándole los zapatos que usó para el viaje y en donde fue encontrada la droga, alegando que ignoraba que la misma estuviera oculta en ellos; d) que el tribunal ha apreciado las pruebas sometidas a la libre discusión de las partes y las declaraciones ofrecidas por las mismas, lo cual permite establecer que se encuentra configurado el crimen de tráfico de drogas, pues se encuentran reunidos todos los elementos de la infracción, en particular el elemento material que es la droga ocupada en los zapatos que calzaban los acusados, violando la ley”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces de la Corte a-qua, constituyen a cargo de los recurrentes el crimen tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 7 y 75, párrafo II, de la ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión y multa no

menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al modificar la sentencia de primer grado y condenar la Corte a-qua a Jorge Iván Zapata Echeverri a quince (15) años de reclusión y Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) y a Adriana o Adrián Elsy Arias Medina o Media, a siete (7) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), les aplicó penas ajustadas a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Jorge Iván Zapata Echeverri y Adriana o Adrián Elsy Arias Medina o Media, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de octubre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2000, No. 17

Sentencia impugnada:	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel De Jesús Montaña Acevedo y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael Morón Auffant.
Recurrido:	José Ramón Cabral González.
Abogados:	Licda. Quisqueya García y Dr. Alfonso Matos Matos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel De Jesús Montaña Acevedo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1367285-1, domiciliado y residente en la calle 17 No. 33, del sector Los Alcarrizos, de esta ciudad; Rafael Ovalles Sánchez, domiciliado y residente en la calle 12 No. 12, de la urbanización La Fe, de esta ciudad, y la compañía Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Quisqueya García, por sí y por el Dr. Alfonso Matos Matos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 27 de enero de 1999 en la secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del Dr. Rafael Moron Auffant, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente José Ramón Cabral González, suscrito por sus abogados, Licda. Quisqueya García y el Dr. Alfonso Matos Matos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 14 de febrero de 1995, ocurrió una colisión entre un vehículo marca Honda, conducido por su propietario José Ramón Cabral González, mientras transitaba por la calle Principal que está dentro del Muelle Oriental de Haina y el camión marca Blockway, propiedad de Rafael E. Ovalles Sánchez, conducido por Manuel de Jesús Montaña Acevedo, el cual venía dando reversa dentro del Muelle Oriental de Haina; b) que como consecuencia de ese accidente, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, dictó en sus atribuciones correccionales, el 19 de julio de 1996, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por la persona civilmente responsable y la aseguradora, cuyo dispositivo dice

así: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de agosto de 1996, por el Lic. Jesús María Felipe Rosario, actuando a nombre y representación de Rafael Emilio Ovalles Sánchez y Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia de fecha 19 de julio de 1996, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 2, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se descarga al señor José N. Cabral González, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el señor Manuel de Jesús Montaña Acevedo, por no haber comparecido, no obstante citación legal, se declara culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00), y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor José Cabral González, por estar hecha de acuerdo a los preceptos legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Manuel de Jesús Montaña Acevedo, prevenido; y a Rafael E. Ovalles Sánchez, persona civilmente responsable, a pagar la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) a favor de José Cabral González, propietario, por los daños materiales sufridos en su vehículo, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, al pago de los intereses, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria, al pago de las costas civiles del procedimiento distraídas en provecho del Dr. Alfonso Matos Matos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se pronuncia el defecto contra la compañía Seguros Bancomercio, S. A., entidad aseguradora por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Sexto:** Se declara, común, oponible y ejecutable la presente sentencia, a la compañía Seguros Bancomercio, S. A., entidad aseguradora, en virtud de lo que establece el artículo 10, modificado por la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso: a) Se varía el ordinal quinto y segundo; b) Se declara al señor Manuel de Jesús Montaña, culpable

de violar los artículos 49 y 60 de Ley 241, en consecuencia se condena al pago de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) de multa y al pago de las costas; c) Confirma en los demás aspectos y ordinales la sentencia recurrida, la cual ha sido copiada precedentemente”;

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable, Rafael E. Ovalles Sánchez y la compañía Seguros Bancomercio, S. A.:

Considerando, que estos recurrentes puestos en causa en sus respectivas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, resulta procedente declararlos nulos;

En cuanto al recurso del procesado José Ramón Cabral González:

Considerando, que el prevenido, ni al momento de interponer su recurso de casación en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente mediante memorial, ha expuesto los medios en que lo fundamenta, pero la calidad de procesado que ostenta, obliga a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, a examinar la sentencia impugnada, a fin de determinar si la ley fue o no correctamente aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo para modificar la sentencia del tribunal de primer grado y fallar como lo hizo, no ha expuesto ningún motivo de hecho ni de derecho que justifique su decisión;

Considerando, que es obligación de los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias, ésto, como principio general que se aplica a todas las jurisdicciones, y que aparece consagrado en el apartado 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, obligación que tiene por objeto que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, esté en condiciones de apreciar la regularidad de la calificación de los hechos, y que las partes encuentren la prueba de que su condena no es arbitraria e ilegal; que además, los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto o extremo de las conclusiones, bien sea de

parte de la representación del ministerio público, de la parte civil o del procesado; más aún, esta obligación se impone en el caso que nos ocupa, en razón de que el recurso ha sido incoado por el prevenido, contra la decisión en la que el Juzgado a-quo modificó la sentencia de primer grado, por lo tanto, precisan ser examinados y ponderados debidamente, todos y cada uno de los elementos de la inculpación que se imputa del procesado, aunque ese medio, como se ha expresado, no hubiera sido propuesto por el recurrente;

Considerando, que la motivación de una sentencia deber ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos, y la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se da al caso concreto que se juzga, por lo que no basta una mera exposición de lo sucedido, sino que debe hacerse un razonamiento lógico;

Considerando, que la sentencia debe mostrar, tanto el propio convencimiento de los jueces, como la explicación de las razones dirigidas a las partes, lo cual ha de diafanizar el proceso en cuanto a su decisión y a las razones que motivaron la misma; que una sentencia carente de motivos, de hecho y de derecho, conduce a la arbitrariedad de la resolución; asimismo la falta de fundamentación jurídica podría ofrecer una solución al caso cimentada fuera del ordenamiento jurídico; que además, una sentencia carente de motivos podría ser manifiestamente injusta;

Considerando, que la motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental de las personas, que forma parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo, a fin de no dejar en la penumbra tan importante aspecto del proceso, ya que no pueden existir zonas de la actividad jurisdiccional, salvo aquellas que la misma ley ordena, que no se sometan a la opinión pública y al conocimiento de las partes, quienes no pueden apreciar si la selección de los elementos probatorios es razonable de no ponerse de manifiesto las motivaciones en que la misma se basa;

Considerando, que, por ende, la falta de motivación de las sen-

tencias, la insuficiencia de motivos, contradicción de los mismos y la carencia de fundamentación legal, traen como consecuencia que la sentencia sea anulada, que, como en la especie el Juzgado a-quo, en la solución que le dio al expediente judicial que le fue sometido, no ofreció ni la más mínima motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo, ésta debe ser casada;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas del procedimiento podrán ser compensadas, cuando la violación de las reglas procesales hayan sido cometidas por los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Ramón Cabral González, en los recursos de casación incoados por Manuel de Jesús Montaña Acevedo, Rafael Ovalles Sánchez y la compañía Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 1998, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, contra la indicada sentencia; **Tercero:** En cuanto al recurso del prevenido José Ramón Cabral González, casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2000, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de febrero de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Antonio Jáquez Peralta y Compañía de Seguros San Rafael, C por A.
Abogado:	Dr. Angel Rafael Morón Auffant.
Intervinientes:	Zoilo Placencia y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael L. Márquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Jáquez Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 139949, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Mella No. 3, del barrio Los Tres Brazos, del sector Los Mina, de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 14 de febrero de 1985, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 19 de febrero de 1985, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Morón Auffant, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. Rafael L. Márquez;

Visto el auto dictado el 12 de enero del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, párrafo 1, y 74, letra e), de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de noviembre de 1983, mientras Juan Antonio Jáquez Peralta, conducía una camioneta de su propiedad y asegurada con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por la avenida San Cristóbal de esta ciudad, chocó con una motocicleta conducida por Carlos Antonio Placencia, resultando éste con traumatismo severo del cráneo y edema cerebral que le produjeron la muer-

te, según se comprueba por el certificado médico legal; b) que el conductor fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el cual apoderó a la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su sentencia el 6 de julio de 1984, cuyo dispositivo figura en el del fallo impugnado; c) que éste intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Renato Rodríguez Demorizi, en fecha 19 de septiembre de 1984, a nombre y representación de Juan Ant. Jáquez Peralta, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio de 1984, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Antonio Jáquez Peralta, cédula No. 139947, serie 1ra., residente en Mella No. 3, Los Tres Brazos, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado legalmente para la misma; **Segundo:** Se declara al prevenido Juan Antonio Jáquez Peralta, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, que produjeron la muerte, previsto y sancionado por los artículos 49-1, 65 y 76-b), de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Carlos Antonio Placencia, quien falleció por culpa del prevenido Juan Antonio Jáquez Peralta, al manejar su vehículo en forma temeraria e imprudente, despreciando la vida y propiedades de los demás usuarios de las vías públicas, y violentando el derecho de éstos a transitar libremente, según se demostró en la instrucción de la causa, donde declaró como testigo el señor José B. Cruz Mejía, quien fue un testigo ocular de los hechos puestos a cargo del prevenido Juan Antonio Jáquez Peralta, por lo que se establece la responsabilidad del prevenido y por lo tanto, consideramos que es culpable, en consecuencia se condena al prevenido Juan Antonio Jáquez Peralta, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Se condena a Juan Antonio Jáquez Peralta, al pago de las costas penales;

Cuarto: En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores Zoilo Placencia, Lucía Placencia, Elida Cristina Placencia, Angela Placencia de Fabián, Guillermo Placencia, Porfirio Placencia, Víctor Placencia, Milady Placencia, Zoilo Fidel Placencia y Ramón Genaro Placencia, quienes actúan, el primero o sea el señor Zoilo Placencia, en su calidad de padre y los demás como hermanos de quien en vida se llamó Carlos Antonio Placencia, a través del Dr. Rafael L. Marquez, su abogado constituido y apoderado especial, contra Juan Antonio Jáquez Peralta, como prevenido y persona civilmente responsable del accidente en que perdió la vida Carlos Antonio Placencia, con oponibilidad de la sentencia a intervenir contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, la camioneta placa No. L76-0036, chasis No. L521-566232, mediante póliza No. A1-86731-4, por lo que resolvemos lo siguiente: Declarar como buena y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo se condena a Juan Antonio Jáquez Peralta, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor del señor Zoilo Placencia, padre de la víctima Carlos Antonio Placencia, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos con la pérdida de su hijo Carlos Antonio Placencia; b) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de los señores Lucía Placencia, Elida C. Placencia, Angela Placencia de Fabián, Guillermo Placencia, Porfirio Placencia, Víctor Placencia, Milady Placencia, Zoilo Fidel Placencia y Ramón Genaro Placencia, como justa reparación por la pérdida de su hijo Carlos Antonio Placencia; **Quinto:** Se condena a Juan Antonio Jáquez Peralta, al pago de los intereses civiles de las sumas acordadas, a favor de los reclamantes, como indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena a Juan Antonio Jáquez Peralta, al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Rafael L. Márquez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa del prevenido y persona civil-

mente responsable y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas, ya que el accidente se debió a la falta de su defendido y asegurado; **Octavo:** Se declara esta sentencia, común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, y visto los artículos 49-1, 65, 76-b), de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; artículos 3, 185 y 191 del Código de Procedimiento Criminal; artículos 1382 y 1153 del Código Civil y artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos; **TERCERO:** Condena al prevenido Juan Ant. Jáquez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en provecho del Dr. Rafael L. Marquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Disponéis la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad asegurada puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta nulo;

**En cuanto al recurso de Juan Antonio Jáquez
Peralta, prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su calidad de persona civilmente responsable no ha cumplido con los requisitos exigidos a pena de nulidad por el precitado artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en su referida calidad procede declarar nulo dicho recurso, y analizarlo en su condición de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado dio por establecido, mediante las declaraciones del prevenido y del testigo José Venerado Cruz Mejía, así como por los demás elementos aportados a la causa, lo siguiente: “a) que Juan Antonio Jáquez Peralta mientras conducía su camioneta, de este a oeste, por la calle San Cristóbal hizo un giro violento para doblar a la izquierda, ocupando el carril contrario, por el cual transitaba en dirección de oeste a este, la motocicleta conducida por Carlos Antonio Placencia, produciéndose el choque entre ambos, en el que perdió la vida este último; b) que el prevenido fue negligente e imprudente al doblar la izquierda sin detenerse ni observar que por la vía contraria venía una motocicleta a la cual tenía que ceder el paso; c) que la corte de apelación entiende que la conducta torpe, imprudente y negligente del conductor Juan Antonio Jáquez Peralta, fue la causa determinante del accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, párrafo 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos, con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año, o la cancelación de la misma;

Considerando, que al condenar la Corte a-qua al prevenido sólo a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, incurrió en una violación a la ley que

produciría la casación de la referida sentencia; pero, en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del procesado no puede ser agravada por su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Zoilo, Lucía, Elida Cristina, Angela, Guillermo, Porfirio, Víctor y Milady Placencia, en los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Jáquez Peralta y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 14 de febrero de 1985, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Juan Antonio Jáquez Peralta, en su calidad de prevenido y lo declara nulo en cuanto a su condición de persona civilmente responsable; **Cuarto:** Condena a Juan Antonio Jáquez Peralta, al pago de las costas, ordenado su distracción en favor del Dr. Rafael L. Márquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2000, No. 19

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de febrero de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Sulín Sánchez Morillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sulín Sánchez Morillo (a) Suero, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 15233, serie 14, domiciliado y residente en la calle Primera No. 50, del sector Los Ríos, de esta ciudad, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 9 de febrero de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 15 de febrero de 1999, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por el recurrente, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 23 de enero de 1993, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Sulín Sánchez Morillo (a) Suero, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Eutimia Encarnación Encarnación; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, éste decidió, el 13 de noviembre de 1993, su providencia calificativa rendida al efecto; b) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, el 19 de febrero de 1997, dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; d) que del recurso de apelación interpuesto por Sulín Sánchez Morillo, intervino la sentencia dictada el 9 de febrero de 1999, en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Sulín Sánchez Morillo, en representación de sí mismo, en fecha 19 de febrero de 1997, contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 1997, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado Sulín Sánchez Morillo, culpable del crimen de asesinato con las agravantes que indica el artículo 304 del Código Penal, y homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Eutimia Encarnación Encarnación, y en

consecuencia se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión para cumplirlo en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y además se le condena al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia declara al nombrado Sulín Sánchez Morillo, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, y se condena a sufrir la pena de veinticinco (25) años de reclusión; acogiendo en su favor circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Se condena al acusado Sulín Sánchez Morillo, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso incoado por
Sulín Sánchez Morillo, procesado:**

Considerando, que el recurrente no ha expuesto las violaciones legales que a su juicio anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación que amerite su casación;

Considerando, que el artículo 463 del Código Penal prescribe lo siguiente: “Cuando a favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme la siguiente escala: 1º Cuando la ley pronuncie la pena de treinta (30) años de trabajos públicos, se impondrá el máximo de la pena de los trabajos públicos”; lo cual significa, al tenor del artículo 18 del mismo código, la pena de veinte (20) años de trabajos públicos, hoy reclusión mayor;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado, la cual impuso una condenación al procesado de treinta (30) años de reclusión por homicidio agravado por la premeditación (asesinato), lo cual está previsto por los artículos 296 y 297 del Código Penal, y al rebajar la pena a veinticinco (25) años, aco-

giendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo una mala aplicación del artículo 463 del Código Penal, ya que el máximo de la escala de la pena inmediatamente inferior a la de treinta (30) años, es la de veinte (20) años de duración, razón por la cual procede la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 9 de febrero de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2000, No. 20

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de octubre de 1998.

Materia: Criminal.

Recurrente: Andrés Bienvenido Pérez Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 del enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Bienvenido Pérez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 367246, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Caracas No. 18, del sector Villa Francisca, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 14 de octubre de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente, el 23 de octubre de 1998, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, letra a), y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de marzo de 1996, fue sometido a la justicia Andrés Bienvenido Pérez Rodríguez, por violación a los artículos 5, letra a); 58 y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 41 del Código de Procedimiento Criminal; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción para instruir la sumaria correspondiente, el cual evacuó su providencia calificativa el 19 de diciembre de 1996, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 25 de junio de 1997, y su dispositivo aparece copiado más adelante; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Andrés Bienvenido Pérez Rodríguez, en fecha 25 de junio de 1997, contra la sentencia de fecha 25 de junio de 1997, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Andrés Bienvenido Pérez Rodríguez, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia lo condena

a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Condena al nombrado Andrés Bienvenido Pérez Rodríguez, al pago de las costas penales; **Tercero:** Ordena el comiso y destrucción del cuerpo de delito consistente en la cantidad de cuarenta (40) porciones de cocaína con un peso global de diecinueve (19) gramos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado; **TERCERO:** Se condena al nombrado Andrés Bienvenido Pérez Rodríguez, al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de Andrés Bienvenido Pérez Rodríguez, acusado:

Considerando, que el recurrente Andrés Bienvenido Pérez Rodríguez, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente ponen de manifiesto que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) que el 27 de febrero de 1996, fue detenido Andrés Bienvenido Pérez Rodríguez, mediante operativo realizado por miembros de la Policía Nacional en horas de la madrugada, en la intersección de la avenida Duarte con la calle Ana Valverde, de esta ciudad, ocupándosele 40 envolturas plásticas, conteniendo en su interior un polvo blanco, con un peso global de 19 gramos, y conteniendo, además, un vegetal desconocido, con un peso de 4.7 gramos, que de acuerdo al certificado de análisis No. 276-96-1, de fecha 28 de febrero de 1996, expedido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, el polvo blanco es cocaína y, en

cambio, el vegetal no es una sustancia comprometedora, y por la cantidad de cocaína decomisada, el caso se califica en la categoría de traficante, de acuerdo con los artículos 5, letra a), y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, puesto que la cocaína decomisada excede la cantidad de cinco gramos; b) que no obstante el acusado negar la ocupación de la sustancia y ratificar en audiencia las declaraciones dadas ante el juez de instrucción, manifestando que sólo es un adicto que lleva unos doce años consumiendo drogas, pero que no las comercializa, y que desea regenerarse, el tribunal ha apreciado las pruebas aportadas al proceso, la investigación y las declaraciones de las partes, lo cual permite establecer que se encuentra configurado el crimen de tráfico de drogas, pues se encuentran reunidos todos los elementos de la infracción: el elemento material de la droga ocupada a Andrés Bienvenido Pérez Rodríguez, el elemento moral que resulta de la imputabilidad al acusado de la mencionada sustancia, lo cual es la conducta típicamente antijurídica prescrita por la ley”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del procesado recurrente el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos, 5, letra a) y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al confirmar la Corte a qua la sentencia de primer grado que condenó a Andrés Bienvenido Pérez Rodríguez a cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Bienvenido Pérez Rodríguez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de octubre de 1998,

cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2000, No. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de julio de 1981.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ambrosio Guzmán De la Rosa y Federico Rosario De Jesús.
Abogado:	Dr. José María Acosta Torres.
Interviniente:	César Napoleón Acosta Ortíz.
Abogados:	Dres. Tomás Mejía Portes y Heine N. Batista Arache.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ambrosio Guzmán De la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 67956, serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida de Los Mártires No. 39, de esta ciudad, prevenido, y Federico Rosario De Jesús, domiciliado y residente en la calle 10 No. 6, del ensanche Piantini de esta ciudad, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 22 de julio de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tomás Mejía Portes, por sí y por el Dr. Heine N. Batista Arache, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de noviembre de 1982, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, en representación de los recurrentes, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito el 4 de mayo de 1987, por su abogado, Dr. José María Acosta Torres, en el cual alegan los medios de casación que se invocan mas adelante;

Visto el escrito de intervención de César Napoleón Acosta Ortíz, suscrito el 4 de mayo de 1987, por los Dres. Tomás Mejía Portes y Heine N. Batista Arache;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 6 de febrero de 1973, en esta ciudad, entre el carro placa 83722, marca Austin, propiedad de Federico Rosario De Jesús, asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), conducido por Ambrosio Guzmán De la Rosa, y la motocicleta placa No. 31161, sin seguro, conducida por Napoleón Acosta, resultando una persona lesionada, y un vehículo con desperfectos; b) que fue apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la prevención, dictando una sentencia en atribuciones correccionales, el 28 de julio de 1977, cuyo

dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia dictada el 22 de julio de 1981, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Ma. Acosta Torres, en fecha 9 de marzo de 1978, a nombre y representación de Federico Rosario De Jesús, persona civilmente responsable, Ambrosio Guzmán De la Rosa, prevenido y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia de fecha 28 de julio de 1975 (Sic), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Prime-ro:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Ambrosio Guzmán De la Rosa, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara al nombrado Ambrosio Guzmán De la Rosa, dominicano, chofer, con cédula personal de identidad No. 67956, serie 1ra., residente en la Ave. de Los Mártires No. 39, ciudad, culpable de violación a la Ley 241 artículo 49, letra c), de dicha ley (golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor), curables después de los 60 y antes de los 90 días, en perjuicio del señor Napoleón Acosta Ortíz, en consecuencia se condena a Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Napoleón Acosta, de generales que constan, no culpable del hecho que se le imputa (violación a la Ley 241), en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; las costas se declaran de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Napoleón Acosta Ortíz en cuanto a la forma, por medio de su abogado y apoderado especial Dr. Heine Noel Batista Arache, en contra del nombrado Ambrosio Guzmán De la Rosa y Federico Rosario De Jesús, en sus calidades de prevenido el primero y como persona civilmente responsable el segundo; en cuanto al fondo, se condena

al nombrado Ambrosio Guzmán De la Rosa y Federico Rosario De Jesús, en sus ya expresadas calidades, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), en favor de Napoleón Acosta Ortíz, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, en el presente accidente; y al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la presente demanda; **Quinto:** Se condena al nombrado Ambrosio Guzmán De la Rosa y Federico Rosario De Jesús, al pago de las costas civiles, en favor del Dr. Heine Noel Batista Arache, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ser esta la entidad aseguradora del carro marca Wolseley, placa T.U. 83-722, motor No. 16AMWYK-136047, modelo del año 1963, chasis No. WHS3L-38967, color blanco y azul, con póliza de seguro No. 20028, propiedad del señor Federico Rosario De Jesús y que al momento del accidente era conducido por el nombrado Ambrosio Guzmán De la Rosa, causante del accidente, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto contra el prevenido Ambrosio Guzmán De la Rosa, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa en el fondo y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a Ambrosio Guzmán De la Rosa y Federico Rosario De Jesús, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Heine Batista Arache y Tomás Mejía Portes, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

**En cuanto a la Compañía
Dominicana de Seguros, C. por A.:**

Considerando, que según consta en el acta de casación, la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), no figura como parte recurrente en la misma, sino que solamente fue incoado el recurso a favor del prevenido y la persona civilmente responsable, por lo cual no procede analizar el recurso con respecto a ella;

En cuanto a los recursos de Ambrosio Guzmán De la Rosa, prevenido, y Federico Rosario De Jesús, persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes alegan en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta exclusiva de la víctima; **Segundo Medio:** Falta de base legal y falta de motivos”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su primer medio que hubo insuficiencia de motivos, “ya que la Corte a-qua estableció la falta a cargo de la víctima, al presentarse ésta de modo imprevisible al conductor, haciendo el accidente inevitable, circunstancia que libera de toda responsabilidad civil y penal, tanto al conductor como a la persona civilmente responsable, por lo que en dicho caso la conducta de la víctima debe ser asimilada a un caso de fuerza mayor”, pero;

Considerando, que la Corte a-qua para condenar al prevenido Ambrosio Guzmán De la Rosa, y en consecuencia imponer una indemnización como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por Napoleón Acosta Ortíz, dio la motivación siguiente : “que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que constan en el presente expediente, ha quedado establecido que Ambrosio Guzmán De la Rosa incurrió en imprudencia e inobservancia de las leyes y reglamentos del tránsito, ya que éste no tomó las medidas de seguridad, este debió haberse mantenido alerta y transitar a una velocidad que le permitiera detener la marcha frente a cualquier obstáculo, y además, al penetrar a la intersección de las calles París y Juan Bautista Vicini, debió haber reducido la marcha y tocar bocina, a fin de evitar accidentes, al no hacerlo violó el artículo 74, letra b), de la Ley 241, que el conductor fue ne-

gligente y atolondrado al conducir sin cautela, violando así el artículo 65 de la citada Ley sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua estableció que la falta que causó el accidente le es imputable al prevenido, Ambrosio Guzmán De la Rosa, por su imprudencia y por no haber observado la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; por lo que procede rechazar el presente medio;

Considerando, que en cuanto al segundo medio los recurrentes alegan en síntesis que la sentencia impugnada carece de una completa y detallada exposición de los hechos, por lo cual, adolece de falta de base legal, pero;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que la Corte a-qua sí hizo una relación de los hechos que permite a este alto tribunal apreciar que la ley fue bien aplicada, por lo que procede rechazar este segundo medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a César Napoleón Acosta Ortíz, en los recursos de Ambrosio Guzmán De la Rosa y Federico Rosario De Jesús, contra la sentencia dictada el 22 de julio de 1981, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Se rechazan los recursos de casación de Ambrosio De la Rosa, prevenido, y Federico Rosario De Jesús, persona civilmente responsable; **Tercero:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Dres. Tomás Mejía Portes y Heine N. Batista Araché.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2000, No. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 19 de noviembre de 1996.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Domingo Filiberto Guzmán Félix.
Abogado:	Lic. Gonzalo Placencio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Filiberto Guzmán Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, ex-raso de la Policía Nacional, cédula personal de identificación No. 6427, serie 95, domiciliado y residente en la sección Uberal, del municipio de Licey al Medio, de la provincia de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de

la Corte a-qua, el 19 de noviembre de 1996, por el Lic. Gonzalo Placencio, actuando a nombre y representación del recurrente Domingo Filiberto Guzmán Féliz, en la cual no se indica ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 18 y 295 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de noviembre de 1993, fue sometido a la acción de la justicia el ex-raso de la Policía Nacional Domingo Filiberto Guzmán Féliz, acusado de homicidio voluntario, en perjuicio de Edison Guzmán Estrella, conjuntamente con Hipólito Manuel Peralta Polonia, este último acusado como presunto autor intelectual del crimen, hecho acaecido en la sección Colorado, del municipio de Santiago el 18 de noviembre de 1993; b) que fue apoderado el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago para que instruyera la sumaria correspondiente, dictando su decisión el 29 de agosto de 1994, una providencia calificativa enviando al tribunal criminal al acusado Domingo Filiberto Guzmán Féliz y un auto de no ha lugar a favor de Hipólito Manuel Peralta Polonia; c) que el auto de no ha lugar fue recurrido por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, conociendo dicha apelación la cámara de calificación de ese departamento judicial, la cual revocó el mismo y envió al tribunal criminal al acusado; d) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para conocer del fondo del asunto, ésta dictó una sentencia el 27 de marzo de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; e) que recurrida en apelación, intervino la sentencia hoy recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, buenos y vá-

lidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Juan Domínguez, a nombre y representación de Domingo Feliberto Guzmán, el Lic. Víctor Zacarías Molina Cerda, a nombre y representación de Edison Guzmán Estrella, y el interpuesto por la Licda. Amarilis Jerez, abogada ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de Santiago; todos contra la sentencia criminal No. 98, de fecha 27 de marzo de 1996, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes; la cual copiada textualmente dice así: **Primero:** Que debe variar y varía la calificación del presente expediente de la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, por la de violación a los artículos 18 y 95 del Código Penal; **Segundo:** Que debe declarar y en efecto declara al nombrado Hipólito Manuel Peralta Polonia, no culpable de la violación a los artículos 18 y 295 del Código Penal, por lo que este tribunal pronuncia el descargo a su favor por considerar que no existen pruebas e indicios que comprometan su responsabilidad penal. Respecto al mismo las costas se declaran de oficio; **Tercero:** Que debe declarar y declara al nombrado Domingo Filiberto Guzmán Félix, culpable de violación a los artículos 18 y 295 del Código Penal, por lo que este tribunal lo condena a sufrir la pena de trece (13) años de reclusión; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al nombrado Domingo Filiberto Guzmán Félix, al pago de las costas penales; **Quinto:** Aspecto civil: Que debe condenar y condena al nombrado Domingo Filiberto Guzmán Félix, al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos Oro (RD\$800,000.00) como indemnización a favor de los señores Francisco Nicasio Guzmán y María del Carmen Guzmán Estrella, padres de quien en vida respondía al nombre de Edison Guzmán Estrella, por los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del hecho; en proporción de un 50% para cada uno; **Sexto:** Que debe condenar al nombrado Domingo Filiberto Guzmán Félix, al pago de los intereses legales de la suma mas arriba indicada como indemnización principal a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe condenar y con-

dena al nombrado Domingo Filiberto Guzmán Félix, al pago de las costas civiles con distracción de éstas en provecho de los abogados constituidos en parte civil'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, debe confirmar, como al efecto confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Debe condenar como al efecto condena, al nombrado Domingo Filiberto Guzmán, al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de

Domingo Filiberto Guzmán Félix, acusado:

Considerando, que el recurrente Domingo Filiberto Guzmán Félix no ha invocado ningún medio contra la sentencia impugnada, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente mediante el depósito de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma contiene violaciones a la ley, o si esta fue bien aplicada;

Considerando, que el acusado fue condenado en primera instancia a trece (13) años de reclusión por el crimen que se le imputa, y contra esta sentencia interpusieron recursos de apelación el acusado, la parte civil constituida y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, procediendo la Corte a-quá a confirmar la sentencia recurrida;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos del expediente, se pone de manifiesto que para la Corte a-quá confirmar la sentencia de primer grado, dio la siguiente motivación: “que según declaraciones del testigo José Miguel Reyes, él y la víctima se dirigían a comprar una manzana al supermercado ubicado en la urbanización Pelón, en la sección de Colorado, donde se encontraron con el acusado, quien le disparó a la víctima sin mediar palabras; afirma también que la víctima tenía en su poder un pequeño cuchillo de cocina; que el acusado declaró que vio una persona con un cuchillo en la mano, que le requería que se identificara, que al estar oscuro respondió con un disparo, hiriendo mortalmente a la víctima; que el señor Hipólito Manuel

Peralta Polonia figura como co-acusado en el presente caso; que el co-acusado Hipólito Peralta fue descargado de los hechos puestos a su cargo por no estar su responsabilidad penal comprometida en el presente caso; que el magistrado juez de primer grado apoderado del caso, por violación a los artículos 295 y 18 del Código Penal, condenó al acusado Domingo Filiberto Guzmán Félix a sufrir la pena de trece (13) años de reclusión, luego de encontrarlo culpable del hecho que se le imputa; que la pena impuesta al acusado fue el fruto de la apreciación de los hechos hecha por el magistrado juez del tribunal de primer grado, la cual está ajustada a las prescripciones del artículo 18 del Código Penal; que en el caso presente estaban reunidos los elementos exigidos por el artículo 295 del Código Penal; que al fallar el aspecto penal como lo hizo, el Juez de Primera Instancia hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede confirmar la sentencia apelada, en este aspecto”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295, 304 y 18 del Código Penal, con pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión, por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Domingo Filiberto Guzmán Félix a trece (13) años de reclusión, le aplicó una pena ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Filiberto Guzmán Félix, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2000, No. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 1995.
Materia:	Habeas corpus.
Recurrente:	Abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de noviembre de 1995, a requerimiento del Dr. Eduardo José Sánchez Ortíz, abogado ayudante del Magistrado Procurador General

de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la que no se expresa ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un sometimiento judicial realizado por la Dirección Nacional de Control de Drogas, fue privado de su libertad el nombrado José Alberto Sosa De Aza; b) que en razón de la orden de prisión de que fue objeto el citado ciudadano, éste interpuso una acción de habeas corpus en la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual pronunció la sentencia de fecha 2 de febrero de 1995, cuyo dispositivo está copiado mas adelante; c) que en atención a los recursos de apelación interpuestos por José Alberto Sosa De Aza, el abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito y el abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo conoció el caso en materia de habeas corpus, y dictó una sentencia en fecha 31 de octubre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Marien Padrón Sánchez, en fecha 6 de febrero de 1995, a nombre y representación de José Alberto Sosa De Aza, Dr. Hirohino Reyes, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 3 de febrero de 1995, Dr. Eduardo Sánchez Ortíz, abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte, en fecha 8 de febrero de 1995, todos contra la sentencia No. 36 de fecha 2 de febrero de 1995, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de habeas corpus, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara bueno y válido en

cuanto a la forma el recurso de habeas corpus, interpuesto por el impetrante José Alberto Sosa De Aza, a través de su abogado Dr. Marien Padrón, por haberse hecho como manda la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicho recurso se ordena la puesta en libertad del impetrante José Alberto Sosa De Aza, porque en su contra no existen indicios serios ya que: a) fue detenido junto a Alejandro Castillo, porque supuestamente serviría de intermediario a este último en una compra de cocaína que no tuvo lugar porque se realizó un supuesto “tumbe” y no se ocupó; b) este tribunal escuchó al señor Alejandro Castillo, que en el tribunal niega que tal situación ocurriera; c) que el impetrante desde la Policía Nacional niega haber intentado tal actividad y afirma que la herida de bala que presenta, a consecuencia de la cual le fue practicada una operación del estómago y luego una calostomía de la cual no se ha repuesto, la recibió cuando fue objeto de un robo con violencia, ratificando esta declaración en el tribunal; d) al impetrante ni a nadie le fue ocupada ninguna sustancia; e) el oficial de la Dirección Nacional de Control de Drogas, que investigó fue citado por oficio recibido en la Procuraduría en fecha 11 de enero de y no compareció; f) este tribunal además de ver las condiciones físicas del impetrante tuvo a la vista el certificado médico No. 97549 expedido por el médico legista; **Tercero:** Se declaran de costas de oficio’; **SEGUNDO:** La corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por considerarla justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se declara el presente proceso libre de costas”;

**En cuanto al recurso del abogado ayudante del
Magistrado Procurador General de la Corte de
Apelación de Santo Domingo:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 2, párrafo 1, de la Ley No. 1822 sobre Sustitución de Miembros del Ministerio Público, dispone lo siguiente: “Se inviste con la calidad de sustitutos del Procurador

General de la República, de los procuradores generales de las cortes de apelación y de los procuradores fiscales, a sus respectivos abogados ayudantes, los cuales tendrán las atribuciones siguientes: 1°.- Ejercer de pleno derecho, las funciones del titular, cuando éste se encuentre imposibilitado temporalmente para actuar, por causa de enfermedad, licencia o cualquier otro impedimento. 2°.- Representar al titular ante el tribunal en que ejerce sus funciones, cuantas veces aquel lo crea necesario y asistirlo en los diferentes servicios administrativos de oficina”. Por lo cual, al incoar este recurso el abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sin especificar el impedimento del titular, o que lo interponía a nombre y representación del titular, lo hizo de pleno derecho sin tener calidad para ello, en consecuencia procede declararlo inadmisibile;

Considerando, que en casos como el de la especie no procede la condenación en costas, según la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en materia de habeas corpus, el 31 de octubre de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas, en virtud de lo dispuesto por la ley de la materia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2000, No. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de junio de 1998
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eduardo Antonio De la Cruz Toribio y compartes.
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Intervinientes:	Erasmus De Jesús Bencosme y Mayra del Carmen Mejía.
Abogados:	Lic. José Francisco Beltré y Dr. Nelson Rafael Acosta Brito.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Antonio De la Cruz Toribio, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 137824, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle H-1, No. 10, Respaldo Villa Carmen, de esta ciudad, prevenido; Velásquez Services Supplies, C. por A. y/o Santiago Moquete, persona civilmente responsable y la compañía General Accident Fire and Life Assurance Corporation, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,

el 24 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Samuel Acosta, por sí y por el Dr. Raúl Quezada Pérez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Lic. José Francisco Beltré, por sí y por el Dr. Nelson R. Acosta Brito, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 7 de julio de 1998, a requerimiento del Lic. Raúl Quezada Pérez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Raúl Quezada Pérez, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por el Lic. José Francisco Beltré y el Dr. Nelson Rafael Acosta Brito;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 17 y 18 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 del la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:
a) que el 2 de agosto de 1992, mientras transitaba de Norte a Sur por la calle Carlos Nouel, de esta ciudad, el vehículo conducido por Eduardo Antonio De la Cruz Toribio, propiedad de Velásquez Services Supplies y/o Ing. Santiago Moquete y asegurado con la

compañía General Accident Fire & Life Assurance Corp. al llegar a la intersección formada con la calle Tunti Cáceres, chocó por la parte trasera el minibús conducido por Erasmo de Jesús Bencosme, resultando éste y los pasajeros Mayra del Carmen Mejía y su hija menor con golpes y heridas a consecuencia del accidente, según consta en los certificados médicos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el cual apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 6 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jhon N. Guilliani, en fecha 10 de noviembre de 1994, a nombre y representación del señor Eduardo Antonio De la Cruz Toribio, Velásquez Services Supplies, C. por A.; Ing. Santiago Moquete y la General Accident Fire and Life Assoc. Corp. Pic., en contra de la sentencia de fecha 6 de octubre de 1994, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto penal: **‘Primero:** Se declara al nombrado Eduardo Antonio De la Cruz Toribio, de generales que constan, conductor de la camioneta, marca Chevrolet, placa No. O-13652, chasis No. 1CCD14. HOEE358735, registro No. 745387, asegurada en la compañía General Accident Fire and Life Ass., propiedad de Velásquez Services Supplies y/o Ing. Santiago Moquete, culpable de violación a los artículos 49, letra c), y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de por la suma de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) así como las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Erasmo De Jesús Bencosme, de generales anotadas, conductor del minibús

marca Mazda, color rojo con franjas blancas, modelo 81, placa No. 324-449, chasis No. BA259- 514136, registro No. 387019, propiedad de Editora de Colores, no culpable, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la precitada Ley No. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio en su favor; Aspecto civil: **Priero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma por estar conforme a la ley, la presente constitución en parte civil incoada por Erasmo De Jesús Bencosme y Mayra del Carmen Mejía, en contra de Eduardo Antonio De la Cruz Toribio y de Velásquez Service Supplies y/o Ing. Santiago Moquete, a través de sus abogados Dres. Nelson Rafael Acosta Brito y José Francisco Beltré, representantes constituidos y apoderados especiales; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena de manera conjunta y solidaria a Eduardo Antonio De la Cruz Toribio, a Velásquez Services Supplies y/o Ing. Santiago Moquete, al pago de: a) una indemnización por la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de Erasmo De Jesús Bencosme, por los golpes y traumas sufridos en el accidente y el lucro cesante; b) otra indemnización por la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) para la señora Mayra del Carmen Mejía, por la fractura y lesiones sufridas en la colisión y su lucro cesante; c) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) en favor de la señora Mayra del Carmen Mejía, por ser la madre y tutora legal de la menor Niurka Marilín Mejía, lesionada en el accidente; d) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) en favor de la señora Mayra del Carmen Mejía, en su calidad de propietaria legal del minibus placa No. 324-449 que resultó con abolladuras y desperfectos al ser colisionado; **Quinto:** Se condena además a las partes demandadas a pagar los intereses legales de cada suma acordada a contar de la fecha en que fueron demandados en justicia, así como al pago de las costas civiles del proceso, ordenando que sean distraídas a favor y provecho de los Dres. Nelson Rafael Acosta Brito y José Francisco Beltré, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía de seguros

General Fire & Life Assurance Corporation, por ser ésta la entidad aseguradora de la camioneta que era conducida por Eduardo Antonio De la Cruz Toribio, único culpable del accidente examinado”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, pronuncia el defecto del prevenido Eduardo Antonio De la Cruz Toribio, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en sus letras a) y b) en el sentido de reducir la indemnización de la parte civil constituida de la manera siguiente: a) la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) en favor del señor Erasmo De Jesús Bencosme; b) la suma de Cuarenta Mil Pesos Oro (RD\$40,000.00) en favor de la señora Mayra del Carmen Mejía, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente hecho; **CUARTO:** Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Eduardo Antonio De la Cruz Toribio, al pago de las costas penales y conjuntamente con la entidad Velásquez Services Supplies, C. por A. y el Ing. Santiago Moquete, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Nelson Rafael Acosta Brito y José Francisco Beltré, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a normas procesales; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en su primer medio, el único que se examina por la solución que se dará al caso, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que tanto el tribunal de primer grado como la corte violan ciertas normas procesales al establecer una indemnización en beneficio de la señora Mayra del Carmen Mejía, por la supuesta propiedad del vehículo envuelto en el accidente, situación esta que contraviene la posición jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, que estableció por sentencia que el único do-

cumento probatorio de la propiedad de un vehículo de motor es la certificación de la Dirección General de Rentas Internas (hoy Dirección General de Impuestos Internos), lo que no ocurrió en la especie”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado en el aspecto penal, la cual estableció, en su ordinal segundo, lo siguiente: “Se declara al nombrado Erasmo de Jesús Bencosme, de generales anotadas, conductor del minibús marca Mazda, color rojo con franjas blancas, modelo 81, placa No. 324-449, chasis No. BA259-514136, registro No. 387019, propiedad de Editora De Colores, no culpable por no haber violado ninguna de las disposiciones de la precitada ley No. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas de oficio a su favor”; asimismo la Corte confirmó el aspecto civil, que concedió sendas indemnizaciones a favor de las personas constituidas en parte civil, declarando en la letra d) del ordinal cuarto de la referida sentencia que se condena de manera conjunta y solidaria a Eduardo Antonio De la Cruz Toribio, a Velásquez Services Supplies y/o Ing. Santiago Moquete, al pago de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor de la señora Mayra del Carmen Mejía, en su calidad de propietaria legal del minibús placa No. 324-449 que resultó con abolladuras y desperfectos al ser colisionado;

Considerando, que la Corte a-qua expresó en sus motivaciones que la parte civil constituida aportó dos copias fotostáticas de los actos de venta bajo firma privada de Editora de Colores, S. A. al señor Efraín Ortiz y de este último a la señora Mayra del Carmen Mejía, en fechas 17 de marzo de 1989 y 20 de agosto de 1991, por lo que la Corte a-qua comete un error al establecer la propiedad del minibús accidentado mediante un contrato de venta, cuando lo cierto es que lo que acredita la propiedad de un vehículo es la matrícula, la cual no consta en el expediente, por lo que en la sentencia impugnada se ha incurrido en desnaturalización de los documentos;

Considerando, además, que al establecer la referida sentencia en el ordinal segundo que la propietaria del minibús accidentado es Editora de Colores y conceder más adelante, en el ordinal cuarto, una indemnización a favor de Mayra del Carmen Mejía, en calidad de propietaria de dicho vehículo, existe una contradicción de motivos que justifica la anulación de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Erasmo De Jesús Bencosme y Mayra del Carmen Mejía, quien actúa por sí y en calidad de madre y tutora legal de su hija menor Niurka Marilín Mejía, en los recursos de casación interpuestos por Eduardo Antonio De la Cruz Toribio, Velásquez Services Supplies y/o Santiago Moquete y la compañía General Accident Fire and Life Assurance Corporation, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el 24 de junio de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2000, No. 25

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de octubre de 1994.

Materia: Criminal.

Recurrente: Pedro Payano Rosario.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Payano Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 3946, serie 81, domiciliado y residente en la calle 9 No. 13, del sector Villa Marina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de octubre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Pedro Payano Rosario, en fecha 27 de agosto de 1993, contra la sentencia de fecha 26 de agosto de 1993, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Pedro Payano Rosario, culpable de violar los artículos 309 y 310 del Código Penal, en perjuicio de María Elena Marquez Payano, en conse-

cuencia se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión a ser cumplidos en la penitenciaría de La Victoria; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil por María Elena Marquez Payano, por intermedio de sus abogados, por haber sido hecha conforme a lo que dispone la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al acusado Pedro Payano Rosario a una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) en favor de la señora María Elena Marquez Payano; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al acusado Pedro Payano Rosario, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de los abogados concluyentes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la corte, obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida, por considerarla justa y reposar sobre base legal";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de octubre de 1994, a requerimiento del recurrente Pedro Payano Rosario, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de noviembre de 1999, a requerimiento de Pedro Payano Rosario, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Pedro Payano Rosario, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Pedro Payano Rosario, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 4 de octubre de 1994, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2000, No. 26

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 21 de mayo de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Cristina Del Carmen Mena y compartes.
Abogado:	Dr. Rubén Ignacio Montiel Andújar.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristina del Carmen Mena, dominicana, mayor de edad, soltera, licenciada en contabilidad, cédula de identificación personal No. 353241, serie 1ra., domiciliada y residente en la avenida Jiménez Moya No. 33, del sector La Feria, de esta ciudad, Danilo Luciano, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 4610, serie 121, domiciliado y residente en la calle Cristóbal Colón No. 28, del sector La Isabela, de esta ciudad, Lauterio Lebrén o Lebrón Zorrilla, dominicano, mayor de edad, soltero, ganadero, cédula de identificación personal No. 17143, serie 65, domiciliado y residente en la calle Principal S/N, del municipio de Yamasá, de la provincia de Monte Plata, Nelson Francisco Yermenos Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 21430, serie 55, domiciliado y resi-

dente en la calle 9 No. 5, del sector Alma Rosa I, de esta ciudad, y Orlando Lorenzo Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, agrimensor, cédula de identificación personal No. 6600, serie 21, domiciliado y residente en la calle Proyecto No. 43, del sector La Cuatro Boca, de esta ciudad, el 7 de junio de 1999, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional del 21 de mayo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Manuel Messina Hernández, en fecha 15 de marzo de 1999; b) el nombrado Francisco Antonio Lebrón (a) Frank, en fecha 15 de marzo de 1999; c) el nombrado Leuterio Lebrón Zorrilla, en fecha 15 de marzo de 1999; d) el nombrado Danilo Luciano, en fecha 15 de marzo de 1999; e) el nombrado Ramón Elías Tavarez Lebrén, en fecha 15 de marzo de 1999; f) el nombrado Carlos Adolfo Lara Fernández, en fecha 15 de marzo de 1999; g) el nombrado Dagoberto Tavarez Pascual, en fecha 15 de marzo de 1999, todos contra la providencia calificativa No. 95-99, de fecha 11 de marzo de 1999, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; h) la Dra. Josefina Montás, abogada ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en representación de dicho funcionario, en fecha 17 de marzo de 1999, contra el auto de no ha lugar, dado en la providencia calificativa No. 95-99, de fecha 11 de marzo de 1999, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que se desglosa el expediente en cuanto a los prófugos señalados en el presente caso: Mario Robledo, Felipe Luna (colombiano), Ramón Almonte, Llauger, Carlos Angel Cifuentes (colombiano), Ramón Santiago Villamán, Clodoberto Tavárez Pascual (a) Chichi, José Jiménez, Juan Antonio García, Luis Andulfo Llauger De la Cruz, José García Hernández, Jhon Maclosky, Rafael Lebrón y/o Lebrén, Juan Antonio Avila García, José Macho el Pecosó y Pedro (éstos prófugos), a fin de continuar las investigaciones. Una vez sean traducidos a la acción de la justi-

cia con excepción a Héctor Lebren Llauger (a) Bichán, el cual adquiere condición de prófugo, por haberse fugado, según consta en certificación enviada en fecha 8 de septiembre de 1998, por la Dirección General de Prisiones, haciendo la advertencia que éste había sido investigado por el juzgado de instrucción; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes, precisos y concordantes, para enviar por ante el tribunal criminal, a los nombrados: Héctor Llauger Lebren (a) Bichán (prófugo), Francisco Antonio Lebrón (a) Frank, Carlos Adolfo Lara Fernández, Luis Manuel Messina Hernández, Leuterio Lebrón Zorrilla, Dagoberto Tavárez Pascual, Danilo Luciano (a) Domingo, presos, acusados de violación a la Ley 50-88/17-95 en la categoría de traficantes, declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios serios, precisos y concordantes en contra de Ramón Elías Tavárez Lebren, para ser enviado al tribunal criminal, acusado de violación a la Ley 50-88/17-95, en la categoría de traficante, así como de violación a la Ley 36, sobre comercialización, porte y tenencia de armas; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos que no ha lugar, a la persecución criminal contra Orlando Lorenzo Gómez y Gómez (libertad por habeas corpus), Cristina del Carmen Mena y Nelson Francisco Yermenos Tejada, por no existir indicios de culpabilidad en su contra, que justifiquen su envío por ante el tribunal criminal; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaría, inmediatamente, después de expirado el plazo de apelación, a que es susceptible esta providencia calificativa y auto de no ha lugar, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para los fines de ley correspondientes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el auto de no ha lugar dado en la providencia calificativa No. 95-99, de fecha 11 de marzo de 1999, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional en favor de los nombrados Orlando Lorenzo Gó-

mez y Gómez, Cristina del Carmen Mena y Nelson Francisco Yermenos Tejada, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso como autores de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; y en consecuencia los envía al tribunal criminal, para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; **TERCERO:** Confirma la providencia calificativa No. 95-99, de fecha 11 de marzo de 1999, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en contra de los nombrados Héctor Llauger Lebren (a) Bichán (prófugo), Francisco Antonio Lebrón (a) Frank, Carlos Adolfo Lara Fernández, Luis Manuel Messina Hernández, Leuterio Lebrón Zorrilla, Dagoberto Tavárez Pascual, Danilo Luciano (a) Domingo y Ramón Elías Tavárez Lebren, preso, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso como autores de violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; el nombrado Ramón Elías Tavárez Lebren, preso inculcado además de violación a la Ley 36 sobre comercialización, porte y tenencia de armas; y en consecuencia los envía al tribunal criminal, para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; **CUARTO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el 7 de junio de 1999, a requerimiento del Dr. Rubén Ignacio Montiel Andújar, actuando a nombre y representación de Cristina del Carmen Mena, Danilo Luciano y Lauterio Lebren o Lebrón Zorrilla;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de

la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el 7 de junio de 1999, a requerimiento del recurrente Nelson Francisco Yermenos Tejada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el 19 de julio de 1999, a requerimiento del recurrente Orlando Lorenzo Gómez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación; que a su vez el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 de 1959, en su párrafo final, establece: “que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso”, lo cual tiene por fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, tienen la oportunidad de proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa a su favor, a fin de probar su inocencia o lograr la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Cristina del Carmen Mena, Danilo Luciano, Lauterio Lebrén o Lebrón Zorrilla, Nelson Francisco Yermenos Tejada y Orlando Lorenzo Gómez, contra la decisión del 21 de mayo de 1999, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las cos-

tas; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República, para los fines de ley.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2000, No. 27

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 24 de junio de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Mariano o Marino Guzmán.
Interviniente:	Felipe Rodríguez.
Abogada:	Licda. Zoila Roa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariano o Marino Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 3253, serie 82, domiciliado y residente en la calle Manuel Guerrero No. 92, del municipio de Yaguatae, de la provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 24 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Zoila Roa, abogada de la parte interviniente, Felipe Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada por Iris M. Medrano Pimentel, secretaria de la Cámara Penal que dictó la sentencia en la que no se indican cuales son los vicios que tiene la sentencia;

Visto el memorial de casación esgrimido contra la sentencia impugnada en la que se expresan los medios de casación contra la misma y que serán examinados y ponderados mas adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 2 de la Ley 1268; 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 25, acápite 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 1 y 65 de la misma ley;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que ella contiene son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de junio de 1996, el nombrado Felipe Rodríguez, presentó una querrela en contra de Mariano o Marino Guzmán, imputándole haber dado muerte a un becerro de su propiedad, que apareció con un machetazo en la propiedad de este último; b) que la Policía Nacional, recipiendaria de esa querrela la refirió al Fiscalizador del Juzgado de Paz de Yaguata, provincia de San Cristóbal y éste apoderó al juez de paz de esa jurisdicción; c) que este último dictó una sentencia el 22 de junio de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al nombrado Mariano Guzmán, no culpable de violar los artículos 1 y 2 de la Ley No. 1268, que sanciona los malos tratamientos a los animales, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio”; d) que ésta se produjo en virtud del recurso de apelación de Felipe Rodríguez, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y váli-

do el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Felipe Rodríguez, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se revoca la sentencia No. 64 de fecha 22 de julio del 1996, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Yaguatae, provincia San Cristóbal; **TERCERO:** Se declara al nombrado Mariano Guzmán, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 1 y 2 de la Ley 1268 que sanciona los malos tratamientos a los animales, en consecuencia se condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa; **CUARTO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena a Mariano Guzmán, al pago de la siguiente indemnización a Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) en favor y provecho del señor Felipe Rodríguez, por los daños materiales y morales por él sufridos; **SEXTO:** Se condena al señor Mariano Guzmán, al pago de los intereses legales, más el pago de las costas civiles, con distracción y en provecho de la Licda. Zoila Roa P. quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes vicios contra la sentencia: “**Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Falta de que justifiquen la indemnización acordada”;

Considerando, que en su primer medio el recurrente expresa que la sentencia se limitó a transcribir las conclusiones de las partes, pero no justificó, mediante una relación de motivos coherentes, las razones que tuvo el tribunal para revocar la sentencia de primer grado, que le había favorecido;

Considerando, que en efecto, el Tribunal a-quo se limitó a transcribir las conclusiones externadas por los abogados de las partes, careciendo la sentencia de una motivación que justifique su dispositivo, y que permita a esta Cámara Penal de la Suprema Cor-

te de Justicia determinar si la decisión adoptada se ajusta a los preceptos legales, sobre todo, cuando ese tribunal actuando como segundo grado de jurisdicción revocó la decisión tomada por el juez de primer grado, y por ende tenía la obligación de justificar ese proceder; que, al no hacerlo incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede casar la sentencia sin necesidad de examinar los demás medios argüidos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Felipe Rodríguez, en el recurso de casación incoado por Mariano o Marino Guzmán, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 24 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2000, No. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 28 de noviembre de 1994.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Emilio Moya.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Emilio Moya, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 363591, serie 1ra., domiciliado y residente en la sección La Jagua, del municipio de Baitoa, de la provincia de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Sra. Africa Emilia Santos de Marmolejos, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en la

que el recurrente no indica cuales son los medios de casación que a su entender podrían anular la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 309 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que ella consigna, se hace constar como hechos no controvertidos los siguientes: a) que el 8 de febrero de 1993, ocurrió en la sección La Jagua, carretera Santiago-Baitoa, un hecho de sangre, en el cual José Emilio Moya ultimó de varias heridas de arma blanca al que en vida se llamó Tony Rafael Turbay Santelises; b) que con ese motivo el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a quien le fue referido el crimen, apoderó al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de Santiago, para que instruyera la sumaria de ley; c) que este magistrado, en efecto, dictó una providencia calificativa enviando a José Emilio Moya al tribunal criminal para ser juzgado por el crimen cometido; d) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para conocer del fondo del proceso, lo falló mediante sentencia No. 281 del 2 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago; e) que ésta se produjo en virtud del recurso de apelación incoado por José Emilio Moya, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Manuel de Jesús Pichardo, a nombre y representación de los señores José Rafael Turbay, Ana Cecilia Santelises y Julia del Carmen Liriano, parte civil constituida; y el interpuesto por el Dr. Daniel Octavio Anico Báez, a nombre y representación del acusado José Emilio Moya, contra la sentencia criminal No. 281 de fecha 9 de noviem-

bre de 1993, dictada por el Magistrado Juez de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** En el aspecto civil: que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los familiares de la víctima Tony Rafael Turbay Santelises, en la persona de la madre de los menores hijos del occiso y del padre del occiso por haber sido hecha conforme a los procedimientos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo de estas conclusiones, debe condenar y condena al nombrado José Emilio Moya Reyes, al pago de una indemnización principal de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en favor de la parte civil constituida, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta a causa de la muerte del occiso; **Tercero:** Que debe condenar y condena al acusado, al pago de los intereses legales de la suma arriba mencionada como indemnización supletoria en favor de la parte civil constituida; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al acusado, al pago de las costas civiles del proceso en provecho de los Licdos. Manuel De Jesús Pichardo y Benigno R. Sosa Díaz, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** En cuanto a los demás aspectos, se rechazan las conclusiones civiles por improcedentes y mal fundadas; **Sexto:** En el aspecto penal: que debe variar y varía la calificación del expediente, de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, por los artículos 309, 310, 296 y 297 del Código Penal, y en consecuencia debe declarar y declara al nombrado José Emilio Moya Reyes, culpable de violar los artículos 309, 310, 296 y 297 del Código Penal, y se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al acusado, al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida, en el sentido de declarar al nombrado José Emilio Moya Reyes, culpable de violar el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se lla-

mó Tony Rafael Turbay Santelises, y en consecuencia se le condena a quince (15) años de reclusión; **TERCERO:** Debe confirmar, como al efecto confirma los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Debe condenar y condena al acusado José Emilio Moya Reyes, al pago de las costas civiles y penales, con distracción de la primera en favor de los Licdos. Benigno Sosa Díaz y Manuel Pichardo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Debe condenar y condena a José Emilio Moya, a compensar con un (1) día de prisión por cada peso dejado de pagar de la indemnización impuesta, hasta el límite establecido por la ley”;

Considerando, que en razón de que el procesado está exento de invocar los agravios que a su juicio son suficientes para anular la sentencia, se procederá a examinar la misma, a fin de determinar si los jueces aplicaron correctamente la ley;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron aportadas al plenario, dio por establecido que el nombrado José Emilio Moya Reyes, infirió a Tony Rafael Turbay Santelises veinte y siete (27) heridas de arma blanca, las cuales, once (11) días después del hecho le causaron la muerte; que la razón de esa actitud agresiva radica en discusiones de miembros de la familia del atacante, con la víctima, lo que constituye un motivo baladí, totalmente injustificado;

Considerando, que los hechos así descritos configuran el crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte, previsto por el artículo 309 del Código Penal, y sancionado con la pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua procedió correctamente al imponerle quince (15) años de reclusión, reduciendo la sanción impuesta por el tribunal de primera instancia que fue de veinte (20) años;

Considerando, que asimismo, en virtud de lo que dispone el artículo 1382 del Código Civil, al comprobarse tanto la culpa de José Emilio Moya, como el daño moral inferido al padre, a la viuda y a los hijos menores del occiso, así como al comprobarse la relación

de causa a efecto entre éstos daños morales y aquella culpa, la Corte a-qua pudo fijar una indemnización del monto de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), suma que se ajusta a los daños recibidos por los parientes del occiso ya mencionados, constituidos en parte civil;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del acusado, esta tiene una motivación adecuada y correcta, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el procesado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por José Emilio Moya Reyes, en contra de la sentencia criminal No. 309 dictada el 28 de noviembre de 1994, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DEL 2000, No. 29

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de octubre de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: Juan Ruíz Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ruíz Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, domiciliado y residente en la sección Los Mapolos, del municipio de Sabana Grande de Boyá, de la provincia de Monte Plata, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de octubre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el nombrado Juan Ramón Ruíz Castillo, en representación de sí mismo, en fecha 23 de diciembre de 1996, Dr. Julio César Castro Castro, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 20 de diciembre de 1996, contra la sentencia de fecha 20 de diciembre de 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dis-

positivo dice así: **Primero:** Se declaran culpables a los nombrados Juan Ramón Ruíz Castillo y José Miguel Peguero Vilorio, de violar los artículos 6, letra a) de la Ley 50-88, en sus artículos 265, 266 y 267 del Código Penal, y en consecuencia condena a Juan Ramón Ruíz Castillo, a diez (10) años de reclusión y a una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas del procedimiento; en cuanto a José Miguel Peguero Vilorio, se condena a cuatro (4) años de reclusión y a una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y al pago de las costas del procedimiento; **Segundo:** Se remita una copia de la sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) conforme a lo que establece el artículo 89 de la Ley 50-88; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta a Juan Ramón Ruíz Castillo, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de noviembre de 1997, a requerimiento del Lic. B. E. Tolentino, actuando a nombre y representación de Juan Ruíz Castillo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de agosto de 1998, a requerimiento de Juan Ramón Ruíz Castillo, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Juan Ruíz Castillo, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Juan Ruíz Castillo, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DEL 2000, No. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 6 de mayo de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Domingo De los Santos.
Abogada:	Dra. Carmen Rodríguez Aristy.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo De los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, barbero, cédula de identificación personal No. 37508, serie 28, domiciliado y residente en la calle Hicayagua No. 45, del sector San Martín, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Carmen Rodríguez, abogada del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de mayo de 1997, a requerimiento de la Dra. Carmen Rodríguez, quien actúa a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Dra. Carmen Rodríguez Aristy, en el cual se invocan los medios que mas adelante se enunciarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de febrero de 1995, fueron sometidos a la justicia Domingo De los Santos Castillo (a) Pey e Hilario Eusebio Santana (a) Roberto por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que el juez de instrucción de ese distrito judicial fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, dictando el 4 de julio de 1995, su providencia calificativa, mediante la cual envió al tribunal criminal a los acusados; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto dictó su sentencia el 6 de octubre de 1995, y su dispositivo figura en el de la sentencia ahora impugnada; e) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los acusados Domingo De los Santos Castillo (a) Pey e Hilario Eusebio Santana (a) Roberto, en fecha 9 de octubre de 1995, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 6 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia a continuación: **‘Primero:** En cuanto a Domingo De los Santos Castillo, se acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes; **Segundo:** En cuanto a Hilario Eusebio Santana (a) Roberto se declara culpable del crimen de violación al artículo 75, párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia se condena a sufrir una pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se ordena la confiscación y posterior destrucción de la droga, así como también la confiscación de los demás cuerpos del delito en favor del Estado dominicano”;

**En cuanto al recurso de
Domingo De los Santos, acusado:**

Considerando, que el recurrente alega en su memorial de casación lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 23 de la Ley de Casación; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos o motivos insuficientes”;

Considerando, que a pesar de no haber sido señalado por el recurrente en su memorial, los medios concernientes al orden público deben ser suplidos, aún de oficio, por la Suprema Corte de Justicia para determinar, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procederemos a analizar sólo este aspecto, por la solución que se dará al caso;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal establece lo siguiente: “El secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados ni el contenido de las declaraciones; sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248, rela-

tivo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario”; y la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del referido Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere que, en materia criminal, las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás las de los acusados, puesto que se perdería el sentido de oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en esta materia;

Considerando, en el acta de audiencia del caso que nos ocupa, consta que la Corte a-qua incurrió en inobservancia de la ley y, por consiguiente, procede declarar nula la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de mayo de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DEL 2000, No. 31

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de febrero de 1998.

Materia: Criminal.

Recurrente: Jorge Méndez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Méndez, dominicano, mayor de edad, motoconchista, domiciliado y residente en la calle Manuela Diez, del sector Guachupita, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de febrero de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Jorge Méndez, en representación de sí mismo, en fecha 3 de diciembre de 1997, contra sentencia de fecha 3 de diciembre de 1997, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Jorge Méndez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a), modificado por

la Ley No. 17-95 de fecha 17 de diciembre de 1995 y artículo 75, párrafo I, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana de fecha 30 de mayo de 1988, en consecuencia se condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso y destrucción de la porción de cocaína (crack) con un peso de 1.1 gramos, ocupados mediante operativo'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de febrero de 1998, a requerimiento del recurrente Jorge Méndez, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de octubre de 1999, a requerimiento de Jorge Méndez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Jorge Méndez, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Jorge Méndez, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 14 de febrero de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apela-

ción de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DEL 2000, No. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 5 de septiembre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gilberto Abréu y compartes.
Abogado:	Dr. Hugo Alvarez Valencia.
Interviniente:	Carmen Leocadia García.
Abogados:	Licdos. José Rafael Abréu Castillo, Ada A. López y Roque Antonio Medina Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gilberto Abréu, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 192916, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Marcelino Vega No. 5, del barrio Los Frailes, de esta ciudad, prevenido; y las compañías Metro Servicios Turísticos, S. A., persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, el 5 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 6 de septiembre de 1995, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de los recurrentes suscrito por el Dr. Hugo Alvarez Valencia, en el cual se exponen los medios que mas adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por los Licdos. José Rafael Abréu Castillo, Ada A. López y Roque Antonio Medina Jiménez;

Visto el auto dictado el 12 de enero del 2000, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, párrafo 1; 65 y 74 de la ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de enero de 1994, mientras transitaba por la Autopista Duarte, en dirección oeste-este el autobús conducido por Gilber-

to Abréu, propiedad de la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A. y asegurado con la compañía La Universal de Seguros, C. por A., chocó con la motocicleta conducida por Rafael Guzmán Rosario, el cual murió a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente; b) que el conductor del autobús fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, la cual dictó su sentencia el 5 de octubre de 1994, y su dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma los recursos de apelación interpuestos por Gilberto Abréu Batista, prevenido, Metro Servicios Turísticos, S. A., persona civilmente responsable y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 392, de fecha 5 de octubre de 1994, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declaran culpables los nombrados Gilberto Abréu y Rafael Guzmán Rosario de violar la Ley 241, y en consecuencia se le condena al primero al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y en cuanto al segundo se declara extinguida la acción pública por haber fallecido; **Segundo:** Se le condena al señor Gilberto Abréu, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Carmen Leocadia García, en su calidad de esposa superviviente del fallecido señor Rafael Antonio Guzmán Rosario y en calidad de madre y tutora legal de los nombrados Heráclito Rafael Guzmán García, Einsten Rafael Guzmán y Newton Rafael Guzmán García, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. José Rafael Abréu C. y de los señores Vialda Xiomara Guzmán López, Delgina Carolina Guzmán López y Rafael Antonio Guzmán López, en su calidades de hijos legítimos del señor Rafael Antonio Guzmán Rosario, a través de sus abogados constituidos y apode-

rados especiales, Licdos. Ada A. López y Roque Ant. Medina, en contra del señor Gilberto Abréu, prevenido; de la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., persona civilmente responsable y en oponibilidad a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme al derecho;

Cuarto: En cuanto al fondo, se condena a Gilberto Abréu, prevenido; Metro Servicios Turísticos, S. A., persona civilmente responsable, conjunta y solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) en favor de Vialda Xiomara Guzmán López, Delgina Carolina Guzmán López y Rafael Antonio Guzmán López, hijos legítimos del fallecido señor Rafael Antonio Guzmán Rosario; b) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) en favor de Carmen Leocadia García, en su doble calidad de esposa superviviente, y madre y tutora legal de los menores Heráclito Rafael Guzmán García, Einsten Rafael Guzmán García y Newton Rafael Guzmán García, por los daños y perjuicios causados a consecuencia del presente accidente;

Quinto: Se condena al señor Gilberto Abréu, prevenido, y Metro Servicios Turísticos, S. A., persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de las sumas indemnizatorias a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria;

Sexto: Se condena al señor Gilberto Abréu, prevenido, y Metro Servicios Turísticos, S. A., al pago conjunto y solidario de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los abogados, Licdos. José R. Abréu C., Ada A. López y Roque Antonio Medina, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Séptimo: La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo los daños;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirman de las decisiones recurridas los ordinales primero, segundo, tercero y el cuarto que la modifica en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas en la siguiente forma y proporción: Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de Vialda Xiomara Guzmán López, Delgina Carolina Guzmán López, y Rafael Antonio Guzmán López,

en su calidad de hijos legítimos de la víctima; y Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en favor de Carmen Leocadia García, en su doble calidad de esposa superviviente y tutora legal de sus hijos menores Heráclito Rafael, Einsten Rafael y Newton Rafael, todos Guzmán García, por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del accidente, sumas que esta Corte Cámara Penal estima son las justas y equitativas para reparar dichos daños, confirma además los ordinales quinto, sexto y séptimo de dicha decisión; **TERCERO:** Condena a los recurrentes Gilberto Abréu Batista, Metro Servicios Turísticos, S. A. y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., al pago de las costas de la presente alza-da, distrayendo las civiles en provecho de los Licdos. Roque Antonio Medina Jiménez, Ada A. López y José Rafael Abréu Castillo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Declara esta sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en el aspecto civil”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “En cuanto al recurso del prevenido: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 74, acápite d); En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable y la compañía de seguros: Falta de base legal”;

En cuanto al recurso de Gilberto Abréu, prevenido:

Considerando, que el recurrente, mediante el memorial suscrito por su abogado, alega, en su primer medio, lo siguiente: “que la corte desnaturaliza los hechos, puesto que nadie dijo que el Sr. Abréu fuera a una velocidad superior a 35 km. por hora, que es el límite establecido por la ley para transitar por la ciudad, y la aseveración de que iba a mayor velocidad de esa es pura especulación, lo que no pueden hacer los jueces, ya que ellos deben atenerse a las informaciones que le impone el juicio, sin desbordar los límites que le imponen esos hechos y testimonios, y mucho menos especular sobre lo que pudo haber sucedido, como lo hizo la corte”;

Considerando, que en el presente caso los jueces del fondo manifestaron que fundamentaron su convicción: “en las declaraciones prestadas por el conductor de la guagua en la Policía Nacional y en esta corte, y las prestadas por los testigos Vinicio Pérez Reynoso, cabo P.N. y Genaro Suriel”; este último declaró en la corte que: “la guagua venía como de 70 a 60 kilómetros...la guagua venía sola en la autopista...”; en consecuencia, la Corte a-gua pudo establecer soberanamente, mediante todos estos elementos aportados al proceso, “que el prevenido conducía a una velocidad mayor de 35 kilómetros por hora, que es la establecida por la ley en una zona urbana; que el lugar del hecho es amplio y estaba despejado cuando ocurrió el choque; que el accidente se debió a faltas cometidas por ambos conductores, en lo referente al motorista por conducir de una forma temeraria y descuidada para cruzar la autopista, y el conductor del autobús por conducir a una velocidad de no poder parar su vehículo a tiempo en una zona urbana y en las circunstancias que ocurrió este accidente, es decir que ya el motorista estaba saliendo de la autopista, por eso el impacto fue con el lado derecho del autobús, en violación a los artículos 49, 61 y 74, letra a), de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance que realmente tienen por su propia naturaleza; que cuando los jueces del fondo reconocen como lógicos y sinceros ciertos testimonios y fundan en ellos su íntima convicción, haciéndolo constar en la motivación de su decisión, como en la especie, no incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa, sino que hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba; que por consiguiente, lo argüido por el recurrente en el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio propuesto, el prevenido recurrente dice que: “la corte no tuvo en cuenta lo dispuesto en el acápite d), del Art. 74 que establece una preferencia de los

vehículos que transitaren en una vía principal, como lo es la Autopista Duarte”;

Considerando, que si bien el referido artículo establece preferencia a los vehículos que transiten por la vía principal, ésto no redime al conductor de la obligación de reducir la marcha al acercarse al cruce de calles o caminos; por tanto, encontrándose ya en la vía el motociclista Rafael Guzmán Rosario, la obligación de reducir la velocidad se imponía aún más al conductor del autobús; en consecuencia, procede también rechazar el segundo medio propuesto por el prevenido recurrente;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido Gilberto Abreu el delito previsto y sancionado por el artículo 49, párrafo 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de vehículos, con prisión de dos (2) a cinco (5) años, multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año, o la cancelación permanente de la misma, si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en el caso que nos ocupa; por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la corte hizo una correcta aplicación de la ley;

En cuanto al recurso de las compañías Metro Servicios Turísticos, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que las recurrentes alegan que: “desde primera instancia ambas compañías esgrimieron la ausencia de documentos probatorios, tanto en la propiedad del vehículo causante del accidente, como del seguro que tenía... la corte no respondió al igual que hizo el juez de primera instancia a esas conclusiones formales”;

Considerando, que las recurrentes solicitaron, a través de su abogado constituido, tanto ante el juez de primer grado como ante

la Corte a-qua, en los ordinales tercero y cuarto de sus conclusiones, rechazar la constitución en parte civil de la señora Carmen Leocadia García y compartes, al no haberse establecido por medio de documentos fehacientes que Metro Servicios Turísticos, S. A. fuera la propietaria del vehículo, y por ende comitente del señor Gilberto Abréu, y declarar no oponible la sentencia a intervenir a la compañía La Universal de Seguros, C. por A. porque tampoco se ha aportado el documento de que ella fuera la aseguradora de Metro Servicios Turísticos, S. A.;

Considerando, que la Corte a-qua condenó a la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, haciéndolas oponibles a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., y dejó sin respuesta las conclusiones principales formuladas por el abogado de ambas compañías; que, constituyendo estas conclusiones un medio de defensa de las recurrentes, las mismas debían ser contestadas por los jueces del fondo; que en el presente caso, más que el vicio de falta legal sostenido por los recurrentes, los jueces del fondo han incurrido en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que en este aspecto procede casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Carmen Leocadia García, por sí y en representación de su hijo menor Heráclito Rafael Guzmán García, y los señores Einstein Rafael Guzmán García, Newton Rafael Guzmán García, Vialda Xiomara Guzmán López, Délgina Carolina Guzmán López y Rafael Antonio Guzmán López en los recursos de casación interpuestos por Gilberto Abréu y las compañías Metro Servicios Turísticos, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, el 5 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gilberto Abréu; **Tercero:** Casa la referida sentencia en el aspecto civil, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DEL 2000, No. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 19 de agosto de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Aridio Genao Ogando.
Abogado:	Dr. Rogelio Herrera Turbí.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aridio Genao Ogando (a) Yiro, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 43953 serie 12, domiciliado y residente en la sección Sosa, del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 19 de agosto de 1998, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de

la Corte a-qua, el 24 de agosto de 1998, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Rogelio Herrera Turbí;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 18, 295 y 304, párrafo II, del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de abril y el 8 de mayo de 1997, fueron sometidos a la justicia Leonidas Fernández (a) Gon y Juan Alcántara Noboa (a) Noboita y Aridio Genao Ogando (a) Yiro, respectivamente, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, acusados de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Fabio Febles Beltré; b) que el Juez de Instrucción de ese Distrito Judicial, apoderado para instruir la sumaria correspondiente, emitió su providencia calificativa el 1ro. de julio de 1997, dictando un no ha lugar a favor de Leonidas Fernández (a) Gon y Juan Alcántara Noboa (a) Noboita y enviando a Aridio Genao Ogando (a) Yiro por ante el tribunal criminal; c) que apelada esta decisión, la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, confirmó la decisión en lo relativo a Aridio Genao Ogando (a) Yiro y la revocó respecto de los demás acusados, enviándolos también al tribunal criminal; d) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana para conocer del fondo de la inculpación, dictó su sentencia el 22 de enero de 1998, y su dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara culpable de los hechos que se le acusa al nombrado Aridio Genao Ogando (a) Yiro de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjui-

cio de quien en vida respondía al nombre de Fabio Febles Beltré; **Segundo:** Se condena al nombrado Aridio Genao Ogando (a) Yiro a sufrir veinte (20) años de reclusión, más al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a los nombrados Leonidas Fernández (a) Gon y Juan Alcántara Noboa (a) Noboita, se declaran no culpables de los hechos que se les acusan, en consecuencia se ordena su libertad a menos que no guarden prisión por otros hechos; **Cuarto:** Se declaran libres de costas; **Quinto:** En cuanto a la parte civil constituida, se declara buena y válida tanto en derecho como en hecho, por haberse hecho de acuerdo a la ley que rige la materia, en contra del señor Aridio Genao Ogando; **Sexto:** Se condena al señor Aridio Genao Ogando a pagar a la señora Nicolsa Febles Canela la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) como justa reparación de los daños ocasionados a dicha señora por pérdida de su hermano Fabio Febles Beltré”; d) que con motivo de un recurso de alzada intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de enero 1998, por el Dr. Nelson Boyer, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del acusado Aridio Genao Ogando (a) Yiro, contra la sentencia criminales No. 11 de fecha 22 de enero de 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pena impuesta al acusado Aridio Genao Ogando (a) Yiro, y en consecuencia lo condena a cumplir quince (15) años de reclusión por el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Fabio Febles Beltré; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos penales y civiles, específicamente en cuanto condenó al acusado Aridio Genao Ogando (a) Yiro, a pagar la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) en beneficio y provecho de Nicolás Febles, parte

civil constituida; **CUARTO:** Condena al acusado Aridio Genao Ogando (a) Yiro, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada y ordena la distracción de las últimas en favor y provecho del Dr. Sigfredo Alcántara, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Aridio Genao
Ogando (a) Yiro, acusado:**

Considerando, que el recurrente Aridio Genao Ogando (a) Yiro, a través de su abogado constituido depositó un escrito, el cual no indica los medios ni los vicios de que adolece la sentencia impugnada y que a su entender, la hacen anulable;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda el recurso, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas, pero por tratarse del recurso de un acusado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos del expediente pone de manifiesto que la Corte a-quá, para modificar la sentencia de primer grado dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) que entre Aridio Genao Ogando (a) Yiro y el occiso Fabio Febles Beltré, existía una gran amistad, hasta que éste último comenzó a dudar del primero, en razón de varios robos que le habían hecho, motivo por el cual se distanciaron, agravándose la situación cuando el acusado sustrajo un revólver propiedad del occiso Fabio Febles Beltré, quien lo amenazó con querrellarse en su contra si éste no se lo devolvía; b) que posteriormente surgieron otros incidentes entre el acusado y el occiso que ameritó la intervención del alcalde pedáneo; c) que era del conocimiento de muchas personas de la comunidad que Fabio Febles Beltré iría a la Loma de Calderón, lugar donde poste-

riormente fue encontrado muerto, a rastrear unas vacas, y que luego moradores del lugar vieron al acusado bajar de dicha loma en compañía de sus hijos; d) que el día de la muerte de Fabio Febles Beltré fue celebrada una velada en la comunidad, a la cual muchas personas asistieron; e) que el acusado declaró que había participado en la misma, versión que fue desmentida por la testigo Mercedes Calderón Alcántara; f) que Fabio Febles Beltré falleció a consecuencia de una hemorragia externa ocasionada por heridas cortantes múltiples, cercenamiento total del cuello, deformidad craneo facial, conforme al certificado del médico legista de fecha 27 de abril de 1997”;

Considerando, que la Corte a-qua para decidir como lo hizo dio la siguiente motivación: “que los hechos establecidos en el plenario mediante testigos, y lo declarado por el acusado, ponen de manifiesto que entre la víctima y el acusado desde hacía tiempo se venía presentando un panorama de agravios, lo que culminó con la última pelea en la que el acusado delante de terceros dijo al occiso que entre ellos lo que había era una lucha a muerte, en donde uno tendría que matar a otro, y que el muerto no sería él porque era más joven y tenía más motivos para vivir; que esperó el momento en que su víctima le sería fácil para realizar su acción, y así lo hizo cuando se presentó la oportunidad...” “Que aunque el acusado niega haber cometido el hecho, a los jueces de esta corte de apelación no les cabe ninguna duda sobre la culpabilidad del mismo”;

Considerando, que la Corte a-qua expuso adecuadamente los elementos establecidos en el plenario en los cuales fundamentó su convicción, como son las amenazas de muerte del acusado al occiso con anterioridad al hecho, la no asistencia del acusado a la velada celebrada al momento de la ocurrencia del hecho de sangre y la versión de los testigos, en el sentido de que el acusado descendió de la loma donde fue muerto Fabio Febles, momentos después de ese hecho;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente

el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena de tres (3) a veinte (20) años; por lo que al modificar la Corte a-qua la sentencia de primer grado, en el aspecto penal, y condenar al acusado Aridio Genao Ogando (a) Yíro a quince (15) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que analizada en los demás aspectos la sentencia impugnada, en cuanto al interés del acusado, la misma no contiene vicios que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aridio Genao Ogando (a) Yíro, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 19 de agosto de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DEL 2000, No. 34

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de agosto de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Axel Anton Malasewski y Rafael Ramón Rosario Reyes.
Abogado:	Lic. Arturo Andrés Serrata Severino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Axel Anton Malasewski, alemán, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en el barrio Maranata, del municipio de Sosúa, de la provincia de Puerto Plata, y Rafael Ramón Rosario Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 097-0014803-5, domiciliado y residente en el barrio La Unión, del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, contra la decisión dictada el 5 de agosto de 1998, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declare bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por los acusados Axel Anton Malasewski, Rafael A. Rosario Reyes y Arianny Alvarez Díaz, representados por el Lic. Arturo A. Serrata, su abo-

gado, en contra de la providencia calificativa del Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, que lo envía al tribunal criminal, de fecha 19 de septiembre de 1997, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifique dicha providencia calificativa, en el sentido de excluir de la misma a la procesada Arianny Alvarez Díaz, y dictar auto de no ha lugar en su favor, por no existir indicios serios, precisos y concordantes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso; que sea confirmada la mencionada providencia, en lo que se refiere a los inculpados Axel Anton Malasewski y Rafael R. Rosario Reyes, por existir en contra de los mismos, indicios serios, precisos y concordantes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso; **TERCERO:** Que quede abierta la acción pública en contra del nombrado Bartolo Reyes Peralta, actualmente prófugo; **CUARTO:** Que un estado de las piezas y documentos que componen el presente expediente sea remitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que apodere a la jurisdicción de juicio; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, al Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, así como a los nombrados Axel Anton Malasewski, Arianny Alvarez Díaz, Rafael Ramón Rosario Reyes y demás partes del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de diciembre de 1998, a requerimiento del Lic. Arturo A. Serrata, actuando a nombre y representación de los recurrentes Axel Anton Malasewski y Rafael Ramón Rosario Reyes;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Cor-

te de Justicia, suscrito por el Lic. Arturo Andrés Serrata Severino, actuando a nombre y representación de los recurrentes Axel Anton Malasewski y Rafael Ramón Rosario Reyes, en el cual expone los medios de casación contra el presente recurso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Axel Anton Malasewski y Rafael Ramón Rosario Reyes, contra la decisión dictada el 5 de agosto de 1998, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del

presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso, a fin de continuar con su conocimiento, a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, vía Procurador General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DEL 2000, No. 35

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de septiembre de 1998.

Materia: Criminal.

Recurrente: Alvaro Ramírez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alvaro Ramírez, colombiano, mayor de edad, soltero, operario, cédula No. 14935195, residente en la calle 19 No. 2043, barrio Velar Casar, de la ciudad de Cali, Colombia, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 18 de septiembre de 1998, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 56 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 7, 9 y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de noviembre de 1996, fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional Alvaro Ramírez y un tal Luis Velazco, en calidad de prófugo, por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y al Código de Procedimiento Criminal; b) que el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, el cual emitió su providencia calificativa el 18 de abril de 1997, enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 11 de julio de 1997, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Alvaro Ramírez, en representación de sí mismo, en fecha 11 de julio de 1997, contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 1996, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Alvaro Ramírez, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 58, 75, párrafo II, y 59, párrafo I, de la Ley 50-88 sobre Sustancias Controladas de la República Dominicana (tráfico internacional); y lo condena a sufrir la pena de treinta (30)

años de prisión y al pago de una multa de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Ordena el comiso y destrucción del cuerpo del delito, consistente en noventa (90) bolsitas de heroína, con un peso global de dos (2) libras y una (1) onza'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara culpable al nombrado Alvaro Ramírez, de violar las disposiciones de los artículos 5, 7 y 75, párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Alvaro Ramírez, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se ordena la deportación del nombrado Alvaro Ramírez, una vez cumplida la pena impuesta, en virtud del artículo 79 de la Ley 50-88";

**En cuanto al recurso de
Alvaro Ramírez, acusado:**

Considerando, que el recurrente Alvaro Ramírez, no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado dio la motivación siguiente: "a) que el 7 de noviembre de 1996, fue apresado Alvaro Ramírez en el Aeropuerto Internacional de Las Américas por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, a su llegada al país en un vuelo procedente de Colombia, vía Panamá; b) que este fue trasladado al Hospital Central de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en donde se determinó, luego de practicársele una radiografía, que el mismo tenía en el interior de su estómago sustancias extrañas, las cuales expulsó posteriormente, y que resultaron ser 90 bolsas pequeñas

conteniendo un polvo crema, el cual al ser examinado por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, resultó ser heroína, con un peso global de 2 libras y una onza, conforme al certificado de análisis No. 1683-96-4 de fecha 11 de noviembre de 1996; c) que el acusado admitió tanto ante el juez de instrucción, como ante este tribunal, que ciertamente traía en su estómago 90 bolsitas de heroína, las cuales eran propiedad de un tal Luis Velazco, y que trajo a Santo Domingo la droga para ganarse un dinero; d) que la Corte ha formado su convicción de todos los medios de prueba sometidos a la libre discusión de las partes, quedando persuadida de la responsabilidad penal del acusado...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del recurrente el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 7 y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de prisión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al modificar la sentencia de primer grado y condenar la Corte a-quá a Alvaro Ramírez a diez (10) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alvaro Ramírez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DEL 2000, No. 36

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de febrero de 1996.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Repeco Leasing, S. A. (Budget Rent A Car, S. A.) y compartes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Repeco Leasing, S. A. (Budget Rent A Car, S. A.), Ana Dalila Rincón Ozuna, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identificación personal No. 313292, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Simón Orozco, manzana 4721, Apto. 3-B, del sector Invienda, de esta ciudad, prevenida, y Citizens Dominicana, S. A., contra la sentencia del 13 de febrero de 1996, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Licda. Neyra del Carmen Aracena, en la que no se indican cuáles son los

medios que se esgrimen contra la sentencia para obtener su casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, inciso c), y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hacen mención se infieren como hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de octubre de 1990, ocurrió una colisión entre un vehículo propiedad de Ana Dalila Rincón Ozuna y asegurado con la compañía Citizens Dominicana, S. A., a nombre de Repeco Leasing, S. A., (Budget Rent A Car, S. A.) y una motocicleta, conducida y propiedad de Julián José Rodríguez Pérez, en la avenida Charles de Gaulle, en el que resultó este último con golpes y heridas de consideración y la motocicleta con serios desperfectos; b) que sometidos ambos conductores por ante la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ésta produjo la sentencia No. 255 del 17 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo aparece insertado en el de la Cámara Penal de la Corte a-quá, que dictó la sentencia, cuyo recurso de casación se examina; c) que ésta fue dictada en virtud de los recursos de apelación de la prevenida Ana Dalila Rincón Ozuna, Repeco Leasing, S. A. (Budget Rent A Car, S. A.), y Citizens Dominicana, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Pedro Germán en fecha 14 de diciembre de 1992, en nombre y representación de Ana Dalila Rincón Ozuna, Repeco Leasing, S. A. (Budget Rent A Car, S. A.) y la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A.; b) el Lic. Juan Bautista Henríquez, en fecha 14 de diciembre de 1992, en nombre

y representación de Repeco Leasing, S. A. (división Budget Rent A Car, S. A.), contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 1992, marcada con el No. 255, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Pronuncia el defecto contra Ana Dalila Rincón Ozuna, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido citada legalmente; **Segundo:** Declara a la nombrada Ana Dalila Rincón Ozuna, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, curables en tres (3) meses ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, violando los artículos 49, letra c), y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Julián José Rodríguez Pérez, que se le imputa, y en consecuencia la condena a un (1) mes de prisión correccional y al pago de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) de multa, con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena a Ana Dalila Rincón Ozuna, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara al nombrado Julián José Rodríguez Pérez, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, en consecuencia lo descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la referida ley y declara las costas de oficio en cuanto a él se refiera; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto al fondo la constitución en parte civil hecha por Julián José Rodríguez Pérez, hecha por intermedio de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en contra de Ana Dalila Rincón Ozuna, prevenida, y Repeco Leasing, S. A. (Budget Rent A Car, S. A.), en su calidad de persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa a la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A., por haber sido realizada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Sexto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Ana Dalila Rincón Ozuna y a Repeco Leasing, S. A. (Budget Rent A Car, S. A.), en su ya indicada calidad al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización de Setenta Mil Pesos Oro (RD\$70,000.00) a favor y provecho de Ju-

lián José Rodríguez Pérez, por daños morales y materiales por él sufridos (lesiones físicas); b) una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) a favor y provecho de Julián José Rodríguez Pérez, por concepto de gastos de reparación y daños ocasionados a la motocicleta de su propiedad, lucro cesante y depreciación; **Séptimo:** Condena a Ana Dalila Rincón Ozuna y a Repeco Leasing, S. A. (Budget Rent A Car, S. A.), en su ya expresadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados y como tipo de indemnización para reparación de daños y perjuicios computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa a título de indemnización complementaria a favor de Julián José Rodríguez Pérez; **Octavo:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Noveno:** Condena además, a Ana Dalila Rincón Ozuna, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la nombrada Ana Dalila Rincón Ozuna, Repeco Leasing, S. A. y Citizens Dominicana, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a la nombrada Ana Dalila Rincón Ozuna, al pago de las costas penales y a Repeco Leasing, S. A. (Budget Rent A Car, S. A.), al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes, persona civilmente responsable y entidad aseguradora, respectivamente, no han expuesto, ni aún sucintamente, las razones o medios de casación que a su juicio conducen a la anulación de la sentencia, lo que constituye una

obligación ineludible de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuyo texto sanciona con la nulidad esa inacción, excepto en cuanto al prevenido, por lo que sólo se procederá a examinar la sentencia desde el punto de vista del prevenido, con el objeto de determinar si la ley le fue aplicada correctamente;

Considerando, que tanto en primera instancia, como en el tribunal de alzada se dio por establecido y comprobado, que la causa generadora del accidente fue el giro realizado por Ana Dalila Rincón Ozuna para evitar un hoyo en la avenida Charles de Gaulle, y con esa maniobra invadió la trayectoria de la motocicleta, que transitaba normalmente por la vía que le correspondía;

Considerando, que con esa actitud, Ana Dalila Rincón Ozuna transgredió el artículo 49, letra c), de la Ley 241, que sanciona con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si las lesiones causadas a la víctima, como es el caso, causan una imposibilidad para dedicarse a su trabajo de veinte (20) o más días, y el artículo 65 de esa misma Ley 241, con penas de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00) y prisión de uno (1) a tres (3) meses, por lo que al imponerle al prevenido un (1) mes de prisión y Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, la sentencia se ajustó a los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación de Repeco Leasing, S. A. (Budget Rent A Car, S. A.), Citizens Dominicana, S. A. y de Ana Dalila Rincón, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ana Dalila Rincón Ozuna, en cuanto a su calidad de prevenida por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos

Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DEL 2000, No. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de febrero de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Belarminio Estévez Pérez.
Abogado:	Lic. Gonzalo Placencio.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Belarminio Estévez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, cédula de identificación personal No. 27588, serie 36, domiciliado y residente en la sección Inoa, del municipio de San José de las Matas, de la provincia de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de

la Corte a-qua, el 10 de febrero 1997, por el Lic. Gonzalo Placencio, actuando a nombre y representación del recurrente José Belarminio Estévez Pérez, en la cual no se indica ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal; 2 y 39 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que José Belarminio Estévez Pérez, fue sometido a la acción de la justicia, el 23 de agosto de 1993, acusado de homicidio voluntario, en perjuicio de Yondy Altagracia Martínez, hecho acaecido en la sección Los Naranjos, del municipio de San José de las Matas, el 16 de agosto de 1993; b) que fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago para que instruyera la sumaria correspondiente, dictando su decisión el 26 de mayo de 1994, una providencia calificativa, enviando al tribunal criminal al acusado José Belarminio Estévez Pérez; c) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para conocer del fondo del asunto, ésta dictó sentencia el 25 de marzo de 1996, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; d) que recurrida en apelación, intervino la sentencia hoy recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Gonzalo Placencio, a nombre y representación de José Belarminio Estévez, en contra de la sentencia criminal No. 75 de fecha 25 de marzo de 1996, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas y preceptos legales, cuyo dispo-

sitivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado José Belarminio Estévez Pérez, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, y los artículos 2 y 39 de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jhondy Altagracia Estévez, en consecuencia lo condena a veinte (20) años de reclusión; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil, intentada por los señores José Hipólito Martínez Estévez y Josefa Estévez, en su calidad de padres de la víctima Jhondy Altagracia Estévez, en contra del acusado José Belarminio Estévez Pérez, por haber sido hecho dentro de las normas y preceptos legales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al acusado José Belarminio Estévez Pérez, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en favor de los señores José Hipólito Martínez Estévez y María Josefa Estévez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentaron a consecuencia de la muerte ocurrida a su hija a manos del acusado; **Cuarto:** Que debe confiscar y confisca al cuerpo del delito consistente en un revólver marca Colt., calibre 38, No. 846851, propiedad del Sr. Andrés Antonio Estévez, que se encuentra depositado en el Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad de esta ciudad de Santiago; **Quinto:** Que debe condenar y condena, al acusado José Belarminio Estévez Pérez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Lic. Alexis Gómez Checo, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad’; **SEGUNDO:** Debe confirmar como al efecto confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Debe condenar como al efecto condena al acusado José Belarminio Estévez Pérez, al pago de las costas del procedimiento”;

En cuanto al recurso de

José Belarminio Estévez Pérez, acusado:

Considerando, que el recurrente José Belarminio Estévez Pé-

rez, no ha invocado ningún medio contra la sentencia impugnada, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante el depósito de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma contiene violaciones a la ley, o si esta fue bien aplicada;

Considerando, que el acusado fue condenado en primera instancia a veinte (20) años de reclusión por el crimen que se le imputa, y que contra esta sentencia interpuso un recurso de apelación el acusado, procediendo la Corte a-qua a confirmar la sentencia recurrida;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dio la siguiente motivación: “que, en el caso que nos ocupa, por el estudio de las piezas que forman el presente expediente: (acta policial, declaraciones de instrucción y otros documentos), ha quedado establecido lo siguiente: a) que, en fecha 16 de agosto de 1993, mientras el nombrado Belarminio Estévez Pérez, se encontraba en el Club Inoa, de San José de las Matas, junto a su concubina Jhondy Altagracia Estévez, tuvo problemas con ésta, porque sin su permiso ella se puso a bailar con un joven; entonces él, molesto, abandonó ese lugar y se dirigió a la casa de su cuñado Andrés Antonio Estévez, y como sabía donde éste tenía guardado un revólver, lo cogió y salió de nuevo para el Club Inoa, pero en el trayecto se encontró con su concubina, a quien le preguntó que si lo quería, y al esta contestarle que no, de inmediato le dio un golpe con el revólver, y al ésta volver a expresarle que no lo quería, fue cuando le dio un tiro en la cabeza ocasionándole la muerte; b) que, el propio acusado admitió haber dado muerte a su concubina, y sólo argumentó que se puso nervioso y no quería matarla”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado

por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión, por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a José Belarminio Estévez Pérez a veinte (20) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Belarminio Estévez Pérez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de febrero de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DEL 2000, No. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 30 de octubre de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; y República Mateo y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael Nina Rivera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; República Mateo, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 1689, serie 18; Juana Almonte García, dominicana, mayor de edad, viuda, cédula de identificación personal No. 28784, serie 37; Patricia Emilia Novas, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 076-0011650-8; Margarita Novas, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 3893, serie 76; José Jiménez Novas, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 571, serie 76; Hamilton Manuel Novas Almonte, dominicano, mayor de edad, sol-

tero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 076-0015523-3; Dr. Eduardo L. Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 14125, serie 12; Dra. Alicia Novas, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 031-0066271-1; Dra. Francia Novas, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 2308, serie 76; María Alt. Novas, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 076-0132760-1; Próspero Novas, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identificación personal No. 8452, serie 22 y Tércida María o Nicelia Novas, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 617059, serie 1ra.; todos domiciliados y residentes en la calle Anacaona No. 7, del municipio de Tamayo, de la provincia de Bahoruco, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 30 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Rafael Nina Rivera, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes de la parte civil constituida;

Visto el memorial de casación de los recurrentes de la parte civil constituida, suscrito por el Dr. Rafael Nina Rivera;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 4 de noviembre de 1997, en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del ministerio público, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 4 de noviembre de 1997, en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Rafael Nina Rivera, actuando a nombre y representación de la parte civil, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 284 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de septiembre de 1988, fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, los nombrados Juan Francisco Félix Rodríguez (a) Macho y Manuel E. Novas (a) Pirro, como presuntos violadores del artículo 311 del Código Penal y la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sostenido una riña armados de pistola y cuchillo, resultando el segundo con herida de bala; b) que apoderado el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, para que instruyera la sumaria correspondiente, dictó su providencia calificativa el 16 de noviembre de 1988, enviando al tribunal criminal a Juan Francisco Félix Rodríguez (a) Macho, a fin de ser juzgado conforme a la ley; c) que el juzgado de primera instancia de ese distrito judicial fue apoderado para conocer el fondo de la inculpación dictando su sentencia el 31 de agosto de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos, al nombrado Juan Francisco Félix Rodríguez, de generales anotadas, no culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Manuel E. Novas (Pirro), hecho ocurrido en el municipio de Tamayo, en fecha 12 de septiembre de 1988, y en consecuencia se le descarga por haber actuado en su legítima defensa; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio”; d) que del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones criminales, el 30 de octubre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Fallamos por mayoría, en consecuencia declaramos el recurso de

apelación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, inadmisibles por tardío y caduco basado en el artículo No. 284 del Código de Procedimiento Criminal; rechazamos las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes; **SEGUNDO:** Declaramos las costas de oficio”;

**En cuanto al recurso del Magistrado Procurador
General de la Corte de Apelación del Departamento
Judicial de Barahona:**

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibles el recurso de apelación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por extemporáneo, al haber sido interpuesto fuera del plazo de un (1) mes que establece el artículo 284 del Código de Procedimiento Criminal, para ejercer el recurso de apelación en materia criminal;

Considerando, que, en consecuencia, la sentencia del tribunal de primer grado adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto penal, y por tanto, el recurso de casación del Procurador de la Corte de Apelación resulta inadmisibles;

**En cuanto al recurso de República Mateo y
compartes, parte civil constituida:**

Considerando, que los recurrentes República Mateo y compartes, en su indicada calidad, no recurrieron en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por tanto su recurso de casación resulta inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y por los señores República Mateo, Juana Almonte García, Patricia Emilia Novas, Margarita Novas, José Jiménez Novas, Hamilton Manuel Novas Almonte, Dr. Eduardo L. Jiménez, Dra. Alicia Novas, Dra. Francia Novas, María Alt. Novas, Próspero Novas y Tércida María o Nicelia Novas, contra la sentencia dictada en atribuciones

criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 30 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DEL 2000, No. 39

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de agosto de 1992.

Materia: Habeas corpus.

Recurrente: Julio Radhamés García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Radhamés García, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identificación personal No. 22584, serie 34, domiciliado y residente en la calle Félix Bonilla No. 47, de la ciudad de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia preparatoria dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara a-qua, el 20 de agosto de 1992, a requerimiento del Dr. Henry Garrido, por sí y a nombre y representación de los Licdos.

Rogelio A. Guzmán Hernández y Félix Damián Olivares Grullón, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 19 de enero del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un recurso de habeas corpus interpuesto por el impetrante Julio Radhamés García, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual pronunció su sentencia el 3 de julio de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe acoger, como al efecto acoge, el dictamen del ministerio público; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma debe declarar, como al efecto declara regular y válido el presente recurso de habeas corpus, por cumplir con los requisitos formales de la ley que rige la materia; **TERCERO:** Que en cuanto al fondo debe ordenar, como al efecto ordena, la libertad del impetrante Julio Radhamés García (a) Meco, por considerar que no existen indicios de culpabilidad suficiente que comprometan o puedan comprometer su responsabilidad en los hechos que han sido puestos en su contra; **CUARTO:** Que debe declarar, como al efecto declara, las costas del procedimiento de oficio”; b)

que en atención al recurso de apelación interpuesto por el representante del ministerio público, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó una sentencia preparatoria el 20 de agosto de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe rechazar como al efecto rechaza el pedimento de inadmisibilidad del recurso de apelación de la sentencia de habeas corpus de fecha tres (3) de julio de 1992, dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de Valverde, interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, solicitado por los abogados del imputante Julio Radhamés García (a) Meco; **SEGUNDO:** Que debe suspender y suspende el presente recurso de habeas corpus para el día nueve (9) de septiembre de 1992, a fin de citar al raso P.N. Aurelio Peña Ulloa y Sres. Eufracio González, Isabel María Almonte y Felipe Rodríguez (agraviados), y a los testigos Juana María Peñaló, Felipe Rodríguez Durán (a) Chino, Lic. José Rafael Díaz, Luis O. Balbuena, Octaviano Vargas, José A. Cruz, Lic. José Rodríguez, Lic. José Cristino, Juan María Peñaló, Licda. Francisca Gil Taveras y Rubén Darío Peñaló. Quedan citados Juan María Peñaló y Manuel Mota Jiménez (a) Chelo, el prevenido Julio Radhamés García (a) Meco y los abogados de su defensa; **TERCERO:** Se reservan las costas”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que en virtud del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, situación que no es extensiva a una sentencia preparatoria que como en la especie, ha ordenado el reenvío del conocimiento de la causa para una fecha fija, a fin de citar testigos y a un militar actuante en el caso; en consecuencia, el presente recurso de casación resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de

casación incoado por Julio Radhamés García, contra la sentencia preparatoria dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de agosto de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se declara el proceso libre de costas, en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DEL 2000, No. 40

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 17 de septiembre de 1997.

Materia: Correccional.

Recurrente: Marino Lizardo Solano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Lizardo Solano, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 24203, serie 27, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 10, de la sección Vicentillo, del municipio y provincia de Hato Mayor del Rey, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 23 de octubre de 1997, en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Mario Nieves, el 29 de abril de 1996, contra Marino Lizardo Solano (a) La Gacha, éste fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 379 y 388 del Código Penal, en perjuicio del querellante; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seybo, apoderó la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, dictando su sentencia el 30 de julio de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por Mario Nieves, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el querellante Mario Nieves, en contra de la sentencia de fecha 30 de julio de 1996, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Se declara no culpable al prevenido Marino Lizardo (a) La Gacha, de los hechos puestos a su cargo, de violación a los artículos 379 y 388 del Código Penal, supuestamente en perjuicio de Mario Nieves, en consecuencia es descargado por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Segundo:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil reconventionalmente hecha por el prevenido Mario Lizardo (a) La Gacha, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, en contra del querellante Mario Nieves, en cuanto al fondo, se condena al querellante Mario Nieves, al pago

de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) en favor del prevenido Marino Lizardo (a) La Gacha, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este último; **Cuarto:** Se condena al nombrado Mario Nieves, al pago de las costas civiles del proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes el ordinal tercero de la sentencia recurrida, y en consecuencia rechaza la constitución en parte civil reconvenicional hecha por el prevenido Marino Lizardo (a) La Gacha, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la constitución en parte civil hecha por el recurrente Mario Nieves, en contra del recurrido Marino Lizardo (a) La Gacha, por no haberse constituido en parte civil, el recurrente por ante el Tribunal a-quo; **CUARTO:** Se declaran de oficio las costas civiles de la presente instancia”;

**En cuanto al recurso de Marino Lizardo Solano,
parte civil constituida:**

Considerando, que el prevenido descargado del delito que se le imputa, reclama a la parte civil, al tenor de los artículos 191 y 212 del Código de Procedimiento Criminal, ante el mismo tribunal que estatuyó sobre la acción pública, indemnización por daños y perjuicios, lo cual debió, en virtud del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones legales que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que las mismas razones que ha tenido el legislador para obligar a la parte civil, a la persona civilmente responsable y al ministerio público a exponer los medios en que fundamentan su recurso de casación, deben imponer una solución idéntica para el prevenido descargado que ya no se defiende de la acción pública, sino que intenta un recurso limitado al aspecto puramente civil de un fallo que ha rechazado su demanda reconvenicional en daños y perjuicios;

Considerando, que en la especie, el recurrente en su indicada

calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Marino Lizardo Solano, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictada en atribuciones correccionales el 17 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DEL 2000, No. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 28 de febrero de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rubén Trinidad y compartes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Rubén Trinidad, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 2128, serie 76, domiciliado y residente en la calle Pedro Benera No. 172, del sector Los Mina, de esta ciudad, prevenido; Granja Mora, C. por A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Sra. Fioraliza Báez de Martich, secretaria de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en la que no se señalan los medios de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, párrafo 1, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes e incontrovertidos, inferidos del examen y estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella contiene los siguientes: a) que el 13 de agosto de 1993, ocurrió en la jurisdicción de Baní, provincia Peravia, un accidente de tránsito, entre un vehículo propiedad de la Granja Mora, C. por A., conducido por Rubén Trinidad, asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A., y una motocicleta conducida por Juan Antonio Soto, quien falleció a consecuencia de ese hecho; b) que el Procurador Fiscal de Peravia, en cuya jurisdicción se produjo el accidente apoderó al Juez de Primera Instancia del distrito judicial de esa provincia, quien dictó su sentencia el 24 de abril de 1995, figurando su dispositivo en el de la sentencia de la Cámara Penal de la Corte a-qua, objeto de este recurso de casación; c) que ésta se produjo como consecuencia de los recursos de apelación incoados por Rubén Trinidad, Granja Mora, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Geraldo, por sí y por el Dr. Héctor Geraldo Santos, el 11 de mayo de 1995, contra la sentencia No. 258 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 24 de abril de 1995, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Pronuncies como al efecto pronunciamos, el defecto contra el prevenido Rubén Trinidad, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Condenar como al efecto

condenamos al señor Rubén Trinidad a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Condenar, como al efecto condenamos a Rubén o Hubén Trinidad, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declarar como al efecto declaramos, buena y válida la constitución en parte civil, incoada por la señora Bélgica Concepción Arias Vda. Soto, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Quinto:** Condenar, como al efecto condenamos a la Granja Mora, C. por A., en su condición de comitente y dueña del común generador de los daños y perjuicios, a una indemnización de Quientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en favor de la señora Bélgica Concepción Arias Vda. Soto, en su calidad de cónyuge superviviente del finado Juan Antonio Soto, y como tutora legal y natural de sus hijos menores Jorge Luis, Wellington, Javier y Juan Carlos Soto Arias, hijos legítimos del fallecido Juan Ant. Soto y la demandante; **Sexto:** condenar como al efecto condenamos a la Granja Mora, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda como indemnización complementaria; **Séptimo:** Condenar, como al efecto condenamos a la Granja Mora, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Milcíades Castillo Velásques y Mario Díaz, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Declarar como al efecto declaramos la sentencia, común, oponible y ejecutable hasta la cobertura aseguradora a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo generador de los daños y perjuicios legalmente puesta en causa'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Rubén Trinidad, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, declara al prevenido Rubén Trinidad, culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en

cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Bélgica Concepción Arias Vda. Soto, a través de su abogado Dr. Milcíades Castillo Velásquez, en contra del prevenido Rubén Trinidad y de la persona civilmente responsable Granja Mora, C. por A.; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precipitada constitución en parte civil, se condena al prevenido Rubén Trinidad y la persona civilmente responsable Granja Mora, C. por A., al pago solidario de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Bélgica Concepción Arias Vda. Soto, como tutora legal y natural de los menores Jorge Luis, Wellington Javier y Juan Carlos, hijos legítimos del finado Juan Antonio Soto y la demandante, confirmando el aspecto civil de la sentencia apelada; **SEXTO:** Se condena al prevenido Rubén Trinidad y a la persona civilmente responsable Granja Mora, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Milcíades Castillo Velásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se condena al prevenido Rubén Trinidad y a la persona civilmente responsable Granja Mora, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria, a partir de la demanda, en favor de la persona constituida en parte civil; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable hasta la cobertura aseguradora a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo generador del accidente”;

Considerando, que ninguno de los recurrentes ha expuesto, ni en el momento de elevar su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni mediante memorial posterior, como lo dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los medios o fundamentos en que descansa el mismo, lo cual es a pena de nulidad, con excepción del recurso del prevenido;

Considerando, que en ese tenor, al no haber dado cumplimiento a la Granja Mora, C. por A., ni La Intercontinental de Seguros, S. A., accionadas como persona civilmente responsable y compañía

aseguradora, respectivamente, a lo establecido por el artículo mencionado, procede declarar la nulidad de sus recursos;

Considerando, que, en cuanto al recurso del prevenido Rubén Trinidad, para declararlo como único causante y por ende responsable del accidente, la Corte a-qua dio por establecido mediante la ponderación de las pruebas que le fueron ofrecidas, que el nombrado Rubén Trinidad marchaba por la carretera Baní-Azua, a una velocidad exagerada, y que arrojó al conductor de la motocicleta, quien se encontraba en el paseo de la vía esperando precisamente que pasara el vehículo que le causó la muerte;

Considerando, que la Corte a-qua apreció correctamente los acontecimientos establecidos, al exonerar de toda incidencia en el accidente a la persona fallecida, al entender que sólo Rubén Trinidad fue el causante y culpable del accidente, por su conducta impropia de conducir a exceso de velocidad el vehículo de Granja Mora, C. por A.;

Considerando, que al imponerle al prevenido una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en razón de acoger en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua procedió correctamente, al aplicar el párrafo I, del artículo 49 de la Ley 241, que establece una sanción de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a quienes causen la muerte a una o más personas, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de Granja Mora, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, el 28 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos

Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2000, No. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Justicia Policial, del 19 de noviembre de 1993.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Cleto Casilla Caminero.
Abogado:	Lic. Máximo Ant. Solís Concepción.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el cabo de la Policía Nacional Cleto Casilla Caminero, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 316537, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Maestra Zoila No. 10, del ensanche Alma Rosa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial, el 19 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por el Lic. Máximo Ant. Solís Concepción, 2do. Tte., abogado, P. N., secretario de la Corte de apelación de Justicia Policial, firmada por el propio re-

currente, en la que no se exponen los medios de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 19 de enero del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 56 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 228, 230, 233 y 310 del Código Penal; 161, 226 y 67 del Código de Justicia Policial y 1 y 65 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que a ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de la herida de bala recibida por el sargento mayor P. N. Teonilde Emerio Novas, la cual le ocasionó lesión permanente, fue sometido ante el Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, el cabo P. N. Cleto Casilla Caminero, mediante oficio 1172 de fecha 20 de enero de 1993; b) que este representante del ministerio público ante el tribunal policial, mediante requerimiento introductivo No. 19 del 1ro. de febrero de 1993, apoderó del caso al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Tribunal de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo; c) que apoderado del caso, este juez de instrucción produjo una providencia calificativa, marcada con el No. 28-93, del 30 de marzo de 1993, mediante la cual envía al tribunal criminal al cabo P. N. Cleto Casilla Caminero por el crimen de tentativa de homicidio y heridas que ocasionaron lesión permanente; d) que apoderado del caso el Tribunal de Primera Instancia

de Justicia Policial, éste dictó su sentencia No. 297-93 del 21 de julio de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos al ex-cabo Cleto Casilla Caminero, P. N., culpable de ocasionarle herida de bala, voluntaria que le ocasionó lesión permanente y tentativa de homicidio, en perjuicio del 2do. Tte. (r) Teonilde Emerio Novas, P. N., hecho ocurrido en fecha 17 de septiembre de 1992, en la oficina de la Compañía de Narcóticos y Drogas Peligrosas, P. N., sito en este palacio, P. N., y en consecuencia se condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión, para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, D. N., en virtud de lo establecido en los artículos 181, 187, 188 y 189 del Código de Justicia Policial y 2 del Código Penal; **SEGUNDO:** Condenar como al efecto condenamos al referido ex-cabo, P. N., al pago de las costas, de conformidad con el artículo 67 del Código de Justicia Policial;”e) que apoderada del caso la Corte de Apelación de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el procesado, ésta dictó en fecha 19 de noviembre de 1993 su sentencia No. 36-96, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el ex-cabo Cleto Casilla Caminero, P. N., por haberlo hecho en tiempo hábil y ser regular en la forma contra la sentencia No. 00297 (1993), de fecha 21 de julio de 1993, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, D. N., que lo declaró culpable de tentativa de homicidio e inferir herida de bala voluntaria que le ocasionó lesiones permanentes, en perjuicio del 2do. Tte. Teonildo Emerio Novas, P. N., hecho ocurrido en fecha 17 de septiembre de 1992, en esta ciudad; y en consecuencia se condenó a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, D. N., de conformidad con los artículos 181, 187, 188 y 189 del Código de Justicia Policial y 2 del Código Penal; **SEGUNDO:** La corte de apelación, actuando por propia autoridad varía la calificación dada al hecho por la de herida voluntaria inferida con intención de ocasionar la muerte, a un agente de

la fuerza pública que actuaba en el ejercicio de sus funciones, habiéndole ocasionado lesiones permanentes con premeditación; y en consecuencia le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de conformidad con los artículos 228, 230, 233 y 310, del Código Penal y 161, 226 y 67 del Código de Justicia Policial”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte de Apelación de Justicia Policial dio la siguiente motivación: “Es una constante en las declaraciones ofrecidas, tanto en los interrogatorios preliminares (de la comisión investigadora) como en el juzgado de instrucción y en audiencia pública, que el cabo Cleto Casilla Caminero, P. N. disparó su arma de reglamento a quemarropa contra el sargento mayor Teonilde Emerio Novas, P. N., con intención de matarlo, sin ninguna justificación”; “Que corroboran esta versión las declaraciones del 2do. teniente José Antonio Andújar, P. N.; 2do. teniente Manuel Matos Nin, P. N.; sargento Luis María Corporán, P. N.; sargento Vicente Luciano, P. N.; cabo Manuel Salvador Nin, P. N.; las declaraciones del agraviado, el hoy 2do. teniente retirado Teonilde Emerio Novas, P. N. y las del propio procesado, ex-cabo Cleto Casilla Caminero, P. N.”; “Que no existe ninguna causa de justificación que legitime semejante proceder del raso Cleto Casilla Caminero, P. N., si tomamos en cuenta que al momento de ocurrir los hechos el agraviado se encontraba desarmado, en su escritorio del cuartel policial”; “Que el artículo 161 del Código de Justicia Policial señala que se castigará con la pena de trabajos públicos (hoy reclusión) de tres (3) a veinte (20) años a todo miembro de la Policía Nacional que en presencia de un contingente armado, ataque u ofenda de hecho a un superior, y cuando en cualquier acto de servicio se le haya inferido herida o lesión grave”; “Que el artículo 67 del Código de Justicia Policial dice que toda sentencia de condena contra el acusado, lo condenará también al pago de las costas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen los crímenes de

“herida voluntaria que ocasionó lesión permanente” y “ataque a un superior dentro del servicio, con herida o lesión grave”, sancionado con la pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión; que al condenar la Corte a-quá al procesado a veinte (20) años de reclusión, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del procesado, ésta no contiene vicios ni violaciones legales que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el cabo Policía Nacional Cleto Casilla Caminero, contra sentencia del 19 de noviembre de 1993 de la Corte de Apelación de Justicia Policial; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2000, No. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 15 de julio de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Eustaquio Rodríguez Núñez y compartes.
Abogado:	Dr. José Bienvenido Mercedes Peña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eustaquio Rodríguez Núñez (a) Tarquino, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 12060, serie 28, domiciliado y residente en la sección Juanillo, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de julio de 1997, a requerimiento del Dr. José Bienvenido Mercedes Peña, en representación de los nombrados Víctor Polanco Guerrero, Pablo Guerrero De la Cruz, Domingo Santana Rodríguez (a) Brigi y Eustaquio Rodríguez Núñez (a) Tarquino, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 231, 232 y 233 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 10 de junio de 1995, fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Higüey, Víctor Polanco Guerrero, Pablo Guerrero De la Cruz, Domingo Santana Rodríguez (a) Brigi, Eustaquio Rodríguez Núñez (a) Tarquino, y unos tales Rolando, Nereyda y Juanico, estos tres últimos en calidad de prófugos, imputados de haber violado la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 11 de agosto de 1995, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que hay cargos suficientes para inculpar a los nombrados Víctor Polanco Guerrero, Pablo Guerrero De la Cruz, Domingo Santana Rodríguez (a) Brigi, y unos tales Rolando, Nereyda y Juanico, estos tres últimos prófugos, por el crimen de traficantes de marihuana, hecho previsto y sancionado por los artículos 4, letras b), c) y d); 6, letra a); 35, letra d); 58, letra a); 60, 75, párrafo II, y 85 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controla-

das de la República Dominicana; artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal y a los artículos 59, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal, cargos por los cuales será apoderado el tribunal de primera instancia en sus atribuciones criminales; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal a los nombrados Víctor Polanco Guerrero, Pablo Guerrero De la Cruz, Domingo Santana Rodríguez (a) Brigi, y unos tales Rolando, Nereyda y Juanico, para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; **Tercero:** Declarar como al efecto declaramos, que no hay cargos suficientes para inculpar al nombrado Eustaquio Rodríguez Núñez (a) Tarquino, preso, cuyas generales constan en el expediente por el hecho en el cual está inculcado, y por lo tanto no ha lugar a la persecución criminal en su contra; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de la instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que ha de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente después de transcurrido el plazo del recurso de apelación de que es susceptible esta providencia calificativa al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Altagracia, para los fines de ley correspondientes”; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para conocer del fondo de la inculpación, dictó el 11 de julio de 1996, en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo se encuentra copiado mas adelante; d) que en atención a los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Admite como buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los co-acusados Víctor Polanco Guerrero, Pablo Guerrero De la Cruz y Domingo Santana De la Cruz y Domingo Santana De la Cruz y por el Lic. Roberto Núñez y Núñez, actuando a nombre y representación del Magistrado Procurador General de esta Corte, contra la sentencia de fecha 11 de julio de 1996, dic-

tada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia a continuación: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes, el cual reza de la manera siguiente: **Primero:** Que los nombrados Rolando, Neyda y Juanico, prófugos, sean desglosados del expediente para que los mismos sean juzgados mediante los procedimientos de los contumaces; **Segundo:** Que los nombrados Víctor Polanco Guerrero, Pablo Guerrero De la Cruz y Domingo Santana Rodríguez sean declarados culpables de violación a los artículos 4, letras b, c y d; 34, letra d; 58, letra a, y 75, párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia: a) En cuanto a Víctor Polanco Guerrero sea condenado a sufrir una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); b) En cuanto a Pablo Guerrero De la Cruz y Domingo Santana Rodríguez (a) Brigi, sean condenados a sufrir una pena de diez (10) años de prisión y al pago de la multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) cada uno; **Tercero:** Que sean condenados al pago de las costas penales; **Cuarto:** Que el nombrado Eustaquio Rodríguez Núñez (a) Tarquito, sea declarado no culpable del crimen de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia sea descargado por no existir indicios de culpabilidad en su contra; **Quinto:** En cuanto a Eustaquio Rodríguez Núñez que se declaren las costas de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta corte, actuando por propia autoridad revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara la culpabilidad de los procesados Víctor Polanco Guerrero, Pablo Guerrero De la Cruz, Domingo Santana Guerrero (a) Brigi y Eustaquio Rodríguez Núñez (a) Tarquino, de los hechos puestos a su cargo en violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, hechos previstos y sancionados en los artículos 6, letra a, y 75, párrafo II, y en conse-

cuencia los condena a sufrir siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena la confiscación y posterior destrucción de la sustancia incautada como cuerpo del delito”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Eustaquio Rodríguez Núñez (a) Tarquino, procesado:

Considerando, que el recurrente en casación Eustaquio Rodríguez Núñez (a) Tarquino, en su preindicada calidad de procesado, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, pero, como en la especie se trata del recurso de un acusado, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, está en la obligación de examinar la sentencia impugnada, a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua revocar, en cuanto al hoy recurrente, la sentencia de primer grado, realizó la siguiente exposición: “a) que el 10 de junio de 1995, la D. N. C. D. de la ciudad de La Romana procedió a someter a la justicia a Eustaquio Rodríguez Núñez conjuntamente con otros imputados, por el hecho de poseer para su venta la cantidad de 12 pacas de marihuana, con un peso global de 81 libras; b) que los indicados acusados fueron apresados en un operativo policial realizado con agentes encubiertos de la D. N. C. D., con quienes se trató de negociar la venta de la droga, la cual, de acuerdo a las declaraciones de los apresados, fue encontrada en el mar flotando, y trasladada luego a la ciudad de Higüey; c) que al ser interrogados se contradicen unos y otros, admiten motu proprio el haber encontrado la droga en la forma y el lugar antes narrado; que esta corte de apelación, el día de la vista de la causa oyó como testigo, previo juramento y bajo las condiciones de simple informante al capitán Marina de Guerra Manuel De Jesús Reynoso, quien actuó como agente encubierto de la D. N. C. D. para realizar la transacción ilícita que origina este expediente, estableciendo frente a los inculpadados su participación en el hecho; así como las declaraciones de los coacusados, en las cuales se incriminan unos a otros, admitiendo de ese modo los hechos

puestos a su cargo, cuando a pregunta de los magistrados, de los abogados y del ministerio público, contestaron lo siguiente: Domingo Santana: “Fuimos a pescar a Salinas, encontramos un saco boyando en alta mar, lo guardamos; Víctor Guerrero se lo dijo a Eustaquio, esa fue su participación; nos encontramos en la plaza, y Eustaquio esperó en la camioneta, no la tocó; hablé con mi papá, quien dijo que le buscáramos venta, papá dijo que eso era peligroso...”;

Considerando, que, como se puede apreciar en la motivación antes transcrita, para la Corte a-qua revocar la sentencia del tribunal de primer grado y fallar como lo hizo, fundamentó su convicción, en parte esencial, en las declaraciones del capitán Manuel De Jesús Reynoso, Marina de Guerra, a cuyo contenido le atribuye el tribunal de alzada haber establecido frente a los inculpados su participación en el hecho;

Considerando, que la Corte a-qua, al capitán Marina de Guerra De Jesús Reynoso, según su propia expresión: “...oyó como testigo, previo juramento y bajo las condiciones de simple informante...”; que, aunque en el acta de audiencia se señala: “quien tomó juramento de ley de decir la verdad y nada más que la verdad”, el uso, por un lado, de la oración “esta corte el día de la vista de la causa oyó como testigo, previo juramento...” y por otro lado, el uso de la expresión “... y bajo las condiciones de simple informante...”, denotan en su contenido una contradicción lingüística contraria al buen vocabulario jurídico-procesal;

Considerando, que si bien es cierto que en materia criminal resulta procedente la audición de testigos previo juramento, no es menos cierto que, en virtud de los artículos 231, 232 y 233 del Código de Procedimiento Criminal, también el presidente del tribunal está autorizado a recibir declaraciones de personas sin juramentar, a título de simples informantes, en aplicación del poder discrecional de que lo ha investido la ley;

Considerando, que resulta de suma importancia determinar si un testigo fue oído previo juramento, puesto que, de lo contrario,

las expresiones de su exposición no serán consideradas sino como simples datos y, por consiguiente, no resultaría eficaz fundamentar una decisión en estas declaraciones, las cuales, como ya se ha dicho, están calificadas como datos por el artículo 233 del referido Código de Procedimiento Criminal; que, además, en el acta de audiencia del caso que nos ocupa se hace constar la expresión que se transcribe a continuación: "...quien tomó juramento de decir la verdad y nada más que la verdad...", y por referirse estas palabras a la deposición del capitán Manuel De Jesús Reynoso, resultan incorrectas, en razón de que la expresión "tomar juramento", supone que se está refiriendo a la persona por ante quien se hizo el juramento, y no a la persona que lo prestó;

Considerando, que por el hecho de que la Corte a-qua revocó la sentencia de primer grado que había descargado al procesado, se precisa establecer claramente en que calidad o condición se oyó al militar actuante, si como testigo, regularmente juramentado, o como simple informante, y en razón de las fórmulas ambivalentes empleadas, ese juramento se debe tener como no prestado, y en consecuencia debe anularse el fallo, máxime, tal y como se ha dicho, cuando la declaración en cuestión formó parte de los datos que el tribunal tomó en cuenta para decidir como lo hizo;

Considerando, que el juramento de los testigos reviste capital importancia, para fundamentar en lo declarado por ellos una decisión, al extremo de que la deposición hecha por personas que no hayan sido juramentadas previamente, únicamente puede admitirse como simple dato en materia criminal, y en materia correccional no debe ser tomada en cuenta en ninguna medida, puesto que la ausencia de juramento implica la nulidad de la declaración;

Considerando, que por consiguiente, en la especie, los jueces del fondo, en parte esencial, fundamentaron su sentencia, para declarar la culpabilidad del recurrente y condenarlo a siete (7) años de reclusión y a una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en las declaraciones del militar actuante en el caso, a lo que ningún texto de ley se opone, pero en razón de que

esas declaraciones fueron dadas sin establecerse claramente si fue en calidad de testigo o de informante, y en razón de que los términos lingüísticos usados por la Corte a-qua en relación al juramento fueron inapropiados, no se ha satisfecho el voto de la ley, y por ende procede casar la sentencia;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas del procedimiento podrán ser compensadas, cuando la violación de las reglas procesales hayan sido cometidas por los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de julio de 1997, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2000, No. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 18 de septiembre de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel Angel Castillo Cruz y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogados:	Dres. Ariel Acosta Cuevas Hugo Alvarez Valencia.
Intervinientes:	Amable García y Secundino Hernández.
Abogado:	Lic. José Silverio Collado Rivas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Castillo Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 37803, serie 54, domiciliado y residente en la calle Antonio De la Maza No. 3, de la ciudad de Moca, prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 262, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, el 18 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de septiembre de 1992, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, actuando a nombre y representación de los recurrentes Miguel Angel Castillo Cruz, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., cuyos medios se analizarán mas adelante;

Visto el escrito de intervención depositado en esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. José Silverio Collado Rivas, actuando en representación de los intervinientes Amable García y Secundino Hernández;

Visto el auto dictado el 19 de enero del 2000, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 241 sobre Vehículos de Motor; los artículos 1382 y 1383 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes:
a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 12 de di-

ciembre de 1990, en la Autopista Duarte, kilómetro 17, próximo al cruce de la Presa de Tavera, entre una camioneta Datsun, placa No. C294-959, asegurada por la compañía La Monumental, de Seguros, C. por A., conducida por su propietario Amable García, y un jeep Mitsubishi, placa No. 315-588, conducido por Miguel Angel Castillo Cruz, propiedad de su conductor, asegurado por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., resultando Secundino Hernández, quien acompañaba al primer conductor, con lesiones curables después de veinte (20) y antes de treinta (30) días, y ambos vehículos resultaron con desperfectos, por lo que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó sentencia el 5 de julio de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia recurrida; c) que recurrida en apelación por todas las partes, así como por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Miguel Angel Castillo Cruz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., las partes civilmente constituidas Secundino Hernández y Amable García, contra la sentencia No. 774, de fecha 5 de julio de 1991, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual contiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Miguel Angel Castillo Cruz, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, se condena además al pago de las costas; **Segundo:** Se descarga a Amable García, por no haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se recibe como buenas y válidas las constituciones en parte civil, hecha por el Lic. Silverio Collado R., a nombre y representación de Amable García y la hecha por la Licda. Delsa M. García, a nombre y re-

presentación de Secundino Hernández, en contra de Angel Castillo, en su doble calidad de conductor y propietario del vehículo que ocasionó el accidente y en oponibilidad a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en cuanto a la forma por estar hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Angel Castillo Cruz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: La suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) en favor de Secundino Hernández, por las lesiones sufridas a consecuencia del hecho, la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor de Amable García, por los daños sufridos en su vehículo como consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena a Angel Castillo C., en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas indemnizatorias a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena además al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Silverio Collado y Delsa M. García, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A, por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida el ordinal primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo; **TERCERO:** Condena a Miguel Angel Castillo Cruz y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas de la presente alzada, distrayendo las civiles en provecho del Lic. Silverio Collado Díaz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso del prevenido
Miguel Angel Castillo y de la Compañía de
Seguros San Rafael, C. por A.:**

Considerando, que los recurrentes alegan como medio de casación el siguiente: “**Unico Medio:** Falta e Insuficiencia de Motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios, los recurren-

tes exponen, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada se limitó a confirmar la decisión original, de lo que se evidencia, que el fallo impugnado carece de motivos, por cuanto no indica los hechos, circunstancias o razones que le sirvieron de base al Tribunal a-quo para fijar el monto de las indemnizaciones acordadas a los demandantes, descripción que era imprescindible para que la Corte pudiera evacuar una sentencia justa y adecuada a la realidad de los hechos y circunstancias de la causa”; “que el monto de las indemnizaciones acordadas en el caso de la especie, resulta irrazonable, por cuyas razones la decisión impugnada adolece de falta o insuficiencia de motivos”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio la motivación siguiente: “que de las declaraciones prestadas por ambos conductores por ante la Policía Nacional, y en la audiencia celebrada en esta corte, se infiere que el choque se originó en ocasión de que el prevenido Miguel Angel Castillo Cruz, dobló hacia la izquierda sin percatarse que en sentido contrario transitaba el vehículo conducido por Amable García, y al doblar se encontró de frente con la camioneta conducida por este último, lo que dio como resultado que se produjera el accidente”; “que por lo expuesto en el considerando anterior, al doblar Angel Castillo Cruz hacia la izquierda, no tomó ninguna precaución, al no cerciorarse de que en sentido contrario transitaba otro vehículo, el manejado por Amable García, con el cual se encontró repentinamente de frente, por ende, Angel Castillo cometió falta de precaución y torpeza, lo que fueron las causas generadoras del accidente, violando así la Ley 241 y sus reglamentos, por lo cual esta corte, debe declararlo culpable...”; “que los señores Secundino Hernández y Amable García, quienes resultaron lesionados en el accidente, el primero con daños materiales y morales, y el segundo con daños materiales, desperfectos, depreciación de su vehículo y lucro cesante, han demostrado tener calidades para constituirse en parte civil contra el prevenido Miguel Angel Castillo Cruz y su aseguradora, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; por lo que procede

confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”; “que en razón de haber hecho el Juez a-quo, en los demás considerandos de la decisión apelada, una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, esta corte sin otras consideraciones, hace suya por adopción, las demás consideraciones del expresado fallo, en cuanto no le sea contrario a la presente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y motivados, constituyen a cargo de Angel Castillo Cruz el delito de golpes y heridas por imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia, castigado con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad durare veinte (20) días o más, por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Angel Castillo Cruz al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido y motivó que la infracción cometida por Miguel Angel Castillo Cruz causó golpes y heridas a Secundino Hernández y daños al vehículo de Amable García, constituidos en parte civil, ocasionándoles daños morales y materiales que la Corte a-qua apreció y evaluó soberanamente en las cantidades consignadas en el dispositivo de la sentencia, a favor de las partes agraviadas, constituidas en parte civil, por lo que hizo una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil de la República Dominicana;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés de los recurrentes, esta tiene una correcta relación de hechos y una motivación adecuada, y no contiene ningún vicio o violación legal que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Secundino Hernández y Amable García en el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Castillo Cruz, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y por la Compañía de Se-

guros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el mencionado recurso de casación; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Lic. José Silverio Collado Arias, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2000, No. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 24 de enero de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel De Miguel Pérez y Caribe Tours, C. por A.
Abogados:	Licdos. Carmen Deñó Suero y Jorge Rodríguez Pichardo.
Intervinientes:	Lépido Díaz Pérez y Antia M. Perdomo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy 31 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel De Miguel Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 19616, serie 50, domiciliado y residente en la calle 13, edificio 19, Apto. 2-B, del sector Juan Pablo Duarte, de esta ciudad; y Caribe Tours, C. por A., contra la sentencia dictada el 24 de enero de 1996, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de febrero de 1996, por el Lic. Jorge Rodríguez Pichardo, en representación de los recurrentes, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación, del 14 de febrero de 1997, suscrito por los Licdos. Carmen Deñó Suero y Jorge Rodríguez Pichardo, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se expresan mas adelante;

Visto el auto dictado el 8 de diciembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 30 de junio de 1990, en la autopista que conduce de Santiago Rodríguez a Santiago de los Caballeros, entre Miguel De Miguel Pérez, conductor del autobús marca Mitsubishi, placa AU-2334, color crema, propiedad de Caribe Tours, C. por A., y Lépido Díaz Pérez, conductor de la pasola marca Honda, placa No. 781-148, en el que resultaron varias per-

sonas con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, fue apoderado del conocimiento del fondo de la prevención, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó una sentencia en atribuciones correccionales, el 30 de junio de 1993, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de enero de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Abelardo De la Cruz Lanfranco, a nombre y representación de Miguel De Miguel Pérez y la compañía de transporte Caribe Tours, C. por A., y el interpuesto por el Dr. Omar Emilio Rodríguez, en representación del Sr. Lépido Díaz Pérez y de la señora Antia Magalis Perdomo, en contra de la sentencia correccional No. 509, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 30 de noviembre de 1993, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe modificar, como el efecto modifica parcialmente el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el co-prevenido Miguel De Miguel Pérez, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara al prevenido Miguel De Miguel Pérez, culpable de violación a los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Lépido Díaz Pérez y Antia M. Perdomo; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a Miguel De Miguel Pérez a la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** Que debe declarar, como al efecto declara al co-prevenido Lépido Díaz Pérez, no culpable de violación a ninguna de las disposiciones de la Ley 241, por lo que se pronuncia en

su favor el descargo por no cometer ninguna infracción en el referido accidente; **Sexto:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Lépidio Díaz Pérez y Antia M. Perdomo, en contra del señor Miguel De Miguel Pérez y la compañía de transporte Caribe Tours, C. por A.; **Séptimo:** Que en cuanto al fondo debe condenar, como al efecto condena a Miguel De Miguel Pérez y la compañía de transporte Caribe Tours, C. por A., conjunta y solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) en favor del señor Lépidio Díaz Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente; b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) en favor de la señora Antia M. Perdomo como justa reparación del accidente de que se trata; **Octavo:** Que debe condenar, como al efecto condena a Miguel De Miguel Pérez y a la compañía de transporte Caribe Tours, C. por A., conjunta y solidariamente al pago de los intereses legales de las sumas acordadas precedentemente como indemnizaciones principales en favor de Lépidio Díaz Pérez y Antia M. Perdomo, a título de indemnización suplementaria en favor de las mismas; **Noveno:** Que debe condenar, como al efecto condena a Miguel De Miguel Pérez y la compañía de transporte Caribe Tours, C. por A., conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento, y ordena su distracción en favor del Dr. Omar Emilio Rodríguez Pichardo y del Lic. Luis Inosencio García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, en lo que respecta a la compañía Tropical de Seguros, S. A., por no estar dicha compañía debidamente emplazada para la audiencia en que se ha conocido el fondo del asunto; **Undécimo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones del abogado de la defensa de la persona civilmente responsable, la compañía de transporte Caribe Tours, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto en contra del prevenido Miguel De Miguel Pérez y la compa-

ña de transporte Caribe Tours, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena al prevenido Miguel De Miguel Pérez y a la compañía de transporte Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. José Agustín García y Artemio Alvarez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de casación incoados a nombre de Miguel De Miguel Pérez, prevenido; y Caribe Tours, C. por A., persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 1315 y siguientes del Código Civil. Falta de base legal. Falta de Motivos. Indemnización monstruosa. Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que en síntesis los recurrentes esgrimen en su único medio que la Corte a-qua violó el artículo 1315 del Código Civil, al invertir el fardo de la prueba en grado de apelación, no obstante que él aún como parte activa en el recurso de apelación, no deja de ser a quien hay que probárselo todo, conforme lo dispone el texto que él dice fue vulnerado en la sentencia; además que la sentencia ofrece una motivación tan pobre e insuficiente que no permite a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada en la especie, pero;

En cuanto al recurso del prevenido Miguel De Miguel Pérez:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión, para recurrir en casación deben estar presos o en libertad provisional bajo fianza, lo que se comprobará mediante una certificación del ministerio público, en uno u otro caso;

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que el ministerio público haya expedido ese documento, y si bien es cierto que en primera instancia se ordenó la libertad provisional bajo fianza, la misma se extinguió al ser condenado a prisión en esa jurisdicción, y no se solicitó dicha libertad provisional bajo fianza en grado de apelación, ni el juez, ni el fiador consintieron, de manera expresa, en mantener la fianza acordada en ese primer grado, lo que hubiera sido posible de acuerdo con la ley aplicable, por lo que el recurso del prevenido resulta inadmisibile;

**En cuanto al recurso de casación incoado a nombre de
Caribe Tours, C. por A. y la compañía aseguradora
La Tropical de Seguros, C. por A.:**

Considerando, que los recurrentes esgrimen lo siguiente en su memorial de agravios: **“Unico Medio:** Violación al artículo 1315 y siguientes del Código Civil, y todas las disposiciones de la prueba, falta de motivos. indemnización monstruosa. Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes argumentan lo que se expone a continuación: “Corresponde al demandante hacer la prueba de la causa y del objeto de la demanda, según el artículo 1315 del Código Civil, aún en grado de apelación, puesto que tanto las empresas Caribe Tours, C. por A. y Tropical de Seguros, S. A., como el chofer Miguel De Miguel Pérez, continúan siendo demandados, y no habiéndose hecho la prueba de la causa ni del objeto de la demanda, procede declarar la nulidad radical y absoluta de la sentencia recurrida”;

Considerando, que una vez comprobada la falta del prevenido Miguel De Miguel Pérez, así como que éste estaba al servicio de Caribe Tours, C. por A., lo que configura la presunción de comitencia a cargo de esta última, y además, una vez establecida la relación de causa a efecto entre la falta y el daño ocasionado, lo que fue comprobado mediante la audición de testigos, la Corte a-qua pudo, tal como lo hizo, imponer las indemnizaciones que figuran en el dispositivo de su fallo en favor de los agraviados constituidos

en parte civil, las cuales se ajustan a los parámetros legales, y por tanto no son irrazonables, todo de conformidad con los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; asimismo, el tribunal de alzada pudo declarar común y oponible la sentencia a la entidad aseguradora puesta debidamente en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, en razón de que la entidad aseguradora aceptó esa calidad en ambas instancias, por lo cual no existe la violación del texto invocado por los recurrentes, en consecuencia, sus argumentos deben ser desestimados;

Considerando, que la Corte a-qua dio motivos adecuados y correctos que justifican plenamente el dispositivo de su sentencia, la cual está sustentada, tal como se ha dicho, por las pruebas que le fueron ofrecidas, y no hubo tal inversión de las mismas como alegan los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Lépido Díaz Pérez y Antia Magalis Perdomo en los recursos de casación incoados por Miguel De Miguel Pérez, Caribe Tours, C. por A. y la Tropical de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de enero de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso del prevenido Miguel De Miguel Pérez; **Tercero:** Rechaza el recurso de Caribe Tours, C. por A. y La Tropical de Seguros, C. por A., por improcedente e infundado; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales, y a éste y a la persona civilmente responsable Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas civiles.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2000, No. 46

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de agosto de 1998.

Materia: Criminal.

Recurrente: Digna Almánzar Figuereo A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Digna Almánzar Figuereo A., dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 592133, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle José Martí No. 287, del sector Villa María, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 12 de agosto de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 21 de agosto de 1998, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de Digna Almánzar Figuereo, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, letra a); 75, párrafo II, y 77 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 27 de junio de 1997, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Digna Almánzar Figueroe, Juan Manuel Valdez Fernández, Noemí Esther Peguero Estévez y un tal Uri De la Rosa Almánzar, (este último prófugo), por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; a) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, decidió el 16 de septiembre de 1997, mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que en el presente caso existen indicios graves y suficientes que comprometen la responsabilidad penal de los nombrados Digna Almánzar Figueroe, Juan Manuel Valdez Fernández y Noemí Esther Peguero Estévez, como autores del crimen de violación a los artículos 5, letra a); 60, 75, párrafo II, y 85 literales a), b) y c) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal y los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal, y en cuanto al tal Uri De la Rosa Almánzar se procede a desglosar el expediente quedando abierta la acción pública para cuando sea apresado y enviado conjuntamente con el expediente por ante este tribunal se le instruya la sumaria complementaria; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal, a los citados inculcados como autores del crimen precedentemente señalado, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos,

que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestro secretario al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y a los inculcados envueltos en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción sean transmitidos por nuestro secretario inmediatamente después de transcurrido el plazo del recurso de apelación a que es susceptible la presente providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes”; b) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, el 2 de diciembre de 1997, dictó en atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que del recurso de apelación interpuesto por Digna Almánzar Figueroe, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) La Licda. Marisol González, en representación de la nombrada Noemí Peguero Estévez, en fecha 2 de diciembre de 1997; b) Señora Digna Almánzar Figueroe, en representación de sí misma, en fecha 2 de diciembre de 1997; c) Dr. Francisco Taveras, en representación del nombrado Juan Manuel Valdez Fernández, en fecha 3 de diciembre de 1997, contra la sentencia de fecha 2 de diciembre de 1997; dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Queda abierta la acción pública en cuanto a Uri De la Rosa Almánzar, para que el mismo sea juzgado al momento de su apresamiento; **Segundo:** Se declaran culpables de los hechos puestos a su cargo a los inculcados Digna Almánzar Figueroe, Juan Manuel Valdez Fernández y Noemí Esther Peguero Estévez, de generales que constan, de violación a los artículos 5, letra a), modificado por la Ley 17-95 y 75, párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia

se les condena: 1ro. a Digna Almánzar Figuereo y Noemí Esther Peguero Estévez, a ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), se les condena al pago de las costas; **Tercero:** Se ordena el decomiso e incineración de los 19.5 gramos de cocaína (crack), envuelto en el presente proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; declara culpable de violar los artículos 5, letra a); 75 y 77 de la Ley 50-88, en consecuencia condena a la nombrada Digna Almánzar Figuereo a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** En cuanto al nombrado Juan Manuel Fernández, se condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) en virtud del artículo 77 de la Ley 50-88; **CUARTO:** En cuanto a la acusada Noemí Esther Peguero Estévez, se varía la calificación a simple posesión, en consecuencia se condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, y al pago de una multa de Dos Mil Quinientos (RD\$2,500.00); **QUINTO:** Se condena a los acusados Digna Almánzar Figuereo, Juan Manuel Fernández y Noemí Esther Peguero Estévez, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso incoado por
Digna Almánzar Figuereo:**

Considerando, que en lo que respecta a la recurrente en casa-ción, Digna Almánzar Figuereo, en su preindicada calidad de acusada, para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) que el 25 de junio de 1997 fue detenida la acusada Digna Almánzar Figuereo junto a los demás co-acusados, mediante un allanamiento realizado por un abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, en la casa No. 287 de la calle José Martí esquina Federico Velásquez, parte atrás, del sector

Villa María, de esta ciudad, y al ser registrada dicha casa, en donde vivía Digna Almánzar Figuerero, encontraron un potecito plástico conteniendo 35 porciones de un material rocoso, presumiblemente crack, y dos piedras grandes del mismo material, con un peso global de 19.4 gramos, así como un plato con residuos de un polvo, Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00), un rollo de tape, dos tijeras, papel plástico y una sumadora; b) que el material rocoso y los restos de polvo contenidos en el plato, resultaron ser crack y cocaína, respectivamente, según análisis del Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, cuyos resultados están contenidos en la certificación No. 1084-97-2 de fecha 26 de junio de 1997; c) que tanto en los interrogatorios del juez de instrucción, como en el juicio de fondo, la procesada Digna Almánzar Figuerero admitió la comisión de los hechos puestos a su cargo, quien declaró lo siguiente: “que su sobrino Uri De la Rosa Almánzar le entregó treinta y siete (37) porciones de crack en un potecito para que las vendiera y se ganara algo para la comida, de esas porciones le regaló una a su amiga Noemí”;

Considerando, que la Corte a-qua ha apreciado que los hechos así establecidos constituyen a cargo de la procesada el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5, letra a); 75, párrafo II, y 77 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años y con multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo cual, al condenar la Corte a-qua a la acusada a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de la recurrente, esta no contiene vicios o violaciones legales que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación in-

coado por Digna Almánzar Figuereo A., contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2000, No. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de julio de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rafael Acosta De la Rosa.
Interviniente:	Juan Bautista González.
Abogado:	Lic. José del Carmen Sandoval T.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Acosta De la Rosa, dominicano, mayor de edad, mecánico, cédula de identificación personal No. 249159, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Wenceslao De la Concha No. 118, del sector Los Mina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José del Carmen Sandoval T., en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte interviniente Juan Bautista González;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 13 de julio de 1998, en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de Rafael Acosta De la Rosa, procesado, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de octubre de 1994, fue sometido a la acción de la justicia Rafael Acosta De la Rosa, imputado de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Lidia Martina Sánchez García; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, dictó su providencia calificativa el 25 de abril de 1995, enviando al procesado al tribunal criminal; c) que la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue apoderada para conocer el fondo de la inculpación, dictando en atribuciones criminales su sentencia el 10 de octubre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Rafael Acosta De la Rosa, en representación de sí mismo, en fecha 10 de octubre de 1996, contra la sentencia de fecha 10 de octubre de 1996, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al

acusado Rafael Acosta De la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 249150-1, domiciliado y residente en la calle Wenceslao De la Concha No. 118, Los Mina, D. N., culpable de los hechos que se le imputan, homicidio voluntario, violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Lidia Martina Sánchez García, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión, toda vez que no existe eximeto de responsabilidad para excusar el crimen, al destruir la vida de quien en vida fue su mujer; **Segundo:** Condena al acusado al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Juan Bautista González, padre de la víctima Lidia Martina Sánchez, por haberse hecho con arreglo a la ley, en cuanto al fondo, condena al acusado Rafael Acosta De la Rosa, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) a favor y provecho de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia de la actuación criminal del acusado; **Cuarto:** Condena al pago de las costas civiles y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José del Carmen Sandoval, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia condena al nombrado Rafael Acosta De la Rosa a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado Rafael Acosta De la Rosa, al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de

Rafael Acosta De la Rosa, procesado:

Considerando, que el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por

medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia, para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para modificar la sentencia de primer grado dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 29 de septiembre de 1994 falleció Lidia Martina Sánchez García, a consecuencia de asfixia mecánica, hallándose en el cadáver tatuaje marcado en el cuello de una cuerda, según acta de levantamiento del cadáver expedida por el médico forense, y un certificado de defunción, expedido por el delegado de las oficialías del estado civil del Distrito Nacional; b) que el acusado ratificó sus declaraciones dadas en instrucción, en el sentido de que no tenía intenciones de matarla... y que ella cogió un alambre y se lo enredó en el cuello... fue a quitárselo y ella le echó manos por los testículos, apretándolo, que al sentir el dolor tan fuerte, él le hacía fuerza con el alambre en el cuello...”; en consecuencia, la Corte a-qua motivó su decisión exponiendo lo siguiente: “a este tribunal no le resulta creíble, es muy improbable mas bien, o imposible que una persona a quien le están siendo apretados los testículos, mientras ello tenga lugar, mantenga fuerzas para de manera concomitante estrangular a otra”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con la pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión, por lo que al modificar la Corte a-qua la sentencia de primer grado y condenar al acusado recurrente a quince (15) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones legales que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar el recurso de referencia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Rafael Acosta De la Rosa, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de julio de 1998, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2000, No. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 11 de febrero de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Rafael Meléndez Pérez y Hortencia Tejada Ramírez.
Abogados:	Dres. Herminia Hernández Jeréz y Humberto Tejada Figueroa y Licdos. Amado Figueroa y Marino Elsevy Pineda.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Meléndez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 42530, serie 10, domiciliado y residente en la sección Pueblo Viejo, del municipio y provincia de Azua, acusado; y Hortencia Tejada Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 11709, serie 10, domiciliada y residente en la calle Duarte No. 9-A, de la sección Pueblo Viejo, del municipio y provincia de Azua, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal, el 11 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Amado Figueroa y a la Dra. Herminia Henríquez Jeréz, en representación de Rafael Meléndez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Marino Elsevyf Pineda y al Dr. Humberto Tejeda Figuereo, en representación de Hortencia Tejeda Ramírez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 18 de febrero de 1998, a requerimiento del Lic. Rafael Tolentino Ramírez, en representación de Rafael Meléndez, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de febrero de 1998, a requerimiento de los Licdos. Gladys Suero Martínez y Marino Elsevyf P. y el Dr. Humberto Tejeda, en representación de Hortencia Tejeda, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial suscrito por la Dra. Herminia Hernández Jeréz y el Lic. Amado Figueroa, a nombre y representación de Rafael Meléndez, en el cual se proponen los medios que mas adelante se indicarán;

Visto el memorial suscrito por el Dr. Humberto Tejeda Figuereo y el Lic. Marino Elsevyf Pineda, a nombre y representación de Hortencia Tejeda Ramírez, en el cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 248, 280 y 281 del Código de

Procedimiento Criminal y 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de noviembre de 1995, fueron sometidos a la justicia Jorgito Pérez Reyes y Rafael Meléndez, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; b) que el juez de instrucción de ese distrito judicial, fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, dictando el 25 de enero de 1996, su providencia calificativa, mediante la cual envió al tribunal criminal a los acusados; c) que apoderado el juzgado de primera instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, dictó su sentencia el 11 de julio de 1996, y su dispositivo figura en el de la sentencia ahora impugnada; e) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado Rafael Meléndez, en fecha 17 de julio de 1996, contra la sentencia criminal No. 30-C, de fecha 11 de julio de 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido interpuesto conforme a la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al coacusado Rafael Meléndez, culpable de los hechos puestos a su cargo, o sea violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, (homicidio voluntario), en agravio de quien en vida respondía al nombre de Elvio Tejeda, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión. Se condena además al supra citado procesado al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto respecta al también coacusado Jorgito Pérez Reyes, se declara no culpable de los aludidos hechos puestos a su cargo, o sea homicidio voluntario (violación a los artículos 295 y 304), agravio a quien en vida respondía al nombre de Elvio Tejeda, y en tal virtud se le descarga de tales hechos por insuficiencia de pruebas. A su respecto, se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara regular y váli-

da en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de la señora Hortencia Tejeda Ramírez, en su calidad de madre del occiso, en contra de los coacusados Jorgito Pérez Reyes y Rafael Meléndez, por haber sido formulada conforme a la ley, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales; **Cuarto:** En cuanto al fondo se rechaza la referida constitución en parte civil, se rechaza en cuanto a su formulación contra el procesado Jorgito Pérez Reyes, por ser improcedente y carecer de base legal. En cuanto respecta al condenado Rafael Meléndez, se le condena al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como justa reparación por los daños sufridos por dicha señora Hortencia Tejeda; **Quinto:** En lo que respecta a la constitución en parte civil formulada a nombre de la madre y tutora legal de los hijos menores del finado Elvio Tejeda, así como a nombre de Fausto Tejeda, se rechaza la misma por falta de justificación de la calidad conforme lo establecido por la ley; **Sexto:** Se ordena por esta misma sentencia, la puesta en libertad inmediata de Jorgito Pérez Reyes, a no ser que se encuentre preso o detenido por otro hecho distinto; **Séptimo:** Se condena además, al supra citado procesado Rafael Meléndez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Lic. Marino Elsevyf Pineda y los Dres. Humberto Tejeda Figuerero y Elso Rafael Mojica Pérez, por afirmar éstos haberlas avanzado en su mayor parte, declarándolas de oficio, en lo concerniente a Jorgito Pérez Reyes'; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Rafael Meléndez, culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Elvio Tejeda, y en consecuencia, se condena a cumplir siete (7) años de reclusión y al pago de las costas penales del presente proceso; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los Dres. Humberto Tejeda y Marino Pineda, a nombre y representación de Hortencia Tejeda Ramírez, en su calidad de madre del occiso, en contra de Rafael Meléndez, por haber sido incoada de acuerdo a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena a Rafael Meléndez, y lo condena al pago de

una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por la señora Hortencia Tejeda; **QUINTO:** En lo que respecta a la parte civil constituida formulada a nombre de la madre de los hijos menores del finado Elvio Tejeda, así como a nombre de Fausto Tejeda se rechaza por falta de justificación de la calidad, conforme a lo establecido por la ley”;

**En cuanto al recurso de
Hortencia Tejeda Ramírez, parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente Hortencia Tejeda Ramírez, en su indicada calidad, depositó un escrito a través de sus abogados constituidos, sin indicar los medios ni los vicios de que adolece, a su entender, la sentencia impugnada, limitándose a solicitar que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el acusado Rafael Meléndez;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, al declarar su recurso, o por medio de memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda el recurso, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo;

**En cuanto al recurso de
Rafael Meléndez, acusado:**

Considerando, que el recurrente, a través de sus abogados constituidos, alega en su memorial de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación al artículo 23, inciso 3ro. de la Ley de Casación; **Segundo Medio:** Violación al artículo 304 del Código Penal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 295 del Código Penal”;

Considerando, que a pesar de no haber sido señalado por el recurrente en su memorial, los medios concernientes al orden público deben ser suplidos aún de oficio por la Suprema Corte de Justicia para determinar, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procederemos a analizar sólo este aspecto, por la solución que se dará al caso;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal establece lo siguiente: “El secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones; sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario”; y la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del referido Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere que las anotaciones en el acta de audiencia de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás las de los acusados, puesto que se perdería el sentido de oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal;

Considerando, que en el acta de audiencia del caso que nos ocupa, la Corte a-qua incurrió en estas violaciones a la ley y, por consiguiente, procede declarar nula la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la parte civil constituida, Hortencia Tejeda Ramírez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de febrero de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso incoado por el acusado Rafael Meléndez; **Tercero:** Casa la referida sentencia, y

envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2000, No. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de enero de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Manolo Baret King.
Abogado:	Lic. Santiago Hamilton.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manolo Baret King (a) Ramoncito, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 5565, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Dr. Angel Messina No. 3, del sector Villa Alma, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 27 de enero de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Santiago Hamilton, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 27 de enero de 1999, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del Lic. Santiago Hamilton, en representación del recurrente, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, letra a), y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 15 de noviembre de 1995, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados José Antonio Ramírez De Jesús y Manolo Baret King (a) Ramoncito, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; a) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, decidió el 21 de agosto de 1997, mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que resultan indicios graves y suficientes de culpabilidad, para enviar como al efecto enviamos por ante el tribunal criminal, a los nombrados José Ant. Ramírez De Jesús, prófugo y Manolo Baret King, preso, como autores del crimen de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana para que allí respondan del hecho puesto a su cargo, y se le juzgue conforme a la ley; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia, sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal y a los procesados; y que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas de convicción, sea transmitido por nuestra secretaria a dicho funcionario inmediatamente después de expirado el plazo del recurso

de apelación a que es susceptible esta providencia, para los fines de lugar correspondientes”; b) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, el 7 de mayo de 1999, dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo aparece insertado en el de la sentencia recurrida en casación; c) que del recurso de apelación interpuesto por Manolo Baret King (a) Ramoncito, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Santiago Hamilton, por sí y por el Dr. Wilson Fisd y Andrés Confesor, en representación del nombrado Manolo Baret King, en fecha 12 de mayo de 1998, contra la sentencia de fecha 7 de mayo de 1998, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer-** **ro:** Se ordena el desglose del presente expediente en cuanto al acusado José Antonio Ramírez De Jesús; **Segundo:** Se declara al acusado Manolo Baret King, culpable de violar los artículos 5, letra a), y 75 de la Ley 50-88, y en consecuencia se le condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y además se le condena al pago de las costas del proceso; **Tercero:** El acusado tiene dos (2) años guardando prisión preventiva, tiempo éste que en virtud del principio de la imputabilidad de la pena, le debe ser computada la sanción a que ha sido condenado; **Cuarto:** Se ordena la incautación, decomiso e incineración de la droga ocupada’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al acusado Manolo Baret King, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso incoado por
Manolo Baret King (a) Ramoncito:**

Considerando, que en lo que respecta al recurrente en casación,

Manolo Baret King (a) Ramoncito, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) que el 10 de noviembre de 1995 fue detenido el acusado, junto al otro co-acusado, mediante un operativo realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas en el sector Gualey, de esta ciudad, donde le fue ocupada una porción de un polvo blanco, una porción de un vegetal, presumiblemente cocaína y marihuana, respectivamente, y Mil Cien Pesos (RD\$1,100.00); b) que el polvo y el vegetal resultaron ser, la primera cocaína con un peso global de 33 gramos, y la segunda marihuana con un peso de 8.4 gramos, según análisis del Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, cuyos resultados están contenidos en la certificación No. 1646-95-2 de fecha 13 de noviembre de 1995; c) que a pesar de la negativa de la comisión de los hechos por parte del acusado Manolo Baret King, tanto ante el juzgado de instrucción, como ante la jurisdicción de juicio, el tribunal ha fundamentado su convicción en todos los medios de prueba sometidos a la libre discusión y debate de las partes; investigación preliminar de la cual no se desprende ninguna contradicción de la declaración de este acusado y las demás circunstancias que rodearon los hechos, y lo expuesto por los agentes actuantes, por lo cual el tribunal tiene la certeza de la responsabilidad penal del acusado, y estima que los hechos, constituyen el crimen de tráfico de droga, pues están reunidos los elementos de la infracción: 1) una conducta antijurídica, violando la norma legal; 2) el objeto material, que es la droga ocupada; 3) el dolo que resulta de las mismas circunstancias del hecho, pues la droga se le ocupó, y como se señala y se confirma pertenecía a los nombrados Manolo Baret King (a) Ramoncito y José Antonio Ramírez De Jesús”;

Considerando, que la Corte a-qua ha apreciado que los hechos así establecidos constituyen a cargo del procesado el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5, letra a), y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con reclusión de cinco (5) a veinte (20) años y con multa no menor del valor de las drogas

decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo cual al condenar la Corte a-qua al acusado a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la Ley 50-88 para los casos de tráfico de drogas;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, esta no contiene vicios o violaciones legales que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar el recurso de referencia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Manolo Baret King (a) Ramoncito, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de enero de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2000, No. 50

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 11 de mayo de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Transporte Duluc, C. por A. y compartes.
Abogados:	Dres. Ariel Virgilio Báez H., Adangisa Tejada y Numitor S. Veras.
Intervinientes:	Gervacio Díaz Camacho y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón A. Cruz Belliard.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte Duluc, C. por A., Comercial San Esteban, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se copia mas adelante; así como del recurso de casación contra la sentencia incidental dictada por esa misma corte el 23 de enero de 1992;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Adalgisa Tejada, por sí y por el Dr. Ariel V. Báez

Heredia, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte recurrente;

Oído al Lic. Ramón A. Cruz Belliard, en su calidad de abogado de los intervinientes Gervacio Ramón Díaz Camacho y compar-tes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-pública;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 15 de mayo de 1992, por el Sr. Víctor Ramón Montás, firmada por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, en la que no se exponen los medios que se esgrimen contra la sentencia;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 28 de enero de 1992, por el mismo secretario Víctor Ramón Montás y firmada por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, contra la sentencia incidental del 23 de enero de 1992, en la cual tampoco se indican los medios de casación;

Vista el acta del recurso de casación redactada por el referido secretario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a nombre de las mismas partes arriba indicadas, donde no se invocan los vicios de que adolece la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Ariel Virgilio Báez H., en el cual se desarrollan los medios de casación contra las sentencias del 11 de mayo de 1992 y así como contra la senten-cia del 23 de enero de 1992, que se examinarán mas adelante;

Visto el memorial de casación redactado por el Dr. Numitor S. Veras, en la que se exponen los medios que se examinarán mas adelante;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, suscrito por su abogado, Lic. Ramón A. Cruz Belliard;

Visto el auto dictado el 15 de diciembre de 1999, por el Magis-trado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José

Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 17 de la Ley de Organización Judicial; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de abril de 1990, ocurrió un accidente de vehículos en la carretera que conduce de San Cristóbal a Azua, en el que fueron protagonistas una patana conducida por Pedro Antonio Laford, propiedad de Comercial San Esteban y asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y el otro propiedad de Andrés Aníbal Peralta Henríquez, conducido por Gervacio Ramón Díaz Camacho, en el que éste resultó con graves lesiones y heridas, así como la carga que éste llevaba, totalmente destruida; b) que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal de Azua, quien apoderó al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; c) que este magistrado produjo su sentencia el 26 de julio de 1991, y su parte dispositiva figura en el de la corte de apelación que ha sido objeto del presente recurso de casación; d) que esta corte de apelación, apoderada por los recursos de Comercial San Esteban, C. por A., Transporte Duluc, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., produjo dos sentencias; primero la incidental del 23 de enero de 1992, y luego la del fondo el 11 de mayo de

1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación de fecha 6 de agosto de 1991 8 de agosto de 1991 y 8 de agosto de 1991, contra la sentencia correccional No. 11 de fecha 26 de julio de 1991, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, interpuesto respectivamente, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, quien actuó a nombre y representación del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal por la compañía Transporte Duluc, C. por A. y Comercial San Esteban, C. por A., representada por su abogado constituido Numitor S. Veras, y por las compañías Transporte Duluc, C. por A., Comercial San Esteban, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., representada por su abogado constituido Dr. Ariel Báez Heredia, quien actúa a su vez representado en dicho recurso por el Dr. Numitor S. Veras, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, y cuyo dispositivo dice textualmente así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara que el prevenido fallecido Pedro Antonio Laford, fue culpable del accidente de que se trata, en el cual resultó con fracturas, golpes y heridas el nombrado Gervacio Ramón Díaz Camacho, porque en el manejo de su vehículo actuó con torpeza e imprudencia, por lo cual se produjo la colisión con el camión que manejaba Gervacio Ramón Díaz Camacho (violación a la Ley No. 241); pero al registrarse la muerte del referido Pedro Antonio Laford por causa desconocida por este tribunal, se declara extinguida la acción pública; **Segundo:** Que debe declarar y declara la no culpabilidad del coprevenido Gervacio Ramón Díaz Camacho, en el delito de violación a la Ley No. 241 que se le imputa; y en consecuencia se le descarga del indicado delito, por no serle imputable ninguna falta. A su respecto se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones presentadas por la Comercial San Esteban, C. por A. (COSANCA) y la compañía Transporte Duluc, C. por A., por intermedio de su abogado constituido, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Que debe declarar y declara regular y válida la

constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Gervacio Ramón Díaz Camacho, Miguel Angel Castillo y Marino Librael Guzmán González, contra la compañía Comercial San Esteban, C. por A., Transporte Duluc, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en cuanto a la forma, por haberse hecho de acuerdo con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente a la compañía Comercial San Esteban, C. por A., y la Compañía Transporte Duluc, C. por A., en su calidad de personas civilmente responsables, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en favor de Gervacio Ramón Díaz Camacho, por las graves lesiones recibidas por él en el accidente de que se trata; b) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en favor de Miguel Angel Castillo Cruz por la destrucción total de las mercancías diversas de su propiedad, las cuales llevaba el camión accidentado como carga, y por los beneficios dejados de percibir; c) la suma de Trescientos Mil Pesos Oro (RD\$300,000.00) en favor del señor Marino Librael Guzmán González, por la destrucción parcial del vehículo de su propiedad, incluyendo el lucro cesante, la depreciación del vehículo, todo como reparación de los daños y perjuicios sufridos por dichas personas a consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** Que debe condenar y condena, conjunta y solidariamente a la compañía Comercial San Esteban, C. por A., y la compañía Transporte Duluc, C. por A., en sus calidades ya indicadas anteriormente, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnizaciones principales, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnizaciones suplementarias; **Séptimo:** Que debe condenar y condena, conjunta y solidariamente a la compañía Comercial San Esteban, C. por A. y la compañía Transporte Duluc, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara que la presente sentencia le es oponible en el aspecto civil, a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser ésta la compañía aseguradora

del vehículo que causó los daños'; **SEGUNDO:** Se declara al coprevenido finado Pedro Antonio Laford, culpable de violación al artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Gervacio Ramón Díaz Camacho, conforme las propias declaraciones vertidas por éste en audiencia antes de su fallecimiento, y demás elementos de pruebas aportados en la instrucción de la causa y que reposan en el expediente que nos ocupa, al haber dicho finado actuado con torpeza, imprudencia e inobservancia de las leyes y reglamentos en el manejo de su vehículo de motor, que fue la causa eficiente y determinante de dicha colisión, se declara extinguida la acción pública en cuanto al finado Pedro Antonio Laford, por haber fallecido; **TERCERO:** Se declara al señor Gervacio Ramón Díaz Camacho, coprevenido no culpable del delito de violación a la Ley 241 (Art. 49) ya citado, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, declarando en cuanto a éste, las costas de oficio; **CUARTO:** Se confirman los ordinales tercero y cuarto y la sentencia apelada; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente a la compañía Comercial San Esteban, C. por A. y la compañía Transporte Duluc, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable a las indemnizaciones siguientes: a) La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) en favor de Gervacio Ramón Díaz Camacho, por las graves lesiones y daños morales y materiales sufridos por éste en el accidente de que se trata, modificando en este aspecto el monto de la indemnización fijada en la sentencia apelada; b) La suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en favor de Miguel Angel Castillo Cruz, como compensación por la destrucción de las mercancías diversas de su propiedad, las cuales llevaba el camión accidentado como carga y por los beneficios dejados de percibir; c) La suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en favor del señor Marino Labrael Guzmán González, por la destrucción parcial del vehículo de su propiedad, incluyendo el lucro cesante, la depreciación del vehículo, todo como reparación de los daños y perjuicios sufridos por dichas personas a consecuencia del accidente de que se trata, modificando de ese modo la indemniza-

ción fijada en la sentencia apelada; **SEXTO:** Se condena, conjunta y solidariamente, a la compañía Comercial San Esteban, C. por A. y la compañía Transporte Duluc, C. por A., en sus calidades ya indicadas anteriormente, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización supletorias; **SEPTIMO:** Se condena, conjunta y solidariamente a la compañía Comercial San Esteban, C. por A. y la compañía Transporte Duluc, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil, a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser ésta la compañía aseguradora del vehículo causante del daño en dicha colisión”;

Considerando, que los recurrentes, en el memorial de casación articulado por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, invocan lo siguiente contra la sentencia incidental mencionada: “**Único Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial. Violación del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que los recurrentes, en síntesis, alegan que la sentencia no fue leída en presencia del ministerio público, y aportan una certificación del secretario donde se hace constar que cuando la sentencia de que se trata se leyó no estaba presente el ministerio público, lo cual constituye una violación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial, relativa a la publicidad de las sentencias, pero;

Considerando, que cuando se dicta una sentencia, que es la culminación de un proceso o de un incidente, esta debe contener todas las formalidades inherentes al procedimiento, ya que su inobservancia podría acarrear la nulidad de la misma, por lo que es imprescindible que en el fallo se haga constar todas las fases e incidencias del proceso, así como la presencia de los funcionarios que integran el tribunal;

Considerando, que es preciso dar credibilidad a la sentencia,

toda vez que esta debe bastarse a sí misma, y sería darle a ella una precariedad muy peligrosa, si fuese aceptable que un secretario hiciera una afirmación contraria al contenido de una decisión del tribunal al que pertenece, como es el caso que se examina;

Considerando, que en efecto, en la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el 26 de julio de 1991, se hace constar que la misma fue leída en audiencia pública y en presencia del ministerio público, y de no ser cierta esta aseveración, cometería el secretario que certifica este documento una falsedad en un instrumento público, que podría acarrearle sanciones penales, si es perseguido por ese hecho y se demuestra que en efecto incurrió en esa falsedad, pero cuya prueba estaría a cargo de quien lo acusare; que por tanto, estando en contradicción lo afirmado por la sentencia y la certificación expedida con posterioridad por el secretario de ese Juzgado de Primera Instancia, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, debe prevalecer el contenido de la sentencia, sobre todo que no obstante lo certificado por el secretario, éste firma la sentencia, conjuntamente con el juez, donde se consigna lo contrario de su certificación, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que contra la sentencia de fondo del 11 de mayo de 1992, se arguye que la Corte a-qua incurrió en falta de base legal; falta e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que reunidos ambos medios para su examen, los impugnantes afirman que la Corte a-qua se basó única y exclusivamente en las declaraciones del coprevenido Gervacio Ramón Díaz, quien al ostentar la calidad de parte civil constituida se descalifica para ser testigo idóneo y edificar al tribunal; que además, al fallecer el otro coprevenido Pedro Antonio Laford, en el curso de la instancia de primer grado, ni este tribunal, ni tampoco la corte, podrían declararlo culpable del accidente, a la luz de lo que dispone el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal, el cual dice que se extingue toda persecución contra una persona fallecida;

que por otra parte, la corte desconoció el valor probatorio del contrato celebrado entre Miguel Angel Castillo y Andrés Aníbal Peralta, en cuanto a la propiedad de las mercancías que se perdieron en el camión conducido por Gervasio Ramón Díaz; por último, argumentan los recurrentes, que la corte atribuye la comitencia de éste a dos entidades morales distintas, lo que no es posible, sobre todo cuando se probó que el camión era propiedad de Comercial San Esteban, C. por A. y no de Transporte Duluc, C. por A.;

Considerando, en cuanto al primer aspecto, que para poder establecer la culpabilidad del fallecido Pedro Antonio Laford, los jueces no se basaron única y exclusivamente en la declaración del coprevenido Gervasio Ramón Díaz, como se afirma, sino que tomaron en consideración otros aspectos y circunstancias del proceso, incluyendo la propia declaración del fallecido Pedro Antonio Laford, quien afirmó antes de morir que “había un vehículo estacionado cerca de una bomba de gasolina, que se abrió un poco para coger la curva y que ahí mismo le salió el camión”, lo que a juicio soberano de la Corte a-qua constituyó una grave imprudencia y un manejo torpe y atolondrado, que fue la causa que generó el accidente; que en cuanto a la improcedencia de declararlo culpable estando fallecido, lo que expresa el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal, es que la posibilidad de aplicación de cualquier pena se extingue con la muerte del procesado, pero no impide que se retengan faltas en su contra, capaces de sustentar las demandas por los daños causados por su incorrecto proceder, en perjuicio de los terceros que han resultado agraviados, y han ejercido acciones contra el comitente del extinto, como sucedió en la especie; por último, en cuanto al citado irrespeto del contrato celebrado entre Andrés Aníbal Peralta y Miguel Angel Castillo, ese alegato no fue presentado ante las jurisdicciones de fondo, como se advierte por las conclusiones de los recurrentes por ante la Corte a-qua, por lo cual ese argumento no puede ser invocado por primera vez en casación;

Considerando, por último, en cuanto a las dos personas morales accionadas como comitente de Pedro Antonio Laford, que ciertamente tal como lo alegan los recurrentes, no es posible esa duplicidad, puesto que la comitencia es una cuestión de hecho, o sea, que sólo una persona física o moral, a través de su ejecutivo, tiene la potestad de dar órdenes y de ejercer la dirección de su subordinado, y existiendo constancia de que el vehículo causante del accidente es propiedad de Comercial San Esteban, C. por A., sólo en éste se configura la presunción de comitencia, que libera de pruebas al demandante, pero en cambio, contra Transporte Duluc, C. por A., no existe esa presunción, pues no se comprobó que fuera propietaria del referido vehículo, y si contra ésta se quería probar la comitencia, el derecho común recobra todo imperio en cuanto a la carga de la prueba, y al no haberse establecido esta prueba, obviamente procede casar la sentencia en ese aspecto;

Considerando, en cuanto al recurso elevado por las mismas partes, pero suscrito por el Dr. Numitor S. Veras, se alega que la corte incurrió en la desnaturalización de los hechos y falta de base legal y motivos erróneos;

Considerando, que sin embargo, en el memorial suscrito por el referido abogado se reproducen los mismos argumentos ya contestados con respecto al escrito elevado por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, por lo que es innecesario examinar lo que ya se ha respondido;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia, esta no ha desnaturalizado los hechos, ni los jueces han incurrido en la falta de base legal, ni tampoco existe una insuficiencia de motivos tal que la Suprema Corte de Justicia no pueda determinar la corrección del dispositivo adoptado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Gervacio Díaz Camacho, Miguel Angel Castillo Cruz y Mario Librael Guzmán González, en los recursos de casación incoados por Transporte Duluc, C. por A.; Comercial San Esteban, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra las sentencias

dictadas en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de enero y 11 de mayo, ambas de 1992, cuyo dispositivo de esta última ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en cuanto a Transporte Duluc, C. por A., y envía el asunto así delimitado a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Rechaza el recurso en sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara oponibles, hasta la concurrencia de los límites contractuales, a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Guiliani Vólquez
Presidente

Juan Luperón Vázquez
Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DEL 2000, No. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 5 de marzo de 1995.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Mireya Conde Pausas y compartes.
Abogados:	Dres. Manuel Bergés Chupani, Leonardo Conde Rodríguez, José Antonio Rodríguez Conde, Emilio Conde Rubio, Milagros de Jesús Conde, Jeannette Portalatín Conde y Pedro David Castillo Salette y Lic. José Antonio Rodríguez Yangüela.
Recurridos:	Emilio Antonio Pérez hijo y compartes.
Abogado:	Dr. Virgilio Bello Rosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de enero del año 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mireya Conde Pausas, Mercedes Amadea Conde Pausas, Luis Leonardo Conde Rodríguez, Hilda Amadea Conde Sturla, Narciso Conde Sturla, Pedro José Conde Sturla, Alfonso Emilio Conde Polanco, Ana Amadea Conde Polanco, María Rosa Conde Rubio, Amadea Elena Conde Rubio, Emilio Narciso Conde Rubio, Luis Manuel Conde Rubio, José Antonio Rodríguez Conde, Emilthoms Rodríguez

Conde, Francisco Antonio Rodríguez Lama, Marinelly Rodríguez Lama, Francisco Tito Conde Calcagno, Vielka Conde Calcagno, Carlos Conde María, Julio Fco. Conde Reyes, Ramón Antonio Conde Castillo, Altagracia Conde Castillo, Abrahan Conde Castillo, María Antonia Conde Castillo, Rosanna Portalatín Conde, Dra. Jeanette Portalatín Conde y Bayoán Portalatín Conde, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 5 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Leonardo Conde Rodríguez, abogado de los recurrentes, Mireya Conde Pausas y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Virgilio Bello Rosa, abogado de los recurridos Emilio Antonio Pérez hijo y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 1995, suscrito por los Dres. Manuel Bergés Chupani, Leonardo Conde Rodríguez, José Antonio Rodríguez Conde, Emilio Conde Rubio, Milagros de Jesús Conde, Jeannette Portalatín Conde, Pedro David Castillo Sallette y Lic. José Antonio Rodríguez Yangüela, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 1990, serie 66; 127188, serie 1ra.; 28590, serie 56; 49855, serie 56; 4842, serie 58; 14341, serie 55; 408410, serie 1ra. y 427248, serie 1ra., respectivamente, abogados de los recurrentes Mireya Conde Pausas y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 1995, suscrito por el Dr. Virgilio Bello Rosa, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0798633-3, abogado de los recurridos Emilio Antonio Pérez hijo y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas Nos. 80, 84 y 86, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Nagua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 5 de abril de 1990, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1.-** Rechaza, en todas sus partes, las conclusiones de los Dres. Virgilio Bello Rosa, Samuel Ramía Sánchez y Antonio de Js. Moya Ureña, en representación de los sucesores de Emilio Antonio Pérez, por improcedentes y mal fundadas; **2.-** Acoge, parcialmente las conclusiones de los doctores Leonardo Conde Rodríguez, Carmen Lora Iglesias y Jeannette Portalatín Conde, en representación de los sucesores del Lic. Emilio Conde Puig, por procedentes y de derecho; **3.-** Declara, que Narciso Emilio Puig Conde, Emilio Conde Puig, Emilio Conde o Lic. Emilio Conde Puig, es una misma persona; **4.-** Confirma, en todas sus partes la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 24 de mayo de 1988, que determinó los herederos de Emilio Conde Puig, y en consecuencia, se mantiene con toda su validez, los certificados de títulos expedidos con motivo de esta resolución; **5.-** Acoge, en todas sus partes, las conclusiones del Dr. Roger Ramón Quiñones Taveras, en representación de los sucesores de Luis Conde Cortorreal, por precedente y de derecho; **6.-** Declara, que la única heredera de Luis Conde Cortorreal, es su hija legítima Dulce María Conde Barrous; **7.-** Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, cancelar las cartas constancias de los Certificados de Títulos Nos. 88-38; 88-39 y 88-40, expedidas a favor de Luis Conde Cortorreal

y que lo amparan en los derechos de 96 Cas., 55 Dms2; 34 As., 55 Cas. y 17 As.; 88 Cas.; 91 Dms2., dentro de las Parcelas Nos. 80, 84 y 86 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Nagua, respectivamente, a fin de que expida unas nuevas que amparen estos mismos derechos, a favor de Dulce María Conde Barrous, dominicana, mayor de edad, cédula No. 36356, serie 1ra., domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; demás generales ignoradas como bienes propios”; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 5 de marzo de 1995, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Herminia Javier Hilario Viuda Pérez y compartes, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se rechazan, las conclusiones presentadas por los doctores: Leonardo Conde Rodríguez, Carmen Lora Iglesias y Jeannette Portalatín Conde en representación de los sucesores del Lic. Emilio Conde Puig; las del Lic. Hemenegildo de Js. Tejada, en representación de Inversiones Feri-Alca y/o José Alberto Polanco Canela; las del Dr. Antonio Languasco Chag, en representación de los sucesores de Luis Conde Cortorreal, señores Ramón Antonio Conde Castillo, Abraham Conde Catillo, Altagracia Conde y María Antonia Conde, y las del Dr. Rogers R. Quiñones Taveras a nombre de: Dulce María Barrous y Sucs. de Luis Conde Cortorreal, por improcedente y mal fundadas; **TERCERO:** Se acogen, en parte, las conclusiones presentadas por dichos apelantes, Herminia Javier Hilario Viuda Pérez y compartes por órgano del Dr. Virgilio Bello Rosa, por procedentes, bien fundadas y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se revoca la Decisión No. 1, de fecha 5 de abril de 1991, dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a las Parcelas Nos. 80, 84 y 86 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y en consecuencia, se declara, que la sentencia de fecha 10 de febrero de 1956, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a las parcelas enunciadas más arriba, fue emitida a favor de los sucesores de Emilio Conde Cortorreal

(a) Milito Conde; **QUINTO:** Se revoca, la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 24 de marzo de 1988, que determina los herederos del Lic. Emilio Conde Puig, con relación a dichas parcelas y por tanto, se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de María Trinidad Sánchez, las cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 88-30; 88-38 y 88-40, que amparan a esos inmuebles, y asimismo, se ordena, la cancelación de las constancias que hayan sido expedidas respecto al derecho de propiedad de las mencionadas parcelas; **SEXTO:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de María Trinidad Sánchez, expedir nuevos certificados de títulos que amparen las Parcelas Nos. 80, 84 y 86 del Distrito Catastral No. 2, a favor de los herederos de Emilio Conde Cortorreal (a) Milito Conde, en la siguiente forma: En el Distrito Catastral No. 2 del municipio de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez; Parcela Número 80, area: 00 Has., 37 As., 07 Cas., a favor de los herederos de Emilio Conde Cortorreal (a) Milito Conde; Parcela Número 84, Area: 13 Has., 13 As., 11 Cas., a favor de lo herederos de Emilio Conde Cortorreal (a) Milito Conde; Parcela Número 86, Area: 06 Has., 79 As., 77 Cas., a favor de los herederos de Emilio Conde Portorreal (a) Milito; **SEPTIMO:** Se ordena, la determinación de los herederos de los de cujus Emilio Conde Cortorreal (a) Milito Conde y Emilio Antonio Pérez, y se designa para tales fines a la Magistrada Dra. Teresita Sánchez de Sabas, residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; **OCTAVO:** Se reserva a dichos apelantes, señores Herminia Javier Hilario Viuda Pérez, Emilio Antonio Pérez hijo, Bienvenido Pérez Javier, Juana Pérez Javier, Ysabel Pérez Javier, Ana Antonia Pérez Javier, Nelson Pérez Javier, Rosa Nilda Pérez Javier, Luis Antonio Pérez Javier, Josefina Pérez Javier, José Pérez Javier, Moralma Ivelisis Pérez Javier, Elfis Herminia Pérez Javier, Orquídea Esther Pérez Javier, Mildre Odaly Pérez Javier e Iris Leyda Pérez Javier, el derecho de presentar sus respectivas reclamaciones ante el Juez designado para la realización de las expresadas determinaciones de herederos”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial introductivo contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 86 y 175 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, de fecha 11 de octubre de 1947 y sus modificaciones; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 2229, 2231 y 2232 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal: a) ausencia de ponderación de elementos de hecho, alegatos y elementos de juicio que, si se hubieran ponderado, hubieran podido haber incidido en la solución del litigio; b) falta de ponderación de documentos esenciales para la solución del litigio; c) falta de ponderación de declaraciones de las partes y declaraciones de testigos que pudieren haberle dado al caso una solución distinta; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 15 y 17 de la Ley de Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1957 y sus modificaciones;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada fue dictada el domingo día 5 de marzo de 1995, que era un día feriado y en el que además, según la certificación expedida por el Secretario del Tribunal de Tierras, el día 3 de mayo de 1995, no se celebró audiencia pública, por lo que dicha sentencia es nula por haberse dictado en violación de los artículos 15 y 17 de la Ley de Organización Judicial que establece que: “en los días de fiestas legales y en los de vacaciones no se hará ningún acto judicial, ni ninguna notificación, excepto con autorización del juez competente si hubiere peligro en la demora o en asuntos criminales” y que “toda sentencia será pronunciada en audiencia pública”;

Considerando, que si es cierto que es preciso distinguir entre la publicidad de las audiencias, que la Constitución instituye como una garantía de la contradicción e imparcialidad de los juicios, y la publicación de las sentencias, lo que constituye una cuestión distinta; y si también es cierto que la Ley de Organización Judicial en

su artículo 17, de modo expreso prescribe que las sentencias de los tribunales deben dictarse en audiencia pública, tal regla no es aplicable a las dictadas por el Tribunal de Tierras, a las cuales se les da debida publicidad del modo como lo establece el artículo 118 de la Ley de Registro de Tierras; que siendo la Ley de Registro de Tierras de fecha muy posterior a la de Organización Judicial, es obvio que si el legislador hubiese querido someter sus sentencias al mismo régimen de publicidad que el de los demás tribunales, le hubiese bastado reproducir la materia del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial; o en todo caso guardar silencio al respecto, en lugar de instituir, como lo hizo en el citado artículo 118 de la Ley de Registro de Tierras, el modo especial de publicidad organizado por dicho texto legal, régimen éste que se ha adoptado para darle mayor efectividad a la publicidad de los fallos en ésta materia; que en consecuencia, carece de fundamento y debe desestimarse el aspecto de los agravios contenidos en el quinto medio del recurso relativos a la alegada violación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial;

Considerando, sin embargo, que si lo anteriormente expuesto es cierto, no es menos verdad que el artículo 15 de la Ley de Organización Judicial dispone que: “en los días de fiestas legales y en los de vacaciones no se hará ningún acto judicial, ni ninguna notificación, excepto con autorización del juez competente si hubiere peligro en la demora o en asuntos criminales”; que el artículo 16 de la misma ley establece que “las horas de oficinas para los empleados de todas las Cortes y todos los Tribunales serán las mismas que se fijan para los demás empleados del Estado. Párrafo: Las Cortes y Tribunales podrán disponer que sus empleados respectivos trabajen en horas extraordinarias, cuando así convenga al interés de la justicia”;

Considerando, que los recurrentes han depositado en apoyo de su recurso, una certificación expedida el 3 de mayo de 1995, por el Secretario del Tribunal de Tierras que dice así: “Yo, Lic. Juan A. Luperón Mota, Secretario del Tribunal de Tierras, certifico y doy

fe: que en los archivos a mi cargo de esta Secretaría y anexo al legajo correspondiente a estas Parcelas Nos. 80, 84 y 86, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Nagua, en relación con el inmueble de referencia en éste Tribunal no se celebró audiencia alguna el día 5 de marzo de 1995. Certificación que expido, firmo y sello, de conformidad con las disposiciones del artículo 267 de la Ley de Registro de Tierras, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día 3 de mayo de 1995, a requerimiento del Dr. Leonardo Conde Rodríguez. (Fdo.) Lic. Juan A. Luperón Mota, Secretario”;

Considerando, que también se encuentra depositada en el expediente la copia de la sentencia impugnada, remitida por el Secretario del Tribunal de Tierras, al Secretario de la Suprema Corte de Justicia, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo único del artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras; que, según esa copia, la fecha de dicha sentencia es el 5 de marzo de 1995; que tal como lo ha comprobado ésta Corte y lo admiten los recurridos, ese día fue domingo y por consiguiente no laborable, para las Cortes y Tribunales de la República; que en la sentencia impugnada no se indica, ni se hace constar la causa por la cual fue dictada ese día, ni que éste fuera habilitado para celebrar la audiencia pública correspondiente y proceder a su pronunciamiento; que la decisión no hubiese quedado viciada y la situación hubiera sido otra y no la de la especie, si la fecha de la sentencia no fuera la de un día domingo, en que tal como consta en la certificación expedida por el Secretario del Tribunal, copiada precedentemente, no se celebró ninguna audiencia;

Considerando, que como se advierte de todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal a-quo al fallar como lo hizo incurrió en la sentencia impugnada en la violación del artículo 15 de la Ley de Organización Judicial, por lo cual el fallo recurrido debe ser casado, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 5 de marzo de 1995, en relación con las Parcelas Nos. 80, 84 y 86, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Nagua, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el conocimiento del asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2000, No. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 27 de mayo de 1999.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Joseph Ramón González.
Abogado:	Dr. Alfonso Pérez Tejada.
Recurrida:	Rosa María Matos de González.
Abogado:	Lic. Enmanuel Santillán Peguero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Joseph Ramón González, cubano, nacionalizado norteamericano, mayor de edad, provisto del pasaporte No. Z-6110944, domiciliado y residente en la calle Vicente Noble s/n, de esta ciudad, contra la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 27 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alfonso Pérez Tejada, abogado del recurrente, Joseph Ramón González;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 1999, suscrito por el Dr. Alfonso Pérez Tejeda, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 010-0007109-0, abogado del recurrente, Joseph Ramón González, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante,

Visto el memorial de defensa, del 9 de agosto de 1999, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Enmanuel Santillán Peguero, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-1098023-2, abogado de la recurrida, Rosa María Matos de González;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia en solicitud de nulidad de un acto de venta en relación con las Parcelas Nos. 766 y 790 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua, sometida al Tribunal Superior de Tierras, por la señora Rosa María Matos de González, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 17 de diciembre de 1998, la Decisión No. 44, con el dispositivo siguiente: “En las Parcelas Nos. 766 y 790 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua.- **Primero:** Que debe acoger y al efecto acoge, como buena y válida, la presente demanda en declaración de nulidad de acto de venta bajo firma privada y cancelación de certificado de título, por haber sido efectuada en base al justo derecho; **Segundo:** Que debe declarar y al efecto declara, nulo y sin ningún efecto jurídico, el acto de venta bajo firma privada de fecha 5 de mayo del año 1996, intervenido entre los esposos Joseph

González y Rosa María Matos de González, legalizado por el Dr. Elso R. Mojica P., abogado notario público de los del número para el municipio de Azua; **Tercero:** Que debe ordenar y al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, la cancelación y anulación de los certificados de título expedidos por él a nombre del señor Joseph González o de cualquier otro tercer adquirente emitidos en base al acto de venta cuya nulidad se declara, y, en consecuencia, que se ordene la expedición de unos nuevos certificados de título a nombre de ambos esposos”; b) que en fecha 27 de mayo de 1999, el Tribunal Superior de Tierras, revisó y aprobó en Cámara de Consejo la indicada decisión;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1595 del Código Civil en su primer, segundo y tercer párrafo;

Considerando, que el estudio del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto lo siguiente: que en fecha 27 de mayo de 1999, el Tribunal Superior de Tierras, revisó y aprobó en Cámara de Consejo la decisión rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 17 de diciembre de 1998;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras, podrán recurrir en casación en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada; que, además, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Pueden pedir la casación: primero, las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio.....”; que, por tanto, es inadmisibles el recurso de casación interpuesto por una parte que no apeló el fallo de jurisdicción original, ya que su abstención implica aquiescencia a la sentencia dictada;

Considerando, que en el procedimiento especial instituido por

la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal Superior de Tierras está investido de dos facultades: una, como tribunal de apelación, cuando una persona que se considera perjudicada en sus derechos por el fallo dictado en jurisdicción original, aunque no haya figurado en él, intenta ese recurso; y otra, como tribunal de revisión, haya o no haya apelación; que un estudio combinado de los principios generales que rigen la casación en el derecho común, junto con las reglas sobre la materia en la jurisdicción de tierras, conduce a la convicción de que para que pueda interponerse recurso de casación contra una decisión de dicho tribunal, es preciso que el recurrente haya figurado como parte en el juicio de apelación; que si la decisión dictada en jurisdicción original no es apelada, conforme lo permite la Ley de Registro de Tierras, ni la persona que se cree perjudicada somete pedimento alguno para que sea tomado en cuenta al hacerse la revisión obligatoria, es preciso suponer en su actitud de no participación en el proceso de que se trata, una negligencia, desinterés o asentimiento implícito al fallo dictado, pues es obvio que las únicas personas que pueden recurrir en casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, que como en la especie, no hayan modificado la situación jurídica creada por la decisión de jurisdicción original, son las que hubieren apelado dicho fallo, o bien aquellos interesados que concurrieron de algún modo al juicio de revisión para hacer valer allí sus derechos;

Considerando, que en la especie, el recurrente en casación señor Joseph Ramón González, no interpuso recurso alguno de alzada contra lo resuelto en jurisdicción original; que si es cierto que éste envió al Tribunal Superior de Tierras una solicitud o pedimento para que se le tuviera en cuenta en el momento de proceder a la revisión que la ley pone a su cargo, no es menos cierto que dicha petición fue depositada en la secretaría de dicho tribunal a las 11:52 a. m. del mismo día de la aprobación en Cámara de Consejo de la decisión de jurisdicción original; que en tales condiciones, el presente recurso de casación resulta inadmisibles, lo que hace inne-

cesario examinar los medios de casación propuestos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Joseph Ramón González, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 17 de diciembre de 1998, revisada y confirmada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras, el 27 de mayo de 1999, en relación con las Parcelas Nos. 766 y 790, del Distrito Catastral No. 8 del municipio de A zua, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Enmanuel Santillán Peguero, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2000, No. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de enero de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	F. Reyes & Co., C. por A. y/o Dr. Frank Reyes.
Abogada:	Licda. Vanahí Bello Dotel.
Recurrido:	Lic. Juan Isidro Núñez Arias.
Abogados:	Dr. Pedro José Marte M. y Lic. Pedro José Marte hijo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por F. Reyes & Co., C. por A. y/o Dr. Frank Reyes, sociedad comercial, establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Juan Sánchez Ramírez No. 37, Zona Universitaria, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de enero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson de Jesús Rodríguez, en representación de la Licda. Vanahí Bello Dotel,

abogada de la recurrente, F. Reyes & Compañía, C. por A. y/o Dr. Frank Reyes;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de marzo de 1999, suscrito por la Licda. Vanahí Bello Dotel, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0101321-7, abogada de la recurrente, F. Reyes & Co., C. por A. y/o Dr. Frank Reyes, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 1999, suscrito por el Dr. Pedro José Marte M. y el Lic. Pedro José Marte hijo, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0163504-3 y 001-0164132-2, respectivamente, abogados del recurrido, Lic. Juan Isidro Núñez Arias;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 10 de junio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“El Tribunal:** Se reenvía la audiencia, se fija para el 23 de junio de 1998; se ordena la comparecencia personal de las partes y se reserva el contrainformativo a cargo de la parte demandada”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente F. Reyes & Co., C. por A. y/o Frank Reyes, contra la senten-

cia de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de junio del 1998, dictada a favor del Sr. Juan Isidro Núñez Arias, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Retorna el presente asunto por ante el Juzgado de Trabajo correspondiente, para que se continúe con el procedimiento instituido por la ley sobre la materia de que se trata; **Cuarto:** Se reservan las costas para que las mismas sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Incorrecta y mala interpretación de la ley en su aplicación al caso de la especie; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “Entendemos que hay una mala e incorrecta aplicación e interpretación de la ley, cuando los jueces de la Corte, asimilan la notificación del acto de dimisión a las persecuciones y procedimientos penales en curso ante los tribunales de trabajo. Sabemos cuales son esas actuaciones, el modo de ejercerlas, si no cabe preguntarse entonces por qué la ley es tan clara cuando expresa a pena de nulidad las condiciones de forma y fondo que deben considerarse para entenderse que se está en curso de un litigio, cuales son las reglas a seguir y las prescripciones en caso de no ejercer las mismas conforme al derecho escrito. La ley laboral entiende al aplicar el artículo 711, cuando define infracciones conexas a litigios en curso por ante los tribunales de trabajo, al caso de la especie, ya que ese acto de notificación de dimisión, por si solo no crea una demanda o litigio ni faculta al juez a entenderlo así, no siendo el mismo más que una supuesta prueba a cargo del empleado para probar su justa causa cuando se iniciare el litigio. Si a este acto de dimisión le diésemos la fuerza que implicaría estar en procedimiento por ante los tribunales laborales, se convertiría

en una chicana a favor de los trabajadores, los cuales con la sola notificación de una dimisión con razón o sin ella, interrumpirán frustratoriamente el curso de los procedimientos que hubiesen iniciado los empleadores, como es el caso de la especie. Los jueces de la Corte de Trabajo al interpretar los hechos ocurridos entendieron que la notificación de la dimisión previo a la interposición de la querrela interpuesta por F. Reyes & Compañía, C. por A., se debe asimilar y así se hace constar en la sentencia objeto de este recurso, que el acto de alguacil equivale a entenderse los procedimientos por ante los tribunales de trabajo. Según dicha interpretación, los principios doctrinales en que fundamenta la ley para determinar y dar alcance a los actos, definiendo el acto de alguacil como extrajudicial, frente a esta interpretación de los jueces, modifica el valor y efecto del mismo y peor aún le crea un ámbito de aplicabilidad que no tenía. Darle al acto de dimisión no seguido de la demanda introductiva de instancia, la cual si surte los efectos buscados y pretendidos por el legislador, al decir procedimiento ante los tribunales de trabajo, es desnaturalizar la ley en su espíritu, la cual al ser tan clara en su artículo 711 el Código de Trabajo, no necesita de interpretación alguna”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que los intimantes alegan que el presente asunto debe ser sobreseído, en razón de que por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, existe una querrela contra el demandante Juan Isidro Núñez Arias, de fecha 30 de marzo de 1998, cuyo hecho suspende el contrato de trabajo de conformidad con las disposiciones del artículo 51 del Código de Trabajo vigente, razón por la cual las disposiciones del artículo 711 de dicho texto legal código, no tienen aplicación en el caso de la especie, por este motivo, la sentencia apelada debe ser revocada en todas sus partes, ya que en el caso de la especie, lo penal mantiene a lo laboral en estado; que por su parte, el intimado sostiene que no es cierto que en el caso de la especie, exista una suspensión del contrato de trabajo como alega la intimante, en razón de que si bien es cierto que la parte demandada

interpuso una querrela por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 1998, contra el demandante, también es verdad que éste le puso término a la relación de trabajo con la demanda, en fecha 11 de marzo de 1998, por causa de dimisión, por tanto, no se puede hablar de suspensión del contrato, ya que en el momento en que se interpuso la querrela se había puesto término al contrato de trabajo por efecto de dicha dimisión, por este motivo, esta pretensión carece de fundamento y debe ser desestimada; que como la querrela presentada por la parte demandada contra el demandante por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 1998, es posterior a la dimisión que presentara el demandante en fecha 11 de marzo de 1998, es evidente que las disposiciones del artículo 51 del Código de Trabajo, no tienen aplicación en el caso de la especie, sino que se aplican las disposiciones del artículo 711 de dicho código, por este otro motivo procede desestimar esta pretensión”;

Considerando, que habiendo establecido el Tribunal a-quo que el contrato de trabajo que ligaba a las partes, concluyó por dimisión presentada por el trabajador, el día 11 de marzo de 1998, lo cual también admite la recurrente, cualquier acto, acción penal del empleador contra el mismo, carecía de eficacia a los fines de producir la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, pues es imposible que esta se produzca después de la terminación de la relación contractual;

Considerando, que para la aplicación del artículo 711 del Código de Trabajo, que dispone que: “las persecuciones y procedimientos penales en curso ante los tribunales ordinarios quedarán sobreesidos al iniciarse cualquier demanda ante los tribunales de trabajo o al promoverse cualquier conflicto económico, que deba ser resuelto de acuerdo con las disposiciones del libro séptimo del presente código, hasta que recaiga la solución definitiva”, es necesario que las acciones penales sean como consecuencia de infracciones conexas a la acción laboral, derivada de la violación al Código de Trabajo; que en la especie el Tribunal a-quo estaba apodera-

do de una demanda en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada, la cual para ser acogida dependía de que el trabajador demostrara que el empleador había cometido las faltas invocadas por el dimitente para poner término al contrato de trabajo y no al resultado de la querrela interpuesta por la recurrente contra el recurrido;

Considerando, que por demás, el hecho de que las disposiciones del referido artículo 711 del Código de Trabajo no sean aplicables en un caso determinado, no implica que la jurisdicción laboral deba ser sobreesida hasta tanto sea tomada la decisión penal, pues dicho artículo persigue que la actuación de los tribunales laborales no se detenga frente a las acciones penales que pudieren ser ejercidas contra los trabajadores o empleadores, en casos donde hubiere conexidad y la decisión del aspecto laboral tiene predominio sobre la cuestión represiva;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por F. Reyes & Compañía, C. por A. y/o Dr. Frank Reyes, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de enero de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Pedro José Marte y el Lic. Pedro José Marte hijo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2000, No. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de mayo de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carlos Manuel Paulino Cárdenas.
Abogado:	Dr. Américo R. Del Valle.
Recurrida:	Asociación de Scouts Dominicanos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Manuel Paulino Cárdenas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0112446-9, domiciliado y residente en la calle Hernán Suárez, Bloque Cinco No. 4, Urb. Cacique II, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 1998, suscrito por el Dr. Américo R. Del Valle, provisto de la cé-

dula de identidad y electoral No. 001-0112446-9, abogado del recurrente, Carlos Manuel Paulino Cárdenas;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 1999, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida, Asociación de Scouts Dominicanos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó, el 9 de mayo de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarando resuelto el contrato de trabajo existente entre la parte demandante Carlos Ml. Paulino y la parte demandada, Asociación de Scouts Dominicanos, por dimisión injustificada y sin responsabilidad del empleador; **Segundo:** Consecuentemente rechazando la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal y de pruebas; **Tercero:** Condenando a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, distrayéndolas en provecho y favor del Lic. Ramón Ant. Vegazo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Domingo Ant. Núñez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2; para notificar la presente sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Manuel Paulino, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de mayo de 1997, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso y, en conse-

cuencia, confirma en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Rechaza la demanda interpuesta por Carlos Manuel Paulino, contra la Asociación de Scouts Dominicanos, por las razones expuestas; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Carlos Manuel Paulino, al pago de las costas de procedimiento, y se ordena su distracción a favor del Lic. Ramón Antonio Vegazo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial de esta Corte Plinio Alejandro Espino J., para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente no enuncia ningún medio determinado en casación, sin embargo, en los agravios desarrollados en el escrito contentivo del recurso, alega en síntesis: a) que la sentencia impugnada carece de motivación en los hechos y el derecho, ya que el juez en su fallo no valoró las pruebas tanto testimoniales como escritas presentadas por la recurrente, al no ponderar al momento de emitir su fallo las pruebas fundamentales que establecen la condición de empleado del recurrente, como son las planillas de personal fijo, seis coletillas de cheques y las declaraciones del señor José Ramón Ureña Díaz, quien depuso en el informativo testimonial; b) que violó el artículo 537 del Código de Trabajo, en su inciso 7mo., al no valor al momento de emitir su fallo las pruebas documentales y testimoniales del recurrente, distorsionando los hechos, acomodando su fallo en interés de beneficiar a la parte recurrida, ignorando los medios de pruebas sometidos por el trabajador;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que por las declaraciones de los testigos oídos en el informativo y contra informativo, este tribunal ha podido establecer que el demandante era un empleado público al servicio de la Secretaría de Estado de Deportes y que ésta en aras de prestarle un servicio a la Asociación de Scouts Dominicanos, le prestó al demandante para que éste realizara algunos estudios que dicha asociación estaba realizando a nivel nacional, y para que el demandante se sintiera motivado en el trabajo que estaba realizando para la Asociación de

Scouts, ésta decidió pagarle un incentivo mensual, cuyo último incentivo estaba en RD\$5,000.00 mensual, sin embargo, el demandante a pesar de estar cobrando un sueldo mensual en la Secretaría de Estado de Deportes, decidió dimitir como voluntario de la Asociación de Scouts y reintegrarse a su antiguo trabajo en la Secretaría de Estado de Deportes, sin ningún motivo legítimo para ello, por este motivo, esta pretensión carece de fundamento y debe ser desestimado; que a pesar del demandante recibir un incentivo de \$5,000.00 mensual y haber presentado dimisión alegando falta de pago correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo y junio de 1995, sin embargo, no ha podido probar ni por ante la jurisdicción de 1er. grado ni por ante esta alzada, que la Asociación de Scouts le haya retenido el pago del incentivo correspondiente a dichos meses, por este motivo, la dimisión presentada por el demandante carece de fundamento y, en consecuencia, debe de ser desestimada por falta de pruebas; que como el demandante era un empleado público al servicio de la Secretaría de Estado de Deportes, y no de la Asociación de Scouts Dominicanos, dicho demandante no podía considerarse como un trabajador de dicha asociación, sino como un voluntario al servicio de la misma; por este motivo, procede el rechazo de su demanda por improcedente e infundada”;

Considerando, que entre los documentos que, de acuerdo a la sentencia impugnada, fueron depositados por el recurrente, ante la Corte a-qua, figuran volantes de varios cheques que le fueron pagados por la recurrida, en los cuales se indica que el pago corresponde a salario y se hacen constar sumas adeudadas al demandante, la resolución del Departamento de Trabajo No. 329-95, dictada el 13 de julio de 1995, mediante la cual se declara “de no lugar la suspensión de los efectos de los contratos de trabajos que ligan a la empresa Asociación de Scouts Dominicanos, Inc., con los trabajadores citados más adelante, Carlos Paulino, Thomas Aquino, Alexis Padec, Juan Ovalle y Rossy Gómez y la planilla de personal fijo de la recurrida, donde el demandante se encuentra registrado como trabajador de la demandada”;

Considerando, que esos documentos no fueron ponderados por la Corte a-qua, ya que después de enunciarlos no hace ningún comentario sobre los mismos, ni deduce ninguna consecuencia de ellos, a pesar de que en todos la recurrida da un tratamiento de trabajador al recurrente, lo que sucede cuando se le paga salario, se registra en la planilla del personal fijo y se solicita la suspensión de los efectos del contrato de trabajo de una persona;

Considerando, que para el uso correcto del soberano poder de apreciación de las pruebas de que disfrutan los jueces del fondo, es necesario que todas las pruebas sean ponderadas, sin exclusión de ninguna, no siendo un elemento suficiente para omitir el análisis de una prueba, el hecho de que se establezca que el demandante estuviera ligado contractualmente a otra persona, pública o privada, en vista de que el artículo 9 del Código de Trabajo permite que un trabajador preste sus servicios a más de un empleador en horarios de trabajo diferentes;

Considerando, que aún cuando se demostrara que el recurrente llegara a la empresa demandada como un aporte de la Secretaría de Estado de Deportes, éste pudo haber formalizado un contrato de trabajo con la recurrida, para cuyo establecimiento la Corte a-qua tenía que determinar si los elementos constitutivos de un contrato de trabajo se encontraban presentes en la relación contractual, independientemente de la forma en que este ingresó a la empresa, lo que daba mayor importancia a los documentos ignorados por el tribunal;

Considerando, que la sentencia impugnada al no ponderar documentos que pudieron, eventualmente, hacer variar la solución dada al asunto, cometió el vicio de falta de base legal, razón por la cual la sentencia debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de

enero de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2000, No. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de septiembre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).
Abogados:	Dres. Ramón Domingo De Oleo y María de Lourdes Sánchez Mota.
Recurrido:	Ing. Rodobaldo Camacho Silfa.
Abogado:	Dr. Agustín P. Severino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), entidad del Estado Dominicano, constituida de conformidad con la Ley No. 289, de fecha 30 de junio de 1966, con domicilio social ubicado en la Av. Gustavo Mejía Ricart No. 73, esquina Agustín Lara, Ens. Pianini, de esta ciudad, debidamente representada por su director general, Arq. Eduardo Selman Hasbún, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0911645-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Yolanda Brito, en representación del Dr. Agustín P. Severino, abogado del recurrido, Ing. Rodobaldo Camacho Silfa;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de noviembre de 1999, suscrito por los Dres. Ramón Domingo De Oleo y María de Lourdes Sánchez Mota, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0391489-1 y 001-0728362-4, respectivamente, abogados de la recurrente, Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0366756-4, abogado del recurrido, Ing. Rodobaldo Camacho Silfa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 13 de agosto de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ordena la exclusión de la presente demanda del co-demandado señor Eduardo Antún Batlle, a la sazón del despido al demandante el día 5 de ene-

ro de 1993 Director Ejecutivo de la empresa demandada Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), por ser una persona física diferente a la moral que resulta ser esta última, por no ser a la sazón de sus funciones directivas, empleador del hoy demandante y por no tener ninguna responsabilidad en los hechos que han fundamentado la presente demanda; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisibilidad planteado por la empresa demandada Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), en su escrito de defensa depositado en fecha 3 de marzo de 1998, Pág. No. 1, párrafo 3ro. de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, nueva vez planteado en su escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 22 de abril de 1998, Págs. 3, 5 y 6, párrafos 3ro., 1ro. y 2do., respectivamente, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se acoge la demanda interpuesta en fecha 4 de marzo de 1993, por el demandante Ing. Rodobaldo Camacho Silfa, contra la empresa demandada Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), por despido injustificado, por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Cuarto:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre las partes, Ing. Rodobaldo Camacho Silfa, demandante y la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) demandada, por la causa de despido injustificado ejercido por la segunda en contra del primero en fecha 5 de enero de 1993 y con responsabilidad para ella, por las razones al respecto arriba argüidas, referentes a la falta de pruebas de la justa causa de dicho despido, fardo que le competía y de su absoluta responsabilidad; **Quinto:** Se condena a la demandada Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), a pagarle al demandante Ing. Rodobaldo Camacho Silfa, los siguientes conceptos laborales: 28 días de preaviso, 54 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 45 días de participación en los beneficios (bonificación), este último en la forma, término y condiciones que la ley dispone, previa comprobación por los apoderados legales de ambas partes de la existencia o no de beneficios que han podido o no viabilizarlo, más seis meses de salario ordinario por aplicación

de lo que establece el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más la devolución del dinero retenido a través del plan del fondo de pensiones y jubilaciones, todo conforme a un salario de RD\$15,600.00 pesos mensuales y un tiempo de labores de dos (2) años y siete (7) meses; **Sexto:** Se ordena tomar en consideración a los fines de la presente sentencia lo dispuesto por la parte del artículo 537 del Código de Trabajo que arriba se cita; **Séptimo:** Se condena a la empresa demandada Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), al pago de las costas y se ordena su distracción en favor y provecho de los Dres. Luz del Alba Thevenín de E. y Julio Alfredo Bastardo Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Fausto A. Pérez Del Orbe, Alguacil de Estrados de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), contra sentencia No. 192, relativa al expediente No. 1815/93, de fecha 13 de agosto de 1998, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Ing. Rodobaldo Camacho Silfa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma el ordinal primero de la sentencia recurrida, en el sentido de que se excluye al co-demandado Eduardo Antún Batlle; modifica la misma respecto a la modalidad de terminación del contrato de trabajo, y por lo tanto se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por causa de desahucio ejercido por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), contra el Ing. Rodobaldo Camacho Silfa, en consecuencia, condena al recurrente a pagarle al recurrido: 28 días de preaviso, 54 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 45 días de participación en los beneficios, ordena la devolución de los valores retenidos por el plan de retiro del fondo de pensiones y jubilaciones, así como a un día por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en los

términos del artículo 86 del Código de Trabajo, todo en base a un período de dos (2) años y siete (7) meses y un salario de Quince Mil Seiscientos Pesos (RD\$15,600.00) mensuales; **Tercero:** Se condena a la parte sucumbiente, Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte o en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Falta de ponderación y estatuir sobre consideraciones planteadas;

Considerando, que la recurrida en su memorial de defensa, plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el alegato de que el mismo se “limita a enunciar que en su escrito ampliatorio de conclusiones planteó el hecho de que el trabajador presentó su demanda luego de haber transcurrido 5 años del depósito de la referida demanda y que la Corte a-qua en su sentencia no hace referencia a las consideraciones establecidas en el anterior atendido”;

Considerando, que en virtud del artículo 640 del Código de Trabajo, “el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere”;

Considerando, que por su parte, el inciso 4º del artículo 642 del Código de Trabajo, dispone que dicho escrito contendrá “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones”;

Considerando, que el recurrente se limita a enunciar un medio de casación, sin desarrollarlo y sin precisar en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada y la forma como se cometieron, no cumpliendo con la exigencia de la ley, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empre-

sas Estatales (CORDE), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2000, No. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 19 de noviembre de 1998.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Pantaleón Aquino, San Leonardo Aquino García y compartes.
Abogado:	Dr. José A. Rodríguez B.
Recurridos:	Eudón Ogando y compartes.
Abogado:	Dr. Lorenzo Esteban Adames.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Pantaleón Aquino, señores San Leonardo Aquino García, Pragido Aquino García, Gaspar Aquino García, Teodoro Aquino García y Roque Aquino Ramírez, dominicanos, mayores de edad, con domicilio y residencia en San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Andrés Céspedes en representación del Dr. Loren-

zo Esteban Adames, abogados de los recurridos Eudon Ogando y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José A. Rodríguez B., portador de la cédula de identidad y electoral No. 012-0060974-9, abogado de los recurrentes sucesores de Pantaleón Aquino, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 1999, suscrito por el Dr. Lorenzo Esteban Adames, portador de la cédula de identidad y electoral No. 012-0049229-4, abogado de los recurridos Eudon Ogando y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia en determinación de herederos y nulidad de testamento en relación con las Parcelas Nos. 59 y 60 del Distrito Catastral No. 3, del municipio de San Juan de la Maguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 28 de marzo de 1996, la Decisión No. 20, cuyo dispositivo es el siguiente: “ **PRIMERO:** Se acoge, en todas sus partes, el contenido de la instancia elevada por la Lic. Inmaculada Minier a nombre del señor Víctor Julio Aquino Ogando, en su calidad de hijo legítimo del finado Pantaleón Aquino Hernández; **SEGUNDO:** Se declara nulo y sin nin-

gún valor y efecto jurídico, el testamento otorgado por la señora Amancia Ogando, a favor de los nombrados Eudon y Eudocia Ogando, por falta de calidad tanto de ésta para realizar transferencias de los terrenos de que se trata, así como por falta de calidad de éstos para heredar a su tía, dado el caso de que si hubiera poseído un bien inmueble, este hubiera sido asignado a su hijo legítimo, ya determinado; **TERCERO:** Se declara nula y sin ningún efecto jurídico, la venta realizada por la señora Amancia Ogando, a favor de Cristóbal Pérez, respecto de la porción de terreno de 30 tareas en atención de su falta de calidad sobre las Parcelas Nos. 59 y 60 del D. C. No. 3, del municipio de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Juan de la Maguana, lo siguiente: Incluir, en los Certificados de Títulos Nos. 5153 y 5155 expedidos por el Registrador de Títulos del Depto. de San Juan de la Maguana, al señor Víctor Julio Aquino Ogando; y así mismo, expedir a favor de éste, la correspondiente copia del certificado de título de que se trata (duplicado del dueño); **QUINTO:** Se rechazan, en todas sus partes las pretensiones y conclusiones de los Sres. Eudon y Eudocia Ogando, por órgano de sus abogados Licdas. Sara Henríquez y Cecilia Cuello y del Sr. Cristóbal Pérez, por órgano de su abogado Dr. Rafael Estepan, por improcedentes y mal fundadas y carentes de base legal”; b) que sobre recursos interpuestos, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 19 de noviembre de 1998, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acogen los recursos de apelación de fechas 25 y 30 de abril y 24 de junio de 1993, del señor Cristóbal Pérez y los Licdos. Gloria Cecilia Cuello Suero, Sara Henríquez e Inmaculada Minier, el primero por sí y las segundas a nombre de Eudon y Eudocia Ogando y Víctor Julio Aquino, respectivamente; **SEGUNDO:** Se rechazan, las conclusiones vertidas en audiencia por los doctores José A. Rodríguez B., Jesús Garó, Lorenzo Esteban Adames, Francisco Reyes Corporan y José Rodríguez, en representación de los sucesores de Pantaleón Aquino, Eudon Ogando y Eudocia Ogando; **TERCERO:** Se modifica, la Decisión No. 20, de fecha 28 de marzo de 1996, del

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, en relación con las Parcelas Nos. 59 y 60 del D. C. No. 3, del municipio de San Juan de la Maguana, para que en lo adelante su dispositivo se lea así: **1°.-** Se declara, al nombrado Víctor Julio Aquino Ogando, en su calidad de hijo legítimo del finado Pantaleón Aquino Hernández y Amancia Ogando de Aquino, dueño dentro de la Parcela No. 59 del D. C. No. 3, del municipio de San Juan de la Maguana, de una porción de 3 Has., 81 As., 29 Cas.; **2°.-** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Juan de la Maguana, lo siguiente: a) Anotar al pie del Certificado de Título No. 5155, que ampara la Parcela No. 59 del D. C. No. 3, del municipio de San Juan de la Maguana, que en lo adelante los derechos registrados a favor de la señora Amancia de los Santos Ogando, quedarán registrados en la siguiente forma: **Parcela No. 59 del D. C. No. 3 municipio de San Juan de la Maguana, extensión superficial 2 Has., 28 As., 77.6 Cas.** 2 Has., 81 As., 29.50 Cas., a favor del señor Víctor Julio Aquino Ogando; 1 Has., 19 As., 40.34 Cas., a favor de Lucía Ogando; 1 Has., 19 As., 40.34 Cas., a favor de Eudon Ogando; 1 Has., 90 As., 64.75 Cas., a favor de cada uno de los señores: 1.- San Leonardo Aquino García; 2.- Gaspar Aquino García; 3.- Teodoro Aquino García; 4.- Prágido Aquino García; 5.- Víctor Julio Aquino Ogando; y 6.- Roque Aquino Ramírez; b) anotar al pie del Certificado de Título No. 6344, que ampara la Parcela No. 60 del D. C. No. 3 del municipio de San Juan de la Maguana, que los derechos registrados a favor de la señora Amancia de los Santos Ogando, quedarán registrados en la siguiente forma: **Parcela No. 60 D. C. No. 3, municipio de San Juan de la Maguana. Extensión superficial de 83 As., 46.8 Cas; 3 Has., 23 As., 01.10 Cas., a favor del señor Cristóbal Pérez; 00 Has., 69 As., 55.67 Cas., para cada uno de los señores Gaspar Aquino García, San Leonardo Aquino García, Teodoro Aquino García, Víctor Julio Aquino Ogando y Roque Aquino Ramírez. 0 Has., 80 As., 75.28 Cas., a favor de Eudon Ogando;** c) cancelar las constancias expedidas a favor de la señora Amancia de los Santos Ogando en caso de que se hubiesen expedido y eliminar el

nombre de dicha señora de los Certificados de Títulos Nos. 5155 y 6344 correspondientes a las Parcelas Nos. 59 y 60 del D. C. No. 3 del municipio de San Juan de la Maguana”;

Considerando, que los recurrentes San Leonardo Aquino García y compartes, en su memorial introductorio proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir sobre alegatos planteados al Tribunal a-quo;

Considerando, que los recurridos en su memorial de defensa proponen a su vez la inadmisión del recurso por tardío, alegando que el mismo fue interpuesto cuando ya el plazo de los dos meses que establece la ley había expirado ventajosamente;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata consta lo siguiente: 1) que la copia de la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del local que ocupa el tribunal que la dictó el veinte (20) de noviembre de 1998; 2) que los recurrentes San Leonardo Aquino García y compartes, depositaron en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por el Dr. José

A. Rodríguez B., el 7 de abril de 1999; que por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el día 20 de enero de 1999, plazo que aumentado en siete días, en razón de la distancia de 195 kilómetros que media entre el municipio de San Juan de la Maguana, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia debía extenderse hasta el día 27 de enero de 1999, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso el día 7 de abril de 1999, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Pantaleón Aquino, señores San Leonardo Aquino García, Pragido Aquino García, Gaspar Aquino García, Teodoro Aquino García y Roque Aquino Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de noviembre de 1998, en relación con las Parcelas Nos. 59 y 60, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Lorenzo Esteban Adames, abogado de los recurridos quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2000, No. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 25 de agosto de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Panadería Cesarina y/o César Rodríguez y/o Griselda Hiraldo.
Abogado:	Lic. Emilio A. Hidalgo M.
Recurrido:	Juanito Vásquez López.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Panadería Cesarina y/o César Rodríguez y/o Griselda Hiraldo, entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social principal en la calle Pedro Francisco Bonó No. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Richard Lozada,

en representación de los Licdos. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino, abogados del recurrido, Juanito Vásquez López;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de octubre de 1999, suscrito por el Lic. Emilio A. Hidalgo M., abogado de la recurrente, Panadería Cesarina y/o César Rodríguez y/o Griselda Hiraldo, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 1999, suscrito por los Licdos. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 031-0122265-5, respectivamente, abogados del recurrido, Juanito Vásquez López;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 19 de mayo de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acoge la demanda de fecha 16-10-96, interpuesta por despido injustificado por el trabajador demandante Juanito Vásquez López contra la empresa demandada Panadería Cesarina y/o César Rodríguez y/o Griselda Hiraldo, por ser justa y reposar en base legal y estar acorde con el artículo 1315 Código Civil, y porque la empresa demandada no indicó en la carta de despido de fecha 30-9-96, la causa o motivo del despido violentando de esta forma el artículo 91 del nuevo Cód-

go de Trabajo, Ley No. 16-92, el cual indica textualmente: “En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”. Y se rechazan las pretensiones de la parte demandada, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, pues están comprometidas solidariamente, tanto la responsabilidad del empleador sustituto como la del empleador sustituido, en virtud del artículo 65 ordinal 2do., pues la empresa demandada no observó las formalidades que indica el artículo 65 del nuevo Código de Trabajo, Ley No. 16-92, pues no comunicó por cartas el traspaso ni a los trabajadores ni a la Secretaría de Trabajo ni al sindicato; **Segundo:** Se condena a la Panadería Cesarina, al señor César Rodríguez, a la señora Griselda Hiraldo, a pagar por ser solidariamente responsables, los siguientes valores a favor del trabajador demandante Juanito Vásquez López, por concepto de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos: a) la suma de RD\$3,350.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$8,280.00, por concepto de 69 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$1,680.00 por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$2,144.70, por concepto de la parte proporcional del salario de navidad; y también se condena al pago de seis (6) meses de indemnización procesal por tratarse de un despido injustificado, en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del nuevo Código de Trabajo, Ley No. 16-92, se condena al pago tomado en cuenta la variación del valor de la moneda desde el día de la demanda hasta sentencia definitiva, en virtud del artículo 537 del nuevo Código de Trabajo, Ley No. 16-92; **Tercero:** Se condena a la parte perdedora o parte sucumbiente Panadería Cesarina y los señores César Rodríguez y Griselda Hiraldo por ser responsablemente solidarios, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Julián Serulle, Ylisis Mena A. e Hilario de Js. Paulino, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o en su totalidad; Nota: No se condena a la empresa demandada al pago de bonificación porque la parte demandante no depositó

una certificación oficial de Rentas Internas que evidencie que la parte demandada tuvo beneficio o no en ese año fiscal correspondiente, y no se ordena la ejecución inmediata de la sentencia, por no evidenciarse un peligro inminente el crédito del trabajador, adquirido mediante la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la reapertura de debates, rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud presentada por la empresa Panadería Cesarina y/o César Rodríguez y/o Griselda Hiraldo, por improcedente, mal fundada y frustratoria; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la empresa Panadería Cesarina y/o César Rodríguez y/o Griselda Hiraldo, en virtud de las disposiciones del artículo 621 del Código de Trabajo; y **Tercero:** Se condena a la empresa Panadería Cesarina y/o César Rodríguez y/o Griselda Hiraldo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los licenciados Julián Serulle e Hilario Paulino, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la corte laboral fue apoderada por medio de una declinatoria hecha por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, donde se había depositado el recurso de apelación, por lo que no podía declarar prescrito dicho recurso, ya que tenía que tener en cuenta la fecha en que el recurso fue depositado en la Cámara Civil y no en la Corte de Trabajo; que la corte rechazó la comparecencia personal de las partes, única manera de averiguar cual era de los tres recurrentes el verdadero empleador;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que los artículos 621 y siguientes de la ley de referencia establecen la forma y ante qué tribunal debe ser interpuesto el recurso de apelación; en tal virtud, los recurrentes no pueden alegar ignoran-

cia de la ley, pretendiendo, darle carácter de legalidad a una actuación irregular y contraria al procedimiento legalmente establecido; en consecuencia, la simple solicitud de fijación de audiencia dirigida y depositada en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, no puede de manera alguna suplir el procedimiento que rige la Ley No. 16-92; que esta Corte se encuentra apoderada de un recurso de apelación depositado en fecha 24 de marzo de 1999, contra la sentencia laboral número 19, de fecha 19 de mayo de 1998, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, que en tal virtud se encuentra compelida a decidir el recurso del cual se encuentra debidamente apoderada y no del recurso depositado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; que la sentencia impugnada fue evacuada el día 19 de mayo de 1998, y su notificación a los recurrentes se produjo el día cuatro (4) de junio de 1998; que al interponer el recurso de apelación los recurrentes el día 24 de marzo del año 1999, se colige que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 621 de la Ley No. 16-92, es decir a los nueve (9) meses y 20 días de haber sido notificada la sentencia (hoy impugnada)”;

Considerando, que el artículo 621 del Código de Trabajo, prescribe que: “La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada”;

Considerando, que con el depósito de una solicitud de fijación de audiencia en un tribunal distinto a la corte que deba conocer del recurso de apelación no se interrumpe el plazo de la prescripción, por lo que la Corte a-qua, para determinar si el recurso fue elevado dentro del plazo legal, debía tener en cuenta la fecha en que el mismo fue depositado en la secretaría de ese tribunal y no en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, como pretende la recurrente;

Considerando, que de acuerdo a la sentencia impugnada la sen-

tencia del Juzgado de Trabajo de Santiago, fue notificada el 4 de junio de 1998, mientras que el recurso de apelación fue depositado en la Secretaría de la Corte a-qua, el 24 de marzo de 1999, cuando ya había transcurrido el plazo de un mes establecido por el referido artículo 621 del Código de Trabajo, siendo correcta la declaratoria de inadmisibilidad pronunciada contra dicho recurso;

Considerando, que es facultativo para los jueces del fondo ordenar la comparecencia personal de las partes, quienes aprecian su procedencia, escapando del control de la casación toda decisión que niegue la realización de dicha medida, salvo cuando se produce una desnaturalización, la que no se advierte en la especie;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por empresa Panadería Cesarina y/o César Rodríguez y/o Griselda Hiraldo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de agosto de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2000, No. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de septiembre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).
Abogados:	Dres. Ramón Domingo De Oleo y María de Lourdes Sánchez Mota.
Recurrido:	Ing. Rodobaldo Camacho Silfa.
Abogado:	Dr. Agustín P. Severino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), entidad del Estado Dominicano, constituida de conformidad con la Ley No. 289, de fecha 30 de junio de 1966, con domicilio social ubicado en la Av. Gustavo Mejía Ricart No. 73, esquina Agustín Lara, Ens. Pianini, de esta ciudad, debidamente representada por su director general, Arq. Eduardo Selman Hasbún, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0911645-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Yolanda Brito, en representación del Dr. Agustín P. Severino, abogado del recurrido, Ing. Rodobaldo Camacho Silfa;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de noviembre de 1999, suscrito por los Dres. Ramón Domingo De Oleo y María de Lourdes Sánchez Mota, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0391489-1 y 001-0728362-4, respectivamente, abogados de la recurrente, Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0366756-4, abogado del recurrido, Ing. Rodobaldo Camacho Silfa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 13 de agosto de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acoge la demanda interpuesta en fecha 15 de septiembre de 1997, por el demandante Ing. Rodobaldo Camacho Silfa, contra la demandada Cor-

poración Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), por desahucio, por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre las partes, Ing. Rodobaldo Camacho Silfa demandante y Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) demandada, por la causa de desahucio ejercido por la segunda en contra del primero en fecha 15 de julio de 1997 y con responsabilidad para ella; **Tercero:** Se condena a la demandada Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) a pagarle al demandante, Ing. Rodobaldo Camacho Silfa, los siguientes conceptos laborales: 28 días de preaviso, 55 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 14 días de salario de navidad, 45 días de participación en los beneficios (bonificación), este último en la forma, término y condiciones que la ley dispone, previa comprobación por los apoderados legales de ambas partes de la existencia o no de beneficios que han podido o no viabilizarlo, la devolución del dinero retenido a través del plan del fondo de pensiones y jubilaciones, más un astreinte indemnizatorio de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, a contar desde el 25 de julio de 1997, hasta la intervención de la presente sentencia; todo conforme a un salario de RD\$40,000.00 pesos mensuales y un tiempo de labores de dos (2) años y seis (6) meses; **Cuarto:** Se ordena tomar en consideración a los fines de la presente sentencia lo dispuesto por la parte del artículo 537 del Código de Trabajo que arriba se cita; **Quinto:** Se condena a la demandada Corporación de Empresas Estatales (CORDE), al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Agustín P. Severino y Jottin Cury, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Corporación Dominicana de Empresas Estatales

(CORDE), contra sentencia No. 193, relativa al expediente No. 4613/97, de fecha 13 de agosto de 1998, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Ing. Rodobaldo Camacho Silfa, por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes Rodobaldo Camacho Silfa, y la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), por causa de desahucio ejercido por la segunda contra el primero, en fecha quince (15) de julio de 1997, en consecuencia condena a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), pagarle al recurrido: 28 días de preaviso, 55 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones no disfrutadas, 14 días de salario de navidad, 45 días de participación en los beneficios; ordena en adición, la devolución de los valores retenidos por el Plan de Retiro del Fondo de Pensiones y Jubilaciones, aportados por el ex trabajador, así como un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en los términos del artículo 86 del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo de vigencia del contrato de trabajo de dos (2) años y seis (6) meses y un salario mensual de Cuarenta Mil (RD\$40,000.00); **Tercero:** Se condena a la parte sucumbiente, Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Agustín P. Severino y Jottin Cury, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Falta de ponderación y estatuir sobre un pedimento formulado;

Considerando, que la recurrida en su memorial de defensa, plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el alegato de que el mismo se “limita a enunciar que en su escrito ampliatorio de conclusiones planteó el hecho de que” la Corte a-qua no le dedujo o descontó Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) al trabaja-

dor por concepto de una deuda; y que no se pronunció sobre el pedimento formulado ni hace referencia en su sentencia a la solicitud formulada, sea para rechazarla o acogerla;

Considerando, que en virtud del artículo 640 del Código de Trabajo, “el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere”;

Considerando, que por su parte, el inciso 4º del artículo 642 del Código de Trabajo, dispone que dicho escrito contendrá “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones”;

Considerando, que el recurrente se limita a enunciar un medio de casación, sin desarrollarlo y sin precisar en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada y la forma como se cometieron, no cumpliendo con la exigencia de la ley, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2000, No. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de mayo de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación de Hoteles, S. A.
Abogado:	Dr. Ramón A. Inoa Inirio.
Recurrida:	Rosario del Carmen Angeles.
Abogado:	Lic. Angel Casimiro Cordero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A., propietaria y operadora de los Hoteles Santo Domingo e Hispaniola, representada por su presidente, señor Martín Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0087678-8, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Angel Casimiro

Cordero, abogado de la recurrida, Rosario del Carmen Angeles;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de junio de 1999, suscrito por el Dr. Ramón A. Inoa Inirio, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 026-0035713-7, abogado de la recurrente, Corporación de Hoteles, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 1999, suscrito por el Lic. Angel Casimiro Cordero, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0015195-1, abogado de la recurrida, Rosario del Carmen Angeles;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 13 de noviembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara justificada la dimisión hecha por la parte demandante y declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada a pagarle a la señora Rosario del Carmen Angeles, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 303 días de cesantía, 18 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, bonificación, más seis (6) meses de salarios en virtud al artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario promedio de RD\$7,500.00 quincenales, por espacio de 17 años; **Tercero:** En estas condenaciones se tomará en cuenta

lo establecido por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Angel Casimiro Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Antonio Pérez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el presente recurso de apelación interpuesto por Corporación de Hoteles, S. A., en contra de la sentencia laboral relacionada con el expediente No. 610/97, dictada en fecha once (11) de agosto de 1998, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y muy especialmente por falta de pruebas y en consecuencia, ratifica en todas sus partes la indicada sentencia; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Angel Casimiro Cordero, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Falta de base legal, falta de ponderación de las pruebas sometidas, falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo declaró que la empresa no había destruido la presunción convenida en el artículo 15 del Código de Trabajo que presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de servicio personal, a pesar de que el recurrido sólo depositó un legajo de recibos donde figuran los pagos de la parte que le correspondía por su

participación en el negocio de los saunas y los masajes, mientras que la empresa presentó las pruebas de que en ningún momento pagó salarios o derechos adquiridos, tales como vacaciones, bonificación o salario de navidad; que el demandante no probó la relación contractual y mucho menos la justa causa de la dimisión, habiendo la Corte a-qua cometido desnaturalización, al dar esos hechos como establecidos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte recurrente no logró destruir la presunción contenida en el artículo 15 del Código de Trabajo que presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de servicio personal, limitándose a alegar, sin probar, la existencia de una relación de arrendamiento de local y facilidades, entre ésta y la trabajadora recurrida; que el señor Freddy Américo Moquete, en su condición de Contralor General de la recurrente, y su representante en la comparecencia personal, informó a la Corte; Preg.- ¿Conoce a la recurrida? –Resp. Sí señor, ella trabajaba allá, era la Encargada de Sauna y Masaje, y durante 10 años no se le dio vacaciones, ni doble sueldo, ni bonificaciones. Preg.- ¿Quién era su superior? –Resp. La Gerencia. Preg.- ¿Cuánto le pagaban? -Resp. A ella le daban 60% por ciento de lo producido. Preg.- ¿Quién suministraba toallas y utensilios? -Resp. El Hotel suministraba las toallas. Preg.- ¿Por qué argumenta la recurrida ser trabajadora de la recurrente? –Resp. No entiendo las razones. Preg.- ¿Al vender los servicios del hotel, ofertan el sauna y masajes? –Resp. Sí señor. Preg.- ¿Qué tiempo tenía la recurrida allá? –Resp. Más de 10 años. Preg.- ¿Cómo y cuánto le pagaban? –Resp. Cada final de mes, ella ganaba 3, 4 y 5 mil pesos mensuales, dependiendo de la ocupación del hotel. Preg.- ¿La recurrida se fue de allá (hotel) porque la querían hacer firmar un contrato? –Resp. Sí señor, por disposición de la Contraloría debía firmar un contrato de arrendamiento del local. Preg.- ¿Cuánto pagaría por ese arrendamiento? –Resp. Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) mensuales. Preg.- ¿La recurrida tenía un rótulo de identificación del hotel? –Resp. Sí señor. Preg.- ¿En algún

momento ella pagó por el local que aloja el sauna y área de masajes? Resp. –No señor, ella le daba el 40% de lo producido al hotel. Preg. –¿Podía la recurrida cobrar libremente lo que quisiera? –Resp. No señor, cualquier aumento debía ser autorizado por la Gerencia. Preg. –¿En caso de quejas de los clientes, a quién se canalizaban? –Resp. Por la vía de la Gerencia y ésta le decía: corrige esto, mejora aquello. Preg. –El pago de sus últimas quincenas, los requirió la recurrida por acto de alguacil? –Resp. Sí señor. –Preg. –¿Recuerda de alguna comunicación que dirigiera el hotel a la recurrida requiriéndole una rebaja en los precios de los servicios? –Resp. Si recuerdo. Preg. –¿la recurrida entra dentro de la cláusula dos (2) del Pacto Colectivo? –Resp. No entra, porque sólo es para simples trabajadores. Preg. –¿Quién recibe el pago de los servicios de sauna y masaje? –Resp. El hotel, si es a crédito, pero cuando es de contado lo recibía ella; que de las propias declaraciones del compareciente personal en representación de la Corporación de Hoteles, S. A., demandada originalmente y actual recurrente se deduce fácilmente la existencia de una relación de servicio personal. Preg. ¿Conoce a la recurrida? –Resp. Ella trabajaba allá, era la encargada del sauna..., en adición, que los elementos esenciales del contrato arrendamiento que alega la recurrente, estuvieron ausentes entre las partes en litigio. Preg. ¿En algún momento ella pagó por el local...? –Resp. No señor; que entre los sindicatos de trabajadores de los Hoteles Santo Domingo e Hispaniola, ambos propiedades de Corporación de Hoteles, S. A. y la propia recurrente se suscribió un convenio colectivo de condiciones de trabajo, en cuyo artículo dos (2) se exceptúa a los trabajadores que desempeñan puestos de dirección e inspección de labores, y que en dicho tenor esta Corte ha podido comprobar que en efecto la trabajadora recurrida en su calidad de encargada de sauna y área de masajes, ocupaba un puesto de dirección y por tanto está expresamente excluida del susodicho instrumento contractual, en adición porque según sus alegatos, probados tanto en primer grado, como en ocasión del recurso de apelación que nos ocupaba, devenga una suma superior a los RD\$5,000.00 pesos y por tanto excluida por efecto

del propio artículo dos (2) del convenio colectivo de marras; que resulta incorrecto el alegato de la parte recurrente, Corporación de Hoteles, S. A. de que la señora Rosario del Carmen Angeles no constituye una trabajadora en los términos de nuestra legislación laboral por no haber recibido nunca salario de navidad, participación en los beneficios de la empresa y por no haber figurado en la planilla de personal fijo de la empresa, circunstancias estas que en todo caso corresponden a una actuación faltiva de su parte, de la cual no podrían derivar ventajas por aplicación del principio “Nemo Auditur Propriam Turpitudinem Allegans”; que el Juzgado de Trabajo, a-quo, ha hecho una correcta apreciación de los hechos y consecuentemente una justa aplicación del derecho al ponderar y comprobar: 1) La existencia del contrato de trabajo entre las partes en litis; 2) El salario devengado por la demandante; 3) La duración del contrato de trabajo; 4) La materialización de la dimisión en el tiempo y forma que indica la ley; 5) El incumplimiento a la obligación de pagar el salario en el tiempo y lugar preestablecidos circunstancia esta no negada por la recurrente; 6) Lo justificado de la dimisión ejercitada, en consecuencia, por la trabajadora, en los términos del artículo 97 ordinales 2, 3 y 14 del Código de Trabajo, todo lo cual esta Corte ha podido apreciar del testimonio del compareciente personal por la recurrente, los documentos depositados por las partes y del informe levantado por el Lic. Brazobán, a cargo de la Secretaría de Estado de Trabajo”;

Considerando, que tras la ponderación de las pruebas aportadas, la Corte a-qua determinó que la demandante prestaba sus servicios personales a la demandada, como encargada de sauna y masajes, lo que de acuerdo al artículo 15 del Código de Trabajo, hacía presumir la existencia del contrato de trabajo entre las partes y obligaba a la recurrente a demostrar que esos servicios personales les eran prestados en virtud de una relación contractual distinta a la que crea dicho contrato;

Considerando, que la Corte a-qua apreció además que la empresa no hizo la prueba de esa circunstancia, al considerar que el he-

cho de que ella no cumpliera con determinados derechos que corresponden a los trabajadores, no significa que la recurrida no estuviera amparada por este tipo de contrato, manteniendo la vigencia la presunción establecida por el referido artículo 15 del Código de Trabajo;

Considerando, que de igual manera, la Corte a-qua estimó que la demandante probó la justa causa de la dimisión realizada por ella, para lo cual hizo uso del poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina crece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de mayo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Angel Casimiro Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2000, No. 10

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 17 de febrero de 1997.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Balbarín Montaña.
Abogados:	Dres. Augusto Robert Castro y José A. Santana Peña.
Recurridos:	Rosa Luisa Leroux Pichardo y compartes.
Abogados:	Dres. Abelardo Herrera Peña y Vanessa Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Balbarín Montaña, dominicanos, mayores de edad, cédulas hábiles, domiciliados y residentes esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Silverio Peña, por sí y por el Dr. Augusto Robert Castro, abogado de los recurrentes, sucesores de Balbarín Montaña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, del 16 de abril de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Augusto Robert Castro y José A. Santana Peña, abogados de los recurrentes, Sucs. de Balbarín Montaña, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Abelardo Herrera Piña y Vanessa Herrera Carbucciona, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0006955-8 y 023-0026942-6, respectivamente, abogados de los recurridos, Rosa Luisa Leroux Pichardo, Sandra Margarita Leroux Pichardo, Jacqueline de la Altigracia Leroux Pichardo, en sus calidades de hijas únicas del finado Octaviano Leroux Cabral; y Rosa Altigracia Leroux Moya, Leda Milagros Leroux de Olaizola y Cecilia Bienvenida Leroux Moya, en sus calidades de hijas únicas del finado Enrique Leroux Cabral;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de revisión por causa de fraude intentado por los sucesores de Balbarín Montaña, según instancia de fecha 15 de noviembre de 1993, en relación con la Parcela No. 2559, del Distrito Catastral No. 21 del Distrito Nacional, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 17 de febrero de 1997, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmi-

sible el recurso de revisión por causa de fraude, interpuesto por el Dr. Víctor Herrera, a nombre y representación de los sucesores de Barbarín Montaña, relativo a la Parcela No. 2559, del Distrito Catastral Número 21, del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge las conclusiones vertidas por el Dr. Tulio Pérez Mancebo, en representación del Gral. Neit Rafael Nívar Seijas, por estar bien fundadas; **Tercero:** Ordena la devolución de este expediente al Juez de Jurisdicción Original, apoderado para conocer de la instancia de fecha 17 de julio de 1973, suscrita por el Dr. Tulio Pérez Mancebo, a nombre del Gral. Neit Rafael Nívar Seijas, mediante la cual solicita de transferencia en relación con la mencionada Parcela Número 2559”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 139 de la Ley No. 1542, sobre Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación del artículo 140 de la indicada Ley No. 1542; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 de la ley de la materia; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa. Inciso j, artículo 8 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen, se sostiene en síntesis: a) que los recurrentes en revisión por causa de fraude, Dr. Octaviano Leroux y compartes, contra la Decisión No. 12, de fecha 17 de octubre de 1962, dictada en relación con la Parcela No. 2559, del D. C. No. 21 del Distrito Nacional, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, no depositaron con su instancia la constancia de que la misma le fue notificada a las partes recurridas Sucs. de Balbarín Montaña, prueba indispensable para que dicho recurso fuera aceptado y en consecuencia, el tribunal quedara apoderado; que frente a la ausencia de dicha constancia el Tribunal Superior de Tierras debió declarar inadmisibles dichos recursos y mantener la vigencia de la decisión recurrida en revisión por

causa de fraude; b) que el Tribunal a-quo procedió a conocer del recurso sin estar apoderado, porque los recurrentes no notificaron a los recurridos en revisión copia de la instancia correspondiente, por lo que tampoco podía el tribunal celebrar audiencia sin la comparecencia por falta de citación de los sucesores de Balbarín Montaña, por lo que se incurrió en la violación del artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras; c) que se ha violado el artículo 141 de la Ley de Registro de Tierras, al anular el Tribunal Superior de Tierras la decisión impugnada y ordenar un nuevo juicio sobre la Parcela No. 2559, sin estar legalmente apoderado de un recurso de revisión por causa de fraude, por incumplimiento del precitado artículo 139, que es de orden público;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo dieron por establecido los siguientes hechos: a) que con motivo del saneamiento de las Parcelas Nos. 2554, 2555, 2556, 2559 y 2560, del Distrito Catastral No. 21 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, en fecha 17 de octubre de 1962, su Decisión No. 2, la cual fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras y cuyo dispositivo en lo que se refiere a la Parcela No. 2559 es el siguiente: “Parcela No. 2559.- Area: 260 Has., 53 As., 65 Cas., que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en cocos, árboles frutales y cercas a favor de los sucesores de Balbarín Montaña, dominicanos, domiciliados y residentes en Pedregal, sección de Higüero, Distrito Nacional, libre de gravamen; haciéndose constar que dentro de esta parcela la señora Catalina Pérez es propietaria de una porción de 70 tareas, con sus mejoras, consistentes en una casa, frutos menores y árboles frutales”; b) que contra esa decisión interpusieron recurso de revisión por causa de fraude los señores Dr. Octaviano Leroux Cabral y compartes y sobre el mismo Tribunal Superior de Tierras dictó, en fecha 13 de septiembre de 1968, la Decisión No. 11, cuyo dispositivo es el siguiente: “1.- Se rechaza el fin de inadmisión propuesto por los abogados de la

parte intimada, Dres. Ercilio de Castro García y Juan Rafael Grullón Castañeda, por infundado; 2.- Se admite en la forma y se acoge en cuanto al fondo el recurso interpuesto en fecha 15 de agosto del 1967, por el Dr. R. Otilio Rivera Alvarez, a nombre del Dr. Octaviano Leroux Cabral y compartes; 3.- Se anula la Decisión No. 2, de fecha 17 de octubre de 1962, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 29 de noviembre del mismo año en relación con las Parcelas Nos. 2554, 2555, 2556, 2559 y 2560, del D. C. No. 21 del D. N., así como también la Decisión No. 13 de fecha 30 de septiembre de 1963, relativa a la Parcela No. 2558, referente a la adjudicación que se hizo a nombre de los sucesores de Aquilino Taveras del resto de dicha parcela, y en consecuencia, se ordena la celebración de un nuevo saneamiento respecto de dichas parcelas designándose al magistrado juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Lic. José Díaz Valdespares, a quien deberá comunicársele la presente sentencia y enviársele el expediente;” c) que con motivo del nuevo saneamiento ordenado por dicha sentencia, el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado, dictó el 27 de agosto de 1971, la Decisión No. 1 con el siguiente dispositivo: “Falla: Parcela No. 2559; Area: 206 Has., 53 As., 65 Cas., adjudica, por prescripción, libre de gravámenes, los derechos de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, en la siguiente forma: 4 Has., 40 As., 20.4 Cas., a favor de Catalina Pérez, de generales ignoradas y el resto de la parcela, o sea 202 Has., 13 As., 44.96 Cas., y en la proporción de una séptima parte sobre esta cantidad para cada uno de los beneficiados señores Dr. Octaviano Leroux Cabral, dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, en la casa No. (-) de la calle Alexander Fleming, esquina a la calle 51, provisto de la cédula de identificación personal No. 26536, serie 1; José Ernesto Leroux Cabral, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico mosaísta, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, en la casa No. 35 de la calle Pimentel, provisto de la cédula de identificación Personal No. 9896, serie 1ra.; Andrés Julio Leroux Cabral, dominicano, mayor de edad, casado,

propietario, domiciliado y residente en la calle Alexander Fleming esquina Tiradentes, en la ciudad de Santo Domingo; Rafael Emilio Leroux Cabral, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, en la calle Alexander Fleming esquina calle 51, ensanche La Fe, portador de la cédula de identificación personal No. 9575, serie 1ra.; Aida Genoveva Leroux Cabral de Pichardo, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, en la casa No. 12 de la calle Tunti Cáceres, provista de la cédula de identificación personal No. 13710, serie 1ra.; Enrique Leroux Cabral, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, portador de la cédula de identificación personal No. 13239, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Alexander Fleming esquina calle 51, Santo Domingo, y Andrés Guarionex Leroux Cabral, de generales ignoradas; d) que esa decisión de jurisdicción original fue revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de octubre de 1971; e) que contra esa decisión no se interpuso recurso de casación, por lo que la misma adquirió la autoridad de la cosa juzgada; f) que por instancia depositada en fecha 15 de noviembre de 1993, ante el Tribunal Superior de Tierras, suscrita por el Dr. Víctor Juan Herrera, a nombre y representación de los sucesores de Balbarín Montaña, interpusieron recurso de revisión por causa de fraude contra la referida decisión en lo que se refiere a la Parcela No. 2559, del Distrito Catastral No. 21 del Distrito Nacional, el cual fue decidido por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se ha transcrito precedentemente;

Considerando, que también resulta del examen de la sentencia impugnada, que los alegatos ahora formulados por los recurrentes en los tres primeros medios del recurso, están dirigidos contra el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto ante el Tribunal a-quo por los señores Dr. Octaviano Leroux Cabral y comparetes, el 15 de agosto de 1967, contra la Decisión No. 2 del 17 de octubre de 1962, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, recurso

que fue decidido por el Tribunal a-quo por sentencia de fecha 13 de septiembre de 1968, como se ha dicho en la relación que se ha hecho anteriormente, sentencia esta última que por no haber sido recurrida en casación adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que como el recurso que se examina está dirigido contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, sobre el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por los actuales recurrentes en casación, más aún por cuanto además se trata de medios nuevos que no fueron sometidos por los recurrentes al tribunal de donde proviene la sentencia ahora impugnada y que tampoco tienen el carácter de orden público, que pudiera precisar a dicho tribunal, ni a esta Corte a su examen de oficio, es evidente que los tres primeros medios que se examinan deben ser declarados inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio, los recurrentes alegan en síntesis, que se han desnaturalizado los hechos al declarar inadmisibles el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por el Dr. Víctor Juan Herrera, en razón de que los sucesores de Balbarín Montaña, no elevaron dicho recurso por mediación del indicado abogado, ni de apelación contra ninguna decisión del Tribunal Superior de Tierras, porque el recurso en revisión por fraude fue interpuesto por el Dr. Octaviano Leroux Cabral y compartes, el 15 de agosto de 1967, contra la Decisión No. 2 del 17 de octubre de 1962, que originó el nuevo juicio, del cual fue apoderado el Magistrado Lic. José Díaz Valdeparez, quien dictó una resolución anulando la Decisión No. 2 ya mencionada, en lo que se refiere a las Parcelas Nos. 2554, 2555, 2556, 2559 y 2560, la que luego fue apelada por el Lic. Ercilio De Castro y el Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, ordenando el Tribunal a-quo un segundo nuevo juicio de cuyo conocimiento apoderó a la Magistrada Nilda Infante, en el cual intervinieron los sucesores de Balbarín Montaña, aunque desconociendo que la decisión mediante la cual le fue adjudicada la Parcela No. 2559, había sido anulada por el recurso en revisión por causa de fraude de los Leroux y luego por la

apelación de los abogados Lic. Ercilio De Castro y el Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda; que se violó su derecho de defensa porque no fueron citados a la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras para conocer del recurso de revisión por causa de fraude y tampoco para comparecer al nuevo juicio originado con dicho recurso y del cual fue apoderado el Magistrado Juez del Tribunal de Tierras, de Jurisdicción Original Lic. José Díaz Valdepares, lo que constituye una violación a la Constitución y al procedimiento que rige la materia; pero,

Considerando, que contrariamente a lo que sostienen los recurrentes esta Corte ha comprobado que en el expediente del Tribunal de Tierras relativo a la parcela de que se trata y el cual se ha solicitado para su examen, existe una instancia fechada a 11 de noviembre de 1993 y depositada el día 15 del mismo mes y año, suscrita por el Dr. Víctor Juan Herrera, a nombre y representación de los sucesores de Balbarín Montaña, sobre la cual el Tribunal a quo estatuyó mediante la sentencia impugnada, que contiene las conclusiones siguientes: “**Primero:** Que declaréis bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso por causa de fraude contra la Decisión No. 1, de fecha 27 del mes de agosto del año 1971, dictada por el Magistrado Juez de Jurisdicción Original José Díaz Valdepares; **Segundo:** Que en cuanto al fondo revocar y dejar sin ningún efecto y validez jurídica la Decisión No. 1, de fecha 27 de agosto del 1971, restableciendo por ser justa y de derecho la Resolución No. 2 de fecha 17 de octubre de 1962, sobre la Parcela No. 2559 muy especialmente en su ordinal 4to. que justamente la adjudica a los Sucs. de Balbarín Montaña quienes niegan haber vendido sus derechos sucesorales, tal y como lo justifica la renuncia de sus reclamaciones del Dr. Leroux Cabral y compartes por conclusiones escritas y leídas en audiencia celebrada al efecto; **Tercero:** Que el Tribunal Superior de Tierras tenga a bien apoderar a la Magistrada Juez de Jurisdicción Original Dra. Nilda Infante quien en los momentos está conociendo de un nuevo juicio sobre dicha parcela; que en la sentencia impugnada se da constancia de que a la

audiencia del día 26 de julio de 1994, compareció el Dr. Víctor Juan Montaña, en representación de los sucesores de Balbarín Montaña, quien concluyó leyendo, pero sin depositar escrito alguno; que en fecha 17 de enero de 1995, los Dres. José Santana Peña y Augusto Robert Castro, representados por el Dr. Víctor Juan Herrera, a nombre de los mencionados sucesores de Balbarín Montaña, depositaron un escrito que concluye así: “Primero: Que declaréis bueno y válido en cuanto a la forma el recurso interpuesto por los señores Dr. Octaviano Leroux Cabral y compartes; Segundo: En cuanto al fondo, que el Honorable Tribunal Superior de Tierras con apego a la ley por su propia autoridad y contrario imperio rechacéis, las pretensiones de los intimantes restableciendo con todas sus consecuencias legales la Decisión No. 1 de fecha 2 de octubre de 1962, muy especialmente en su ordinal 4to. que expresa: “Parcela 2559; área: 206 Has., 53 As., 65 Cas.; que debe ordenar como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de estas parcelas y sus mejoras, consistentes en cocos, árboles frutales y cercas, a favor de los Sucs. de Balbarín Montaña, dominicanos, domiciliados y residentes en Pedregal, sección de Higüero, D. N., libre de gravámenes, haciéndose constar que dentro de esta parcela la señora Catalina Pérez, es propietaria de una porción de 70 tareas, con sus mejoras, consistentes en una casa, frutos menores y árboles, por ellos sus legítimos propietarios y no haberlo enajenado o vendido al Dr. Octavio Leroux Cabral y compartes. Y haréis justicia”;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto y por lo que acaba de copiarse es evidente que el Tribunal Superior de Tierras sí fue apoderado por los actuales recurrentes del recurso de revisión por causa de fraude objeto de la decisión impugnada; que en consecuencia, el cuarto medio del recurso carece de seriedad y de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el último medio (el quinto) del memorial de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que se violó su derecho de defensa porque no fueron citados a la audiencia celebra-

da por el Tribunal Superior de Tierras, para conocer del recurso de revisión por causa de fraude y tampoco para comparecer al nuevo juicio originado con dicho recurso y del cual fue apoderado el Magistrado Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Lic. José Díaz Valdeparés, lo que constituye una violación a la Constitución y al procedimiento que rige la materia; pero,

Considerando, que este medio, que envuelve una reiteración de anteriores alegatos, ha quedado ya contestado al tratarse y desestimarse los medios primero, segundo y tercero propuestos por los recurrentes, por lo que resulta innecesario repetir las consideraciones ya expuestas al respecto, debiendo agregarse que para el Tribunal a-quo fundamentar su decisión, se basó esencialmente en lo siguiente: “que en lo relativo al mencionado recurso conviene precisar, que los sucesores de Balbarín Montaña, contrariamente a que alegatos, estuvieron presentes en el saneamiento de la Parcela No. 2559, tal como se infiere de la declaración prestada por el señor Bernabé Montaña, quien era hijo de la señora Carmen Montaña y ésta a su vez, hija del finado Balbarín Montaña, en la audiencia que celebró el Tribunal de Jurisdicción Original, en fecha 24 de febrero de 1971, cuando afirmó que todos los sucesores vendieron al señor Enrique Leroux y lo que persigue con la demanda es, obtener un suplemento del precio por no convenirle la cantidad de dinero que recibió, por lo que en consecuencia, carecen de asidero legal las pretensiones de los referidos sucesores, quienes en las circunstancias que anteceden no pueden invocar la comisión de fraude ni maniobra alguna que lesione sus derechos, porque los mismos alegatos ya fueron planteados, ponderados y decididos en aquella ocasión; que en virtud de todo lo expuesto procede, declarar inadmisibles el recurso de revisión por causa de fraude, interpuesto por el Dr. Víctor Juan Herrera, a nombre y representación de los sucesores de Balbarín Montaña, relativo a la Parcela No. 2559, del Distrito Catastral No. 21, del Distrito Nacional; acoger las conclusiones vertidas por el Dr. Tulio Pérez Mancebo, en representación del Gral. Neit Rafael Nivar Seijas, por estar bien fun-

dadas; ordenar la devolución de este expediente al Juez de Jurisdicción Original apoderado para conocer de la instancia de fecha 17 de julio de 1973, suscrita por el Dr. Tulio Pérez Mancebo, a nombre del Gral. Neit Rafael Nivar Seijas, mediante la cual solicita de transferencia en relación con la mencionada Parcela No. 2559”; que por consiguiente, por lo ya expuesto y por lo que se acaba de copiar de la sentencia impugnada, se evidencia que el Tribunal a-quo al fallar como lo hizo, no incurrió en las violaciones que se señalan, por lo que el quinto y último medio carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Considerando, finalmente que, el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición completa de los hechos de la causa que ha permitido a esta Corte verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que el recurso de casación que se examina debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Balbarín Montaña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de febrero de 1997, en relación con la Parcela No. 2559, del Distrito Catastral No. 21, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Abelardo Herrera Piña y Vanessa Herrera Carbuccia, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

SUSPENSIONES

- **Resolución No. 1-2000**
Héctor Rochell Domínguez Vs. Diógenes Camilo Javier.
Lic. Domingo A. Tavárez A.
Rechazar el pedimento de suspensión.
3/1/2000.
- **Resolución No. 5-2000**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Epifanio Obdulio Guerrero Abud.
Licdos. Práxedes Joaquín Castillo Báez y Américo Moreta Castillo y Dr. Angel Ramos Brusiloff.
Ordenar la suspensión.
12/1/2000.
- **Resolución No. 7-2000**
Luis Rafael Méndez Vs. Banco Metropolitano, S. A.
Dr. Hugo A. Ysálquez.
Rechazar el pedimento de suspensión.
11/1/2000.
- **Resolución No. 10-2000**
Casino del Caribe, S. A. Vs. Julio César Florentino.
Lic. Paulino Duarte.
Ordenar la suspensión.
4/1/2000.
- **Resolución No. 12-2000**
Securicor Segura, S. A. Vs. Esteban Pineda Ogando.
Dr. Emilio A. Garden Lendor.
Ordenar la suspensión.
20/1/2000.
- **Resolución No. 13-2000**
Turitel, S. A. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Dres. Rafael Alcántara Veras y Karen Alcántara Veras.
Declarar que no es atribución de la Suprema Corte de Justicia ordenar la medida solicitada.
26/1/2000.
- **Resolución No. 14-2000**
Germán Vittini Vs. Santo Pedro González.
Dr. Héctor Arias Bustamante.
Ordenar la suspensión.
- **Resolución No. 15-2000**
Trans Bus Tours, S. A. Vs. Domingo Soriano Hernández y compartes.
Dr. Héctor Arias Bustamante.
Ordenar la suspensión.
20/1/2000.
- **Resolución No. 16-2000**
Colegio Agustiniانو Vs. Mercedes Milagros Rosario Rodríguez.
Licda. Rafaelina Esther Guzmán Acosta.
Ordenar la suspensión.
20/1/2000.
- **Resolución No. 26-2000**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Taxi Nico's, C. por A.
Dr. Tomás Hernández Metz.
Rechazar la solicitud de suspensión.
26/1/2000.
- **Resolución No. 27-2000**
Banco Panamericano, S. A. Vs. Napoleón Estévez Rivas y compartes.
Dr. Nicanor Rosario M.
Rechazar la solicitud de suspensión.
31/1/2000.
- **Resolución No. 89-2000**
Colegio San Santiago y/o Rosalía Amparo Bello Vs. Franklin De los Santos Martínez.
Dr. Samuel Mancebo Urbáez.
Ordenar la suspensión.
20/1/2000.
- **Resolución No. 90-2000**
Eustaquio Guillermo Palacio Cedeño Vs. Banco de Desarrollo Agropecuario de la República Dominicana (BDA).
Lic. Miguel Angel Martínez Rodríguez.
Rechazar el pedimento de suspensión.
26/1/2000.
- **Resolución No. 91-2000**
Editora Listín Diario, C. por A. Vs. Miguel Angel Herrera.
Lic. Carlos Hernández Contreras.
Ordenar la suspensión.
31/1/2000.

DECLINATORIAS

- **Resolución No. 8-2000**
Esperanza Vásquez Regalado.
Lic. José Núñez Cáceres.
Comunicar por secretaría.
6/1/2000.
- **Resolución No. 9-2000**
Héctor Antonio Reyes Rosario.
Lic. Sergio Ramón Muñoz Facenda.
Rechazar la demanda en declinatoria.
6/1/2000.
- **Resolución No. 17-2000**
Luis Ambiorix González Castillo.
Lic. Víctor Euclides Cordero Jiménez.
Comunicar por secretaría.
6/1/2000.
- **Resolución No. 18-2000**
Tirso Ramos Gómez y Williams Pérez.
Dr. Ricardo Cornielle.
Comunicar por secretaría.
6/1/2000.
- **Resolución No. 19-2000**
Dres. Magnolia Suazo y Jaime Rodríguez.
Lic. Gregory Castellanos Ruano.
Comunicar por secretaría.
6/1/2000.
- **Resolución No. 20-2000**
Dra. Ana Rosa De los Santos.
Dr. Víctor de Jesús Correa.
Comunicar por secretaría.
6/1/2000.
- **Resolución No. 21-2000**
Dulce Abréu Abréu.
Licdos. Luis Leonardo Félix Ramos y
Andrés Emperador Pérez.
Comunicar por secretaría.
6/1/2000.
- **Resolución No. 22-2000**
Edward Tomás.
Dr. Mariano Inirio.
Comunicar por secretaría.
6/1/2000.
- **Resolución No. 23-2000**
Arq. Mariano Sanz Martínez.
Dr. Carlos A. Balcácer y Lic. Frank
Reynaldo Fermín.
Rechazar la demanda.
6/1/2000.
- **Resolución No. 24-2000**
Felipa Santos.
Lic. Ramón Antonio Rodríguez.
Comunicar por secretaría.
13/1/2000.
- **Resolución No. 25-2000**
Ing. Teófilo Nicolás Nader.
Lic. Jacinto Santana Cuevas.
Ordenar la declinatoria.
6/1/2000.
- **Resolución No. 34-2000**
Dr. Pedro Torres de la Paz.
Lic. Francisco Caro Ceballos.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.
25/1/2000.
- **Resolución No. 35-2000**
Wilson Oguistel Matos Bautista.
Dres. Máspero Hatuey Santana y Evalin
Salvador Medrano Perdomo.
Rechazar la demanda.
25/1/2000.
- **Resolución No. 36-2000**
Escala, C. por A. y/o Víctor Guillermo
Leal Copplint.
Lic. Bernardino Encarnación Matos.
Rechazar la demanda.
19/1/2000.
- **Resolución No. 37-2000**
César Arturo Cruz Bautista.
Lic. Aristides Aquiles Cruz Antón.
Rechazar la demanda.
19/1/2000.
- **Resolución No. 38-2000**
Juan Antonio Benítez Montás.
Lic. Juan Pablo Brito.
Rechazar la demanda.
19/1/2000.
- **Resolución No. 39-2000**
Johanna Hernández Jiménez.
Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio.
Rechazar la demanda.
19/1/2000.
- **Resolución No. 40-2000**
José B. Delgado.
Dr. Guillermo Galván.
Comunicar por secretaría.
19/1/2000.

- **Resolución No. 41-2000**
Oliver Francis Soriano.
Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina.
Comunicar por secretaria.
19/1/2000.
- **Resolución No. 42-2000**
Luz Ester Mota.
Dr. Luis Miguel Vargas Dominici.
Ordenar la declinatoria.
25/1/2000.
- **Resolución No. 82-2000**
José Gabino de la Moya Mejía y compartes.
Licdos. Mercedes Antonia Patria Suero
García y Miguel Angel Hernández Ortiz.
Rechazar la demanda.
19/1/2000.
- **Resolución No. 84-2000**
Lic. Inginio Crisóstomo Guzmán.
Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz.
Rechazar la demanda.
25/1/2000.

DEFECTOS

- **Resolución No. 11-2000**
Victoriano Pérez.
Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.
Desestimar el pedimento.
19/1/2000.
- **Resolución No. 29-2000**
Freddy A. Valdez.
Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña.
Declarar el defecto.
20/1/2000.
- **Resolución No. 92-2000**
Seguridad Privada, S. A.
Dr. Héctor Arias Bustamante.
Declarar el defecto.
28/1/2000.

EXCLUSION

- **Resolución No. 6-2000**
Jesús María González Canó y Rosaura
Cabrera.
Declarar la exclusión.
12/1/2000.

PERENCIONES

- **Resolución No. 26-2000**
Fermín Peña Ogando.
Declarar la perención.
6/1/2000.
- **Resolución No. 30-2000**
Ingenieros Evaluadores y Consultores, C.
por A. (IECCA).
Declarar la perención.
26/1/2000.
- **Resolución No. 31-2000**
Urdergarment Fashions, Inc.
Declarar la perención.
26/1/2000.
- **Resolución No. 32-2000**
Albuquerque Valdez y/o Carlos Martínez.
Declarar la perención.
25/1/2000.
- **Resolución No. 44-2000**
Ingenio Barahona y Consejo Estatal del
Azúcar (CEA).
Declarar la perención.
31/1/2000.
- **Resolución No. 45-2000**
Corporación del Acueducto y
Alcantarillado de Santo Domingo
(CAASD).
Declarar la perención.
31/1/2000.
- **Resolución No. 46-2000**
Radio Televisión Dominicana.
Declarar la perención.
31/1/2000.
- **Resolución No. 93-2000**
Financiera Dominicana, S. A.
Declarar la perención.
28/1/2000.
- **Resolución No. 95-2000**
Industrias Gat, S. A. y/o Ing. Gregorio
Taveras.
Declarar la perención.
28/1/2000.
- **Resolución No. 96-2000**
Productos Plásticos, C. por A.
Declarar la perención.
27/1/2000.

- **Resolución No. 97-2000**
Refinería de Sal y/o Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).
Declarar la perención.
26/1/2000.

DESIGNACION DE JUEZ

- **Resolución No. 83-2000**
Dr. Antonio Paulino Languasco Chang.
Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio.
Declarar inadmisibile.
26/1/2000.

PERENCION DE DESIGNACION DE JUEZ

- **Resolución No. 33-2000**
Rafael Alfredo Lluberes Ricart.
Declarar perimida la demanda.
26/1/2000.

GARANTIA PERSONAL

- **Resolución No. 28-2000**
Socorro Victoria Sánchez Vs. José Méndez & Co., C. por A.
Acepta la garantía.
12/1/2000.
- **Resolución No. 29-2000**
Fausto Hernández Marte Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos.
Acepta la garantía.
14/1/2000.

DISPOSICIONES DEL PLENO

- **Resolución No. 2-2000**
Disponer que el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes tiene competencia exclusiva para celebrar consejos de familia en todos los casos en que fuere necesario el cumplimiento de esta formalidad, dentro de las atribuciones que le confiere el

artículo 265 de la Ley 14-94, debiendo observar, para tales fines, las formalidades previstas en el Código Civil; Disponer que corresponderá a las Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, como tribunales de grado superior, dentro de sus respectivas competencias departamentales, conocer de las solicitudes de homologación de dichos consejos de familia, así como de las adopciones, y cualesquiera acuerdos, decisiones o actas emanadas de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes en todos los casos en que dicha formalidad fuere necesaria.
6/1/2000.

- **Resolución No. 3-2000**
Disponer, que toda sentencia dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes que estatuya sobre la homologación de una adopción, deberá ser notificada por acto de alguacil a uno por lo menos de los adoptantes, a cualquier otra parte interesada, así como al defensor de niños, niñas, adolescentes y familia o al ministerio público si fuere el caso, cuyo costo asumirá la parte interesada; Establecer que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley No. 14-94 y 363 del Código Civil, combinados, la sentencia que estatuya sobre la homologación de la adopción podrá ser recurrida en apelación dentro del mes de su notificación, por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, del departamento correspondiente, por el defensor de niños, niñas, adolescentes y familia, o por toda parte interesada.
6/1/2000.
- **Resolución No. 4-2000**
Disponer que cuando debido a dificultades que serán apreciadas por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes no fuere posible integrar dicha corte, de acuerdo con las disposiciones de la indicada Resolución del 11 de mayo de 1999 No. 879, ésta podrá conocer y fallar el asunto de que se trata con dos de sus miembros, sin perjuicio de lo dispuesto en dicha resolución, para los casos de empate.
6/1/2000.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Accidente de tránsito

- **Arrollamiento. Muerte. Sentencias deben precisar elementos constitutivos infracción. Insuficiencias de motivos. Casada con envío. 19/1/2000.**
Eduvigis Minaya y compartes 144
- **Arrollamiento. Muerte. Velocidad excesiva. Falta exclusiva del prevenido. Rechazado el recurso. 27/1/2000.**
Rubén Trinidad y compartes 312
- **Falta de motivos. Motivación sentencia debe ser percepción del juzgador sobre realidad de los hechos. Casada con envío. 19/1/2000.**
Manuel De Jesús Montaña Acevedo y compartes 190
- **Giro a la izquierda sin tomar precaución. Conducción torpe e imprudente. Rechazado el recurso. 31/1/2000.**
Miguel A. Castillo Cruz y Compañía de Seguros San Rafael ,
C. por A. 331
- **Golpes y heridas. Giro violento invadiendo trayectoria otro vehículo. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 27/1/2000.**
Repeco Leasing, S. A. (Budget Rent a Car, S. A.) y compartes . . . 288
- **Lesiones y muerte. Sentencia debe contener formalidades inherentes al procedimiento. Falta retenida contra fallecido. Sentencia no establece prueba sobre presunción comitencia persona moral. Casada con envío en ese aspecto. Rechazado en los demás aspectos. 31/1/2000.**

- Transporte Duluc, C. por A. y compartes 368
- **Lesiones. Desnaturalización de documentos y contradicción de motivos. Casada con envío. 19/1/2000.**
Eduardo Antonio De la Cruz Toribio y compartes. 229
 - **Lesiones. Falta del prevenido. Imprudencia e inobservancia leyes tránsito. Conducción negligente y sin cautela. Rechazado el recurso. 19/1/2000.**
Ambrosio Guzmán De la Rosa y Federico Rosario De Jesús. 212
 - **Lesiones. Imprudencia del prevenido. Penetración a vía principal sin tomar precauciones. Condenación a costas a compañía aseguradora. Casada por vía supresión y sin envío en cuanto a ese aspecto. Rechazado el recurso. 19/1/2000.**
Andrés Recio Mesa y compartes 177
 - **Lesiones. Parte civil constituida no aporta memorial ni desarrolla medios. Recurso declarado nulo. 19/1/2000.**
Héctor E. Mercedes Peña. 169
 - **Lesiones. Recurso prevenido inadmisibile por inobservancia artículo 36 Ley Casación. Presunción de comitencia. Rechazado el recurso aseguradora y persona civilmente responsable. 31/1/2000.**
Miguel De Miguel Pérez y Caribe Tours, C. por A.. 338
 - **Muerte. Giro izquierda sin detenerse. Conducción negligente e imprudente del prevenido. Rechazado el recurso. 19/1/2000.**
Juan Ant. Jáquez Peralta y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 196
 - **Muerte. Obligación de reducir velocidad al acercarse a cruce calles o caminos. Violación al Art. 141 Código Procedimiento Civil. Casada con envío en el aspecto civil. Rechazado el recurso. 27/1/2000.**
Gilberto Abréu y compartes 264
 - **Violación a la Ley 241 sobre Tránsito Vehículos. Jurisdicción privilegiada. Muerte. Conducción torpe e imprudente. Falta exclusiva del prevenido. Declarado culpable. 19/1/2000.**

Solís R. Castillo Santos.60

Animales

- **Malos tratamientos. Violación a la Ley No. 1268. Falta de motivos y de base legal. Carencia de motivos que justifiquen dispositivo. Casada con envío. 19/1/2000.**
Mariano o Marino Guzmán. 245

Asesinato

- **Circunstancias agravantes. Mala aplicación del artículo 463 Código Penal. Casada con envío. 19/1/2000.**
Sulín Sánchez Morillo. 203

Asistencia obligatoria menores de edad

- **Violación a la Ley 2402. Incumplimiento artículo 36 Ley Casación. Recurso declarado inadmisibile. 19/1/2000.**
Freddy Radhamés Castillo. 160

- C -

Cobro de pesos

- **Validez embargo retentivo y conservatorio. Desnaturalización y falsa apreciación de los hechos. Falta de base legal. Casada con envío. 12/1/2000.**
Lic. Rómulo Vallejo Pradel Vs. José Antonio Flaquer Cordero . . . 99
- **Falta de inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al artículo 5 Ley Casación. Declarado inadmisibile. 12/1/2000.**
Industrias Avícolas, C. por A. Vs. Continental Grain Company . 106

Contrato de trabajo

- **Aquiescencia empleador a renuncia trabajador no le hace responsable terminación contrato. Rechazado el recurso.**

27/1/2000.

Ing. José Israel Santos Castillo Vs. Telecentro, S. A. 73

- **Desahucio. Prestaciones laborales. Jueces de fondo son soberanos para decidir comparecencia personal y medidas instrucción. Rechazado el recurso. 19/1/2000.**

Go Caribic, S. A. y Go Caribic Tours, Inc. Vs. Damos Georgantides 35

- **Dimisión. Acción penal del empleador. Para aplicación artículo 711 es preciso acciones penales sean consecuencia infracciones conexas a acción laboral. Rechazado el recurso. 19/1/2000.**

F. Reyes & Co., C. por A. y/o Dr. Frank Reyes Vs. Lic. Juan Isidro Núñez Arias 395

- **Dimisión. Falta de ponderación de documento. Falta de base legal. Casada con envío. 19/1/2000.**

Carlos Ml. Paulino Cárdenas Vs. Asociación de Scouts Dominicanos 402

- **Prestaciones laborales. Desahucio. Falta de desarrollo medios casación. Recurso declarado inadmisibles. 19/1/2000.**

Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) Vs. Ing. Rodobaldo Camacho Silfa. 426

- **Prestaciones laborales. Despido. Apelación tardía ante el Tribunal a-quo. Comparecencia personal es facultativa para jueces del fondo. Rechazado el recurso. 19/1/2000.**

Panadería Cesarina y/o César Rodríguez y/o Griselda Hiraldo Vs. Juanito Vásquez López. 420

- **Prestaciones laborales. Despido. Falta de desarrollo medios del recurso. Declarado inadmisibles. 19/1/2000.**

Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) Vs. Ing. Rodopaldo Camacho Silfa. 408

- **Prestaciones laborales. Dimisión justificada. Presunción existencia contrato trabajo. Prueba de la justa causa. Rechazado el recurso. 19/1/2000.**

Corporación de Hoteles, S. A. Vs. Rosario Del Carmen Angeles. 431

- **Salarios dejados de pagar. Juramento decisorio. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 12/1/2000.**

Remedios Franch Vda. Armora y compartes Vs. Brugal & Co.,
C. por A. y Ferretería Brugal, S. A. 6

- **Tercería incidental. Prestaciones laborales. Sociedades
comerciales son personas jurídicas distintas a los
accionistas. Rechazado el recurso. 19/1/2000.**
Lic. Severiano A. Polanco H. Vs. La Estrella, S. A. y/o Lorenzo
Verd 26

Conversión hipoteca judicial provisional en definitiva

- **Acreeador debe estar provisto documento probatorio de
crédito y sentencia con autoridad cosa juzgada. Violación
al artículo 545 Código Procedimiento Civil. Casada con
envío. 12/1/2000.**
José A. Pichardo Martínez y Adalgisa Olimpia M. Ureña Vs.
Darío Nicanor Martínez Andújar 94

Crimen

- **Heridas voluntarias que ocasionaron muerte. Violación
al Art. 309 Código Penal. Rechazado el recurso.
19/1/2000.**
José Emilio Moya 249

- D -

Denegación de justicia

- **Funcionario ministerio público. Conocimiento primer
grado por corte apelación. Violación al Art. 1ro. Ley
Casación. Recurso declarado inadmisibile. 12/1/2000.**
Juan Ayala Padilla 126

Desistimiento

- **Acta del desistimiento. 12/1/2000.**
Arismendy Mota Guzmán 123
- **Acta del desistimiento. 12/1/2000.**

Vicente Martín Rubiera Reyes.	120
• Acta del desistimiento. 19/1/2000.	
Pedro Payano Rosario.	236
• Acta del desistimiento. 27/1/2000.	
Jorge Méndez.	261
• Acta del desistimiento. 27/1/2000.	
Juan Ruíz Castillo.	254

Determinación de heredero y nulidad de testamento

• Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibile por tardío. 19/1/2000.	
Sucesores de Pantaleón Aquino, Sres. San Leonardo Aquino García y compartes Vs. Eudón Ogando y compartes.	414

Difamación e injuria

• Violación a la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento. Jurisdicción privilegiada. Ordenada la continuación de la causa y audición de testigos. 18/1/2000.	
Juan Heriberto Medrano Basora y Radio La Vega	16
• Violación al Art. 367 Código Penal y a la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Jurisdicción privilegiada. Rechazadas conclusiones incidentales y ordenada continuación de la causa. 27/1/2000.	
Porfirio Veras Mercedes	81

Disciplinaria

• Actuaciones incompatibles con funciones de juez. Violación a los artículos 62 y 66 Ley Carrera Judicial. Destitución. 19/1/2000.	
Lic. Francisco Teodoro Castillo	66

Drogas y sustancias controladas

- **Violación a la Ley 50-88. Crimen tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 19/1/2000.**
Justo Contreras Félix y Miguel Angel Medina Pérez. 150
- **Violación a la Ley 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Penas ajustadas a la ley. Rechazado el recurso. 19/1/2000.**
Jorge Iván Zapata Echeverri y Adriana E. Arias Medina 184
- **Violación a la Ley 50-88. Crimen tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 19/1/2000.**
Andrés Bdo. Pérez Rodríguez. 207
- **Violación a la Ley 50-88. Crimen tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 27/1/2000.**
Alvaro Ramírez 283
- **Violación a la Ley 50-88. Falta de precisión sobre calidad de testigo o de informante. Motivos imprecisos y ambiguos. Casada con envío. 31/1/2000.**
Eustaquio Rodríguez Núñez y compartes 323
- **Violación a la Ley 50-88. Violaciones en el acta de audiencia. Inobservancia de la ley. Casada con envío. 27/1/2000.**
Domingo De los Santos 257
- **Violación a la Ley 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 31/1/2000.**
Digna Almánzar Figuerero A. 345
- **Violación a la Ley 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 31/1/2000.**
Manolo Baret King 363

- H -

Habeas corpus

- **Falta de calidad del ministerio público.
Recurso declarado inadmisibile. 19/1/2000.**
Abogado ayudante del Magistrado Procurador General
de la Corte de Apelación de Santo Domingo. 225
- **Sentencia preparatoria. Violación al Art. 1ro.
Ley Casación. Declarado inadmisibile. 27/1/2000.**
Julio Radhamés García. 304
- **Solicitud extradición. Plazo para aportar prueba
culpabilidad no es fatal. Rechazada la acción. 19/1/2000.**
Raúl Mota 50

**Herida voluntaria que
causó lesión permanente**

- **Tentativa de homicidio. Ataque a un superior. Sanción
ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 31/1/2000.**
Cleto Casilla Caminero 318

Homicidio voluntario

- **Sentencia firmada por juez que no participó en debates
ni asistió a las audiencias. Casada con envío. 19/1/2000.**
Francisco Ant. Francisco Polo. 164
- **Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Sanción
ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 19/1/2000.**
Silvilio o Silvio Corporán Fernández 155
- **Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Sanción
ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 27/1/2000.**
Aridio Genao Ogando 273
- **Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Sanción
ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 27/1/2000.**
José B. Estévez Pérez 294

- **Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 31/1/2000.**
Rafael Acosta De la Rosa 351
- **Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Violaciones en el acta de audiencia. Casada con envío. 31/1/2000.**
Rafael Meléndez Pérez y Hortencia Tejeda Ramírez 356
- **Violación a los artículos 295, 304 y 18 Código Penal. Pena ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 19/1/2000.**
Domingo F. Guzmán Félix 219

- L -

Litis sobre terreno registrado

- **Modo especial publicidad sentencias Tribunal Tierras. Sentencia fechada en día feriado. Violación al artículo 15 Ley Organización Judicial. Casada con envío. 12/1/2000.**
Mireya Conde Pausas y compartes Vs. Emilio Antonio Pérez hijo y compartes. 381

- M -

Muerte violenta

- **Oficial P. N. Acoger o no excusa legal provocación es soberano jueces del fondo. Violación regla orden público y de interés social. Casada con envío. 12/1/2000.**
Sergio C. Gómez Pérez 113
- **Oficial. Crimen homicidio voluntario. Frase utilizada incorrectamente. Casada por vía supresión y sin envío en cuanto a expresión incorrecta. Rechazado el recurso. 12/1/2000.**
Máximo Mejía Consoró. 129
- **Oficial. Homicidio involuntario. Separación deshonrosa filas fuerza aérea. Rechazado el recurso. 12/1/2000.**
Guillermo Mercedes Roa. 134

- **Oficial. Homicidio voluntario. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 12/1/2000.**
Fabio Matos Rodríguez 139

- N -

Nulidad acto de venta

- **Recurrente en casación no recurrió decisión jurisdicción original. Recurso declarado inadmisibile. 19/1/2000.**
Joseph Ramón González Vs. Rosa María Matos de González . . . 390

- O -

Ornato público y construcción

- **Violación a la Ley 675. Violación de linderos. Rechazado el recurso. 19/1/2000.**
Luis Terreno 173

- P -

Providencia calificativa

- **Carácter irrecurrible. Declarado inadmisibile. 19/1/2000.**
Cristina Del Carmen Mena y compartes. 239
- **Carácter irrecurrible. Declarado inadmisibile. 27/1/2000.**
Axel Anton Malasewski y Rafael Ramón Rosario Reyes 279

- R -

Revisión por causa de fraude

- **Autoridad cosa juzgada. Medios nuevos que no tiene carácter orden público. Venta de los sucesores. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 19/1/2000.**
Sucesores de Balbarín Montaña Vs. Rosa Luisa Leroux
Pichardo y compartes. 438

Riña

- **Violación al artículo 311 Código Penal y a la Ley No. 36. Autoridad cosa juzgada. Recurso declarado inadmisibile. 27/1/2000.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; República Mateo, Juana Almonte García, Patricia Emilia Novas, Margarita Novas y compartes 299

Robo

- **Violación a los artículos 379 y 388 Código Penal. Descargo del prevenido. Reclamación por daños y perjuicios. Ausencia de depósito memorial casación. Recurso declarado nulo. 27/1/2000.**
Marino Lizardo Solano. 308

- S -

Simulación fraudulenta

- **Falta de inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al artículo 5 Ley Casación. Declarado inadmisibile. 5/1/2000.**
Martina Madera Peralta Vs. Sucesores de Antonio De Jesús Espinal 89

- T -

Tierras

- **Recusación. Designación de Juez para rendir informe según Art. 385 Código Procedimiento Civil. 5/1/2000.**
Luz Andrea Vásquez y Policarpio Antonio Paulino. 3